

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE DIPUTADOS

137º PERÍODO LEGISLATIVO

11 de enero de 2017

REUNIÓN Nro. 23 – 1ª EXTRAORDINARIA

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS:

SERGIO DANIEL URRIBARRI
JUAN REYNALDO NAVARRO

PROSECRETARÍA: SERGIO DARÍO CORNEJO

Diputados presentes

ACOSTA, Rosario Ayelén
ALLENDE, José Ángel
ANGEROSA, Leticia María
ANGUIANO, Martín César
ARTUSI, José Antonio
BÁEZ, Pedro Ángel
BAHILLO, Juan José
BAHLER, Alejandro
BISOJNI, Marcelo Fabián
DARRICHÓN, Juan Carlos
GUZMÁN, Gustavo Raúl
KNEETEMAN, Sergio Omar
KOCH, Daniel Antonio
LA MADRID, Joaquín
LAMBERT, Miriam Soledad
LARA, Diego Lucio Nicolás
LENA, Gabriela Mabel
MONGE, Jorge Daniel

NAVARRO, Juan Reynaldo
OSUNA, Gustavo Alfredo
PROSS, Emilce Mabel del Luján
ROMERO, Rosario Margarita
ROTMAN, Alberto Daniel
RUBERTO, Daniel Andrés
SOSA, Fuad Amado Miguel
TOLLER, María del Carmen Gabriela
TRONCOSO, Ricardo Antonio
URRIBARRI, Sergio Daniel
VALENZUELA, Silvio Gabriel
VÁZQUEZ, Rubén Ángel
VIOLA, María Alejandra
VITOR, Esteban Amado
ZAVALLLO, Gustavo Marcelo
Diputada ausente
TASSISTRO, María Elena

SUMARIO

- 1.- Asistencia
- 2.- Apertura
- 3.- Izamiento de las Banderas
- 4.- Acta
- 5.- Antecedentes de la sesión. Decreto de convocatoria.
- 6.- Vocal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Dra. Claudia M. Mizawak. Pedido de juicio político. (Expte. Adm. Nro. 2.898 - Expte. Nro. 21.852). Ingreso dictámenes de comisión. Consideración (7). Aprobado (8)

–En Paraná, a 11 de enero de 2017, se reúnen los señores diputados.

–A las 19.07, dice el:

1**ASISTENCIA**

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Por Prosecretaría se tomará asistencia.

–Se encuentran presentes los señores diputados: Acosta, Angerosa, Anguiano, Artusi, Báez, Bahillo, Bahler, Bisogni, Darrichón, Guzmán, Kneeteman, Koch, La Madrid, Lambert, Lara, Lena, Monge, Navarro, Osuna, Pross, Romero, Rotman, Ruberto, Sosa, Toller, Troncoso, Urribarri, Valenzuela, Vázquez, Viola, Vitor y Zavallo.

2**APERTURA**

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Con la presencia de 32 señores diputados queda abierta la 1ª sesión extraordinaria del 137º Período Legislativo, cumpliendo con el Artículo 144 de la Constitución provincial, que dicta que para lograr el quórum en este tipo de sesiones se requiere la presencia de 26 señores diputados, es decir, tres cuartos de la totalidad de la Cámara.

3**IZAMIENTO DE LAS BANDERAS**

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Invito al señor diputado Gustavo Raúl Guzmán a izar la Bandera Nacional y al señor diputado Sergio Omar Kneeteman a izar la Bandera de Entre Ríos.

–Se izan las Banderas. (Aplausos.)

4**ACTA**

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Por Prosecretaría se dará lectura al acta de la 1ª sesión especial, celebrada el 13 de diciembre del año 2016.

–A indicación del diputado Bahillo se omite la lectura y se da por aprobada.

5**ANTECEDENTES DE LA SESIÓN. DECRETO DE CONVOCATORIA.**

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Por Prosecretaría se dará lectura a los antecedentes de la presente sesión extraordinaria.

SR. PROSECRETARIO (Cornejo) – (Lee)

Paraná, 2 de enero de 2017

Al Señor
Presidente de la Honorable Cámara
De Diputados de la Provincia de Entre Ríos
D. Sergio D. Urribarri

Presente:

Tenemos el agrado de dirigirnos al señor Presidente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 109 de la Constitución provincial, a los efectos de solicitar convoque a la Cámara a sesión extraordinaria para el día 11 de enero de 2017 a la hora 19.00, a efectos de ingresar y tratar el Expediente Administrativo Nro. 2.898, pedido de juicio político a la Vocal del Superior Tribunal de Justicia, Dra. Claudia M. Mizawak.

Saludamos a Ud. con atenta consideración.

LARA – VÁZQUEZ – BÁEZ – NAVARRO – ALLENDE – BAHILLO –
GUZMÁN – OSUNA – LAMBERT – ROMERO – ANGEROSA – TOLLER.

Decreto Nro. 136 HCD
137º Período Legislativo

Paraná, 3 de enero de 2017

Visto:

La nota presentada por varios señores diputados solicitando la convocatoria a sesión extraordinaria (Artículo 109 de la Constitución provincial); y

Considerando:

Que, para el desempeño de las funciones privativas de la Cámara, que no sean legislativas, podrá en todo tiempo su Presidente convocar a sesionar separadamente de la Cámara de Senadores (Artículo 109 de la Constitución provincial),

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Convocar a los señores diputados a sesión extraordinaria para el día 11 de enero de 2017 a la hora 19:00, para recibir y tratar el dictamen de la Comisión de Investigación (Artículos 143 y 144 de la Constitución provincial) sobre la Vocal del Superior Tribunal de Justicia, Dra. Claudia Mónica Mizawak (Expte. Adm. 2.898)

ARTÍCULO 2º.- Por Prosecretaría se realizarán las citaciones correspondientes.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, etcétera.

Sergio D. Cornejo
Prosecretario H. Cámara de Diputados

Sergio D. Urribarri
Presidente H. Cámara de Diputados

6

VOCAL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS, DRA. CLAUDIA M. MIZAWAK. PEDIDO DE JUICIO POLÍTICO.

Ingreso dictámenes de comisión (Expte. Adm. Nro. 2.898 - Expte. Nro. 21.852)

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Solicito que se les dé ingreso y queden reservados en Secretaría los dictámenes de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento en el expediente administrativo número 2.898.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se va a votar la solicitud de ingreso de los dictámenes formulada por el señor diputado Bahillo.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Quedan reservados en Secretaría.

–A continuación se insertan los textos de los dictámenes:

**DICTAMEN COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUICIO POLÍTICO Y
PETICIONES, PODERES Y REGLAMENTO (MAYORÍA)**
(Expte. Adm. Nro. 2.898)

Comisión de Investigación Art. 138 y siguientes de la Constitución de Entre Ríos
En la ciudad de Paraná, a los 11 días del mes de enero del año 2017, se reúnen los integrantes de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 143 de la CP expresan que:

Visto:

El Expediente Administrativo Nro. 2.898 HCD caratulado “Mizawak, Claudia Mónica S/ Juicio Político por Mal Desempeño en sus Funciones”; y

Resulta:

I.- Introducción.

Consideraciones preliminares

En fecha 12 de noviembre de 2016 se promovió denuncia por ante la Honorable Cámara de Diputados de Entre Ríos contra la Presidenta del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Dra. Claudia Mónica Mizawak, solicitando se diera inicio al procedimiento previsto en la Constitución provincial.

La denuncia fue promovida por los Sres. Guillermo Roberto Mulet; Rubén Pagliotto; María Emma Bargagna; María Eugenia Díaz; Luciano M. Rotman; Alejandro Matías Plugoboy; Jaime Gustavo Martínez Garbino; Luis Leissa; Andrés E. Sobredo; Alfredo A. Vitale; y Emilio Martínez Garbino, cuyos datos de identidad obran acreditados; quienes fundan su presentación, según expresan, en las declaraciones que vertiera el Vocal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Carlos Alberto Chiara Díaz, en ocasión de formular su descargo, en el juicio político que se le sigue. A estas declaraciones los denunciantes le suman diversas informaciones periodísticas de trascendencia pública que darían cuenta -prima facie- de inconductas atribuidas o imputables a la Dra. Claudia Mizawak, las cuales según los denunciantes, constituyen suficiente fundamento para considerar la existencia de la causal de “mal desempeño de sus funciones”.

Prosiguen su relato dando detalles sobre la modalidad de los hechos denunciados, que resumiremos en los siguientes puntos:

- A. Viajes y abandonos excesivos de la jurisdicción. Falta de diligencia debida en el control del otorgamiento de viáticos y licencias.
- B. Participación en sociedades comerciales con el Sr. Sergio Daniel Urribarri y el Sr. Daniel Arroyo. Incompatibilidad con el ejercicio de la magistratura.
- C. Manipulación del trámite de la causa “Arralde” y tráfico de información.
- D. Percepción de sobresueldos. Enriquecimiento sin causa.
- E. Grave negligencia, inidoneidad e incumplimiento de las obligaciones y atribuciones de superintendencia, en relación al robo de armas bajo custodia directa del Poder Judicial, su comercialización y venta ilegal.

En concreto, especifican cinco hechos, que identifican con las letras A a E, identificación que se utilizará de ahora en más para la relación de la denuncia, la defensa, la prueba y la conclusión.

Afirman que todos los hechos denunciados, evidenciarían varias inconductas o “desórdenes de conducta”, configurativas de la causal de mal desempeño prevista en la Constitución provincial.

Que tales conductas se muestran abusivas, pidiendo a la Comisión que se investigue y se produzca prueba, y, eventualmente se mande devolver el probable perjuicio producido.

Proponen pruebas generales, entre las cuales solicitan que se incorporen las versiones taquigráficas del descargo realizado por el Dr. Carlos Alberto Chiara Díaz y asimismo piden que se lo cite al Vocal del Superior Tribunal de Justicia para que ratifique, rectifique y/o amplíe los hechos o imputaciones contra la Dra. Mizawak que se recogen en esta denuncia. Solicitan la producción de prueba por cada hecho que denuncian, las que han sido receptadas en su mayoría por la Comisión de Investigación, obrando a la fecha de este dictamen, profusos informes y declaraciones testimoniales agregados a la causa, con motivo de tal ofrecimiento, como así también de las medidas de prueba propuestas y adoptadas por los miembros de la Comisión.

Que en fecha 16/12/16 y antes de disponer la Comisión la admisibilidad de la denuncia y la apertura a investigación se recepcionó una presentación espontánea de la denunciada, Dra. Claudia Mizawak. En ella manifestó su intención de coadyuvar a la averiguación de la verdad, solicitando a esta Comisión de Investigación que la denuncia no sea rechazada in limine y que se investiguen los hechos que se le endilgan, teniendo en cuenta que tales imputaciones atentan contra su honorabilidad e idoneidad en el desempeño del cargo.

Afirma que la denuncia hecha en su contra, es realizada a partir de los descargos vertidos por el Vocal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Dr. Carlos Alberto Chiara Díaz y que el contenido de la misma no puede ser tenido en cuenta como prueba para sostener otra denuncia. Sobre el punto, advierte que la denuncia tiene gruesos errores que derivan de atribución de irregularidades e interpretaciones que no se han corroborado y que se han desmentido públicamente en situaciones anteriores. La Dra. Mizawak realiza el descargo sobre cada uno de los hechos que en la denuncia se le atribuyen.

A. En relación a los viajes y abandonos excesivos de la jurisdicción, manifiesta que la prueba de licencias, comisiones de servicio y autorizaciones para salir de la jurisdicción fue aportada espontáneamente por ella el día 5 de diciembre de 2016, en el expediente de juicio político del Dr. Carlos Chiara Díaz. En dicha oportunidad inclusive se aportaron cuadros comparativos entre los integrantes del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Pero deja en claro que continua a disposición de la Comisión de Investigación dicha información, en caso de requerirlo de nuevo. Como así también deja a disposición toda la información completa de sus viáticos, con los motivos y justificaciones de las actividades realizadas.

B. En cuanto a la imputación de integrar una sociedad comercial con el Presidente de la Cámara de Diputados, Sr. Sergio Urribarri, sostiene que no tuvo ni tiene personalmente, ni por intermedio de un familiar, una sociedad con el mismo. A su vez, dice no conocer ninguna persona llamada Daniel Arroyo, que los denunciantes señalan como su marido. Deja en claro que con su marido, el Sr Raúl Arroyo además de conformar una sociedad conyugal, en el año 2003 constituyeron juntos una sociedad anónima denominada "A y M SA" inscripta debidamente. Pero asegura que la misma, no configura incompatibilidad alguna con el cargo que ejerce, conforme legislación vigente, no teniendo ninguna función directiva en la sociedad. Igualmente sostiene que queda a disposición de la Comisión para explicar y aportar todo lo referido a la misma.

C. En cuanto a la causa Arralde, sostiene que tamaña acusación no involucra a ella solamente sino a otros integrantes del Tribunal, al Secretario del Departamento Judicial y Contencioso Administrativo del Superior Tribunal. Sostiene que el Vocal Chiara Díaz se equivoca y por ello fue que desde el 8 de diciembre acompañó completa la causa judicial (Expte. 3.710 del año 2014) y un informe del Sr. Secretario, Dr. Julio Cesar Pérez del 8 de diciembre que da cuenta de un trámite absolutamente regular y ajustado a la normativa vigente.

D. Con relación al hecho de los sobresueldos, sostiene que en el Poder Judicial no existen sobresueldos. Afirma que lo que sí existe es una partida presupuestaria para gastos de representación y protocolo que es votada anualmente por la Legislatura de la Provincia y que integra el presupuesto del Poder Judicial año a año.

E. Sobre el último hecho imputado, referido al robo de armas de fuego ocurrido en el depósito de efectos secuestrados de Tribunales, la misma sostiene que además de las acciones y actuaciones iniciadas con anterioridad a la investigación penal de público conocimiento, se iniciaron trámites disciplinarios que están a las resultas de la causa penal, las cuales deja a disposición de la Comisión. Sostiene que el área fue intervenida y se designó a nuevos funcionarios a cargo para llevar adelante la tarea de custodia.

Finalizando su escrito la Dra. Mizawak solicita, como se dijo, se disponga la apertura de la investigación, para comprobar y demostrar que los hechos que se le imputan son falsos.

El día 20 de diciembre de 2016 se reunió la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento para analizar el Expediente Administrativo Nro. 2.898, referido al pedido de juicio político, en donde el Presidente de la Comisión informó a los miembros presentes sobre el escrito presentado por la Dra. Claudia Mónica Mizawak.

Habiendo analizado la Comisión el contenido de la denuncia y la presentación espontánea, los miembros de la Comisión decidieron tener por presentada a la Dra. Claudia Mónica Mizawak, admitir la denuncia y abrir la investigación a prueba, con las facultades que tiene como Comisión de Investigación. Se le corre traslado a la Presidenta del STJER, comunicándosele las pruebas que se dispusieron y citándosele en el plazo perentorio de seis (6) días corridos contados a partir del día siguiente de su notificación, para que comparezca personalmente, por escrito y/o por apoderado y ofrezca la prueba que estime conveniente.

Se dispuso libramiento de oficios al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos; a las empresas aéreas LAER, Aerolíneas Argentinas y Austral Líneas Aéreas; a la Dirección Nacional de Migraciones; a la Contaduría del Superior Tribunal de Justicia y a la Tesorería del Superior Tribunal de Justicia; a la Inspección General de Justicia de Ciudad Autónoma de Buenos Aires; a la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de Entre Ríos; a la Administración Federal de Ingresos Públicos; al Tribunal de Cuentas de la Provincia; a la Contaduría General de la Provincia y a la Unidad Fiscal de Investigación y Litigación.

También se dispuso incorporar la versión taquigráfica de la reunión de Comisión del día 1 de diciembre de 2016, realizada en el marco del Expte. Administrativo 2.598; y remitir pliego para su contestación en carácter de declaración testimonial, a los Vocales del STJ, Dres. Emilio Aroldo Castrillón, Susana Medina de Rizzo, Leonor Pañeda, Bernardo Ignacio Salduna y Daniel Omar Carubia, rechazando por improcedentes en la etapa, las demás testimoniales que los denunciantes habían solicitado.

Es necesario aclarar a los señores diputados que en el presente dictamen hemos creído conveniente ser meticolosos y extremadamente puntillosos en el análisis de la denuncia y de la defensa, pero especialmente en el examen de la enorme cantidad de prueba producida. Frente a cierta información difundida por un determinado sector de la prensa casi desde el inicio de esta investigación, dirigida a generar suspicacias, especialmente en la ciudadanía, sobre el resultado del trabajo de esta comisión, debemos advertir que se ha trabajado con la misma seriedad e intensidad que en la presentación anterior contra el Dr. Chiara Díaz, y que la convicción a la que arribamos ha sido fruto de una mirada profunda de las normas, de la prueba, y, en fin, del comportamiento de la Magistrada durante el período en que supuestamente, habría incurrido en mal desempeño.

II.- Análisis de los hechos denunciados.

Descriptos así los términos de la denuncia y la defensa, y valorada la prueba agregada y producida que consta en más de 2.130 fojas, se pasará a analizar cada uno de los hechos denunciados, dividiendo cada acápite en "hechos atribuidos en la denuncia", "argumentos de la defensa", "prueba" y "conclusión" a la que arriba esta Comisión de Investigación en cada hecho:

A. Viajes y abandonos excesivos de la jurisdicción. Falta de diligencia debida en el control del otorgamiento de viáticos y licencias.
--

A.1. Denuncia:

La denuncia achaca en primer lugar la realización de viajes y abandonos excesivos de la jurisdicción, así como la falta de diligencia debida en el control del otorgamiento de viáticos y licencias.

En especial, se centra en la supuesta omisión de detallar los viajes realizados bajo la modalidad "comisión de servicios" conforme fuera declarado por el enjuiciado Chiara Díaz al momento de su declaración ante esta comisión. Textualmente, lo citaron al decir que "La doctora Mizawak le hizo lugar y le hizo lugar tramposamente, porque ¿saben cuál es la información que da ella? De los pedidos de viáticos, ¿no pone las comisiones de servicio! ¿Y saben por qué no las pone? Porque ella es la reina de los viajes, ella es la reina de los viajes y otros protegidos que tiene...".

Conforme dichas manifestaciones, los denunciantes expresan que, de ser cierto lo manifestado por el Vocal en su declaración, implicaría un uso abusivo de los viajes en comisión de servicios que podría encontrarse directamente afectada u obstaculizada la asistencia regular a las tareas propias del cargo, configurándose así el incumplimiento de lo normado por el Artículo 37 de la Constitución provincial.

Agregaron que lo manifestado por Chiara Díaz evidenció una supuesta absoluta falta de control de parte del Tribunal de Superintendencia, y cuyo Presidente y máximo responsable -según dijeron- resulta ser la Dra. Mizawak, respecto del otorgamiento y rendición de los viáticos concedidos a los magistrados, porque no se exige presentación de la invitación correspondiente o programa de actividades ni tampoco la rendición de cuentas respectivas.

Finalmente, dijeron que el Vocal en su declaración aludió a aprovechamiento personal o uso indebido de estos viajes y sus rendiciones ya que expresó que "la Presidenta de nuestro tribunal, cree que por ser presidenta, ella no tiene que rendir cuentas, en el sentido de decir, me voy a Montevideo, como se fue hace poco y después hay que convalidar los gastos".

A.2. Defensa:

Al momento de su presentación escrita, la Dra. Claudia Mizawak, sobre este punto manifestó que la afirmación sobre que ella era "la reina de los viajes" era falsa y que dicha falsedad queda desnudada con la prueba aportada por su parte espontáneamente al procedimiento de juicio político del referido vocal en fecha 5 de diciembre de 2016, agregándose datos complementarios el día 10 de diciembre, correspondientes a los años en que ejerció la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia, y que por esa condición, lo representa legalmente.

Refiere a un supuesto pedido de acceso a la información pública sobre viáticos, viajes y licencias manifestando que durante el año 2016 sólo se solicitó un pedido de acceso a la información pública respecto del Vocal Chiara Díaz.

Resalta que en los informes presentados los días 5 y 10 de diciembre estaban incluidas sus comisiones de servicio, aclarando que, como el Reglamento de Licencias vigente no tiene previsto un encuadramiento para las actividades inherentes a la Vocalía, se subsume en el Artículo 7º del mismo, tal como aclarara el Vicepresidente del Tribunal, Dr. Bernardo Salduna en presentación de fecha 9/12/2016, lo que se realiza de ese modo para activar la subrogación legal en trámites jurisdiccionales pese a que ausentarse físicamente del despacho cuando se realizan actividades oficiales o inherentes a la Vocalía o Presidencia no es estrictamente una "licencia".

Sobre las "comisiones de servicio" explicó que conforme los Artículos 32º y 38º inciso 2 de la Ley Orgánica de Tribunales quien ejerce la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia lo representa y puede disponerse además expresamente dicha representación para casos especiales. Ejemplificó con los tipos de actos que pueden encuadrarse en esa representación, agregando que ello implica la ausencia pero en ejercicio de la Presidencia equivalente a la "comisión de servicios" del Poder Ejecutivo, diferenciándose de la simple licencia otorgada para otros fines.

Destaca que el ejercicio de la Presidencia no la exime de la función jurisdiccional tanto en la Sala como en el Pleno, afirmando que nunca abandonó las mismas, ni resintió jamás el servicio de justicia. Acompaña como prueba Informe de Gestión 2015 -Anexo A.1-, y fotocopia certificada del cuaderno de subrogaciones e integraciones del período 2014/2016 del que surgen las mínimas ocasiones en que debió ser subrogada en relación comparativa con el Vocal Chiara Díaz (Anexos A.2. b) y a)).

Relató la importancia de su función en la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en el Instituto de Capacitación de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (REFLEJAR) del que integra la Junta Directiva desde 2014 y actualmente como Vicepresidenta. Lo hizo por cuanto ambas instituciones fijan reuniones periódicas en distintos lugares del país.

Procede a comparar las licencias con el Vocal Chiara Díaz conforme la documental que agregó en Anexo A.3, para el año 2010 -resaltando incluso que en ese período ella era Vicepresidenta- en tanto la denunciada se ausentó 31 veces mientras que Chiara Díaz lo hizo 138 veces durante ese año. En el caso del año 2014 -donde asumió como Presidenta y sumaba representación legal- se ausentó 46 veces mientras que el Vocal Chiara Díaz lo hizo 74 no ejerciendo representación legal alguna. Concluyó en que la afirmación efectuada por su colega es absurda y maliciosa, sin fundamento en información alguna, agregando que similar situación se da en los restantes años.

A continuación detalla, aclarando que sólo a modo de ejemplo, algunas de las comisiones de servicio llevadas a cabo, su importancia institucional y el resultado obtenido, acompañando anexo de documental A.4 como prueba, incluyendo en ella los Acuerdos

Generales en los que se la autorizó y/o comisionó para que en nombre y representación del Superior Tribunal de Justicia los realizara.

En relación a los viáticos, señala que los montos de los mismos han variado a lo largo de los años, que son los mismos para los Vocales que para la Presidenta, con la única excepción que quien ejerce la Presidencia no tiene límites mensuales en virtud de la reglamentación vigente. Considera que una comparación que debía hacerse era entre Presidencias entre sí y Vocalías entre sí, ya que de lo contrario sería como comparar los viáticos del Gobernador con alguno de sus ministros. Aclara que el valor del viático diario es fijado por acuerdo plenario del STJER o por resolución de Superintendencia, siendo la última la Resolución 104/16 firmada por quienes integran el Tribunal de Superintendencia para el período -los Presidentes de Sala: Chiara Díaz; Castrillón; y Salduna-.

Finaliza este punto explicando que el sistema de rendición de cuentas es idéntico para todos en el Poder Judicial, ya que las autorizaciones y las liquidaciones las firma el Tribunal de Superintendencia y si está destinado a la Presidenta, ésta no firma sino que es subrogada por el Vicepresidente, todo ello fácilmente corroborable a través del Contador General del Poder Judicial y rendido ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

En particular, sobre el viaje a Montevideo que hiciera alusión la denuncia, explica que hizo dos viajes a esa ciudad durante el año 2016. El primero para un curso de formación especializada organizado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, sin solicitar viáticos del Tribunal, sino que, con autorización del STJER utilizó un vehículo (acompaña copia del Acuerdo 26/16). El segundo viaje fue por encomienda expresa del STJER en Acuerdo 25/16, punto 8, para celebrar un convenio sobre comunicaciones de la región fronteriza, y para la firma de un convenio entre la JUFEJUS (Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y la Corte Suprema de la República Oriental del Uruguay así como un convenio de colaboración académica entre el Instituto Juan Bautista Alberdi y el CEJU (Centro de Estudios Judiciales de Uruguay).

Agrega que cada viaje que realizó lo hizo con autorización expresa, con informe previo y posterior, con factibilidad presupuestaria previa y con rendición ante el Tribunal de Cuentas -por lo que dijo "es falso que no rindo cuentas"-.

Sobre la supuesta falta de control en el otorgamiento y rendición de viáticos y licencias, explica que el sistema de control es responsabilidad del Superior Tribunal de Justicia -no de quien ejerce la Presidencia-. Especifica que los viáticos son asignados por partida presupuestaria de la Legislatura anualmente, que las asignaciones y percepciones son previo informe de la Contaduría General del Poder Judicial. Agrega que como el monto actualmente vigente para viáticos supera el establecido para contrataciones directas, las liquidaciones de viáticos se aprueban por el Tribunal de Superintendencia que viene integrando el Vocal Chiara Díaz en los últimos siete años.

Agrega un informe con planillas de licencias y ausencias correspondientes a los Vocales entre el año 2010 y 2016 (Anexo A.3).

Afirma que no existió falta de control sino que el Tribunal ha propuesto mejorar todos sus sistemas administrativos, digitalizando y desarrollando software especiales como desafío de la gestión que iniciara en 2014 en tanto con anterioridad se había trabajado en la modernización de los sistemas judiciales. Destacó las tareas hacia la implementación del SAGI (Sistema Administrativo de Gestión Informatizado) que surgieran del segundo acuerdo celebrado durante su Presidencia (Acuerdo 2/14), declarándose la necesidad de implementar un plan de mejora del sistema administrativo que incluyó saneamiento de la planta de personal; secretarías y coordinación con el Consejo de la Magistratura para la cobertura de cargos; acceso a la información pública y difusión de las resoluciones administrativas, las contrataciones en todas sus fases, los acuerdos generales y de protocolos de actuación. Todo ello porque antes, la gestión de licencias y ausencias se efectuaba casi manualmente, dependiendo del control de personas, posible para un Poder Judicial pequeño pero no para el actual.

Concluye en que un repaso somero por el proceso de modernización en el que se ha visto inmerso el Poder Judicial en los últimos seis años da cuenta de que las afirmaciones de la denuncia son insostenibles y fácilmente rebatibles, por lo que resultan temerarios y absolutamente injustificados los dichos.

A.3. Prueba:

En relación a este punto se reseñará toda la prueba producida y que obra agregada al presente expediente, en algunos casos en cuadernillos separados:

a) Contestación de oficio número 1, punto 4, dirigido al Superior Tribunal de Justicia y respondido por su Vicepresidente, Bernardo I. R. Salduna -fs. 158 y vta.-. Allí informa que la concesión de licencias y ausencias de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento número 3. Que la primera establece la facultad del Superior Tribunal de Justicia de dictar reglamentaciones conducentes al debido ejercicio de las funciones -Artículo 37º, inciso 16- y la de conceder licencias sin perjuicio de las que pueden otorgar magistrados y el Ministerio Público Fiscal -Artículo 37º, inciso 8-.

Agregó que los Artículos 50º, 51º y 60º inciso 4, fijan las autoridades de concesión en las Cámaras de Apelaciones y en los Juzgados de Primera Instancia para supuestos de licencias que no exceden determinados plazos, explicando que existen innumerable cantidad de licencias que no son concedidas ni comunicadas al Superior Tribunal de Justicia y que se ejercen como facultad delegada por parte de camaristas y jueces de primera instancia. Que el Superior Tribunal de Justicia elabora y aprueba la reglamentación interna, y concede y autoriza licencias y ausencias en caso de empleados del STJ, magistrados y funcionarios -con excepción de los de los Ministerios Públicos- y para empleados del resto de los organismos de la Provincia cuando el plazo excede lo previsto en la ley.

Sobre modernización, afirmó que el STJ ha desarrollado un sistema de gestión de personal que mejora el control y entrecruzamiento de datos, lo que puede verse en: <https://youtu.be//MSVCKOCCJKY>.

b) Informe elaborado por Oficina de Amparos -Sala Penal del STJER- con lista de sentencias de amparos que no fueron suscriptas por la Dra. Mizawak (en contestación del oficio número 1, punto 3, acompañado por el Dr. Bernardo I. R. Salduna, fs. 159). Del texto del mismo firmado por la señora Secretaria de la Sala Nro. 1, Noelia Virginia Ríos -fs. 162 y vta.- surge que el listado se realizó examinando los registros informáticos de la Oficina de Amparo junto a personas del área informática y que no se pudo generar un listado automático. Que el informe, entonces, se elaboró previo listado de estadística y compulsas manual de los libros de registros de sentencias protocolizadas. Se explicó el listado que se agregó como Cuadernillo de Prueba III "Ref. Oficina de Amparos, Sala Penal STJ. Sentencias de amparo. Listados de resoluciones (2014, 2015 y 2016) que no fueran suscriptas por la Dra. Mizawak -columna 4-, 52 fs."

El resumen del listado -de autos y sentencias- da cuenta de que en el año 2014 la Dra. Claudia Mizawak no suscribió 58; en 2015, 64 y en 2016, 103. Agregó que dicho informe es por período de año calendario -01/01 al 31/12- lo que incide en la cantidad de autos y sentencias firmados ya que numerosas sentencias registradas fueron dictadas en feria judicial donde la integración de la Sala no es de su Tribunal natural, por lo que en muchas de ellas no se encontró presente la Dra. Mizawak.

Revisado el cuadernillo de prueba referido, donde se consignan los motivos por los cuáles no firmó las sentencias o autos de las acciones de amparo y ejecución, se advierte que: Respecto del año 2014: de las 58 informadas en total, 53 no fueron firmadas porque pertenecen a un Tribunal de feria o simplemente se decidieron por Presidencia de la Sala.

Respecto del año 2015: de las 64 informadas en total, 48 no fueron firmadas porque pertenecen a un Tribunal de feria o porque se decidieron por Presidencia; a lo que deben sumarse 3 en las que no firmó por haberse excusado.

Respecto del año 2016: de las 103 informadas, 65 no fueron firmadas porque pertenecen a un Tribunal de feria, y 16 que no firmó porque no formaba parte del Tribunal por haberse excusado.

c) A fs. 115 obra contestación de Oficio Nro. 2 dirigido al Interventor de LAER SE. El señor Luis Alfredo De Meyer informó que los datos fueron extraídos de la base de datos del sistema informático de venta/comercialización de pasajes aéreos y control de vuelos, puesto en funcionamiento a partir del 31/1/2008 y que se dejó de utilizar en agosto de 2013. Acompañó, en lo que interesa, una planilla obrante a fs. 119 que da cuenta de: un viaje de ida a Buenos Aires en el año 2008; dos viajes en el año 2009 -uno de ida a Buenos Aires y otro de regreso a la ciudad de Paraná; dos viajes en el año 2010 desde Paraná a Buenos Aires; dos viajes en el año 2011 uno desde Buenos Aires a Paraná y el otro de Paraná a Buenos Aires; y tres viajes en el año 2013 -dos desde Paraná hacia Buenos Aires y uno desde esa ciudad hacia Paraná-.

d) Contestación de oficio número 1 -puntos 1 y 2- del Vicepresidente del Superior Tribunal de Justicia, Bernardo I. R. Salduna -fs. 176 y vta.- quien acompañó:

d.1. Planilla de ausencias, comisiones oficiales y en representación del Superior Tribunal efectuados por Claudia Mizawak -período 2008/2016- consignando motivos; duración de la comisión; traslado aéreo; parámetros de liquidación. Se agregó como Cuadernillo de Prueba III, Ref. "Planilla correspondiente a ausencias, comisiones oficiales y en representación del Superior Tribunal (2008-2016)".

La planilla fue firmada por el Contador General del Poder Judicial, Pablo G. Dayub; la Tesorera General del Poder Judicial, Beatriz Pedrazzoli; y la Secretaria de Superintendencia, Elena Salomón. En ella se consignaron los días de viáticos por año desde el 2008 hasta la fecha del informe; el número de acta; el destino; si se abonó pasaje aéreo; las fechas de los viajes; y la cantidad de días liquidados. Se informó, asimismo que para el período 2008/2009 no obran constancias de las causas de las comisiones y ausencias por motivos oficiales porque los expedientes del Área Licencias fueron expurgados por resolución de la entonces Presidenta Leonor Pañeda. Agregaron que los viáticos se rinden de manera igualitaria -todos los vocales del STJER, camaristas, jueces de primera instancia, funcionarios y empleados en todos sus tramos administrativos y técnicos-. Asimismo que los viáticos percibidos han sido rendidos ante el Tribunal de Cuentas y aprobados, con excepción de los más recientes por no haberse remitido aún la documentación.

Del análisis de la misma se resume:

Viáticos:

Año 2008: 18 días, un pasaje aéreo, correspondientes a siete viajes en total.

Año 2009: 32 días, correspondientes a 14 viajes, con cinco pasajes aéreos (ambos períodos sin consignación de causa).

Año 2010: 40 días de viáticos, correspondientes a 17 viajes, con cuatro pasajes aéreos. Las causas de dichas comisiones están consignadas, de las cuales cinco fueron como Vicepresidenta del Tribunal o por designación de éste para que lo represente. Y las restantes 12 con detalle del tipo de actividad.

Año 2011: 44 días de viáticos, correspondientes a 19 viajes, con tres pasajes aéreos. 9 de ellos en representación del STJ o en su carácter de Vicepresidente, y los demás con indicación de la actividad a realizar.

Año 2012: 47 días de viáticos, correspondientes a 20 viajes, con un pasaje aéreo. 6 de esos viajes en representación del STJ o en su carácter de Vicepresidenta y los restantes 14 con indicación de la actividad.

Año 2013: 40 días de viáticos, correspondientes a 19 viajes, ocho pasajes aéreos, con indicación de la actividad.

Año 2014: 61 días de viáticos, correspondientes a 23 viajes, con ocho pasajes aéreos. 15 de esos viajes en específica representación del Poder Judicial como Presidenta y los restantes se consigna detalle de los motivos funcionales u oficiales por los que viajó.

Año 2015: 66 días de viáticos, correspondientes a 21 viajes, con seis pasajes aéreos. 10 de esos viajes en específica representación del Poder Judicial como Presidenta, y los restantes se consignan los motivos funcionales u oficiales por los que viajó.

Año 2016: 47 días de viáticos menos 2 que renunció, correspondientes a 20 viajes, ocho con pasajes aéreos, 10 en representación del Poder Judicial como Presidenta y los restantes por motivos funcionales u oficiales que se consignan o especifican.

d.2. Anexo con acuerdos generales dictados por el Superior Tribunal de Justicia y convenios suscriptos por la Dra. Mizawak en cumplimiento de encomiendas de dicho cuerpo en 121 fs. Se agregó como Cuadernillo de Prueba III, Ref. "Acuerdos generales dictados por STJ y convenios suscriptos por la Dra. Mizawak en cumplimiento de encomiendas asignadas por el Alto Cuerpo".

El detalle es el siguiente:

- Acuerdo General 40, del 01/12/2009. Designación de Leonor Pañeda como Presidenta del Superior Tribunal de Justicia y de Claudia M. Mizawak como Vicepresidenta -fs. 2-. El Tribunal de Superintendencia para el período 2010/2011 sería integrado por: Leonor Pañeda; Daniel O. Carubia y Carlos A. Chiara Díaz.

- Acuerdo General 40, del 29/11/11. Designación de Leonor Pañeda como Presidenta y Claudia Mizawak como Vicepresidenta para el período 2012/2013. El Tribunal de Superintendencia sería integrado por: Leonor Pañeda, Carlos A. Chiara Díaz y Daniel Omar Carubia.

- Acuerdo General 36/13 del 19/11/13. Designación de Claudia M. Mizawak como Presidenta y Susana Medina de Rizzo como Vicepresidenta, para el período 2014/2015.
- Acuerdo General 34/15 del 17/11/2015. Designación de Claudia M. Mizawak como Presidenta y de Bernardo I. R. Salduna como Vicepresidente, para el período 2016/2017.
- Acuerdo General 1, del 9/2/2010, punto décimo segundo. Se dispone la concurrencia de la Dra. Mizawak al acto de apertura del año judicial de la CSJN el 16/02/10.
- Acuerdo General 4, del 2/03/2010, punto quinto. Se dispone designar en representación del STJER a la Dra. Mizawak para asistir a la inauguración del edificio de "Tribunales" del Poder Judicial de Formosa, el día 19/03/2010 y Acuerdo General 7, del 23/03/2010. La Dra. Mizawak informa sobre la concurrencia a Formosa.
- Acuerdo General 16, del 27/05/2010, punto noveno. Se dispone la concurrencia de la Dra. Mizawak en representación institucional del STJER al acto de conmemoración del Bicentenario de la Revolución de Mayo en la CSJN el día 31/05/2010.
- Acuerdo General 24, del 03/08/2010, punto sexto. Se dispone designar a la Dra. Mizawak en representación del STJER para asistir al "Seminario de Intercambio de Experiencias sobre Género Políticas Públicas en Violencia Doméstica y Valoración del Riesgo en Violencia Doméstica hacia las Mujeres" a realizarse los días 4 y 5 de agosto de 2010 en la Cancillería Argentina.
- Acuerdo General 4, del 01/03/2011, punto octavo. Se dispone designar a la Dra. Mizawak como representante en la Comisión de Federalismo de la JUFEJUS. Punto sexto, se designó a la Dra. Mizawak en representación del STJER para participar en las actividades en conmemoración del Día de la Mujer el 2 de marzo organizados por la Oficina de la Mujer de la CSJN. Y Acuerdo General 5, del 10/03/2011, punto sexto. La Dra. Mizawak informa sobre su asistencia al evento de la Oficina de la Mujer de la CSJN.
- Acuerdo General 11, del 26/04/2011, punto quinto. Se dispone designar a la Dra. Mizawak como representante del STJER en el 1º Encuentro de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de la Argentina sobre Gestión Judicial, el 19/05/2011. Se acompañó a continuación copia del Acuerdo Marco de Gestión Judicial celebrado en esa oportunidad por la señora Presidenta en la ciudad de Tucumán.
- Acuerdo General 30, del 20/09/2011, punto quinto. Informe de la Dra. Mizawak sobre su participación en representación de la señora Presidenta de entonces, Leonor Pañeda, de la reunión de la Comisión Directiva de la JUFEJUS, realizada el día 16/09/2011.
- Acuerdo General 10, del 17/04/2012, punto sexto. Se decidió adoptar las previsiones para la concurrencia de los señores Vocales a la reunión a celebrarse en San Luis entre el 30 de mayo y el 1º de junio de ese año.
- Acuerdo General 26, del 18/09/2012, punto octavo. Designación de la Vicepresidenta, Claudia Mizawak, para representar al STJER en el Congreso Nacional de Capacitación Judicial a realizarse en la ciudad de Buenos Aires entre el 26 y el 28 de setiembre.
- Acuerdo General 6, del 19/03/2013, punto quinto. Designación de la Vicepresidenta, Claudia Mizawak, para representar al STJER en el "Curso sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos" entre los días 21 y 22 de marzo.
- Acuerdo General 9, del 08/04/2014, punto quinto. Se encomienda a la Presidenta, Claudia Mizawak a la suscripción de un convenio marco particular con la CSJN -en relación a los Departamentos Médicos Forenses respectivos-. Se agregó a continuación el convenio marco.
- Acuerdo General 19, del 16/06/14, punto segundo. Designación de la Presidenta, Mizawak, para que, en calidad de representante del STJER concorra a la ciudad de Bari, Italia, para suscribir un convenio marco de cooperación con la Università Degli Studi Di Bari Aldo Moro que ésta había gestionado. Y Acuerdo General 21, del 01/07/14, punto séptimo, donde la Presidenta informa de la efectiva celebración del convenio encomendado, las experiencias habidas en el viaje, los obsequios recibidos para el Tribunal -obras literarias-, así como las jornadas de trabajo en las que participó y las personas con las que se reunió. A continuación se agregó copia del convenio suscripto.
- Acuerdo General 26, del 28/08/14, punto cuarto. Se encomienda a la Presidenta la suscripción de un convenio marco de cooperación con el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) tal como había propuesto y gestionado, estableciendo que el mismo se firmaría en el encuentro de JUFEJUS a realizarse el 5 de setiembre en CABA. A continuación se agregó copia del convenio, así como un convenio de cooperación tecnológica celebrado

entre la Presidenta y la Presidenta del Superior Tribunal de Justicia de Misiones, Dra. Ramona Beatriz Velázquez realizado en la ciudad de San Juan, el día 25 de setiembre de 2014.

- Acuerdo General 31, del 01/10/14, punto cuarto. Se encomienda a la Presidenta la firma de un convenio marco de cooperación con la Universidad Nacional del Litoral que había propuesto. Se agregó copia del convenio.

- Acuerdo General 13/15, del 19/05/15, punto segundo. Se encomienda a la Presidenta la firma de un convenio que había gestionado de cooperación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Se agregó copia del convenio de fecha 26/06/2015.

- Acuerdo General 15, del 02/06/15, punto tercero. Se delega en la Presidenta la firma de un convenio de colaboración con el Poder Judicial de Formosa destinado a que el Servicio de Genética Forense del STJER efectúe los análisis de patrones genéticos para esa provincia. Se agregó a continuación copia del convenio fechado el 21 de agosto de 2015 y celebrado en la ciudad de Formosa. Se agregó Acuerdo General 24, del 26/08/15, punto cuarto, informó del convenio celebrado en oportunidad de la reunión de la JUFEJUS.

- Acuerdo General 19, del 30/06/15, punto sexto. Informe de la señora Presidenta sobre el convenio de cooperación celebrado con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

- Acuerdo General 20, del 07/07/15, punto segundo, informe de la señora Presidenta respecto de algunas consecuencias prácticas del convenio celebrado con el CONICET y designación de la señora Presidenta para la suscripción de un convenio específico de asistencia técnica con el CONICET, con el objeto de elaborar un libro institucional sobre la historia del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos. Se acompañó a continuación copia del convenio, firmado por la Presidenta.

- Acuerdo General 21, del 04/08/15, punto octavo. Se aprueba la iniciativa de la señora Presidenta y se le encomienda la celebración de un convenio marco de cooperación académica con los integrantes de la cátedra Jean Monnet de la Università Degli Studi Di Perugia -Italia- y de la Universidad de Buenos Aires -UBA-.

- Acuerdo General 20, del 07/07/15, punto sexto. Informe de la Presidenta para analizar la posibilidad de suscribir convenios con la Universidad de Perugia y con la Pontificia Universidad Católica de Sao Paulo (Brasil), y el STJER le encomienda a ésta efectuar la gestión.

- Acuerdo General 24, del 26/08/2015, punto cuarto. La Presidenta informa sobre una propuesta de suscripción de un convenio de cooperación y asistencia técnica con la Superintendencia de Riesgos de Trabajo de la Nación, se le encomienda realizar las gestiones para la celebración de dicho convenio. Se agrega a continuación copia del convenio, firmado por la Presidenta en la Ciudad de Buenos Aires el 28 de agosto de 2015.

- Acuerdo General 25, del 2/09/15, punto séptimo. Se encomienda la concurrencia de la Presidenta Mizawak en representación del STJER al "Primer Encuentro Federal de Presidentes/as y/o Magistrados/as de Superiores Tribunales Provinciales" a realizarse en Buenos Aires el 16 de setiembre de 2015, ante la invitación enviada por UNICEF, para formar una red federal de magistrados provinciales para fortalecer la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el marco del Programa de Protección de Derechos de UNICEF.

- Acuerdo General 30, del 14/10/2015, punto tercero. La Presidenta informa sobre una propuesta para celebrar un convenio con el Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación, José Lino Salvador Barañao, en su carácter de Presidente de la Fundación "Dr. Manuel Sadosky", se resuelve encomendar a la Presidenta Mizawak a realizar las gestiones para suscribir el convenio marco de cooperación y el acta complementaria. Se agregó copia del convenio y del acta complementaria, firmados en la ciudad de Buenos Aires por la Presidenta el 13 de noviembre de 2015.

- Acuerdo General 11, del 26/04/16, punto quinto. Designación de la señora Presidenta, Mizawak, para que concorra en representación del STJER al "Segundo Encuentro de la Red de Jueces y Juezas Comprometidos por los Derechos de los Niños, Niñas y los Adolescentes" a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de mayo.

- Acuerdo General 13, del 10/05/16, punto primero. Por el convenio marco suscripto con el CONICET, la Presidenta somete a consideración la firma de un convenio específico de investigación y desarrollo con el CONICET para profundizar líneas de investigación sobre ADN mitocondrial. Se resolvió aprobar la iniciativa y encomendar la suscripción del Convenio a la Presidenta. Se agregó copia del convenio celebrado en la ciudad de Buenos Aires el 25 de agosto de 2016.

- Acuerdo General 25, del 13/09/2016, punto octavo. Informe de la Presidenta Mizawak sobre la última reunión de JUFEJUS realizada en Misiones el 09/09/2016.

- Acuerdo General 26, del 20/09/16. Informe previo de la Presidenta Mizawak sobre el otorgamiento de una beca para participar entre el 3 y el 7 de octubre en Montevideo, ROU, del curso de formación judicial especializada "Violencia de Género, la Mujer y los Menores en el Ámbito del Derecho Penal", organizado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, solicitando la conformidad del Cuerpo -a la que éste hace lugar- para realizar el viaje de ida en vehículo oficial el día domingo anterior al curso y agrega que emprenderá el regreso por sus propios medios, acompañando una carpeta con todos los documentos referidos al curso en cuestión.

Punto séptimo. Informe de la Presidenta sobre una invitación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para participar del acto de firma del convenio "Sistema Interjurisdiccional de Datos Abiertos" a realizarse en la Casa Rosada -CABA- con la presencia del señor Presidente, Ing. Mauricio Macri, el día 11 de octubre de 2016.

- Acuerdo General 27, del 27/09/2016, punto primero. Se aprueba la iniciativa de la Presidenta y se le encomienda que suscriba el "Convenio Interjurisdiccional de Datos Judiciales Abiertos". Se agregó copia del borrador del Convenio, y copia del informe difundido a través del SIC-STJER.

Punto segundo. Propuesta de la señora Presidenta para gestionar la suscripción de un convenio de reciprocidad de comunicaciones con el Poder Judicial de la República Oriental del Uruguay.

- Constancia del Acuerdo General 35, del 30/11/16, con informe de la Presidenta del Superior respecto de su asistencia el día 6 de diciembre de 2016 a la ciudad de Montevideo, ROU, junto a otros Presidentes de Cortes y Superiores Tribunales de Provincia, para participar del acto de firma del Convenio de Reciprocidad de Comunicaciones. Asimismo, sometió a consideración aprovechar la oportunidad para firmar un convenio general de colaboración académica, científica y de difusión con el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay (CEJU), informando, además, que en función de la hora en que el mismo se firmaría, debería regresar al día siguiente. Se agregó copia del convenio firmado con el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay.

d. 3. Anexo de convocatorias y actas a las reuniones de JUFEJUS efectuadas por la Dra. Claudia Mizawak, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016. Se agregó como Cuadernillo de Prueba III, Ref. "Convocatorias y actas JUFEJUS". Constan copias de las notas de cita para la reunión; acta de reunión donde se deja constancia de la presencia de quienes asistieron, corroborándose la de la Dra. Claudia Mónica Mizawak, con el siguiente detalle:

Año 2014: 28/02/2014 -fs. 3-; 21/03/2014 -fs. 7-; 24/04/2014 -fs. 9-; 16/05/2014 -fs. 19-; 16/05/2014 -fs. 17-; 08/08/2014 -fs. 28-; 05/09/2014 -fs. 31-; 05/12/2014 -fs. 41-.

Año 2015: 13/04/2015 -fs. 53-; 15/05/2015 -fs. 55-; 21/08/2015 -fs. 63-; 30/10/2015 -fs. 71-; 19/12/2015 -fs. 79-.

Año 2016: 1/04/2016 -fs. 89-; 05/05/2016 -fs. 92-; 19/08/2016 -fs. 99; fs. 102 y fs. 105-; 09/09/2016 -fs. 109-; 25/11/2016 -fs. 119-.

e) Prueba de la defensa, Anexo A, constancia del Secretario de Superintendencia, Dr. Esteban Simón, que refiere a la existencia de sólo un trámite sobre acceso a la información pública durante el año 2016 donde se requería información exclusivamente sobre el Vocal Chiara Díaz.

f) Prueba de la defensa, Anexo A.1., informe de gestión 2015, que incluye un índice que da cuenta de las "Acciones en materia de personal", p. 14; "Modernización en la gestión administrativa", p. 20; "Modernización informática" p. 27; "Convenios de cooperación e intercambio", p. 35.

g) Prueba de la defensa, Anexo A.2.a) Detalle de sentencias de amparo que no fueron suscriptas por la Presidenta Claudia Mizawak durante el período 2014/2016. Se consignó la carátula de cada juicio con la fecha de la sentencia. Los números de los casos en que no firmó la Presidenta Mizawak son similares a los informados por la Secretaria de la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal, en respuesta al oficio número 1, punto 3, sintetizado en este dictamen en b).

Se remarcó en ese informe, un caso en que, pese a encontrarse presente, se dictó una sentencia por los dos restantes miembros.

Acompañó copia de la decisión vinculada al recurso extraordinario federal donde, en su voto, resaltó lo que a su juicio generó la invalidez de la sentencia suscripta por dos miembros de un tribunal colegiado integrado por tres ("Martínez, José Luis c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER) s/ acción de amparo" causa número 21744, decisión del 9/06/2016.

Acompañó también copia del Acuerdo General 22/16, del 09/08/16, punto segundo, donde la Magistrada planteó lo advertido en autos "Martínez...".

h) Prueba de la defensa, Anexo A.2.b), fotocopia certificada de los cuadernos de integración correspondiente a los años 2014/2016.

i) Prueba de la defensa, Anexo A.3. Ausencias y licencias, legajo de vocales. Años 2010/2016. La misma será reseñada como otras agregadas a autos por cuanto la copia certificada obraba en el expediente de Chiara Díaz.

Para el análisis de dicha documentación, en números globales, se aclara que se descontarán los días de licencia extraordinarios por compensatoria de ferias por cuanto éstos solo se reconocen a quien previamente ha trabajado durante la feria y no permiten una comparación en términos igualitarios.

Asimismo, se descontarán también, para la comparación, tanto en el caso de la Dra. Pañeda como el de la Dra. Mizawak, los días de licencias solicitados para el desempeño de actividades en representación del Superior Tribunal de Justicia por cuanto éstas sólo corresponden a quien ejerce la Presidencia.

No se reseñarán las licencias por enfermedad por cuanto las mismas están vinculadas a circunstancias azarosas de la vida de las personas.

De esta surge que:

Año 2010 (fs.2):

La Dra. Mizawak solicitó 6 días por el Artículo 7º; 4 días por el Artículo 5º inciso j); 3 licencias en día inhábil; y 25 ausencias de la jurisdicción.

El Dr. Chiara Díaz solicitó 76 por el Artículo 7º; 9 por el Artículo 5º, inciso j); 4 en día inhábil; y 62 ausencias de la jurisdicción.

Sólo uno de sus colegas -Dr. Smaldone, cuatro días- tuvo menos licencias que la Dra. Mizawak por el Artículo 7º; sólo el Dr. Carlomagno tuvo menos días que la Dra. Mizawak por el Artículo 5º, inciso j); y sólo los Dres. Salduna y Castrillón tuvieron menos licencias que la Dra. Mizawak por día inhábil.

En cuanto a las ausencias de la jurisdicción, los números son similares entre los miembros del Tribunal (Dr. Carubia, 21; Dra. Medina, 27; Dr. Salduna, 15; Dr. Castrillón, 31; Dr. Smaldone, 6; Dr. Carlomagno, 19), con excepción, del Dr. Chiara Díaz, éste último duplica o triplica la cantidad de ausencias de jurisdicción de sus colegas.

Claramente, como se aprecia, los números de la Dra. Mizawak son similares o inferiores a los de sus colegas del Tribunal, con excepción claro, del Dr. Chiara Díaz que, en el caso de las solicitadas con motivo del Artículo 7º, supera en hasta veinte veces la cantidad de licencias a sus colegas, y, en el caso de la Dra. Mizawak, la relación proporcional es 6/76, es decir que la Dra. Mizawak solicitó un 7,89% respecto de las licencias del Dr. Chiara Díaz por el período 2010, tomando las de éste como el 100%.

Año 2011 (fs. 2):

La Dra. Mizawak solicitó 14 días por el Artículo 7º; 10 días por el Artículo 5º inciso j); 6 licencias en día inhábil; y 28 ausencias de la jurisdicción.

El Dr. Chiara Díaz solicitó 42 por el Artículo 7º; 10 por el Artículo 5º, inciso j); 2 en día inhábil, y 62 ausencias de la jurisdicción.

Los demás miembros del Tribunal -con excepción de Susana Medina de Rizzo- tuvieron similares días por el Artículo 7º (entre 9 y 16 días); variable cantidad de días por el Artículo 5º, inciso j) -entre 1 y 8-; y similares ausencias de la jurisdicción.

Nuevamente, el Dr. Chiara Díaz triplica y cuatricula la cantidad de licencias de sus colegas por el Artículo 7º, y en cuanto a las ausencias de la jurisdicción la relación proporcional con sus colegas es del doble, triple y hasta nueve veces más. En el caso de la Dra. Mizawak, la relación proporcional es 28/62, es decir que la Dra. Mizawak solicitó un 45% de licencias respecto al Dr. Chiara Díaz por el período 2011.

Año 2012 (fs. 2/3):

La Dra. Mizawak solicitó once días por el Artículo 7º; 4 días por el Artículo 5º inciso j); 10 licencias en día inhábil; y 29 ausencias de la jurisdicción.

El Dr. Chiara Díaz solicitó 56 por el Artículo 7º; 7 por el Artículo 5º, inciso j); 8 en día inhábil, y 57 ausencias de la jurisdicción.

Los demás miembros del Tribunal -con excepción de Susana Medina de Rizzo- tuvieron similares días por el Artículo 7º (entre 4 y 15 días); variable cantidad de días por el Artículo 5º, inciso j) -entre 2 y 5-; similares ausencias de la jurisdicción (entre 9 y 29).

Nuevamente, el Dr. Chiara Díaz multiplica hasta por diez la cantidad de licencias de sus colegas por el Artículo 7º -con excepción, se reitera de Medina de Rizzo-, y en cuanto a las ausencias de la jurisdicción la relación proporcional con sus colegas es del doble, triple y hasta siete veces más.

En el caso de la Dra. Mizawak, la relación proporcional es 11/56, es decir que la Dra. Mizawak solicitó un 19,64% de licencias respecto al Dr. Chiara Díaz por el período 2012. Año 2013 (fs. 3):

La Dra. Mizawak solicitó quince días por el Artículo 7º; 3 días por el Artículo 5º inciso j); 8 licencias en día inhábil; y 31 ausencias de la jurisdicción.

El Dr. Chiara Díaz solicitó 43 por el Artículo 7º; y 53 ausencias de la jurisdicción.

Los demás miembros del Tribunal -con excepción de Susana Medina de Rizzo- tuvieron similares días por el Artículo 7º (entre 3 y 14 días); variable cantidad de días por el Artículo 5º, inciso j) -entre 1 y 5-; similares ausencias de la jurisdicción (entre 8 y 29).

Otra vez, el Dr. Chiara Díaz multiplica hasta por más de diez la cantidad de licencias de sus colegas por el Artículo 7º -con excepción, se reitera de Medina de Rizzo-, y en cuanto a las ausencias de la jurisdicción la relación proporcional con sus colegas es del doble, triple y hasta seis veces más.

En el caso de la Dra. Mizawak, la relación proporcional es 15/43, es decir que la Dra. Mizawak solicitó un 34,80% de licencias respecto al Dr. Chiara Díaz por el período 2013.

Los años 2014 y 2015 están referenciados respecto de la Dra. Mizawak por separado, junto a los de la Dra. Pañeda por los períodos anteriores, con justificación en el ejercicio de la Presidencia que impacta en la cantidad de actividades fuera del despacho.

De todos modos, se distinguirá para el análisis comparativo aquellas licencias relacionadas directamente con la representación ejercida.

Año 2014 (ejercicio Presidencia Dra. Mizawak):

La Dra. Mizawak solicitó 8 días por el Artículo 7º; 5 días por el Artículo 5º inciso j); 11 licencias en día inhábil; y todas sus ausencias de jurisdicción lo fueron en representación del STJER.

El Dr. Chiara Díaz bajó sus índices a partir del año 2014 -¿tal vez por el control cuya ausencia denunció?- solicitó 34 días por el Artículo 7º; y 40 ausencias de la jurisdicción.

Los demás miembros del Tribunal -con excepción de Susana Medina de Rizzo- tuvieron similares días por el Artículo 7º (entre 3 y 22 días); variable cantidad de días por el Artículo 5º, inciso j) -entre 2 y 7-; similares ausencias de la jurisdicción (entre 10 y 25, con excepción, esta vez, del Dr. Castrillón).

Nuevamente, el Dr. Chiara Díaz multiplica hasta por cinco veces la cantidad de licencias de sus colegas por el Artículo 7º -con excepción, se reitera de Medina de Rizzo-, y en cuanto a las ausencias de la jurisdicción la relación proporcional con sus colegas es del doble y hasta cuatro veces más -con excepción del Dr. Castrillón-.

En el caso de la Dra. Mizawak, la relación proporcional es 8/34, es decir que la Dra. Mizawak solicitó un 23,50% de licencias respecto al Dr. Chiara Díaz por el período 2014.

Año 2015 (ejercicio Presidencia Dra. Mizawak):

Durante este año, todas las licencias de la Dra. Mizawak por el Artículo 7º fueron en representación del Superior Tribunal de Justicia -24 en total-; 4 días por el Artículo 5º inciso j); 7 licencias en día inhábil; y todas sus ausencias de jurisdicción lo fueron en representación del STJER -32 en total-.

El Dr. Chiara Díaz solicitó 49 días por el Artículo 7º; y 37 ausencias de la jurisdicción.

Los demás miembros del Tribunal -con excepción de Susana Medina de Rizzo- tuvieron similares días por el Artículo 7º (entre 2 y 25 días); variable cantidad de días por el Artículo 5º, inciso j) -entre 3 y 10-; similares ausencias de la jurisdicción (entre 4 y 30).

Nuevamente, el Dr. Chiara Díaz multiplica hasta por veinte la cantidad de licencias de sus colegas por el Artículo 7º -con excepción, se reitera de Medina de Rizzo-, y en cuanto a las ausencias de la jurisdicción la relación proporcional con sus colegas es de hasta diez veces, aunque este año sus colegas Castrillón y Medina de Rizzo se acercan en cantidad de días.

En el caso de la Dra. Mizawak, la relación proporcional es 0/49 -no es necesario traducirlo a porcentajes-, y aún si se tuviera en cuenta las licencias por comisión de servicio -es decir, estrictamente ausencia física pero continuidad laboral-, la relación es de 24/49, es decir que ejerciendo la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia, igual las licencias de Mizawak representaron un 48,97% de licencias respecto al Dr. Chiara Díaz por el período 2015, vale destacar menos de la mitad.

j) Prueba de la defensa, Anexo A 4, con similar contenido que el remitido por el Vicepresidente, Dr. Bernardo I. R. Salduna, y que se reseñó como prueba en d) 2 de este dictamen.

k) Informe de la Dirección Nacional de Migraciones que enumera las salidas o entradas de la Dra. Mizawak, las fechas y el destino (fs. 284 a 288); por medio del cual puede corroborarse que los viajes para los cuales la Presidenta solicitó licencia y viáticos en algunos casos, realmente existieron en las fechas y hacia los lugares por ella informados al STJ. También existen algunos viajes al exterior, que razonablemente pertenecerían a la esfera de su vida privada, como por ejemplo a Colombia, EEUU, Italia, entre otros, los cuales se realizaron en los meses de julio y enero de diferentes años, épocas de feria judicial.

A.4. Primera conclusión:

Para comenzar la explicación y análisis de la denuncia, la prueba y la opinión de esta comisión, resulta conveniente enmarcar dos cuestiones:

En primer lugar, ¿cómo es el sistema de licencias, ausencias de la jurisdicción y viáticos en el Superior Tribunal de Justicia?

En segundo lugar, ¿cuál ha sido la estructura de gobierno de dicho Tribunal (en pleno, Presidencias y Vice, sucesivos Tribunales de Superintendencia, sucesivos funcionarios responsables de áreas intervinientes en el asunto tales como Secretarios de Superintendencia; Contador y Subcontador; Tesorero; y Director de Personal), y cuáles son las competencias del Tribunal Superior en referencia a la Administración del Poder Judicial, en especial, a los fines de determinar la achacada "responsabilidad por omisión"?

Para finalizar, se analizará meticulosamente los planteos y la prueba para arribar a una conclusión sobre el asunto.

A.4.1. Régimen legal y reglamentario de asistencia, licencias, ausencias y viáticos.

A.4.1.1. Licencias y ausencias.

Todos los empleados y funcionarios públicos y privados en cualquier relación laboral tienen como obligación principal la de "prestar el servicio" o, en términos de Marienhoff "cumplir la función o empleo que se le ha encomendado" (Marienhoff, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo", 4a. ed. actualizada; Abeledo Perrot, Bs. As., 2011, p. 174). La regla general del derecho público implica que la prestación del servicio exige "concurrir a la oficina o lugar de trabajo". He aquí que en el caso del Poder Judicial, el Artículo 19° de la Ley Orgánica impone a los magistrados, funcionarios y empleados el deber de "asistencia" con el siguiente contenido: "concurrir diariamente a su despacho u oficina".

¿Cuándo puede excepcionarse el deber de asistencia? Nos introducimos aquí en el régimen de licencias. El Artículo 23° de la Ley Orgánica de Tribunales determina que los magistrados, funcionarios y empleados gozarán de una licencia anual ordinaria por vacaciones que coincidirá con las ferias judiciales, y de las demás licencias extraordinarias por motivos especiales que establezca la reglamentación pertinente del Superior Tribunal de Justicia.

En ejercicio de la facultad conferida en el Artículo 23° de la LOT, el Superior Tribunal de Justicia, reunido en acuerdo general, dictó el Reglamento Nro. 3, cuyo análisis se efectuará a continuación.

Dicho régimen comprende a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, si bien algunas de sus normas sólo están destinadas a los dos primeros grupos.

En algunos supuestos específicos, junto con la licencia corresponde la liquidación de viáticos, lo que se explicará más adelante.

Las licencias ordinarias durante los períodos de ferias son compensables cuanto el magistrado, funcionario o empleado ha trabajado en los mismos -"compensatoria de feria"- regulada en el Artículo 1°.

Las extraordinarias pueden ser por:

- enfermedad propia o de determinados familiares (Artículo 5°, incisos a y b)
- por maternidad (Artículo 5°, inc. c)

- para cursar estudios, rendir exámenes; concurrir a seminarios, hasta 20 días por año (Artículo 5º, inc. d)
- matrimonio (Artículo 5º, inc. e)
- fallecimiento (Artículo 5º, inc. f)
- traslado (Artículo 5º, inc. g)
- servicio militar (Artículo 5º, inc. h)
- por asuntos gremiales o de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial (Artículo 5º, inc. i)
- para cumplir funciones en el Consejo de la Magistratura (Artículo 5º, inc. i bis, incorporado por Acuerdo General 25/10, del 10/08/10, punto 1).
- por motivos especiales (hasta diez días) pudiendo ampliarse 10 días más para magistrados y funcionarios en días feriados o inhábiles (Artículo 5º, inciso j), conocido normalmente como "licencia personal". Corresponde aquí una breve aclaración, por cuanto esta licencia por motivos especiales no responde a ninguna consideración relacionada con la función sino que se la llama "personal" porque habitualmente es utilizada para supuestos como realizar trámites indelegables o similares, absolutamente ligados a necesidades personales del magistrado, funcionario o empleado (recordemos en el dictamen anterior por el caso Chiara Díaz en donde el mismo solicitó una licencia invocando el Art. 7º del Reglamento 3 para realizar un trámite de obtención de visa en la Ciudad Autónoma de Bs. As., debiendo en ese caso haber petitionado una licencia personal sin viático).
- guarda o adopción (Art. 5º, inciso k)

El Artículo 7º, por su parte, agrega la posibilidad de que se conceda "licencia o autorización" para concurrir a recibir formación en congresos, jornadas científicas; programas o cursos de actualización; especializaciones; maestrías y doctorados, y/o para realizar viajes de estudios en el país o en el extranjero.

Vale resaltar, ya a esta altura, que el reglamento de licencias no contiene disposición alguna sobre cómo debe "consignarse" o "registrarse" aquellos supuestos en que un magistrado, sin estar en su despacho, se desplaza de éste para cumplir una función oficial. Es decir, los casos en que está trabajando -debidamente autorizado- pero sin que dicho trabajo se preste materialmente en la sede de su oficina.

Es lo que en los regímenes que sí lo regulan se conoce como "comisión de servicio". Así, por ejemplo, si el señor Gobernador celebra una reunión con el Ministro de Economía de la Nación y para ello se traslada a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hay que preguntar: ¿el señor Gobernador está trabajando o está de licencia?. Claramente está trabajando.

En el Superior Tribunal de Justicia, cuando un miembro del Superior Tribunal tiene que "trabajar" fuera de su despacho, no existe previsión desde el punto de vista del régimen de licencias y/o ausencias.

Hasta aquí hemos descripto el régimen de licencias que se comporta -con diversidad de causales, eventualmente- como cualquier sistema de licencias que rige en los empleos en relación de dependencia.

Sin embargo, el Artículo 19º de la Ley Orgánica de Tribunales determina que es un deber de todos los jueces, funcionarios y empleados concurrir diariamente a su despacho u oficina durante las horas que se determinen. Por otro lado, el Artículo 25º de la misma ley determina que son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos; los feriados nacionales y provinciales; los que decreta el Poder Ejecutivo nacional o provincial; los días expresamente declarados inhábiles por el Superior Tribunal de Justicia; y los períodos de feria judiciales.

Es por estas circunstancias que si un magistrado se retira de la ciudad en la que tiene asiento su despacho (jurisdicción) pero no bajo el régimen de licencias porque, por ejemplo, el tiempo que no estará es menor a un (1) día, tiene que poner en funcionamiento mecanismos de "aviso" para evitar que se afecte el servicio de justicia.

Si tal retiro es en días inhábiles o luego de las 13 hs. de un día hábil, el sistema está regulado por los Acuerdos 26/00 del 05/09/00 y 30/00 del 10/10/00. Allí se prevé que en caso de salidas transitorias de la jurisdicción debe informarse cuando se realizan después de las 13,00 hs. los días hábiles y durante los feriados y fines de semana.

¿Qué sucede cuando un juez se retira por menos de un día (no habilita licencia) pero en día y hora hábil? Solicita autorización por escrito para "ausentarse de la jurisdicción". Sistema que es una práctica administrativa del Poder Judicial que tiene más de diez años.

Dicha ausencia suele informarse con la hora de retiro y la de regreso, siempre que sea menor a 24 (veinticuatro) horas y que, como viéramos en el caso del dictamen del Dr. Chiara Díaz, era frecuentemente utilizada desde las 7,00 hs. de la mañana.

A.4.1.2. Régimen de viáticos.

El segundo régimen involucrado en el asunto a tratar es el de "Viáticos".

Para el diccionario de la Real Academia Española, "viático" es la "Prevención, en especie o en dinero, de lo necesario para el sustento de quien hace un viaje.

Cuando ese viaje la persona no lo realiza por motivos personales (vacaciones, descanso, visita de familiares, trámites personales, etc.) sino por razones de su trabajo (funcionales) es cuando aparece la disposición pública que manda a pagar una suma de dinero en "compensación" para los gastos que tiene quien hace un viaje.

Marienhoff (Op. cit. p. 218/219) define dentro de los componentes del sueldo de empleados y funcionarios públicos algunos ítems tales como:

"Viáticos (gastos de traslación y alimentación). Tienden éstos a reintegrarle al agente los gastos materiales que haya debido realizar para el desempeño -habitual o extraordinario- de sus funciones". Agrega el citado autor que todos los rubros del salario son "accesorios" de éste, excepto algunas retribuciones como los viáticos que no lo son y, por tanto, no tienen el mismo régimen de salario, salvo que no estén sujetos a rendición de cuentas ya que en ese caso, incluso, computan para la jubilación (p. 278), lo que no es el caso del Poder Judicial donde están sujetos a rendición.

El viático es una asignación diaria fija para atender todos los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicios en un lugar alejado a más de determinada distancia de su dependencia laboral.

El viático sería el aspecto económico del asunto y la "comisión de servicio" el aspecto laboral.

En atención a que la reglamentación del Poder Judicial no define el viático, se tendrá en cuenta, por analogía, la reglamentación del Poder Ejecutivo.

Por ejemplo, el Decreto 4.278/05 MEHF que regulaba la reglamentación del régimen de viáticos en el Poder Ejecutivo hasta la reciente reforma por Decreto 3.736/16 MEHF definía a la "comisión de servicio" como "el cumplimiento de tareas ordenadas por la autoridad competente, cuya ejecución exija que el agente comisionado se traslade fuera del asiento habitual de prestación de servicios en forma transitoria" (Artículo 1º y actual Artículo 2º del anexo único del Decreto 3.736/16), mientras que el "viático", es "la asignación fija y diaria que se acuerda a los agentes para atender los gastos personales que ocasione el desempeño de una comisión de servicio a cumplir fuera del lugar habitual de prestación de tareas" (Artículo 17º del Decreto 4.278/05 y 3º del anexo único del Decreto 3.736/16).

El régimen de transporte, denominado "Gastos de movilidad" definido como "aquellos que se generen en las comisiones de servicio y que tengan directa relación con el traslado del agente" (Artículo 28º del Decreto 4.278/05 y 4º del anexo único del Decreto 3.736/16).

En similar sentido lo regula la Administración Pública nacional en el Decreto 1.343/74 - que define al "viático" como "la asignación diaria fija que se acuerda a los agentes del Estado, con exclusión de los pasajes u órdenes de carga, para atender todos los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio en un lugar alejado a más de cincuenta (50) kilómetros de su asiento habitual..." (Artículo 3º del Anexo I) diferenciando también los gastos de movilidad (Artículo 5º). Recientemente, incluso, por Decreto 997/16 (BO 8/09/16) el Presidente de la Nación efectuó modificaciones al régimen de viáticos para el caso de viajes al exterior, aprobando en su Artículo 1º el "Régimen de viáticos, alojamiento y pasajes del personal de la administración pública nacional (...) en cumplimiento de misiones o comisiones al exterior de carácter oficial...", definiendo el viático a estos efectos como "la asignación diaria fija que se otorga al personal de la Administración Pública nacional... para atender todos los gastos personales que le ocasione el desempeño de una misión o comisión de servicio en el exterior en cumplimiento de las tareas vinculadas a la misma" (Artículo 2º), agregando, asimismo, los "gastos de alojamiento" (Artículo 3º), y los "gastos de pasajes" (Artículo 4º).

Luego de esta reseña, en el caso del Poder Judicial de Entre Ríos, el aspecto económico (viático) de la comisión de servicio (o desempeño funcional fuera de su oficina) está regido en la actualidad por la Resolución de Superintendencia Nro. 418/15 que aprobó el texto ordenado del régimen anteriormente vigente y sus modificatorias (Acuerdo General Nro. 7/09 del 26/03/09, punto 9, e).

Sucesivamente se han fijado los valores diarios del "viático" mediante acuerdos del Superior Tribunal de Justicia, por lo que a lo largo de los años que se analizarán se advierte la modificación de los valores globales de los viáticos porque fueron cambiando los valores diarios de éstos. Así en el año 2008, era de pesos cuatrocientos cincuenta (\$450,00); en el 2009, desde marzo, pesos quinientos ochenta y cinco (\$585,00); en el año 2010, a partir de mayo, pesos setecientos treinta y dos (\$732,00); en el año 2011, a partir de agosto, pesos mil (\$1.000,00); en el año 2012, a partir de mayo, pesos mil ciento cuarenta (\$1.140,00); en el año 2013, a partir de junio, pesos mil trescientos noventa y uno (\$1391,00); en el año 2014, a partir de junio, pesos mil seiscientos cincuenta y cinco (\$1.655,00); en el año 2015, a partir de mayo, pesos mil novecientos ochenta y cuatro (\$1.984,00); en el año 2016, a partir de abril, pesos dos mil quinientos (\$2.500,00).

El Artículo 6° del Reglamento vigente determina que las comisiones de servicio realizadas por los Vocales del Superior Tribunal de Justicia, a los fines del viático, se considerarán cumplidos por día completo. Aclara, asimismo, que cuando sean comisiones de servicio realizadas en representación legal o expresamente dispuesta por el Alto Cuerpo, no tendrán limitación alguna -en cantidad de días, ya que los montos son invariables-; mientras que, los correspondientes a otras actividades oficiales de cada uno de sus miembros, fuera de la Provincia, serán liquidados con un límite mensual de cuatro días -continuos o discontinuos-, entre otras cosas más.

En conclusión de estos puntos, y para que puedan ser resumidos sintéticamente, el régimen de licencias y ausencias refiere al aspecto personal de la función, y se aplica o subsume en alguno de todas las causales previstas en el Reglamento 3, en todos los casos, aún en las comisiones de servicios.

La comisión de servicio es el aspecto funcional o de destino de este asunto, en el sentido en que se habla de comisión de servicio cuando la Presidente (ejerciendo la representación legal o por instrucción expresa del Cuerpo), el Vice, o un Vocal -incluso en ciertos casos empleados con menor jerarquía- se trasladan para cumplir una función laboral.

El otro aspecto es el económico, que se traduce en un valor dinerario calculado por día la realización de tareas fuera de la ciudad (comisión de servicio) y se denomina viático.

Puede existir licencia sin viático -cuando no es por razones de servicio- pero no puede existir viático sin licencia o comisión de servicio con autorización para salir de la jurisdicción (ausencia).

A.4.2. Estructura de decisión administrativa.

La función administrativa del Poder Judicial, a diferencia del Poder Ejecutivo que está en cabeza de una sola persona (el Gobernador), es atribuida por la Constitución y la ley a los nueve miembros que cumplen la función de Vocales del Superior Tribunal de Justicia.

El Artículo 204 de la Constitución le atribuye al Superior Tribunal de Justicia, de conformidad a las leyes que lo reglamenten, en lo que aquí interesa, la de: "a) Representar al Poder Judicial de la Provincia y ejercer la superintendencia general de la administración de justicia", y el inciso d) "Dictar su reglamento interno y el de los juzgados de primera instancia".

La ley que reglamenta esta norma constitucional es la Orgánica de Tribunales número 6.902 y sus modificatorias.

El Artículo 32° dice que "Será Presidente del Superior Tribunal de Justicia, aquél de sus miembros que el Cuerpo designe. En el mismo acto se elegirá un Vicepresidente que reemplazará al presidente en casos de ausencia o impedimento. En caso de ausencia o impedimento de ambos será reemplazado por el vocal que tenga mayor antigüedad como miembro del Superior Tribunal de Justicia...".

El Artículo 34°, de trascendental importancia, refiere a la Superintendencia. Antes de la reforma producida por Ley Nro. 10.286 (BO 28.03.14), su texto decía "En materia de superintendencia y sin perjuicio de la facultad del presidente de convocar a todos los miembros del Superior Tribunal cuando el caso lo exija, éste dicta resolución o pronunciamiento válido con dos vocales". ¿Quiénes? la norma responde "los dos últimos presidentes que haya tenido el cuerpo, que se encontraren en ejercicio de sus vocalías" y que "si no hubiere ex-presidentes conformando el Superior Tribunal, se designará a los de mayor antigüedad".

El nuevo texto, vigente desde marzo de 2014, configura el Tribunal de Superintendencia con quien presida cada una de las Salas en que se divide el Tribunal, estableciendo además el carácter rotativo de dicho nombramiento, y cómo se subroga a cada uno en caso de ausencia, licencia o vacancia.

Ahora analicemos las funciones de cada uno, este análisis no sólo resultará pertinente para el dictamen que se emita en el punto que estamos tratando, sino también para otros que más adelante se efectuarán.

¿De quién es la función primaria de representación y control del funcionamiento del Poder Judicial? ¿Quién es el responsable primario, para la ley de conceder licencias?

Del Superior Tribunal en pleno, conforme el Artículo 37º, incisos 1, 2, 5 de la Ley Orgánica de Tribunales.

Se agregan, entre otras, las funciones de dictar las reglamentaciones conducentes al debido ejercicio de las funciones que le acuerden las leyes y el reglamento interno del Poder Judicial -Artículo 37º inciso 16-; así como "Ejercer la policía y autoridad del Palacio de Justicia y velar por el estricto cumplimiento de los reglamentos y acordadas" (Artículo 37º inciso 26); "Mantener bajo su inmediata inspección las secretarías y oficinas auxiliares de las mismas" (Artículo 37º inciso 27); "proponer las medidas de superintendencia que estime oportunas" (Artículo 37º inciso 31).

Ahora bien, teniendo los nueve miembros asignadas estas competencias, resulta imposible que todos -por mayoría o unanimidad- resuelvan la infinita cantidad de cosas que implica la administración del servicio de justicia (edificios, empleados, suministros, contrataciones, todo ello a lo largo y a lo ancho de la Provincia).

Por ello, es que el Tribunal de Superintendencia previsto en el Artículo 34º se comporta, en la práctica, como un pleno reducido a los fines de la celeridad y prontitud que requieren ciertas decisiones de administración, pero no se trata, para la ley, de un órgano distinto con competencias asignadas específicamente sino que, en definitiva, son las mismas funciones que la ley le asigna al pleno las que, cuando resultan sencillas, menores o regladas, las decide -en la actualidad- este Superior Tribunal de Justicia de sólo cuatro miembros -presidente de cada Sala, más presidente del Superior Tribunal de Justicia-; y en la ley vigente hasta el 2014, conformado por tres miembros -los dos expresidentes más antiguos y el Presidente en ejercicio-.

¿Qué atribuciones le asigna la ley a quien ejerce la Presidencia? Están determinadas en el Artículo 38º.

Tiene, en primer lugar, la representación "Representar al Superior Tribunal de Justicia y presidirlo en los acuerdos, audiencias y demás actos que realice" (inciso 1); "Proveer las cuestiones urgentes sobre superintendencia, debiendo informar al Tribunal en el primer acuerdo" (inciso 4); "Ejecutar o disponer la ejecución de las resoluciones del Tribunal relativas a Superintendencia" (inciso 5); "Conceder licencias extraordinarias hasta treinta días, a los vocales, jueces..." (inciso 7); "Ordenar la confección de los legajos personales para magistrados..., en los cuales se asentarán todos los antecedentes y se archivará la documentación pertinente" (inciso 9).

Esta reseña resulta de trascendental importancia en función de que la imputación atribuye dos comportamientos: su propia ausencia y "la absoluta falta de control de parte del Tribunal de Superintendencia -cuyo Presidente y máximo responsable resulta ser la Dra. Mizawak- en el otorgamiento y rendición de los viáticos concedidos a magistrados".

A.4.3. Conclusiones finales de este punto.

Para arribar a las conclusiones, se resalta en primer lugar que la documental acompañada no ha sido puesta en discusión en su veracidad por la denunciada; ha sido agregada en original o copias certificada; emana, en la mayoría de los casos de funcionarios públicos incluso algunos con carácter de fedatarios, por lo que se debe tener por cierta todo el contenido de la misma.

De la minuciosa comparación respecto de licencias y ausencias -documentadas todas aún las correspondientes a comisiones de servicios- en términos absolutos, relativos e individuales se extraen las siguientes conclusiones: La Dra. Claudia Mónica Mizawak, aún en ejercicio de la Presidencia, no superó el promedio de sus restantes colegas en cantidad de licencias y ausencias, en todos los períodos considerados (año 2010/2015), todo lo que surge con claridad de la comparación agregada como prueba j).

De ninguna de la prueba aportada surge que, amén de esas licencias y ausencias autorizadas, la Dra. Mizawak no haya estado en su despacho para el desempeño de sus tareas. Ello puede demostrarse acabadamente con los informes de la Secretaria de la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del STJER así como de datos en similar sentido aportados por la defensa, que permiten concluir en el bajísimo índice de sentencias de la Sala

a la que pertenece la Presidenta del Superior Tribunal de Justicia no firmadas por ésta, en relación al total de sentencias dictadas en los períodos considerados.

Ilustrativa resulta una mirada rápida del cuaderno de sorteos e integraciones de la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal -prueba h)- que fue marcado con resaltador de color rosado para el Vocal Chiara Díaz y con color amarillo para la Presidenta Mizawak. Se advierten hojas y hojas coloreadas con rosado y pocas con color amarillo.

En cuanto al sistema de viáticos y rendición de cuentas, se advierte de toda la prueba agregada que la Presidenta Mizawak se sometió rigurosamente tanto al procedimiento legal establecido para el otorgamiento de los viáticos como a la respectiva rendición de cuentas de los mismos.

Debe resaltarse, sobre este tópico que el régimen de viáticos no es de autoasignación (salvo en el referido caso irregular que forma parte de la acusación de Chiara Díaz), sino un procedimiento que incluye la solicitud, la justificación y la respectiva rendición.

En este aspecto, de la profusa prueba producida, surge manifiesto la explicación por parte de la Presidenta de los motivos funcionales de sus viajes, la rendición de cuentas de los mismos, e incluso los resultados de las gestiones encomendadas ya que acompañó los convenios y acuerdos, todos los que fueron debidamente reseñados al analizar la prueba identificada como d) 2.

No podemos soslayar en esta reflexión que la documental aportada y los detalles que obran en toda la prueba, distan mucho de lo que sucediera en esta misma comisión con motivo de la citación para la defensa del Dr. Chiara Díaz que no atinó a negar los hechos que se le imputaban, no ofreció prueba alguna para desvirtuar dichos hechos, y sus intentos de brindar explicación sobre el significado de los supuestos viajes por "asuntos inherentes a la Vocalía" fueron vagos e imprecisos, amén de que no dio cuenta del resultado concreto de ninguno de los casi incontables viajes que realizó -con viáticos- durante los últimos seis años.

Es que la gran diferencia entre el caso Mizawak y el caso Chiara Díaz, es que la primera dejó constancia en cada caso de la justificación de sus viajes como reales comisiones de servicio, mientras que el segundo encubrió en la mayoría de los casos, actividades académicas y personales.

No surge ninguna observación de órgano de control alguno -anterior y/o posterior- de las rendiciones de cuentas de la Presidenta del Tribunal, ni tampoco del órgano que tiene a su cargo el control de la concesión de los mismos (Tribunal de Superintendencia, que vale recordar, el propio Chiara Díaz integró durante la mayoría de los años analizados).

Sobre el viaje a Montevideo que aludiera el Vocal Chiara Díaz y que retomara la denuncia, la Dra. Mizawak explicó con precisión las fechas, las condiciones, los motivos y, se remarca nuevamente, el resultado concreto de sus gestiones, para lo cual basta remitirnos al acuerdo 26/2016 remitido por STJ como prueba en estas actuaciones.

La cantidad de viáticos solicitados en relación con las gestiones realizadas está debidamente acreditado en la información agregada en este expediente, su rendición de cuentas y el fin del trabajo fuera de su despacho para el que los solicitara.

La fijación de los mismos -en cuanto a su monto- es potestad del Superior Tribunal en pleno que así lo realizó, y la necesidad de que quien ejerce la presidencia no tenga límites en su uso debido a las funciones de representación legal que ejerce. Sin perjuicio de ello, se advierte que la Dra. Mizawak no realizó en ninguno de los años analizados, ni siquiera en los que ejerció la Presidencia, más de veinte viajes anuales -teniendo presente que se desempeñó como Vicepresidenta desde el año 2010 y como Presidenta desde el año 2014- función calificada que nunca cumplió el Vocal Chiara Díaz durante el mismo período de tiempo.

En cuanto a la falta de control, ha quedado demostrado, en primer lugar, que no es responsabilidad de la Presidencia del Tribunal el control sino de todo el sistema administrativo del Superior Tribunal de Justicia que responde al mismo Tribunal en pleno, y que ejerce muchas de esas funciones a través del Tribunal de Superintendencia u otros funcionarios como Contador General o Tesorero General. Ni la asignación, ni la aprobación, ni el control, corresponde a la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia, ya que la Ley Orgánica de Tribunales no pone en cabeza del Presidente esa función. En todo caso, si los denunciados quisieron "responsabilizar" a alguien por una supuesta falta de control de viáticos, tendrían que haber ido contra los integrantes de los respectivos Tribunales de Superintendencia desde el 2006 hasta el 2016, que son los que firman las autorizaciones y liquidaciones de viáticos.

Imputar falta de control de viáticos a la Presidenta del Tribunal es asignarle una responsabilidad que individualmente no tiene, ya que es del Cuerpo en su conjunto.

B) Participación en sociedades comerciales con el Sr. Sergio Daniel Urribarri y el Sr. Daniel Arroyo. Incompatibilidad con el ejercicio de la Magistratura.

B.1. Denuncia:

1. La presentación de los denunciantes le atribuye a la Magistrada Mizawak el hecho que aquí se analiza basándose, entre otras cosas, en los dichos del Dr. Chiara Díaz en oportunidad de comparecer a esta Comisión de Investigación en fecha 1/12/16. Así, expreso el Dr. Chiara Díaz: "...el Dr. Castrillón en el Acuerdo número 20 del 28 de junio de 2016" dijo.... "No tuvimos más acuerdos, el tribunal no tuvo más acuerdo y si quieren lo ofrezco como prueba. Recién comenzó el 2 de agosto ¿por qué? Porque estaba este problema... no sé de dónde sacó que había una integración social de la Doctora Mizawak con el señor Urribarri que tenía domicilio fuera de acá, en Buenos Aires. Pero lo dijo ahí, estaba la Secretaria" (pág. 15/16 de la versión taquigráfica).

2. Por otra parte denuncian una supuesta participación societaria de la Dra. Mizawak, citando como apoyo probatorio una publicación digital, efectuada en el "Elentrieros.com por Osvaldo Bodean, titulada "Carta Abierta a la Dra. Claudia Mizawak", donde refiere a una supuesta participación societaria de la Sra. Presidenta del STJ, junto a su marido Raúl Arroyo, donde se cita a la denunciada diciendo que no ejercía el comercio, y le pregunta el periodista si no integró hasta el año 2008 una sociedad (A y M) con quien es su actual esposo, Raúl Arroyo, y en tal caso se pregunta el periodista ¿recayó en incompatibilidad? -la nota se transcribe en la denuncia solo en este extracto-

Refieren los denunciantes que de ser ciertas las dos afirmaciones transcritas, del Dr. Chiara Díaz y del Sr. Bodean, la Dra. Mizawak se encontraría incurso en una incompatibilidad legal manifiesta, configurativa de la causal de mal desempeño; incompatibilidad que expresan es regulada en el Art. 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el que transcriben.

B.2. La defensa:

En oportunidad de ejercer su derecho de defensa la Sra. Presidenta del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos manifestó enfáticamente sobre el primer punto del apartado B de la denuncia, diciendo que "...No tengo, no tuve, ni personalmente, ni mi padre, ni mi esposo ni mis hijos, nunca una sociedad con Sergio Daniel Urribarri...".

Refiere que como único elemento considerado para denunciar la existencia de esta supuesta participación societaria, que destaca es inexistente, han argumentado los denunciantes los dichos del Dr. Chiara Díaz en el marco del procedimiento de juicio político que a aquel se le sigue, cuando dijo: "...el Dr. Castrillón en el Acuerdo número 20 del 28 de junio de 2016.... No tuvimos más acuerdos, el tribunal no tuvo más acuerdo y si quieren lo ofrezco como prueba. Recién comenzó el 2 de agosto ¿por qué? Porque estaba este problema... no sé de dónde sacó que había una integración social de la Dra. Mizawak con el señor Urribarri" (pág. 15/16 de la versión taquigráfica de la declaración del jueves 1 de diciembre de 2016).

Por ello afirmó al respecto, que en ese acuerdo, como en muchos otros, suelen haber diferencias con mayor o menor vehemencia, y que en dicha reunión el Dr. Castrillón se expresó de manera exaltada, motivando que la reunión sea levantada, pero de ningún modo disponiendo por ello la suspensión de futuros acuerdos, los que se continuaron desde el 2 de agosto en adelante con posterioridad a la feria judicial, habiéndose celebrado el Acuerdo General número 37 en el día 13 de diciembre de 2016, tal como fuera informado oportunamente por la señora Secretaria de Superintendencia, mediante nota que obra en la documental adjunta al proceso dirigido contra el Vocal Chiara Díaz, y acompañó también a tal efecto copia del mencionado Acuerdo Nro. 20/16 -Anexo B.1.-.

En cuanto a la supuesta sociedad con Raúl Eduardo Arroyo, DNI 8.078.612, expreso que además de formar una sociedad conyugal por ser su marido, en el año 2003 constituyeron una sociedad anónima denominada "Emprendimientos A y M S.A." inscrita en el Registro bajo el Nro. 21.336 en el Libro Nro. 42 de la IGJ, cuyas siglas corresponden a los apellidos Arroyo y Mizawak.

Acredita que la existencia de dicha sociedad fue puesta en conocimiento de la Honorable Cámara de Senadores en oportunidad de la audiencia efectuada atento a su propuesta como Vocal del Superior Tribunal de Justicia que realizó el entonces gobernador Dr. Jorge Pedro Busti, mediante la remisión del pliego respectivo; es así que resalta a esta comisión que si se revisa la versión taquigráfica de la audiencia pública del Senado del 28 de

noviembre de 2007, se puede observar que acompañó su declaración jurada patrimonial del año 2004, año que ingresó a la Fiscalía de Estado, donde ya mencionaba esta sociedad anónima que se llama A y M S.A. Arroyo y Mizawak Emprendimientos, sociedad que tenía como Presidente y Director titular a su esposo.

Aclara que posteriormente salió definitivamente de la sociedad.

Considera que los abogados presentantes incurren en el error de no haber dado lectura a la Ley Orgánica de Tribunales -Art. 4º-, y a las interpretaciones que el Superior Tribunal ha hecho pacíficamente desde hace muchos años expresando categóricamente en qué consiste la incompatibilidad, dejando asentado y decidido que la misma radica en la imposibilidad de "ejercer actividad comercial", es decir, en el caso de una sociedad, de representarla, administrarla, ejercer actos de comercio, no en poseer acciones o en ser accionista de una sociedad.

Adjunta, para mayor ilustración la parte pertinente del Acuerdo 22/13 del 2013 donde, ante un pedido de informe del señor Oscar Londero, el máximo Tribunal Provincial en pleno interpretó, una vez más, que la incompatibilidad de los magistrados no es ser accionista en cualquier compañía mercantil, pueden hacerlo siempre que no tomen parte en la gerencia administrativa y con respecto al comercio, lo que les está prohibido es que hagan de este ejercicio una profesión habitual.

Reiteró que no ejerce ni ejerció nunca la representación ni actos de administración de la sociedad A y M S.A., que fue solo accionista en una sociedad, como otros jueces pueden ser dueños de campo, o casas, o derechos de cualquier tipo; manifiesta que quienes son jueces no se transforman en "muertos civiles" y pueden seguir siendo titulares de bienes y derechos adquiridos con anterioridad -por transmisión gratuita u onerosa, entre vivos o por causa de muerte- e incluso con posterioridad a asumir la judicatura. Lo que no es posible es "ejercer el comercio o cualquier actividad profesional" (Artículo 4º, Ley Nro. 6.902).

B.3. Prueba:

En relación a este punto se reunieron los siguientes elementos probatorios, a saber:

B.3.1. Prueba de los denunciantes:

Refieren a los dichos del Dr. Carlos Chiara Díaz, pág. 15/16 de la versión taquigráfica de la reunión de Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político, Honorable Cámara de Diputados de Entre Ríos del jueves 1/12/2016.

B.3.2. Prueba de la defensa:

a) Copia del Acuerdo número 20, en copia fiel, el cual se refirió en la denuncia, donde no existe ninguna de las declaraciones del Dr. Castrillón que se le atribuyeron por el Vocal Dr. Chiara Díaz en el marco del juicio político de este último, el tema de una presunta sociedad entre la vocal denunciada y el Exgobernador no figura en ningún punto ni extracto del acuerdo. (Anexo B.1.)

b) Acta de Directorio de "Emprendimientos A y M S.A." por la que se instrumenta la renuncia de Directora Suplente del mes de agosto de 2006. (Anexo B.2.)

c) Constancia de inscripción de "Emprendimientos A y M S.A." en la Inspección General de Justicia (IGJ) de la referida acta. (Anexo B.3.)

d) Acta de constatación notarial de fecha 26/11/2007 pasada por ante el Escribano Badano, en la que éste deja constancia de que se constituyó ante la Contaduría General de la Provincia peticionando la apertura de la Declaración Jurada Patrimonial M750 del año 2004 de la Dra. Claudia Mizawak. De la copia de esa declaración jurada presentada en el año 2004 se extrae la declaración de su participación accionaria en la sociedad Emprendimientos A y M S.A. -fs. 3 vta.- (Anexo B.4.)

e) Audiencia Pública ante la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado -versión taquigráfica del 28.11.07. Folios N 305/306, tratamiento de acuerdo a otorgar para la designación como Vocal del STJ de Entre Ríos a la Dra. Claudia Mizawak, donde consta que se pone en conocimiento de la Cámara legislativa la titularidad de acciones en la sociedad Emprendimientos A y M S.A. por la misma, junto a su esposo, donde finalmente se le otorga el respectivo acuerdo. (fs. 7, Anexo B.4.)

f) Acuerdo General del STJ de Entre Ríos Nro. 22/13 de fecha 06.08.13 en copia fiel, (B.5.) del que participaron los señores Vocales: Pañeda; Chiara Díaz; Carubia; Carlomagno; Salduna; Castrillón; y Smaldone, en el que, en su punto sexto, se resolvió, respecto de la participación como accionista mayoritario en "El Pollito SRL" del Dr. Castrillón, analizada la cual, el Tribunal resolvió que la participación en una sociedad "... encuadra en la excepción prevista en el art. 23

del Código de Comercio, no existiendo incompatibilidad con el desempeño como magistrado judicial...”.

B.3.3. Prueba producida por la Comisión:

a) Oficio Nro. 6 dirigido al Director de Inspección de Personas Jurídicas de Entre Ríos, por el cual se informó que la Dirección no lleva registro de personas integrantes de sociedades o entidades civiles sino que el sistema informático registra denominación social y/o razón social pero no sus socios y/o directivos, destacando que puede existir más de una sociedad con similar denominación, agregado a fs. 71.

b) Oficio Nro. 5 dirigido a la Inspección General de Justicia, y su respuesta emanada de la Jefa del Departamento Gestión de Información de dicha repartición, Cecilia L. Franconeri agregado a Fs. 121/139. De la contestación y los informes agregados a la misma surge que la sociedad anónima “Emprendimientos A y M” inscribió su constitución y la designación de Directorio, y que conforme Resoluciones Generales IGJ 04/2014 y 06/2015 la sociedad fue incluida en el Registro de Entidades Inactivas -fs. 139-. A fs. 122 de dicho informe se observa que al 07/05/2003 Raúl Eduardo Arroyo era el Presidente de la SA, y a fs. 123 otra planilla informa que el 05/05/2003 fue el trámite de constitución -Nro. 529353-; y que el 02/07/2008 existió un trámite -2554984- de designación de Directorio.

c) Informe del Departamento Registral de la IGJ firmado por Marta de Jesús Lascano, agregado a fs. 124 donde afirma que Claudia Mónica Mizawak no se encuentra inscripta bajo ningún tipo de matrícula y que del Registro de Administradores surge como “Directora Suplente” hasta que en el año 2008 se inscribió un “Art. 60º, en donde la citada persona se desvincula de dicha sociedad”. Se agregó -fs. 127- copia de un acta de asamblea de “Emprendimientos A y M” fechada el 21 de agosto de 2006 en la que se resolvió aceptar la renuncia de Claudia Mónica Mizawak al cargo de Directora Suplente. A fs. 132/135 obra copia de la escritura del acta de constitución de la sociedad “Emprendimientos A y M” entre Raúl Eduardo Arroyo y Claudia Mónica Mizawak de fecha 24/04/2003.

d) Contestación de Oficio Nro. 70 dirigido a la Administración Federal de Ingresos Públicos, con información protegida por el secreto fiscal del Artículo 101º de la Ley de Procedimiento Tributario, conforme lo que expresamente consignó quien respondió el oficio, y que motivó la reserva del sobre y la prohibición de extraer fotocopia y/o fotos de esa información, restringiendo su acceso a los señores diputados miembros de la Comisión -cfr. decisión del Señor Presidente de esta Comisión de As. Constitucionales y Juicio Político de fs. 187-.

Se informa que la mencionada sociedad Emprendimientos A Y M SA no ha emitido facturas al Estado provincial.

e) Declaración testimonial del señor Vocal del Superior Tribunal de Justicia, Emilio Aroldo Eduardo Castrillón obrante a fs. 188/190, que respondió a las preguntas formuladas en el pliego obrante a fs. 171. Aquí se reseñan las respuestas a las preguntas segunda y tercera por ser las que guardan relación con el asunto tratado en este punto.

En particular, la respuesta segunda y tercera en tanto referencian a lo afirmado en la denuncia (fs. 11 vta. y 12). La pregunta número 2 era “Para que diga, dando razón, si en Reunión de Acuerdo de fecha 28 de junio de 2016 existió alguna discusión entre Ud. y la Dra. Claudia Mónica Mizawak. En caso afirmativo, brinde detalles de la misma”. A lo que respondió que solicitó la interrupción del acto formal del Acuerdo para un intercambio de opiniones entre los Vocales, sin la participación del actuario ni de ninguna otra persona fuera de la intimidad del Cuerpo. Contó detalles sobre los motivos de la discusión -designación de un funcionario judicial, su manifestación sobre los embates que estaba sufriendo el Poder Judicial en sectores profesionales y políticos, solicitud a la Presidencia para que renunciara-. Luego hizo referencias a los llamados “fondos reservados” lo que se analizará en ese punto específico.

Sobre el “fuerte intercambio de opiniones”, afirmó que en el acta de celebración se individualizó que se retiró del recinto (Acuerdo Nro. 20) por lo que resulta ilógico siquiera suponer que participó de dicho “fuerte intercambio de opiniones”. Agregó que los aludidos intercambios de pareceres, valoraciones y opiniones, fueron realizados en el marco de la intimidad de la reunión que se estaba desarrollando única y exclusivamente entre los vocales integrantes del Cuerpo, lo que en su desarrollo, conociendo a la perfección su funcionamiento, halla idéntico paralelismo a las discusiones internas que acaecen cotidianamente en el ámbito del Poder Legislativo, fuera de la sesión.

La tercera pregunta, también guarda relación con la denuncia -fs. 11 y 12, respecto de las manifestaciones del Vocal Chiara Díaz en su audiencia de descargo-. Se le preguntó “Para

que diga, dando razón y en su caso de haber existido algún hecho que se considere discusión en la reunión de acuerdo de fecha 28 de junio de 2016, si dejó de haber acuerdos por ese motivo, y en su caso, brinde detalles". Afirmó que no dejaron de celebrarse acuerdos ni por el intercambio de opiniones al que refirió en la respuesta anterior, ni por ningún otro motivo. Agregó que "resulta completamente falso lo manifestado públicamente por el Dr. Chiara Díaz en cuanto a que no se efectuaron más acuerdos con posterioridad a la celebración del Nro. 20".

f) Contestación de Oficio Nro. 21 dirigido a la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de Entre Ríos, en el que el Dr. José Carlos Luján acompaña informe del inspector y copia certificada de la documental correspondiente al legajo social de la entidad denominada "De la Costa SRL" (fs. 202). De dicho informe (fs. 203/204) surge que: La sociedad "De la Costa SRL" tiene matrícula número 1.356, inscripta el 23/07/1996, con fecha de constitución el 26/12/1995. Que la última sede social informada es Avenida Estrada 3.242 de la ciudad de Paraná; que conforme el contrato social, la administración y representación de dicha sociedad se encuentra a cargo del socio gerente Darío Daniel Chicco. Que de acuerdo al contrato social los socios son: Rodolfo Alejandro Chicco; Darío Ariel Chicco; y Julián Antonio Chicco. Que el 12/02/2001 los socios cedieron la totalidad de las cuotas sociales a Néstor Iván Szczech; Néstor Juan Szczech; y María Fabiana Szczech.

Se agregaron en el informe, a continuación, fotocopias del expediente administrativo correspondiente (fs. 205/224).

g) Contestación de oficio por la Inspección General de Justicia, firmada por la Jefa del Departamento Gestión de la Información, Cecilia L. Franconeri, de fecha 3 de enero de 2017, a fs. 291/321. Reitera lo informado en anterior oficio sobre Emprendimientos A y M y agrega informes sobre "Mandato Fiduciario SA", "Residencial SA", y "Construyendo SA" adjuntando constancias del sistema informático del que surgen datos de inscripción, autoridades y sede social. Agregó que "Mandato Fiduciario SA" y "Construyendo SA" están incluidas en el listado de sociedades inactivas.

Se agregó con dicho oficio copia de acta notarial de fecha 19/12/2002 de "AM Emprendimientos SA", instrumentando la disolución de la sociedad. De este acta surgen los siguientes accionistas: Jorge Barbosa; Lucrecia Figueroa Gacitua; Alejandro R. Ganzábal; María Estela D'Antona; Silvina Laura Gayoso; Mariano Ladman; Raquel Alicia Subira; Juan Miguel Forrester; María Teresa Ganzábal de Martín; Roberto Miur; Mirta A. Paolini; Miguel A. Scianmamea; Pablo Héctor Confenti; Daniel Alberto D'amico; Edith G. Fiedler; Rodolfo Luis Faraco; Jorge Luis Germino; y Nancy Mariel Gayoso -fs. 296/300-.

Sobre "Mandato Fiduciario" la impresión de pantalla informa que se constituyó el 7/11/2007 -que está inactiva, lo que ya se refirió-; que tiene su domicilio en Capital Federal, calle Washington 3.062.

Sobre "Residencial" se informa su constitución el 7/12/2013, su domicilio en calle Junín 658, piso 6, torre b, of. B, y quienes son su administradores titulares y suplentes.

Sobre "Construyendo" se informa la baja el 30/04/2015, más una planilla anexa donde consta un pedido de quiebra inscripto el 08/06/1973, y de fs. 311 a fs. 320 una copia de un acta notarial del que surgen los socios de dicha sociedad: a saber: Eduardo Daniel Arena; Florencio Luis Monux; Juan Carlos Alonso; Jorge Alma; Jorge Antonio Leunda; Francisco Alejandro Mohr; Antonio Glauco Novak; Amalia Olga Comini de Arena; Alejandro Alberto Ferri; Iñoflor -ilegible-Monux.

h) Contestación de oficio número 22, dirigido a la Administración Federal de Ingresos Públicos, cuyo contenido no se transcribe en este dictamen para evitar violar el secreto fiscal del Artículo 101º de la Ley de Procedimiento Tributario a lo que está sometida dicha información, sin perjuicio de haber sido considerado su contenido por esta comisión para arribar a las conclusiones.

B.4. Conclusiones:

B.4.1. Hipotéticas sociedades con el Sr. Sergio Daniel Urribarri.

La acusación versa esencialmente sobre dos motivos, por un lado, la existencia de una presunta integración de sociedades de la Presidenta del Superior Tribunal con el Exgobernador, hoy Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, el Sr. Sergio Daniel Urribarri, sin expresar en la denuncia concretamente cual sería el motivo de mal desempeño.

Sobre el punto, no se ha arrojado ningún elemento probatorio que permita siquiera inferir la existencia de tales sociedades entre la Magistrada Mizawak y el legislador Urribarri, personas jurídicas que además tampoco se intentaron identificar en la denuncia al menos con

su denominación a efectos que esta comisión pudiera producir mayores pruebas, lo que permite inferir a esta altura preliminar que no existen.

Pero avanzando en el análisis de la prueba se corrobora que no existen. Se confronta de la denuncia, página 3 de la misma, que la única prueba que refieren en relación a este hecho, es la declaración del Vocal Chiara Díaz, quien mencionó que en un acuerdo que identificó como Nro. 20 del 28 de junio de 2016 el Dr. Castrillón le habría dicho a la Dra. Mizawak que "... a ella le habían descubierto que era socia del señor Urribarri." También lo citan a Chiara Díaz cuando dijo 'no se de donde saco que había una integración social de la Dra. Mizawak que tenía domicilio fuera de acá, en Buenos Aires. Pero lo dijo ahí, estaba la Secretaria"; el mencionado Acuerdo Nro. 20/16 obra agregado como prueba documental por la defensa en copia fiel, y también fue agregado por el Dr. Castrillón al prestar declaración testimonial, y no existe ninguna de las supuestas declaraciones del Dr. Castrillón que el Vocal Chiara Díaz le atribuyera en el marco de su juicio político; queda claro que intentando defenderse Chiara Díaz otra vez mintió. El tema de una presunta sociedad entre la vocal denunciada y el Exgobernador no figura en ningún punto ni extracto del mencionado acuerdo.

El tema que da inicio al Acuerdo y en torno al cual los Vocales presentes manifiestan diferentes posturas atañe a la interpretación del Art. 18º de la Ley 5.796 Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia (TCER), organismo en el cual ante la renuncia del Dr. Guillermo Smaldone era necesario el tratamiento de dicha norma en cuanto dispone que la suplencia de la Presidencia del TCER la ejerce un Vocal del STJ, la Sra. Presidenta había incorporado como punto del Acuerdo el tema por considerarlo de tratamiento urgente, se advierte que hubo un intercambio de opiniones al respecto, razón por la cual se pospuso por segunda vez la resolución al respecto, se continua con el tratamiento del orden del día debiendo resolverse la designación de la persona que se desempeñaría en el futuro como Secretaria/o de Superintendencia Nro. 2 del STJ, es allí que pide hacer uso de la palabra el Dr. Castrillón.

Surge entonces de la valoración de dicha documental que el intercambio de opiniones no versó sobre hipotéticas sociedades de la Vocal Claudia Mizawak y el diputado Sergio D. Urribarri.

Para traer mayor claridad al asunto declara, por escrito, ante esta comisión el Magistrado Emilio Aroldo Eduardo Castrillón, a fs. 188/190, prueba ya referida, respecto de los dichos que se le atribuyeron en la denuncia, citando la declaración del Vocal Carlos Chiara Díaz - hoy suspendido en el ejercicio-. El testigo, Dr. Castrillón, declaró con contundencia que: "...es completamente falso lo manifestado públicamente por el Dr. Chiara Díaz..." -sic fs. 189 vta.-, aclaró que la discusión se generó por la designación de un funcionario judicial.

Agregó que los aludidos intercambios de pareceres, valoraciones y opiniones, fueron realizados en el marco de la intimidad de la reunión que se estaba desarrollando única y exclusivamente entre los Vocales integrantes del Cuerpo, lo que, en su desarrollo, conociendo a la perfección su funcionamiento, halla idéntico paralelismo a las discusiones internas que acaecen cotidianamente en el ámbito del Poder Legislativo, fuera de la sesión.

Creemos resulta entonces evidente que no existen elementos probatorios colectados en la frondosa prueba incorporada que permitan, ni siquiera como indicio o presunción, tener por existentes tales sociedades, contrariamente podemos afirmar que la imputación es infundada en ese extremo.

B.4.2. Sociedades con el Sr. Daniel Arroyo.

El otro motivo de denuncia en este punto es la supuesta participación societaria en "Emprendimientos A y M" junto a su esposo Raúl Eduardo Arroyo, la que expresan constituye una manifiesta incompatibilidad legal, configurativa de la causal de mal desempeño, refiriendo a la aplicación del Art. 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

B.4.2.1. Régimen Legal de Incompatibilidades del Poder Judicial.

El régimen de incompatibilidades de magistrados del Poder Judicial se encuentra previsto en su norma orgánica, la que establece literalmente "... es incompatible el cargo de magistrado con la actividad comercial...".

La mentada incompatibilidad tiene sus raíces en la disposición del Art. 22º del antiguo cuerpo normativo (ex Código de Comercio) que decía "Están prohibidos de ejercer el comercio por incompatibilidad de estado: 1....2...3. Los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad y jurisdicción con título permanente". La razón de ser de esta prohibición es evitar que al fallar beneficien a algunas de las personas que puedan moverse en ese ámbito

mercantil, busca proteger la imparcialidad del juez, ya que fue redactado en vista de la antigua sociedad mercantil donde la relación entre sus miembros era muy estrecha.

Seguidamente el Art. 23° del entonces Código de Comercio -hoy modificado por el Código Civil y Comercial, Ley 26.994- dispone: "En la prohibición del artículo precedente, no se comprende la facultad de dar dinero a interés, con tal que las personas en él mencionadas no hagan del ejercicio de esa facultad profesión habitual de comercio, ni tampoco la de ser accionistas en cualquier compañía mercantil, desde que no tomen parte en la gerencia administrativa". Zorraquín Becú, explica que aquí se deja asentado que el magistrado cae en incompatibilidad cuando hace de los actos de comercio su profesión, esta finalidad de la ley se refleja claramente en nota comentando el artículo efectuada por uno de sus autores, Eduardo Acevedo, y replicada por Zorraquín Becú (Ricardo Zorraquín Becú, R., "Historia del derecho argentino", Editorial Perrot, Buenos Aires, 1996).

El Superior Tribunal de Justicia se ha expresado sobre la interpretación que debe efectuarse de la mencionada incompatibilidad del Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aclarando -a pesar de que la expresa letra del Art. 23° del C. Com. no lo hace necesario- que ser titular de acciones no implica ejercer el comercio, y que pueden titularizarlas los magistrados del Poder Judicial siempre y cuando no desempeñen cargos directivos en la sociedad.

Así, en Acuerdo General del STJ de Entre Ríos Nro. 22/13 de fecha 06.08.13 agregado como prueba, se interpretó que la participación en una sociedad, en el caso un Vocal era titular de acciones en una SRL: "...encuadra en la excepción prevista en el Art. 23° del Código de Comercio, no existiendo incompatibilidad con el desempeño como magistrado judicial...". B.4.2.2. Sociedad con Raúl Eduardo Arroyo "Emprendimientos A y M SA".

En relación a la sociedad del acápite se ha demostrado que se constituyó en el año 2003, los socios para ese entonces, eran Claudia Mónica Mizawak y Raúl Eduardo Arroyo en un 50% cada uno, el domicilio de la sociedad aún antes de comenzar con sus actividades se fijó a los efectos legales y fiscales en calle San Juan Nro. 527 de esta ciudad de Paraná, estudio de Ingeniería del Sr. Arroyo, pero lo más importante a los efectos de esta causa es que se ha acreditado sin dejar lugar a dudas que Raúl Eduardo Arroyo, fue siempre su Presidente y administrador (Informe IGJ fs. 122), y la Dra. Mizawak según la prueba que se agrega nunca administró la Sociedad, incluso, si bien fue designada Directora suplente cuando se constituyó la misma, ya que ello resulta obligatorio para las sociedades anónimas como la que titularizaba con su esposo, de poco capital y sin sindicatura conforme lo dispone el Art. 258° de la Ley 19.550, la letrada antes de asumir como Vocal del STJ habría renunciado incluso al cargo de Directora Suplente, ello se ha acreditado conforme Acta de Asamblea Ordinaria de "Emprendimientos A y M" fechada el 21 de agosto de 2006 en la que se resolvió aceptar la renuncia de Claudia Mónica Mizawak al cargo de Directora Suplente obrante a fs. 127 del informe de IGJ, la que según consta a fs. 124 también fue inscripta en tal registro.

Sabido es que la administración de las sociedades conforme lo establece el Art. 58° de la Ley 19.550 la ejerce quien las representa, y en el caso específico de las sociedades anónimas los Arts. 255° y 256° de la misma norma establece que la administra el Presidente del Directorio, en el caso se comprobó que tal cargo fue siempre desempeñado por Raúl Arroyo.

La existencia de la Sociedad, y la participación accionaria en ésta por la Dra. Mizawak, nunca fue oculta, se encuentra incluida en su declaración jurada patrimonial del año 2004 la que fue abierta a pedido de la misma para adjuntarla ante el Senado en la audiencia del 28 de noviembre de 2007 (conf. foja 306 Expte. Pliego Mizawak -versión taquigráfica-) cuando se trató el otorgamiento de Acuerdo de la Cámara Alta para su designación como Vocal del Superior Tribunal de Justicia.

En consecuencia, queda demostrado que la titularidad de acciones en la mentada sociedad por parte de la hoy Magistrada Claudia Mizawak fue puesta en expreso conocimiento de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia en oportunidad de la audiencia pública celebrada a fin de otorgar o no el acuerdo constitucionalmente exigido para desempeñarse como Vocal del máximo Tribunal de Justicia de Entre Ríos, lo cual reiteramos surge de la versión taquigráfica de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado de noviembre de 2007 (Conf. Fs. 124), donde expresamente se señaló lo relativo a que era titular, no administradora, de acciones en esa sociedad, y finalmente la Honorable Cámara de Senadores otorga el respectivo acuerdo aprobando su designación como Vocal de nuestro máximo órgano

de Justicia, no resultando obstáculo para ello su participación social en Emprendimientos A y M que conocieron.

De la prueba documental e informativa recolectada, tanto ofrecida por la defensa, como producida por esta comisión, surge que la Sociedad solamente llevó a cabo obras de construcción de carácter inmobiliario residencial, nunca llevó a cabo obra pública, ni celebró contratos con el Poder Judicial, y tampoco con la Administración Pública nacional, provincial o municipal. Esto ha quedado acreditado en la Contestación del Oficio Nro. 70, remitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos – AFIP, cuya respuesta se agrega a fs. 186 y sgtes. del cual surge con relación a Emprendimiento A y M, Cuit 33708369859, que no se detectó de las consultas efectuadas en el sistema de AFIP que la empresa haya emitido facturaciones a favor Estado provincial, y por el segundo informe remitido por AFIP, en contestación al Oficio Nro. 22 de la Comisión, se describe la actividad económica que desarrolla la empresa como construcción, reforma y reparación de edificios residenciales, esto es una actividad de construcción de viviendas, no existe compraventa en su actividad.

Por último, al solo efecto de determinar la norma aplicable, se informa en el último párrafo de fs. 124 por el Departamento Registro de la IGJ que desde el año 2008 la Dra. Mizawak no integra más la Sociedad ni siquiera como socia, por lo que no resulta una relación jurídica vigente cuando entró en vigencia al nuevo Código Civil y Comercial (el 01/08/15 Ley 27.077), atento a lo dispuesto en su Art. 7º se rigen las situaciones bajo juzgamiento por las normas del Código de Comercio y de la Ley 19.550.

No se advierte ninguna situación de incompatibilidad general ni especial, como tampoco la existencia de alguna violación legal de la Ley orgánica del Poder Judicial, la que en su Artículo 4º prohíbe el ejercicio del comercio, ya que se ha acreditado que nunca se desempeñó como Presidente de la Sociedad administrando la misma, tampoco pudo haber beneficiado de forma alguna a la sociedad con su desempeño ni como Vocal de Sala ni como Presidenta del Poder Judicial ya que la Sociedad no ha efectuado ninguna contratación con el Estado, ergo tampoco con el Poder Judicial.

En conclusión esta comisión advierte que resulta sumamente claro que el solo hecho de haber sido titular la Magistrada de acciones en una sociedad (como dijimos se demostró que no ejerció nunca su administración) no acarrea incompatibilidad alguna, ya que no implica el ejercicio del comercio como una de sus actividades habituales, resaltando que además expresamente el Art. 23º del Código de Comercio, vigente en épocas que aquella era socia de Emprendimientos A y M, vierte diáfana claridad sobre el asunto al establecer, literalmente, que la prohibición de ejercer el comercio instituida a los magistrados (en el ámbito territorial de su jurisdicción) no les impide ser titulares de acciones en sociedad, bajo condición que no las administren.

B.4.3. Incorporación de nuevos hechos y prueba – Presentación de fecha 27/12/16.

Pese a la contundencia de la prueba aportada tanto por la funcionaria judicial como por la producida en el marco de la investigación, y siendo que la plataforma fáctica de la denuncia aludía expresamente a integración de sociedades con Sergio Daniel Urribarri y con Raúl Arroyo, existió una pretensión por parte de algunos diputados de esta comisión e incluso de otro diputado que participó pese a no ser integrante, de requerir prueba que involucraba a toda la familia de la Dra. Mizawak y a terceros -incluso alguna de ella llegó a ser producida-.

No es posible continuar este dictamen sin efectuar una breve referencia a la proposición de esta prueba adicional que, como se dijo, no encuentra justificación lingüística en algún relato de hechos o información previa, en el escrito de fs. 149/151 vta. Aquí debe resaltarse que en oportunidad de la reunión motivada en la prueba que iba a ordenar producirse, existió oposición de nuestro Bloque a tal petición, y que dicha oposición no fue arbitraria ni exagerada.

Tal postura tuvo su razón de ser no sólo en la inconducencia e impertinencia de la misma, porque no guardaba congruencia con los hechos expuestos en la denuncia que fueron puestos en conocimiento de la Magistrada para que ejerza su defensa -descargo cuyo máximo plazo para presentación venció el 26/12/2016 mientras que estas nuevas “imputaciones” se efectuaron en fecha 27/12/2016-, sino también en evitar una suerte de construcción lombrosiana de genetismo de la sospecha.

En tal sentido corresponde preguntarse ¿existe obligación de los funcionarios públicos de responder por la conducta civil, penal, laboral y tributaria de todos y cada uno de sus familiares mayores de edad? ¿Sabemos todos y cada uno de nosotros con exactitud cuáles

son las operaciones, los ingresos y los egresos de nuestros padres y de nuestros hijos mayores de edad?

Puede que con algunos tengamos mayor relación, con otros menos, tal vez a algunos ni siquiera los veamos con frecuencia, pero, ¿sabemos qué compran, qué venden, a quién lo hacen, qué declaran anualmente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Administración Tributaria de Entre Ríos, y la respectiva agencia municipal?

Se trata de pretender extender un manto de sospecha sobre alguien por una presunción -que en el caso investigado no tiene ningún dato fáctico que amerite tal suposición- acerca de lo que sus familiares mayores de edad eventualmente pudieren hacer, cuestión que además no se vincula con ninguna prohibición legal, puesto que someramente se enuncia en la presentación de fs. 149/151 vta. que se solicita "...ante la posibilidad de encontrarse violentado el Artículo 37 de la Constitución provincial...- en cuanto establece - ... Abstenerse de intervenir desde la función en actos en los que tengan vinculación, sea personal o a través de terceros que él represente o patrocine o cuando tuviera un interés particular, laboral, económico o financiero...".

La producción de esta prueba fue cuestionada también por parte de los integrantes de esta comisión ya que afecta el secreto fiscal, y además conculca las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales como bien lo ha puesto de manifiesto la propia AFIP al remitir los informes evacuados ante esta ampliación probatoria en contestación al Oficio Nro. 22, puesto que versa no solo sobre la persona de la denunciada, sino también sobre terceras personas que a la postre se ha podido establecer, no tienen ninguna relación comercial o societaria con ella. Tampoco se advierte que develar su actividad económica y fiscal posea algún grado de utilidad para esta causa, agregando a ello que son personas físicas y jurídicas privadas que no poseen ningún deber de transparencia que habilite a esta Comisión de Investigación a solicitarles revelen sus declaraciones patrimoniales y/o datos impositivos u económicos; es más esto que ha sucedido pese a la decisión contraria de los miembros que firmamos este dictamen, podría llegar a acarrear consecuencias legales para los miembros de esta comisión.

La Ley 11.683 regula el "Secreto Fiscal", pero además la información que esa administración recolecta se encuentra alcanzada por las pautas delineadas por la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales, y sus reglamentaciones (Dec. 1.558/2001 y las disposiciones de la Dirección Nacional de Protección de Datos) conforme la cual los datos fiscales, considerados sensibles por la norma, "solo pueden ser revelados cuando sea necesario para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos" (cfrt. Puccinelli, Oscar R. - "Tratamiento de datos personales en la esfera de la Administración. Hábeas data tributario y secreto fiscal" – R. D. Público - Año 2011 - Nro. 2 - Pág. 149 - RC D 589/2013).

Solo ha excluido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la calificación de "datos sensibles", y por lo tanto son los únicos excluidos del secreto fiscal aquellos que denomina "datos personales" como el domicilio y clave fiscal (Obiter dictum del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "DGI c/Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/Medidas cautelares" del 15-2-96).

En relación a la prueba producida al diligenciar Oficio Nro. 22, se solicitó a AFIP y a la Inspección General de Justicia la remisión de información completa, relativa a los legajos, socios, actividades, movimientos económicos, bienes, contratos de obra pública, de las empresas Mandato Fiduciario SA, Residential SA y Construyendo SA.

Se destaca que el Cr. Andrés Sauco, Jefe Div. Agencia Sede Regional Paraná, cuando remite su informe de fecha 29/12/2016 aclara que no se tiene registros de la sociedad Mandato Fiduciario SA, en su lugar envía información sobre otra sociedad de denominación similar pero en plural Mandatos Fiduciarios SA que posee otro domicilio en calle Cerrito 740 de Capital Federal inscrita en el año 1995.

Por ello el informante, para evitar confusiones, expresamente aclara que "...suelen existir varias empresa con nombres iguales o similares en distintas jurisdicciones...".

Surge del informe remitido por AFIP, Nota Nro. 1.503/2016, en respuesta al Oficio Nro. 22 que la sociedad Residential SA, ha tenido como única actividad hasta el presente efectuar aportes a un fideicomiso Fideicomiso denominado Alma del Parque, resultando ser Residential SA su administrador fiduciario. Se observa en la misma respuesta que desde su constitución en el año 2013 nunca tuvo un crédito o débito fiscal, esto quiere decir que no ha tenido ingresos

producto de su actividad, cuestión usual en el ámbito inmobiliario cuando se desarrolla la construcción de un edificio. El mismo informe también identifica a los socios, entre los cuales no se encontraba la vocal denunciada.

Debe aclararse que se remiten planillas e información amparada por el secreto fiscal y la Ley de Protección de Datos Personales relativa a otra sociedad con denominación Construyendo SA con domicilio en Provincia de Mendoza, inscripta en el año 1997.

Los señores diputados que presentaron el escrito solicitando estas pruebas, refieren que el pedido de información relativa a tales personas jurídicas tiene su razón de ser en una posible violación del Art. 37 de la Constitución provincial, en cuanto establece la obligación de los funcionarios públicos de abstenerse de intervenir desde la función en actos en los que tengan vinculación, sea personal o a través de terceros o cuando tuviera un interés particular, laboral, económico o financiero.

Sin entrar a discutir la operatividad de la norma, que no se encuentra aún reglamentada, es clara su redacción y su finalidad, en el sentido que busca impedir que el funcionario utilice sus facultades legales que vienen adheridas a la función que ejerce para beneficiarse a sí mismo o a terceros. La prohibición legal y ética, está expresamente relacionada con el ejercicio de la función, ello quedó de manifiesto en el debate constitucional que incorporó la norma, incluso refiriendo los convencionales a algunos ejemplos.

Para aportar más luz, a la ya clara finalidad que trasunta la norma, recordemos que esta Cámara ha otorgado media sanción en sesión de fecha 06/07/2016 al proyecto de Ley de Ética Pública, el que al reglamentar el Art. 37 de la Carta Magna local, como bien lo expresan sus fundamentos, en relación a la prohibición que venimos analizando, establece distintas normas entre ellas: "Artículo 3º, inciso d) No recibir beneficio personal indebido vinculado a la realización retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, inc. i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial. Al regular las incompatibilidades y conflictos de intereses, se dispone que es incompatible con el ejercicio de la función pública: a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o de cualquier otra forma prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado provincial o municipal, según corresponda o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;...b) Ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado provincial y/o municipal donde desempeñe sus funciones".

Resulta clara que la prohibición está ceñida al desempeño de la función, la Dra. Mizawak, es Vocal del Superior Tribunal de Justicia y Presidenta de ese Poder del Estado, y no existe ningún elemento en esta causa que permita suponer que ha tenido en el ejercicio de su función alguna relación ni siquiera remota con las empresas antes nombradas, ni con Emprendimientos A y M SA, y menos aún con Residencial SA, ya que las otras dos razones sociales según la prueba aportada corresponden a sociedades ajenas absolutamente a la Provincia de Entre Ríos y cuyos socios y actividad económica no guardan ninguna relación con absolutamente ningún hecho ni alegado ni sugerido por la denuncia.

Ambas empresas nombradas, en la primera sí fue titular de acciones, y la segunda no posee ninguna vinculación en forma personal, pero además y lo más importante para el caso, no surge que esas empresas hayan realizado a la fecha contrataciones con el Poder Judicial, ni posean litigios en los que la Magistrada se hubiere pronunciado o intervenido.

Podría incurrir en mal desempeño si frente a una disputa o causa a resolver, sean partes sus familiares, o yendo más lejos, los socios de sus familiares en un emprendimiento. Frente a eso las partes cuentan con herramientas procesales, la recusación o el apartamiento -excusación- que la decide un tribunal integrado al efecto, tal y como se explicará en detalle al analizar la denuncia vinculada a la causa "Arralde".

Tampoco existe ninguna constancia, ni siquiera indicio, respecto a que en el Tribunal que integra se haya dictado decisión, intervención en denuncia, acción de amparo o contenciosa administrativa en que sean partes o estén involucrados los familiares directos de la Magistrada, hasta el grado que las leyes procesales prescriben, ni los socios que integran la sociedad Residencial SA.

B.5. Conclusiones de este punto:

Se advierte de la prueba producida que la afirmación de los denunciantes no solo ha quedado desvirtuada sino que ha sido absolutamente falsa y efectuada con un cierto desconocimiento de la finalidad y alcance de la norma constitucional contenida en el Art. 37; se ha probado en el marco de esta exhaustiva investigación que son falsos los hechos que se le trataron de atribuir a la Magistrada, ya que, reiteramos, la misma no posee sociedades ni vínculos comerciales con el diputado Sergio Daniel Urribarri, y tampoco ha ejercido la administración en la Sociedad, Emprendimientos A y M SA, que constituyó con su cónyuge años antes de iniciar su desempeño en el STJ.

La titularidad de acciones en Emprendimientos A y M S.A., junto a su esposo Raúl Arroyo, no configuró incompatibilidad alguna en los términos de la prohibición del Artículo 4º de la Ley Orgánica de Tribunales de “ejercer el comercio”, ya que de la prueba surge que existieron pocos meses durante los cuales titularizó las acciones y se desempeñaba como Vocal del STJ, pero en este corto período no ejerció la administración, ni la dirección, ni representó la SA, y tampoco existen indicios de que haya intervenido como magistrada en causa judicial alguna con dicha empresa.

Como se dijo la interpretación de la norma, en un diálogo de fuentes con todo el ordenamiento jurídico aplicable (Arts. 22º y 23º del entonces Código de Comercio, Art. 2º y 7º del actual Código Civil y Comercial) denota con meridiana claridad que, el solo hecho de titularizar acciones en un emprendimiento comercial no constituye incompatibilidad alguna para los magistrados del Poder Judicial.

Además de lo dicho, la Presidenta del Superior Tribunal de Justicia provincial ha demostrado en el marco de esta investigación, que fue puesto en expreso conocimiento de la Honorable Cámara de Senadores la tenencia de acciones en la Sociedad Emprendimientos A y M SA por su parte, en oportunidad del tratamiento de su pliego, habiendo considerado los legisladores que ello no constituía obstáculo alguno para otorgar acuerdo a fin de su desempeño como Vocal del máximo órgano del Poder Judicial entrerriano.

La supuesta acusación derivada de los dichos de Chiara Díaz en la audiencia ante esta comisión en relación con las palabras que habría empleado el Vocal Castrillón en un acuerdo celebrado el 28 de junio del 2016, quedó desmentida cuando éste prestó declaración testimonial y refirió a la naturaleza de la discusión así como al motivo de la misma -designación de un funcionario judicial- enmarcada, asimismo, en los debates que naturalmente se dan en el seno de los Acuerdos de Superintendencia que realiza el Superior Tribunal de Justicia en pleno.

Amén de lo fatídico de la situación que implica efectuar una denuncia de tamaña gravedad institucional basada en dichos de terceros (que a su vez se refieren a dichos de otra persona, lo que usualmente se denomina en la jerga procesal como “testigo de oídas”), que a la postre resultaron falsos, sin arrimar ningún otro elemento de prueba que avale la presentación, consideramos debe llamarse la atención a los denunciantes, que por su profesión tienen cabal conocimiento de la responsabilidad que trasuntan sus actos, y pudieron tener acceso desplegando un mínimo de diligencia, a pruebas que desentrañe su intriga previo a realizar una denuncia de tal gravedad para la república.

Por último, y en relación a los nuevos hechos y prueba introducidos con posterioridad al traslado de la denuncia a la investigada, e incluso habiendo vencido ya el plazo para su descargo, se hizo lugar por ésta comisión a parte de la peticionada, bajo riesgo de violentar el derecho al debido proceso, para hacer honor al máximo grado de apertura probatoria, y guiados con el fin de arribar a la verdad real como última consecuencia.

De la producción de esta prueba en relación con las sociedades Mandato Fiduciario SA (y/o “Mandatos Fiduciarios SA”), Construyendo SA y Residential SA, surge que no posee ninguna participación social en las mismas la Magistrada Mizawak, y en especial dicha razón social nunca ha emitido comprobantes fiscales por operaciones comerciales ni ha efectuado contratos con el Poder Judicial. Tampoco se han acercado elementos que puedan suponer la existencia de un litigio judicial donde sea parte la mentada persona jurídica, y menos aún que la vocal denunciada hubiere tenido intervención en una contienda judicial donde Residential SA o sus socios fueren parte.

Como se dijo, el Art. 37 de la Constitución provincial en su penúltimo párrafo, refiere al reproche ético que debe efectuarse al funcionario que, utilizando los poderíos que su cargo le atribuye beneficie a terceros o así mismo, siempre en relación directa o indirecta con el ejercicio de su función; de ninguna manera la norma podría jurídicamente tratar de impedir que los familiares mayores de edad de los funcionarios ejercitaren una vida comercial y/o

profesional activa (como en el caso por ejemplo constituyan una sociedad comercial) tal interpretación resultaría posible en un mundo donde no reine la lógica jurídica y el Estado democrático de derecho.

Vale recordar que aún en los regímenes donde está reglamentada la cláusula constitucional de ética pública, tal el nacional con la Ley 25.188, los requisitos de manifestación de bienes para controlar la corrupción y especialmente prevenirla, se limitan a los cónyuges, convivientes e hijos menores de edad.

Sin embargo, pareciera que en el caso, se ha querido exigirle a la funcionaria pública que de cuenta de toda la actividad económica de su padre y de todos sus hijos mayores de edad.

No resiste el menor análisis tal manto de sospecha (de violentar la prohibición del Art. 37 de la Constitución provincial por poseer un familiar una sociedad comercial que nunca contrató con el Estado) que se intentó volcar sobre quien ejerce el gobierno, junto a sus pares, de uno de los Poderes del Estado entrerriano. No solo que no ha transgredido las normas de ética pública de nuestra Constitución provincial, sino que además los hechos ventilados no poseen relación con el posible reproche de “mal desempeño” como causal de juicio político prevista en la Carta Magna.

Se advierte de la prueba producida que la afirmación de los denunciantes ha quedado desvirtuada, excepto en lo referido a que en su momento fue titular de acciones en Emprendimientos A y M, en sociedad con su esposo Raúl Arroyo. Pero tal circunstancia no configuró incompatibilidad alguna, no equivale a la prohibición del Artículo 4º de la Ley Orgánica de Tribunales de “ejercer el comercio” e incluso fue declarada por la Magistrada al momento en que fue entrevistada por el Senado de la Provincia para ser designada Vocal del Superior Tribunal de Justicia.

C. Manipulación del trámite de la causa “Arralde” y tráfico de información.

C.1. Denuncia:

Los denunciantes retoman las declaraciones del Vocal Chiara Díaz en su descargo quien expresó que Guillermo Smaldone renunció porque le informaron que el orden de votos había quedado definitivamente alterado y que él iba a ser declarado mal designado.... “¿Qué hizo la Dra. Mizawak? Reformuló la integración del tribunal y lo puso a Matorras que salió excusándose que tenía un hermano que estaba en la lucha política. La cuestión es que cambió el objeto procesal”.

Expresaron la importancia institucional de la causa “Arralde” porque refería a la inconstitucionalidad de una designación efectuada por el exgobernador Sergio Daniel Urribarri, finalizando en que es un acontecimiento escandaloso, de una inusitada gravedad institucional manifiesta que demostraría de modo palmario e incontrastable la absoluta falta de independencia, imparcialidad y probidad suficiente de la denunciada para desempeñarse en cualquier lugar del servicio público de justicia.

C.2. Defensa:

En su presentación escrita, la Dra. Mizawak inició su descargo afirmando que la acusación sobre la “manipulación de la causa Arralde” no solo la involucra personalmente, sino también a otros integrantes del Tribunal que integra y al Secretario del Departamento Judicial y Contencioso Administrativo, preguntándose con qué inconfesables propósitos mintió el Dr. Chiara Díaz.

Relató que antes de la presentación de la denuncia efectuó una presentación ante la Comisión de Investigación el 8 de diciembre acompañando en forma completa la referida causa judicial -expediente número 3.710- y un informe minucioso del Secretario Julio César Pérez Ducasse (h) que da perfecta cuenta de un trámite absolutamente regular y ajustado a la normativa vigente.

Refirió que por disposición de la Ley Orgánica, quien ejerce la Presidencia es el director de los procesos ante el pleno, entre los que se encuentra la causa “Arralde” que es un planteo de inconstitucionalidad. Explicó cómo es la gestión interna de los expedientes judiciales que tramitan ante el pleno, dando cuenta de que un expediente circula como mínimo entre treinta personas involucradas funcionalmente al trámite, a lo que se agrega, como dato de complejidad, que desde setiembre de 2014 el Departamento Judicial contencioso administrativo tiene su sede en el Palacio de Tribunales, mientras que los Vocales del Superior Tribunal de Justicia tienen sus oficinas en un edificio situado a dos cuadras.

Puntualizó que del informe acompañado surge que el señor Vocal Chiara Díaz en su carácter de Vocal de Primer voto tuvo en su poder el expediente Arralde entre el 16/10/2014 al 14/04/2015 -con un lapsus entre el 23/12/14 y el 18/02/2015 motivado en una medida para mejor proveer por él solicitada-. Reseñó que ella tuvo el expediente en su Vocalía sólo cuatro días (10/06/16 al 14/06/16) porque el 13/06/16 el actor presentó un escrito recusándola y por ello la causa pasó a manos del Vicepresidente, Dr. Bernardo Salduna, y fue éste quien convocó a integrar el Tribunal con el Dr. Matorras, trámite que siguió a cargo del Vicepresidente hasta que el actor desistió de su recusación el día 05/08/16.

Al reasumir la Presidencia, es el Vocal Chiara Díaz quien nuevamente solicita una medida informativa, provocando la demora y disponiendo él mismo -en ejercicio de la Presidencia- una nueva integración del Tribunal, concluyendo en que luego debió nuevamente integrarse el Tribunal por licencia, justamente, de Chiara Díaz hasta el 28/09/16 lográndose acuerdo (sentencia) cuando éste se reintegró a sus funciones el 30/09/16.

Se preguntó a qué apuntaban los denunciantes, cuál hubiera sido el fin o implicancia de dar a conocer el orden de votación o alterarlo.

Para demostrar que su intervención que calificó de “escasa” en la causa Arralde fue regular, acompañó copias de providencias similares en causas también similares a “Arralde” donde se resolvió de igual modo, en distintas presidencias del STJER.

Finalizó destacando que sus actuaciones procesales, las de sus colegas que tuvieron algún tipo de intervención -con excepción, tal vez, del Vocal Decano Chiara Díaz- y las del funcionario judicial que tiene competencias “fedatarias” -Julio César Pérez Ducasse (h)-, en la causa Arralde fueron todas de conformidad a las disposiciones que rigen el funcionamiento del Tribunal (Ley Orgánica de Tribunales; Ley 8.369; y Ley 7.061 modificada por ley 10.052 aplicable por analogía).

Acompañó prueba, incluyendo un informe de licencias y ausencias con días y horas hábiles y su incidencia en las posibilidades de sentencias como la de la causa Arralde; y ofreció la declaración testimonial del señor Vocal y Vicepresidente del Superior Tribunal de Justicia, Dr. Bernardo Ignacio R. Salduna, proponiendo preguntas a tenor de las que éste fuera a responder.

C.3. Prueba aportada y producida:

a) En contestación de Oficio Nro. 7, el Vicepresidente del Superior Tribunal de Justicia, Bernardo I. R. Salduna, informó que esta comisión ya tenía copia certificada del expediente “Arralde, Juan Carlos c/Estado provincial s/acción de inconstitucionalidad por omisión” que fuera remitido en las actuaciones “Chiara Díaz s/solicitud de juicio político” Expte. Nro. 2.598.

b) Obra agregada copia íntegra del expediente caratulado “Arralde, Juan Carlos c/Estado provincial s/acción de inconstitucionalidad por omisión” Expte. Nro. 3.710, año 2014; informe del señor Secretario del Departamento Judicial y Contencioso Administrativo -pleno- del Superior Tribunal de Justicia, Dr. Julio César Pérez Ducasse (h); carpeta con providencias similares aportadas por la defensa; carpeta con informe de licencias y ausencias con días y horas hábiles también acompañada como prueba de la defensa.

c) Declaración testimonial del Dr. Emilio Aroldo Eduardo Castrillón -fs. 188/190-, que al responder a tenor del pliego obrante a fs. 171, pregunta 4, que consistió en “Para que diga, dando razón de sus dichos, si en el caso de ‘Arralde, Juan Carlos c/Estado provincial s/acción de inconstitucionalidad por omisión’ advirtió alguna irregularidad en la tramitación, y en su caso brinde detalles”. Respondió que: “Si tenemos en cuenta la elongación de los procedimientos contenciosos administrativos antes de la creación de las Cámaras especializadas los términos de la referida causa no aparecen como ilógicos, más aún teniendo en cuenta que en la misma se sucedieron hechos nuevos planteados por las partes en forma concadenada, a lo que se debe agregar las distintas integraciones por distintos motivos. Y, desde ya, no percibí ninguna irregularidad en la tramitación de la referida causa, al menos que pudiera ser detectada o detectable al emitir mi voto o suscribir la sentencia. Todo ello puede corroborarse de las constancias de la tramitación del expediente que obran en Secretaría del Departamento Contencioso Administrativo”.

d) Declaración testimonial de Susana Medina de Rizzo a tenor de la pregunta formulada en el pliego obrante a fs. 173, número 2 (“Para que diga, dando razón de sus dichos, si en el caso ‘Arralde, Juan Carlos c/Estado provincial s/acción de inconstitucionalidad por omisión’ advirtió alguna irregularidad en la tramitación, y en su caso brinde detalles”), respondió que no advirtió ninguna irregularidad en el trámite ni al momento de emitir su voto ni al momento de firmar la sentencia.

e) Declaración testimonial del Vicepresidente del STJER, Dr. Bernardo I R Salduna, a tenor del pliego obrante a fs. 169.

La pregunta 2 consistió en solicitarle que explique “cómo es el procedimiento que se realiza cuando hay una recusación de un miembro del Tribunal”. A lo que el referido respondió que ante la recusación se aplican las normas procesales -Art. 36° LOT y Artículos 14° a 25° del CPCC), debiendo apartarse inmediatamente el miembro recusado y expedir un informe acerca de las causales alegadas. Agregó que se integra un Tribunal para pronunciarse acerca del punto -admitir o no la causal de recusación- y que el lugar del Vocal recusado es ocupado por el Vocal de Cámara que corresponda en el orden de lista, en un cuaderno especial que, al efecto, lleva el Secretario actuante. Este vocal recibe el nombre de “subrogante”. Si el Tribunal acepta la recusación el miembro recusado queda excluido y continúa actuando en la causa el subrogante, si no se acepta, el miembro recusado vuelve a intervenir en la causa.

En la pregunta 3 se le requirió que diga “que función revestía en la causa “Arralde, Juan Carlos c/Estado provincial s/acción de inconstitucionalidad por omisión” al momento en que se realizó el sorteo por el cual se integró el Tribunal con el Dr. Matorras” y que explicara “cuál es el procedimiento de integración”.

Respondió recordando que los señores diputados tenemos una copia del expediente y un amplio informe remitido por el Secretario de la Sala Contencioso Administrativa del STJ, Dr. Julio Pérez Ducasse, acompañando una copia del mismo, se remitió a las constancias de éste. Concretamente dijo que originariamente él era Vocal de tercer voto, según el orden de sorteo realizado habiendo emitido su voto en siete días hábiles. Que según escrito de fs. 72/75 vta., el actor Arralde interpuso recusación de la Dra. Claudia Mizawak quien además de intervenir como Vocal, en su carácter de Presidenta del STJ era quien ejercía la conducción del proceso. Agregó que ante su forzoso apartamiento, en su carácter de Vicepresidente, debió asumir esa función de conductor del proceso conforme los Artículos 32° y 38° de la Ley Orgánica de Tribunales y llevar adelante el trámite de recusación que antes refirió, correspondiendo designar subrogante y que, según el informe del Secretario de fs. 77, era con el Vocal de la Sala Laboral II de Paraná, Emilio Matorras, y ante la excusación de éste, debió continuar el orden de lista y designar a otro vocal de la misma Sala, Guillermo Bonabotta. Explicó que todas esas circunstancias fueron debidamente notificadas a las partes, que la Dra. Mizawak produjo el informe, y que el Tribunal, en su nueva integración, antes de ingresar al fondo del asunto, debía resolver la excusación de Matorras.

Bajo el número 4 se le preguntó “respecto de la supuesta manipulación atribuida por los denunciantes a la Dra. Mizawak en la citada causa Arralde, qué intervención tuvo -el testigo- en dicha causa y que opinión le merece la misma”. Relató que en su consideración la recusación planteada por Arralde era manifiestamente extemporánea aunque no lo declaró así por Presidencia por resultarle dudoso que estuviera dentro de sus atribuciones y por ello prefirió -en aras de mayor transparencia- que fuera el pleno del Cuerpo quien decidiera. Que por ello se siguió el trámite que marca la ley procesal, generándose algunas vicisitudes -tales como la licencia del Dr. Carubia y su reemplazo por la Vocal Dra. Marcela Badano- remitiéndose en lo demás, nuevamente, al informe de Secretaría. Explicó que todo ello complicó y demoró la tramitación de la causa hasta que finalmente el Dr. Arralde desistió de su recusación contra la Dra. Mizawak. Que al proveer ese desistimiento cesaba su actuación como Presidente. Apuntó que en el interín se había producido un hecho nuevo informado por el Sr. Fiscal de Estado Adjunto Dr. Sebastián Trinadori -fs. 101 y vta.- que fue el dictado por la Legislatura de la Ley 10.436 reglamentaria del Artículo 217 de la Constitución provincial, por lo que dispuso, en su última actuación como Presidente, notificar a las partes y correr vista al Procurador General.

En la concreta respuesta a la pregunta opinó sobre el trámite que “respetó escrupulosamente la ley procesal aplicable y no existió manipulación de ninguna especie”. Para dar cuenta de ello, afirmó que tanto la presentación del Sr. Fiscal de Estado de fs. 63 a 67 vta., acompañando copia de la renuncia del funcionario cuestionado como la de fs. 96/101 -dictado de la ley reglamentaria-, se trataban de hechos trascendentes, relacionados directamente con la causa, que podían transformar o no, la misma, en abstracta, lo que debía resolver el Tribunal pero lo que no podía hacerse era ignorarlos. En prueba de tal afirmación, refiere que tanto el dictamen de la Procuración, como ocho de los nueve votos emitidos, se pronunciaron por declarar la cuestión abstracta, y que el único voto en disidencia -del Dr. Chiara Díaz, proponía “abrir la revisión y legitimidad de la actividad de dicho Tribunal bajo su conducción”, cuestión

que, reiterando su voto, a juicio del testigo Salduna, excedía el objeto de la acción y no cabía pronunciarse so riesgo de vulnerar el derecho de defensa.

Bajo el número 5 se le pidió que explique, según el criterio del Superior Tribunal, qué significa que “una cuestión se tornó abstracta”. Explicó que en el caso concreto de la causa se remite a lo que votó -fs. 143/144 del expediente en cuestión- donde, agregó, citó doctrina procesal y el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Especificó que también puede recurrirse a las consideraciones efectuadas en el voto de la Dra. Leonor Pañeda que recibiera adhesión del Dr. Carubia.

Por último (pregunta número 6) se le pidió que “diga, dando razón de sus dichos, si en el caso “Arralde...” advirtió alguna irregularidad en la tramitación, y en su caso brinde detalles”. Principió interpretando que la referencia a irregularidad la entendía como sinónimo de “incorrección” o “incumplimiento de la norma procesal o de fondo aplicables al caso” reiterando que ya había respondido en sentido negativo. Agregó -a título personal- que es una circunstancia negativa el excesivamente alongado trámite de la causa detallando los factores que incidieron en ello, señalando -como ejemplo- dos: el primero que el Vocal de primer voto emitió su voto cerca de seis meses después de que recibió el expediente en su despacho, pidiendo, en el interín, una medida para mejor proveer que, a la luz del voto finalmente emitido, no se advierte qué relación guardaba con la causa; como segundo factor puso la innecesaria y extemporánea recusación de la Presidenta del Tribunal que complicó y demoró inútilmente la tramitación de la causa.

f) Copia del informe del Secretario del Departamento Judicial y Contencioso Administrativo del Superior Tribunal de Justicia, Dr. Julio César Pérez Ducasse (h) que fue acompañado por el testigo Salduna -fs. 198/200 vta.-.

g) Declaración testimonial de la Dra. Leonor Pañeda, a tenor de la pregunta del pliego obrante a fs. 175: “Para que diga, dando razón de sus dichos, si en el caso “Arralde...” advirtió alguna irregularidad en la tramitación, y en su caso brinde detalles”. La testigo respondió que si bien no había sido Presidenta de la causa puede aportar que la misma ingresó en varias oportunidades a despacho de su Vocalía para emitir voto, no habiendo advertido en tales ocasiones irregularidades en su tramitación. No obstante ello, agregó que el expediente respectivo y el informe actuarial pertinente podían ilustrar con mayor precisión y en forma pormenorizada sobre la cuestión puntual.

C.4. Conclusiones:

Al tratar de decidir, entonces, si asiste razón a los denunciante, corresponde que primero definamos cuál es el procedimiento a seguir en determinadas circunstancias procesales, tales como: integración del Tribunal; recusación; licencia de un miembro del Tribunal. Luego, como veremos, habrá que definir la idea de “objeto procesal” y si este puede ser variado, tal y como afirman los denunciante.

La causa “Arralde” fue promovida como una acción de inconstitucionalidad por omisión. La inconstitucionalidad por omisión fue incorporada por la Constitución del año 2008 y, si bien no fue reglamentada específicamente, el Superior Tribunal de Justicia le dio trámite a ésta y a otras interpuestas en los casos “Busti, Jorge Pedro s/acción de inconstitucionalidad por omisión” Expte. Nro. 3.099; “Kisser, Raymundo Arturo su/presentación” Expte. Nro. 3.698, en el marco de lo previsto por la Ley de Procedimientos Constitucionales para las acciones de inconstitucionalidad que deben tramitar directamente ante el pleno, conforme Artículo 51º, inciso a, de la Ley 8.369.

¿Qué más dice la ley sobre el trámite? Que se corre traslado por quince días al Fiscal de Estado; que luego “el Presidente del Superior Tribunal” ordenará si lo estima necesario la producción de prueba; y que concluida la causa se dará vista al fiscal por 8 (ocho) días. En el caso de demanda interpuesta ante el Superior Tribunal el plazo para dictar sentencia es el del Artículo 61º -75 días-. Este Artículo 61º remite a la Ley Orgánica de Tribunales.

¿Cuál es la función del Presidente en estos casos y de dónde emerge?

El Artículo Art. 38º, determina que son atribuciones de quien ejerza la Presidencia “... Corresponde al Presidente del Superior Tribunal: (...) 3.- Dictar las providencias de trámite en las actuaciones en que intervenga, de las que podrá recurrirse por revocatoria ante el cuerpo.”.

¿Qué son las providencias de trámite? En el caso del expediente analizado: la de fs. 14 (tener por presentada la demanda y ordenar correr traslado); fs. 33 (tener por contestada la demanda por el demandado y por el tercero citado, correr vista al Ministerio Público Fiscal para

que dictamine en el plazo legal de ocho días); fs. 40 (ordenar el llamamiento de autos -“autos a resolver”-).

Providencias de trámite que, por otra parte, son proyectadas por Secretaría, ya que así lo dispone el Artículo 123° de la Ley Orgánica de Tribunales.

De allí, que una vez que el Secretario pone efectivamente a despacho el expediente, son los miembros del Tribunal los que toman “el poder” sobre la causa -salvo que soliciten una medida para mejor proveer o que las partes presenten un escrito que amerite sacar el expediente de despacho para proveerlo-.

Siguiendo con el análisis, el Artículo 32° de la Ley Orgánica dice que:
“Art. 32°.- Presidencia. Será Presidente del Superior Tribunal de Justicia, aquel de sus miembros que el Cuerpo designe. En el mismo acto se elegirá un vicepresidente que reemplazará al presidente en caso de ausencia o impedimento. En caso de ausencia o impedimento de ambos será reemplazado por el vocal que tenga mayor antigüedad como miembro del Superior Tribunal. Tanto el presidente como el vicepresidente durarán dos años en sus funciones”.

La segunda importante son los dos primeros párrafos del Artículo 33°:
“Artículo 33°: Integración. En los casos previstos en los Artículos 204 y 205 de la Constitución provincial y sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 37° y 38°, el Superior Tribunal se integrará con la totalidad de sus miembros.

Las decisiones serán tomadas por el voto coincidente de la mayoría absoluta de sus miembros, siguiendo el orden en que hubieran sido sorteados. Será potestativo para los restantes incluido el Presidente, emitir su voto obtenida esa mayoría. Siempre que exista la misma, cuando hubiera vocales en uso de licencia o ausente en comisión de servicio, no será necesaria la integración del cuerpo con los subrogantes legales, debiendo dejarse constancia de dichas circunstancias y las razones de las mismas, en el pronunciamiento respectivo.”

Así también importa el primer párrafo del Artículo 36° “Reemplazo. En caso de recusación, excusación, licencia o vacancia de alguno de los miembros del Superior Tribunal, será suplido por los vocales de las Cámaras Primera, Segunda y Tercera de la ciudad de Paraná...”.

Luego de esta reseña normativa, corresponde introducirse de lleno al análisis de lo que sucedió en el expediente con posterioridad a que ingresó a despacho el día 16/10/2014 y la actuación de la Magistrada en dicho período, por cuanto las supuestas conductas endilgadas sucedieron luego de esa fecha (“manipulación de la integración”, “reformuló la integración y lo puso a Matorras”).

El Vocal de primer voto, Carlos Chiara Díaz tuvo el expediente desde el día en que fue puesto a despacho (16/10/2014) hasta que presentó un escrito el 16 de diciembre de 2014 (fs. 50), donde solicitó se sacaran los autos de despacho y se dispusiera una medida previa -medida para mejor proveer-, consistente en que se informe los haberes que percibe el Presidente y los Vocales del Tribunal de Cuentas, y su relación con los sueldos de los Vocales del Superior Tribunal de Justicia y/o jueces o fiscales de las Cámaras de Apelaciones del Poder Judicial. Eso quiere decir que con ese escrito, el Vocal, lo dirige a la Presidencia y ahí deja de tener el expediente.

Dentro del quinto día hábil (23 de diciembre de 2014), por Secretaría se puso a despacho de la Presidenta el expediente, quien, el mismo día, firmó la decisión para que se produzca la prueba solicitada por el Vocal Chiara Díaz -cfr. fs. 51-.

Se libraron las cédulas notificando a las partes y los oficios solicitando la prueba, agregándose la última documentación el 11 de febrero de 2015 y siendo puesto a despacho nuevamente por el Secretario el 18 de febrero del mismo año. No se advierte, en todo este tiempo, providencia o intervención alguna de la señora Presidenta desde aquella en que hiciera lo que el Vocal Chiara Díaz le pidiera.

Es decir que, a partir del 18 de febrero de 2015 -como surge no sólo del expediente sino también del informe actuarial del Secretario Julio César Pérez Ducasse que se agregara, el expediente volvió a estar en manos del Dr. Chiara Díaz. Según el referido informe, que tiene valor pleno por ser una actuación fedataria del Secretario, el Vocal Chiara Díaz devolvió el expediente para que continuaran analizándolo los colegas que le seguían el día 14/04/2015, es decir casi seis meses después.

Siguió circulando en las respectivas vocalías (cfr. informe actuarial, conforme orden de votación: Medina de Rizzo; Salduna; Castrillón; Pañeda; Carubia; Giorgio; Perotti, Mizawak).

Cuando el expediente estaba en la Vocalía de la Dra. Medina de Rizzo (entre el 15/04/2015 y el 23/09/2015), el día 16/09/2015 el actor, Juan Carlos Arralde, presentó un escrito solicitando se dicte pronunciamiento porque había vencido el término previsto en la ley para ello. Frente a esa presentación, el Secretario informó el 22 de setiembre que la causa se encontraba a despacho (eso quiere decir que hasta ese día las actuaciones no estuvieron en poder de disposición ni al alcance de la Presidencia) y la Presidenta dispuso informar a los señores Vocales del Superior Tribunal y a sus subrogantes. Ordenó, asimismo, reservar el escrito. Decisión que entendemos atinada por cuanto, de haber sacado de despacho el expediente, habría generado una demora considerable entre notificaciones y trámites.

Nótese que cuando el expediente "se encuentra a despacho", y suceden hechos que refieren a él, típicamente la presentación de escritos de alguna de las partes, sólo corresponde sacarlo de despacho si alguna cuestión denunciada por las partes impactara en la decisión que debe adoptarse. Así, si un abogado constituye nuevo domicilio el expediente no sale de despacho, idéntico a si un abogado presenta -como en el caso- un pedido de pronta resolución del asunto, por lo que, aún cuando exista una providencia firmada por el Secretario y el Director del trámite (Presidente del Superior Tribunal de Justicia) estos no acceden a dicho expediente en forma material.

Esto significa que durante todo ese tiempo -con la excepción de la providencia de la medida para mejor proveer dispuesta a pedido de Chiara Díaz donde aún no había ningún voto- la Presidencia no tiene, no ve, ni puede tomar nota de nada que ocurra en el expediente, ya que la circulación interna pasa por los empleados de las distintas Salas, el propio Vocal, por el Secretario y los empleados del Departamento Judicial y Contencioso Administrativo.

El día 10/06/16 entrega el voto quien ocupaba el octavo lugar (Dr. Perotti) y el mismo día fue remitido a la Presidenta. El 11/06/16 y el 12/06/16 fueron, respectivamente, sábado y domingo. El lunes 13/06/16 el actor presenta un escrito reiterando su solicitud de decisión (fs. 62 y vta.). Al día siguiente, el 14/06/16 el Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos presentó un escrito -fs. 64/67 vta.- donde, en síntesis, acompaña Decreto 1.548/16 por el que el Poder Ejecutivo acepta la renuncia del entonces Presidente del Tribunal de Cuentas, Guillermo Smaldone, y, por tal circunstancia, requiere se declare abstracta la cuestión para lo que analiza la pretensión originaria del actor Arralde, citando abundante jurisprudencia del mismo tribunal donde se había resuelto en similar sentido (cfr. fs. 67).

Ese mismo día -un día después del pedido de Arralde-, el Secretario informa de los escritos de las partes y, por ello, la Presidenta decide sacar los autos de despacho y correr traslado de la documentación presentada. Tal comportamiento también se ajusta a derecho. Primero, porque la presentación de documentación exige, para garantizar el derecho de defensa y la igualdad del proceso que la otra parte tome conocimiento de lo que su contraria ha acompañado. Amén de ello, el pedido de abstracción amerita sacar los autos de despacho. Veamos las razones, a pesar de la contundente y clara explicación que brindara el Dr. Salduna en su testimonio brindado a esta comisión.

Para explicarlo, nada mejor que ejemplos más sencillos. Supongamos una persona que está siendo juzgada por la comisión de un delito, tal como homicidio, abuso sexual, etc. Durante el juicio dicha persona fallece. ¿Podría el Tribunal que está analizando la causa condenar al fallecido a la pena de prisión? Claramente la respuesta es negativa. Otro ejemplo, supongamos que una persona inicia un juicio de desalojo de un bien de su propiedad. El juicio tramita y se encuentra a despacho del juez para dictar sentencia de desalojo y mientras eso ocurre, una de las partes presenta un escrito diciendo que los ocupantes han abandonado el inmueble. ¿Podría omitirse toda consideración en la sentencia y que el juez falle "ordenando desalojar" a personas que ya no están en el inmueble? Nuevamente, la respuesta es negativa.

En derecho, tal circunstancia ha sido tratada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como "ausencia de caso", y otros le denominan "satisfacción extraprocesal de la pretensión", a veces introducido como "hecho nuevo" -depende el estado en que el proceso se encuentre-.

Esto significa que en el caso concreto, la persona cuya designación se solicitaba se declarara nula, renunció. Obviamente, que tal circunstancia debe ser tenida en cuenta por el Tribunal que va a dictar sentencia -más allá de que éste entienda que efectivamente la pretensión procesal está satisfecha o no, o que sigue o no existiendo un "caso judicial"-, pero lo que no puede suceder es que quienes deben dictar sentencia no se enteren de dicha circunstancia. Las únicas forma que tienen de enterarse es si las partes lo denuncian y quien

dirige el proceso se los informa procesalmente (sacando de despacho, notificando y luego volviendo a disponer el ingreso a despacho con la nueva información) o si las circunstancias fácticas que afectan la sentencia son lo que se conoce como "de público y notorio", pero aún en este último caso, debe introducirse tal hecho público y notorio por informe actuarial. De hecho, basta repasar los votos emitidos el 30 de setiembre de 2016 en la sentencia para dar cuenta de que todos los miembros del Tribunal consideraron -en algún sentido- las circunstancias sobrevinientes provocadas en la pretensión originaria por la renuncia de Guillermo Smaldone y la sanción de la Ley 10.436. Ello además, se reitera, fue explicado en este mismo sentido por el señor Vocal y Vicepresidente, Dr. Salduna.

Por otra parte, este ha sido el invariable comportamiento que ha seguido quien ha ejercido la Presidencia (la misma Mizawak y sus predecesores Carubia y Pañeda, por mencionar los últimos) en causas donde se han presentado circunstancias similares que acompañara como ejemplos la prueba de la defensa.

El actor Arralde se notificó de dicha decisión el 22 de junio del 2016 y presentó un escrito el 27 de junio -fs. 75 vta.- donde recusó a la Dra. Claudia Mónica Mizawak -fs. 72-. En él denuncia lo que aquí reflejan los denunciantes que es la supuesta "alteración unilateral y antirreglamentaria del procedimiento" y un "ostensible prejuzgamiento" al darle trámite a la presentación del Fiscal de Estado. Nada más alejado de lo debido por los fundamentos antes expuestos. Sin embargo, no planteó recurso de revocatoria alguno contra la decisión adoptada, por lo que se conformó con la misma. Circunstancia extraña porque en cualquier clase de proceso, la disconformidad con todo tipo de decisiones se manifiesta a través de recursos. Pasó luego Arralde a contestar el escrito del Fiscal de Estado. Puesto a despacho por Secretaría, la Presidenta, ante la recusación a su persona, se aparta de intervenir y pasa las actuaciones a consideración del Vicepresidente (fs. 76).

¿Es éste comportamiento correcto? Entendemos y sostenemos que sí. De lo contrario, habría seguido dirigiendo el trámite una persona contra quien se ha objetado su intervención en el mismo considerando que había actuado irregularmente. A la inversa, cumplió con la petición del accionante Arralde de que se "apartara de la causa judicial y su rápido reemplazo por los subrogantes legales" (fs. 72). En el caso, conforme el Artículo 32º de la Ley Orgánica de Tribunales, el subrogante legal del Presidente es el Vicepresidente (Dr. Bernardo I. Salduna).

Ahora bien, ¿cuál es el comportamiento procesal correcto cuando un juez es recusado? El que realizó el Vicepresidente al día siguiente (29 de junio de 2016, fs. 77). Disponer la integración del Tribunal con un subrogante legal aquí aplicando el ya transcrito Artículo 36º de la Ley Orgánica de Tribunales. El libro de subrogancias es responsabilidad del Secretario y fue éste, en el caso, el que le indica al Presidente de la causa (Dr. Salduna) quién debía intervenir: Emilio Luján Matorras.

Con este relato del expediente se desnuda la otra acusación equivocada de la denuncia que, citando los dichos del vocal enjuiciado, Carlos Chiara Díaz, al momento de su defensa oral ante la Comisión de Asuntos Constitucionales, cuando dijo que "¿Qué hizo la Dra. Mizawak? Reformuló la integración del tribunal y lo puso a Matorras que salió excusándose que tenía un hermano que estaba en la lucha política. La cuestión es que cambió el objeto procesal" (confr. fs. 4 de este expediente), porque fue el Vicepresidente, Dr. Salduna -previo informe del actuario Julio César Pérez Ducasse- quien convocó a integrar a Emilio Luján Matorras.

Contundente lo equivocado de la denuncia.

El procedimiento a seguir luego de que se recusa a un miembro del Tribunal -de cualquier tribunal- más allá de la oportunidad procesal en que se realice, es notificar a quien debe subrogar -para que manifieste si tiene algún motivo de apartamiento- y notificar por cédula a las partes -para que éstas analicen si tienen algún motivo para recusar-.

Aquí corresponde hacer una breve aclaración sobre la normativa aplicable. La Ley de Procedimientos Constitucionales 8.369 trae un extenso artículo incorporado por la Ley 9.550 como Artículo 5º bis en el que se regula con precisión las causales de excusación y recusación y el procedimiento a seguir. Sin embargo, el mismo artículo prevé expresamente que se refiere a los "Procesos de amparo, de ejecución o de prohibición".

Por ello, las demás acciones reguladas en dicho cuerpo normativo a partir del Capítulo III estarían excluidas de estas disposiciones. Frente a la laguna, se tiene en cuenta que el Artículo 68º de la misma ley dice que: "Forma parte de este ordenamiento normativo la Ley de Enjuiciamiento de la Provincia...".

Dicha ley, número 9.283 (BO 15/12/00), claramente está pensada para un particular tipo de proceso (el enjuiciamiento de magistrados y funcionarios que la Constitución determina), por lo que muchas veces es insuficiente para completar las lagunas que aparecen en el procedimiento de inconstitucionalidad de la Ley 8.369 -si bien, sin embargo, prevé en el Artículo 10º que: "En caso de recusaciones e inhibiciones, los Jurados serán reemplazados con los miembros suplentes que correspondan a la representatividad del miembro separado...". Mientras que en el Artículo 9º remite al Código Procesal Penal.

Fue decisión habitual en innumerables causas similares que, frente a determinadas lagunas, se aplicara por integración analógica el Código Procesal Administrativo o el Código Procesal Civil y Comercial. Así resolvió el Vicepresidente en la providencia de fecha 29/06/2016, disponiendo que las actuaciones pasaran a conocimiento de la señora vocal recusada para que practique el informe que prevé el Artículo 19º del Código Procesal Civil y Comercial.

Nótese, asimismo, que durante todo este período en el que el expediente vuelve a circular por diversos lugares (Departamento Judicial Contencioso Administrativo; Vocalía del Dr. Matorras; Dr. Salduna en ejercicio de la Presidencia), como los votos que eventualmente los miembros del Tribunal hubieren proyectado aún sólo están en eso, en proyecto.

El Dr. Matorras solicita se lo excuse (fs. 73) por lo que el señor Vicepresidente -previo informe actuarial del orden de subrogación- convoca a intervenir a Guillermo Fernando Bonabotta (fs. 74, 1º de julio de 2016) y nuevamente se inicia el procedimiento antes explicado -notificación al Vocal, notificación a las partes-.

Luego de ello, cuando se le remite el expediente a la Presidenta para que efectúe el informe referido del Artículo 19º, solicitó que se agregue la circulación de éste (7 de julio de 2016), lo que, el mismo día, ordena el señor Vicepresidente (fs. 85) y se agrega a fs. 86.

El mismo día la Presidenta evacúa el informe que se le solicitara (fs. 87/89).

Luego de ese informe, el Tribunal integrado sin la magistrada recusada, debe decidir si acepta la recusación o no, y también, en esta causa, debe decidir sobre la excusación de quien fuera convocado primeramente -Matorras-. Si decide aceptar la recusación y la excusación, el Tribunal queda integrado con quienes firmaron esa decisión. Si decide rechazarla, el magistrado recusado -en el caso, la Presidenta Mizawak- y el excusado -Matorras- vuelven a formar parte del Cuerpo convocado a decidir, tal como explica el Dr. Salduna en su testimonio.

Por ello, es que el expediente ingresa a despacho pero no para resolver sobre el fondo del asunto, sino para resolver sobre el planteo de la recusación con un Tribunal en el que no está quien ha sido recusado. (cfr. providencia del Vicepresidente de fecha 25 de julio de 2016, fs. 90).

Con posterioridad -el 2 de agosto- el Secretario informa de una licencia prolongada -hasta el 13/08/2016- por lo que pone en funcionamiento nuevamente el mecanismo previsto en el primer párrafo del Artículo 36º de la Ley Orgánica de Tribunales, informando nuevamente el actuario quién continúa en el orden de subrogación -fs. 91-, esta vez la Vocal Marcela Badano. Nuevamente el Vicepresidente Bernardo I. Salduna, provee en consecuencia.

El 5 de agosto, con dicha integración, los autos ingresan a despacho para resolver sobre el planteo recusatorio a Mizawak y la excusación de Matorras -fs. 94-.

Ello hasta que el 5 de agosto -fs. 95 vta.- el actor Arralde presenta un escrito desistiendo de la recusación planteada contra la Presidenta y el 8 de agosto el Fiscal de Estado Adjunto (Sebastián M. Trinadori) toma intervención y acompaña copia de la Ley 10.436 que regula el procedimiento para la designación del Presidente del Tribunal de Cuentas -nótese que dicha cuestión formaba parte de la pretensión principal del actor "inconstitucionalidad por omisión", ¿qué omisión? la de reglamentar el Artículo 217 de la Constitución provincial en cuanto al mecanismo de designación al peticionar se condene al Poder Ejecutivo provincial a que "dicte la reglamentación correspondiente para efectivizar las reglas y condiciones del concurso público para llenar la vacancia de" el Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Es aquí el Vicepresidente que -previo informe actuarial- provee el desistimiento de la recusación y con ello el cese de las designaciones de Matorras -pendiente de resolver su excusación- y Bonabotta -convocado para decidir tanto la recusación como la excusación de su colega-.

Es también el Vicepresidente quien adopta una decisión idéntica a la que efectuara la Presidenta con motivo de la presentación del Fiscal de Estado respecto de la denuncia de la

aceptación de la renuncia de Guillermo Smaldone, disponiendo la agregación de la documental, la notificación a las partes, y la vista al Procurador General de la Provincia. Agregó allí que la causa debía volver a su cauce natural, disponiendo que asuma la Presidenta nuevamente el trámite.

Dictaminó Rosa Alvez Pinheiro, Procuradora Adjunta el día 17 de agosto de 2016. El 18, previa certificación del orden de votación e integración por parte del Actuario, la Presidenta ordena el ingreso de la causa a despacho para resolver, ingresando efectivamente el martes 23 de agosto (fs. 118 vta.), obviamente, siendo remitida al señor Vocal de primer voto, Carlos Chiara Díaz.

Éste presentó un escrito recibido el jueves 25 de agosto, y el mismo día el Secretario le dirige una nota al referido vocal -quien por ser Decano debía intervenir atento la licencia de la Presidenta y el Vicepresidente-. Provee el propio Chiara Díaz en esa misma fecha la integración del Tribunal con Morande; López Arango; y Bogado Ibarra -conforme le fuera informado por el Secretario, ya que los Vocales Salduna, Medina de Rizzo y Pañeda se encontraban en uso de licencia-.

Nótese que el comportamiento del señor Vocal Chiara Díaz, frente a una situación similar a la que habían tenido que decidir previamente Mizawak y Salduna, se comportó del mismo modo, por lo que resulta por lo menos extraño que luego acuse a su colega de "manipulación" por un comportamiento que éste mismo efectuó con posterioridad.

Se puso en marcha nuevamente el proceso de integración y la causa fue puesta a despacho el miércoles 31 de agosto (fs. 125), cambiándose la conformación de los magistrados por retorno a sus funciones de quienes se encontraban de licencia el día jueves 8 de setiembre de 2016 -con informe actuarial del Secretario Julio Perez Ducasse (h)-.

He aquí lo más curioso del caso. El lunes 26 de setiembre el Secretario informa que se encontraba de licencia -entre otros- el Dr. Carlos Chiara Díaz entre el día 19/09/16 y el 28/09/2016.

Se resalta que la licencia del referido vocal incluía el día miércoles 28/09/16. El día siguiente jueves era inhábil por celebrarse el día del abogado (29/09/16) y la sentencia es dictada, casualmente, cuando el referido vocal se reintegra. Esta comisión se pregunta ¿no será que, al menos esta última dilación, fue provocada, entre otras cosas, por la propia licencia del magistrado Chiara Díaz? Amén, claro está del alongado tiempo que se tomó para emitir su voto (seis meses) como declara el Dr. Salduna.

Obviamente, si entre el 19 y el 28 no estaba, ninguna sentencia pudo válidamente dictarse por más que hubiera dejado el "proyecto" firmado.

En cuanto al supuesto "tráfico de información", corresponde decir que todos los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial tienen el deber de guardar secreto de las causas que tramitan en sus despachos y oficinas (Art. 17º de la Ley Orgánica).

En primer lugar, de todas las constancias del expediente así como del informe actuarial agregado emerge que el expediente de los autos "Arralde...", estuvo en manos de muchas personas. No es posible construir un manto de sospechas sobre todos y cada uno de ellos. Tampoco es posible exigirle a una persona (en el caso Mizawak), pero podría ser a cualquiera de los que tuvieron el expediente que produzca la prueba negativa de la "no difusión" del posible resultado.

Se destaca que el Decreto 1.548/16 del señor Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, contador Gustavo Bordet que acepta la renuncia de Smaldone -fs. 63- está fechado el 10 de junio de 2016 y fue presentado al juicio el 14 de junio -fs. 67 vta.-, aunque no obran constancias en el expediente judicial ni tampoco se ha producido prueba en esta causa respecto del día y hora exactos en que Smaldone habría presentado su escrito de renuncia.

Por otro lado, a tenor del resultado de la sentencia emitida el 30/09/2016 tampoco es posible determinar fehacientemente cómo era la real situación en el trámite del acuerdo con anterioridad a la renuncia de Guillermo Smaldone aceptada el día 10 de junio de 2016. Es decir, no llegó a pronunciarse el Tribunal sobre el fondo del asunto, frente a las circunstancias sobrevinientes, por lo que se desconoce si -aún en la hipótesis de imaginar un resultado favorable a la pretensión de Arralde- si tal situación se dio con el quinto, sexto, séptimo, octavo o noveno voto puesto a despacho. Tampoco es posible saber si las emisiones de los votos de cada uno de los integrantes -originales y sucesivos por integración- fueron absolutamente individuales o previamente discutidas con los restantes colegas. No hay forma de determinar cómo fue el mecanismo, en qué momento y circunstancias estaba la causa al presentar su

renuncia Guillermo Smaldone, quien, por otra parte, al día siguiente a la presentación de su renuncia, informó públicamente que: “Hay dos proyectos presentados hoy en la Cámara Baja y opiniones encontradas respecto de mi ratificación en este cargo. Lo he meditado mucho y consideré que lo más saludable para allanar caminos y articular posturas a favor de la seriedad y transparencia en el funcionamiento del Tribunal de Cuentas era renunciar a este cargo allanando los caminos que sean necesarios” (<http:// analisisdigital.com.ar/noticias.php?ed=1&di=0&no=237021>); <http://www.elonce.com/secciones/politicas/465421-smaldone-presentn-su-renuncia-a-la-presidencia-del-tribunal-de-cuentas.htm>;

A lo que vale agregar publicaciones de prensa de esos días que daban cuenta de que “La renuncia fue festejada a medias por los opositores, quienes esperaban que en realidad fuera la Justicia la que expulsara a Smaldone del Tribunal. La primera reacción de algunos dirigentes de Cambiemos fue señalar que el funcionario renunciaba ante la inminencia de un fallo en contra, pero no hay indicios concretos de que eso hubiera terminado ocurriendo, y menos todavía acerca de que el fallo del Superior Tribunal de Justicia era inminente.” <http://www.unoentrieros.com.ar/la-renuncia-guillermo-smaldone-despejo-el-debate-legislativo-n964638.html>; mencionando incluso un miembro de esta comisión que: “La salida de Guillermo Smaldone, “facilita llegar a un consenso” y “posiblemente llegar a acuerdos para sacar rápidamente un proyecto que reglamente el ingreso a esta institución” consideró Juan José Bahillo quien recordó que el nombramiento del ahora exfuncionario “fue ajustado totalmente a legalidad” en tanto el exgobernador Sergio Urribarri “hizo la designación en el marco de la legislación vigente postulando un profesional con idoneidad y antecedentes y capacidad, con acuerdo que dio el Senado. No se podía hacer de otra manera porque faltaba esta ley”, mencionó. Al mismo tiempo, si bien respetó la libertad de opiniones respecto al tema, criticó en diálogo con esta Agencia que la continuidad de Smaldone haya sido el punto que centró la discusión sobre la reglamentación de este organismo de control. “El debate de un proyecto de más 130 artículos tiene que ir más allá de ratificar o no a una persona. Veíamos que no se analizaban otras cuestiones”, lamentó el exintendente de Gualeguaychú y defendió la iniciativa de ley para reglamentar el Tribunal de Cuentas que presentó junto al exmandatario Urribarri: “El proyecto es superador y mejora la institucionalidad y el funcionamiento del organismo”, dijo sobre su texto”. <http://www.unoentrieros.com.ar/smaldone-renuncio-la-presidencia-del-tribunal-de-cuentas-n964997.html>

Todo ello da cuenta de que por esos días, el conflicto planteado se debatía en esta Legislatura y más que asociado al futuro e imprevisible resultado de la causa judicial, se relacionaba con los debates ya iniciados en el Poder Legislativo de la Provincia de Entre Ríos motivado en la presentación de dos proyectos de leyes reglamentarias.

En conclusión, del análisis minucioso del expediente judicial no se observa conducta procesal alguna ni de la Presidenta del Tribunal denunciada en este proceso -Claudia M. Mizawak- ni de los restantes miembros titulares o subrogantes, ni de los funcionarios o empleados involucrados en el trámite. La contundencia de las declaraciones testimoniales de los Vocales del Superior Tribunal de Justicia al respecto, en especial de su Vicepresidente, Dr. Bernardo I. R. Salduna, dan por tierra con cualquier sospecha siquiera de irregularidad o manipulación.

Asimismo, no existe ni siquiera prueba indiciaria de si existió efectivamente la “transferencia de información” al entonces Presidente del Tribunal de Cuentas que renunciara, y menos aún que la hipotética transferencia de información pueda serle imputada a la entonces Presidenta de la causa aquí denunciada.

D) Percepción de sobresueldos -Enriquecimiento sin causa-

D.1. Denuncia:

Refieren los denunciantes que frente a la pregunta del diputado Vitor por los gastos reservados o de representación, el Vocal Chiara Díaz respondió que no podía decir nada porque durante su Presidencia entre los años 1994 y 1995 nunca se habló de gastos reservados pero que después hubo todo un problema pero que fue “durante la presidencia de Pañeda y Mizawak. Es decir, yo no puedo contestar algo que no está dentro de la esfera mía”.

Agregan que por esos dichos y por lo trascendido en medios periodísticos, la denunciada Mizawak como Vicepresidenta “secundando” a Leonor Pañeda y luego como Presidenta desde el año 2010 a la fecha de la denuncia “habría gestionado y aceptado el pago por el Gobierno de la Provincia, de fondos provenientes de la Partida 392 ‘Gastos reservados’ del ítem 39° ‘Otros servicios’ del Presupuesto provincial para acreditar dichos fondos en el

Presupuesto del Poder Judicial bajo el concepto de 'Gastos Protocolares y de Representación' inciso 3, sub-partida 9, sub-especie 2) con el fin de que le fueran efectuados pagos mensuales en beneficio propio y en beneficio de otros miembros del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos".

Explicaron que la Dra. Mizawak "habría dispuesto tales importes liquidados con sus haberes mensuales como 'Gastos Protocolares y de Representación' rindiéndose ante el Tribunal de Cuentas 'de manera global' ... por lo cual, el cobro mensual de 'Gastos Protocolares y de Representación' constituiría un sobresueldo encubierto, por no haber sido imputado en cada caso a efectivos gastos de esa naturaleza, por lo que habría cometido percepción de recursos públicos de modo regular e incausado".

Abundaron en que según lo relatado por la revista "Análisis" la "ilegalidad manifiesta de este sobresueldo habría recibido el rechazo de una de las Vocales, Dra. Susana Medina de Rizzo".

Encontraron jurídicamente la situación en la prohibición de aceptar gratificaciones, obsequios y otras prestaciones de significación con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones prevista en el Artículo 37 de la Constitución provincial, así como entendieron que las maniobras podrían hallarse incursas en la conducta tipificada por el Artículo 260° del Código Penal -malversación de caudales públicos-; 261° -peculado-; y 266° -exacción ilegal, agravada incluso conforme el Artículo 268° del mismo cuerpo normativo-.

Concluyeron en que, por esta razón, la denunciada Mizawak se "habría enriquecido sin causa y que la concesión de estos privilegios económicos otorgados por el exgobernador ... demuestran una cercanía económica ... entre la Presidenta del Alto Cuerpo del Poder Judicial y quien oportunamente fuera el máximo responsable de la Administración de la Provincia".

D.2. La defensa:

La Dra. Mizawak inició la presentación en este punto, afirmando que en el Poder Judicial de Entre Ríos no hay sobresueldos. Relató que en el año 2010 durante la Presidencia de la Dra. Leonor Pañeda y por decisión del Pleno, se llevaron adelante gestiones para obtener recursos que permitieran afrontar el proceso de modernización del Poder Judicial, comisionándose a la entonces Presidenta Pañeda a realizar gestiones a través del Ministerio de Gobierno y Justicia en forma conjunta por quien entonces era el Contador General del Poder Judicial.

Siguió explicando que en el año 2010 se incluyó una partida por Decreto 2.810 MEHF y que posteriormente las leyes de Presupuesto correspondientes a los siguientes años así lo previeron (números 10.011; 10.083; 10.178; 10.269; 10.338; y 10.403), contemplándolo los sucesivos Decretos de Apertura (números 1/11; 390/11; 4.661/12; 4.889/13; 5.107/14; y 389/15, respectivamente). Resaltó que las leyes de presupuesto mencionadas fueron aprobadas por unanimidad en la Legislatura provincial.

Que asimismo, se consideró que sean los Presidentes de Salas quienes controlaran su asignación (Dr. Daniel Carubia por la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal; Dr. Juan Ramón Smaldone por la Sala Civil y Comercial; y Dr. Carlomagno, por la Sala Laboral).

Afirmó que no existen fondos secretos, ocultos o ilegales. Que no son parte del salario y se rinden al Tribunal de Cuentas en la forma prescripta por la ley. Que los gastos se deciden por el Pleno del Cuerpo, se informan periódicamente y el equilibrio de su utilización en las distintas Vocalías lo controla cada Presidente de Sala.

Detalló que para el Tribunal siempre fueron gastos protocolares y negó categóricamente que fueran sobresueldos, agregando que las órdenes de pago interno que se registran son de dos, tres o cuatro veces al año, por lo que no es mensual, ni periódico ni igualitarios sus montos, sino relacionados con las necesidades del rubro.

Explicó cuál era el trámite para disponer de la partida en cuestión, que se inicia con una nota de solicitud de fondos ante la Contaduría General de la Provincia que emite la orden de pago que firma quien ejerce la Presidencia del Tribunal, así como la rendición posterior al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Asimismo, en fecha 09/01/2017, la vocal denunciada presentó ante la comisión un escrito aclaratorio en lo que refiere al punto analizado, diferenciando una vez más, los gastos protocolares (denominados "gastos reservados por el manual de clasificación presupuestaria) de la asignación salarial por "funciones de gobierno y representación" mal llamada "gastos de representación", explicando el por qué del modo renditivo de los primeros.

En ese contexto, y atendiendo a los dichos vertidos por los denunciantes, aclaró que esos gastos protocolares o “reservados” le son asignados a “todos los vocales sin excepción, de acuerdo a los requerimientos y a las necesidades. Así a modo ilustrativo, adjuntó un recibo firmado por la Vocal Susana Medina de Rizzo en fecha 16/04/16 por la suma \$50.000 de la Partida 3.9.2 destinado a un programa de capacitación.

D.3. Prueba:

a) A fs. 77 obra contestación del Oficio Nro. 14 dirigido a la Tesorería General de la Provincia. El Subtesorero a/c de la Tesorería, Jorge Omar Donoso, informó que lo solicitado en el oficio no era de incumbencia de esa repartición, en tanto la misma sólo envía fondos a pedido de la Contaduría General del Poder Judicial. Hizo notar, asimismo, que esa repartición no tiene relación alguna con las rendiciones de cuentas a las que refiere el oficio.

b) A fs. 141 obra contestación del Oficio Nro. 9 dirigido al Tribunal de Cuentas de la Provincia, emanado de su Presidente Interino, Federico Felipe Tomas, que se limitó a remitir copias certificadas del Dictamen Fiscal 28.828; de los informes 3.868 y 3.869 de la Secretaría de Vocalía 1, y Anexo I en 113 fs. Esta información se agregó al expediente como Cuadernillo de Prueba II, Ref. “Tribunal de Cuentas de la Provincia de E. Ríos”.

Del análisis del mismo surgen:

b.1. Notas con planillas anexas presentando rendiciones de cuentas a partir de octubre 2015, firmadas por la Presidenta del Superior Tribunal de Justicia y por el Contador General del Poder Judicial (fs. 2/101);

b.2. Impresiones de pantalla donde obra liquidación de haberes de la Dra. Mizawak divididas por códigos (número 1, número 3, número 10, número 12).

b.3. Informe dirigido a la Vocalía número 1, elaborado por las auditoras María del Huerto Armándola y María Laura Rodríguez, fechado el 26 de diciembre de 2016 (fs. 117/121) que explica que las rendiciones de cuentas correspondientes a enero 2010 hasta setiembre 2015 fueron devueltas al Poder Judicial por lo que no es posible remitir copia, por lo que acompañan copias de las presentadas, mientras que las que corresponden a los meses de octubre y noviembre de 2016 a la fecha del informe no han sido presentadas. Asimismo de dicho informe surge que los gastos protocolares no eran utilizados en forma mensual por el STJ.

En cuanto a las correspondientes a octubre/15 hasta setiembre/16, sobre ellas se elabora el informe que explica, en síntesis, la documental cuyas copias se agregaron y que fueran resumidas en el subpunto “b.1.”.

Agregaron las auditorías en un punto II en el que explican la disposición del Artículo 3º de la Ley 10.068 -asignación de carácter remunerativo a los Vocales del Superior Tribunal de Justicia por funciones de representación y Gobierno del Poder Judicial de la Provincia, y a los titulares de los Ministerios Públicos en concepto de representación y gobierno de sus respectivos ministerios, consistente en un quince por ciento (15%)”, acompañando las planillas correspondientes a las liquidaciones de haberes de la Dra. Mizawak, donde este rubro se liquida bajo el código 12.

b.4. Informe firmado por el Secretario de Vocalía Nro. 1, José Luis Patat, que resume el informe de las auditorías, y distingue, al final “Gastos Protocolares” de “Gastos de Representación” -éste último, conforme el Artículo 3º de la Ley 10.068-.

Esta última cuestión, mereció aclaración mediante nota que se agregó a fs. 166, en la que el Presidente de dicho órgano remitió “oficio aclaratorio” transcribiendo un informe de la Secretaria Letrada Adjunta Interina donde advierte que: “de la lectura de los informes Nros. 3.868 y 3.869 de Secretaría de Vocalía Nro. 1 obrantes a fs. 4/8 y 9 respectivamente y que fueran remitidos ... surge que se ha consignado el término ‘gastos de representación’ (cfr. fs. 7 vta. último párrafo) y ‘gastos en concepto de representación’ (cfr. fs. 8 último párrafo) cuando la Ley 10.068 en su Artículo 3º ... textualmente reza ‘Fijase una asignación de carácter remunerativo a los Vocales del Superior Tribunal de Justicia por funciones de representación y Gobierno del Poder Judicial de la Provincia’; por lo que correspondería remitir oficio a los efectos de evitar erróneas interpretaciones...”.

c) Fs. 144/147 obra contestación del Oficio Nro. 10 dirigido a la Contaduría General de la Provincia. El Contador Aurelio Oscar Miraglio, acompañó informe del Contador Adjunto, Andrés Rodrigo Zabala.

A la pregunta: “la asignación de los denominados ‘gastos protocolares’ al Poder Judicial de Entre Ríos” respondió que el clasificador presupuestario aprobado por Decreto 3.402/05

MEHF no identifica dentro de la clasificación del gasto por objeto "Gastos Protocolares", por lo que se expone, afirma, la partida presupuestaria conforme al objeto de "servicios de ceremonial" (partida 3.9.1) y Gastos Reservados (partida 3.9.2). En el cuadro, años 2007 a 2016 surge el monto de las partidas del número 3.9.1 "servicios de ceremonial" en: 2007: \$22.960,00; 2008: \$20.060,00; 2009: \$23, 460,00; 2010: \$30.068,20; 2011: \$75.547,32; 2012: \$77.000,00; 2013: \$89.000,00; 2014: \$294. 000,00; 2015: \$206.400,00; 2016: \$252.700,00; y partida número 3.9.2 "Gastos Reservados" en: 2010: \$252.000,00; 2011: \$640.000,00; 2012: \$760.000,00; 2013: \$959.000,00; 2014: \$1.065.000,00; 2015: \$1.500.000,0 y 2016: \$1.890.000,00.

A la segunda pregunta sobre si "de la partida 39 'otros servicios' -partida 392- 'gastos reservados', se asignaron fondos al Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos y en ese caso, bajo qué concepto y en que fechas, dando detalles de los montos mensuales y/o anuales asignados", respondió que tratándose de asignaciones a un Poder ajeno al Poder Ejecutivo, las mismas se realizan mediante órdenes de pago para envío de fondos, y luego dio detalles, del que surge:

En el año 2010: cinco retiros -cuatro de \$42.000 y uno de \$84.000-; en el año 2011: 12 retiros -once de \$53.300 y uno de \$53.700-; en el año 2012: tres retiros -dos de \$250.000,00 y uno de \$260.000,00-; en el año 2013: cuatro retiros -dos durante el mes de noviembre por \$144.000 y \$56.000-, y dos en el año 2014, uno por \$500.000 y otro \$259.000; en el año 2014: tres retiros -\$540.000; \$241.000 y \$284.000-; en el año 2015: cuatro retiros -uno de \$356.000, dos de \$450.000 respectivamente, y uno de \$244.000-; y en el año 2016: dos retiros -uno de \$450.000 y otro de \$460.000-.

d) En contestación al Oficio Nro. 17, el señor Vicepresidente del Superior Tribunal de Justicia, Bernardo I. R. Salduna, acompañó informe de la Contaduría General del STJER con detalle de la composición de haberes de los Vocales del Tribunal (fs. 156/157).

De esa planilla que se anexó a fs. 157, firmada por el Contador General del Poder Judicial, Pablo G. Dayub, y por el Subcontador, Daniel R. Rabbia, surge que los códigos de pago de haberes se integran de la siguiente manera: código 001: asignación básica; código 002: compensación jerárquica; código 003: intangibilidad magistrados; código 010: antigüedad; y código 012 -Artículo 3º, Ley 10.068-. Respecto del código 012, agregaron que la asignación consiste en un 15% de los rubros identificados con código 001, 003 y 010, en concepto de gobierno y representación para los Vocales del Superior Tribunal de Justicia y los titulares de los Ministerios Públicos.

Agregaron que sobre todos esos rubros se aplican los descuentos de ley y retenciones. Finalmente afirmaron que salvo el rubro asignaciones familiares, en los recibos de haberes no se liquidan sumas por conceptos no indicados, especificando que no se liquidan en los recibos de haberes gastos protocolares que se imputan a la partida 3.9.2.

e) Contestación de Oficio Nro. 18, dirigido al Superior Tribunal de Justicia, firmada por el Vicepresidente Bernardo I. R. Salduna (fs. 177/178). En lo que interesa a este tema, importan los puntos I.B; I.C; y II, de dicha contestación.

En el punto I.B. sobre "Gastos protocolares" (aclaramos que los denunciados denominan a estos gastos como reservados) el Dr. Salduna acompañó informe que requirió a la Contaduría General del Superior Tribunal respecto a gastos protocolares con copia de las resoluciones del Honorable Tribunal de Cuentas. Se agregó como Cuadernillo de Prueba IV, Ref. "Gastos Protocolares".

Del análisis del mismo surge que:

Con fecha 27 de diciembre de 2016 el Contador General del Poder Judicial, Pablo G. Dayub, y el Subcontador Daniel R. Rabbia, informaron que, los gastos protocolares son imputados por el Superior Tribunal de Justicia como poder del Estado y tienen su origen en el presupuesto correspondiente al año 2010 -Ley 9.948-, habiendo sido introducidos por Decreto 2.812/10 MEHF, individualizados bajo la cuenta: inciso 3, partida 9, partida parcial 2; indicando luego las leyes que aprobaron los presupuestos de los años siguientes con sus correspondientes decretos. Asimismo, agregaron que el trámite para la disposición de la partida se inicia con una nota de solicitud de fondos ante la Contaduría General de la Provincia quien emite la Orden de Pago (OP) y la remite a la Tesorería General de la Provincia, la que, a solicitud del Poder Judicial, remite los fondos previa emisión de una Orden de Pago Interna (OPI).

Como anexo, acompañaron el crédito presupuestario asignado en cada ejercicio, su ejecución y rendición, así como las resoluciones aprobatorias del gasto dictadas por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, y que no se efectuaron observaciones, manifestaciones o sugerencias en relación al gasto referido por parte de dicho Tribunal de Cuentas u otro órgano de contralor, y que los recursos están imputados en la cuenta 3.9.2.

La información de dicho anexo, si bien más detallada que la remitida en su oportunidad por la Contaduría General de la Provincia -(cfr. Punto D.3.c)- coincide en cuanto a montos, fechas de retiro, etc. En este anexo; además de la información que ya fuera suministrada por el Contador General de la Provincia -Aurelio Miraglio- se agregaron los datos de los números de OP (Orden de Pago de Contaduría General de la Provincia); OPI (Orden de Pago Interno de Tesorería General de la Provincia), así como la respectiva fecha en que fueron rendidos al Tribunal de Cuentas de Entre Ríos y el número de la resolución del Tribunal de Cuentas que aprobó dicha rendición.

Se agregaron copias de los decretos del Poder Ejecutivo que abrieron las partidas. Así se observa el Decreto 2.812/10 MEHF, firmado por el entonces Gobernador de la Provincia y su Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas, que dispuso una adecuación presupuestaria del Presupuesto General de la Administración que tramitara en el Expediente Nro. 1.124.429. Del anexo del referido decreto surge la imputación presupuestaria al Poder Judicial, inciso 3, partida 9, sub 2, por \$252.000,00, suma coincidente con lo informado por Contaduría General de la Provincia.

A continuación, a fs. 9/12 obran los recibos firmados por la entonces Presidenta del STJER, Leonor Pañeda, que textualmente rezan: "Recibí de la Tesorería General de la Provincia la suma de pesos..... en concepto de Gastos Protocolares Sup. Trib. Justicia" el número de orden (OPI), el número de nota, el número de Cuenta (9275/3 Poder Judicial), y la firma de la referida.

A fs. 13/19 obran recibos correspondientes al año 2011.

A fs. 20/22 las órdenes de pago de la Tesorería solicitándole al Contador del Nuevo Banco de Entre Ríos, las transferencias correspondientes al año 2012.

A fs. 23/26, órdenes de pago, correspondientes al año 2014.

A fs. 27/30, órdenes de pago correspondientes al año 2015.

A fs. 31/32, órdenes de pago correspondientes al año 2016.

A partir de fs. 34 se encuentran agregadas las respectivas resoluciones del Tribunal de Cuentas: número 260/11 TCER firmada por el Presidente Hugo Alberto Molina y los Vocales José Luis Gea Sanchez y José Alberto Miranda -correspondientes al ejercicio 2010 Poder Judicial Anexo XXXVI-; 068/12 TCER firmada por el Presidente Hugo Alberto Molina, y los Vocales José Luis Gea Sanchez y José Alberto Miranda -correspondiente al ejercicio 2011 Poder Judicial, Anexo XL-; número 099/11 -correspondiente al ejercicio 2010, Poder Judicial, Anexo XXX; número 213 TCER, firmada por el Presidente Hugo Alberto Molina y los Vocales José Luis Gea Sanchez y José Alberto Miranda, correspondiente al ejercicio 2012, Poder Judicial, Anexo LI; Resolución 236 TCER firmada por el Presidente Guillermo Smaldone y los Vocales José Luis Gea Sanchez y José Alberto Miranda, que aprobó la rendición de cuentas del Poder Judicial, ejercicio 2011, Anexo XI (Artículo 11º de la Resolución); ejercicio 2012, Anexo XXIII, Superior Tribunal de Justicia (Artículo 23º); rendición de Cuentas ejercicio 2013, Superior Tribunal de Justicia, Anexo XLIII (Artículo 43º); Resolución 274 TCER, firmada por el Presidente Guillermo Smaldone y los Vocales José Luis Gea Sanchez y José Alberto Miranda, correspondiente a los ejercicios 2012 y 2013, Poder Judicial, Anexos I y II; Resolución 759 TCER, firmada por el Presidente Guillermo Smaldone y los Vocales José Luis Gea Sanchez y José Alberto Miranda, correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014, Superior Tribunal de Justicia, Anexos I, II y III; Resolución 535 TCER, firmada por Guillermo Smaldone, José Luis Gea Sanchez y José Alberto Miranda, correspondiente a los ejercicios 2012, 2013 y 2014, Anexos I, II y III, Superior Tribunal de Justicia; Resolución 645 TCER, firmada por Guillermo Smaldone, José Luis Gea Sanchez y José Alberto Miranda, correspondiente a los ejercicios 2013 y 2014, Anexos I y III, Superior Tribunal de Justicia; Resolución 760 TCER, firmada por Guillermo Smaldone, José Luis Gea Sanchez y José Alberto Miranda, correspondiente a los ejercicios 2013 y 2014, Anexos I y II, Superior Tribunal de Justicia; Resolución 068 TCER, firmada por Guillermo Smaldone, José Luis Gea Sanchez y José Alberto Miranda, correspondiente al ejercicio 2015, Anexo I, Superior Tribunal de Justicia; Resolución 1.040 TCER, firmada por José Luis Gea Sanchez y José Alberto Miranda, correspondiente al ejercicio

2015, Anexo I, Superior Tribunal de Justicia; Resolución 1.553 TCER, firmada por el Presidente Interino, Federico Felipe Tomás, y los Vocales José Luis Gea Sanchez y José Alberto Miranda correspondiente al ejercicio 2015, Anexo I.

En el punto I.C. sobre “Gastos de representación” el Vicepresidente, Dr. Bernardo Salduna, afirmó que en el Superior Tribunal de Justicia no existen gastos de representación. Que la Ley 10.068 en su Artículo 3º fijó con carácter remunerativo una asignación por funciones de Gobierno y Representación del Poder Judicial de la Provincia para todos los Vocales del Superior Tribunal y los titulares de los Ministerios Públicos que se liquida bajo el código 012 en los haberes mensuales. Por ello, apuntó, a que no se trata de “gastos” sino de una “asignación salarial” que integra el haber jubilatorio.

En el punto II, nos detenemos para señalar que los diputados María Alejandra Viola y Esteban Vitor, solicitaron al Presidente de la Comisión a fs. 225 que se librara un nuevo oficio aclaratorio del Oficio Nro. 18 que estamos analizando, en particular en lo que respecta a este punto II. Estimamos que tal aclaración se solicitó tal vez por no entender con claridad lo que el Vicepresidente explicaba en dicho punto. Ese pedido, fue reiterado por los mencionados diputados -en fecha 4/01/17 “advirtiendo” al Presidente de la Comisión que el oficio aclaratorio no había sido proveído, a lo que este informa al día siguiente -a fs. 289- que el punto II se encontraba debidamente cumplimentado con la documental aportada en la contestación del oficio, la cual por supuesto requiere de un análisis profundo y de un estudio a conciencia e integral del contenido de la misma.

Retomando este punto II, el señor Vicepresidente, Dr. Bernardo Salduna, agrega que, luego de efectuada la distinción precedente, debía aclarar que no se liquidan gastos protocolares a modo personal a ningún Vocal sino que, quien ejerció la Presidencia entre los años 2010 y 2016 es quien realiza la solicitud de fondos para cubrir los gastos originados por los miembros del Cuerpo. Que esa partida de fondos no es de carácter mensual y que no se liquida en los recibos de haberes de quienes ejercieron la Presidencia en el período mencionado, ya que no tiene naturaleza salarial ni periodicidad, sino que se asigna según las necesidades.

Sobre el modo renditivo de los gastos protocolares, agregó que el mismo se ajusta estrictamente a la normativa vigente en correlato con la imputación de acuerdo al Manual de Clasificaciones Presupuestarias de la Administración Pública, habiendo oportunamente dispuesto el Alto Cuerpo su destino como Gastos de Protocolo por cada Sala y Vocalía.

f) Declaración testimonial del Dr. Castrillón -fs. 189- quien al responder a la segunda pregunta del pliego de fs. 171 “si en reunión de Acuerdo de fecha 28 de junio de 2016 existió alguna discusión entre Ud. y la Dra. Mizawak”, relató que en el marco del Acuerdo 20 interesó que en el caso de existir fondos de libre disponibilidad los mismos sean transferidos por partida que representen finalidades concretas, que deben rendirse, e instó a que no sea remitido al Poder Judicial cualquier fondo que pertenezca a partidas para cuya disposición no exista un procedimiento reglado y una rendición de cuentas genérica. Agregó que en esa oportunidad, el “Dr. Chiara Díaz propició que los fondos referidos sean pasados a viáticos, a lo que me opuse rotundamente y con énfasis le manifesté el carácter descabellado y fuera de lugar de su propuesta”. Se agregó a continuación -fs. 191- copia simple del Acta del Acuerdo 20.

g) Declaración testimonial de la Vocal Susana Medina de Rizzo a tenor del pliego de preguntas obrante a fs. 173, que en respuesta a la pregunta 3 (“Para que diga, dando razón, si ha percibido en su carácter de Vocal del STJER alguna suma por ‘gastos protocolares y de representación’, brindado detalles al respecto”), se limitó a decir que: “toda suma percibida en mi carácter de Vocal del STJ (Sep. 2004 a la fecha), Vicepresidenta del STJ (2013/2015), y Directora ‘ad honorem’ del Instituto de Capacitación y Perfeccionamiento Judicial ‘Dr. Juan Bautista Alberdi’ (2014 a la fecha) ha sido conforme la normativa vigente”. Mientras que en respuesta a la pregunta 4 (“Para que diga, dando razón, si tiene conocimiento de la existencia de algún dictamen fiscal contrario a la percepción de ‘gastos protocolares y de representación’ por parte de los Vocales del Superior Tribunal de Justicia, y en su caso, brinde detalles”) respondió que no tenía conocimiento de su existencia.

En relación a lo manifestado por la citada vocal, vale aclarar que en fecha 09/01/2017 se adjuntó al Expte. un recibo firmado por la Vocal Susana Medina de Rizzo en fecha 16/04/16 por la suma \$50.000 de la partida 3.9.2 destinado a un programa de capacitación.

D.4. Conclusiones:

En primer lugar corresponde efectuar una serie de consideraciones jurídicas y contables para analizar el rubro.

Los denunciantes refieren a "gastos reservados", mientras que los informes del Poder Judicial aluden a "gastos protocolares".

Los gastos reservados han sido definidos esencialmente por su carácter secreto, y asociados a aquellas erogaciones donde el Estado necesita hacer y mantener en reserva, siendo, en su origen, destinados a objetivos de defensa y seguridad.

Por su parte, los llamados "gastos de representación", según Marienhoff (Op. cit. p. 218/219) son los que "tienen por objeto cubrir las erogaciones exigidas por el desempeño del cargo, cuyo ejercicio obliga a un nivel de vida especial, dada la alta categoría del respectivo funcionario y la importancia representativa de sus funciones".

La relación entre los gastos protocolares y los llamados "gastos reservados" deviene de la contabilidad y no del derecho. Es porque la contabilidad le asigna a los primeros equiparación respecto a la forma renditiva y entonces, los coloca, en el caso entrerriano conforme nomenclador aprobado por Decreto 3.402 MEHF, en el mismo formato renditivo.

Sin embargo, desde un punto de vista técnico jurídico no son lo mismo, porque legislativa y reglamentariamente -presupuestos y decretos- fueron consignados como "gastos de representación y protocolo"; mientras que el Poder Judicial, en ejercicio de su competencia como Poder de gobierno, les asignó carácter de gastos protocolares, y aunque moleste desde algún punto de vista dicho modo renditivo global, lo cierto es que hasta la actualidad, ése es el formato que la ley le da.

Aquí cabe reseñar que amén de todas las intervenciones legales previas y posteriores, incluida la aprobación del Tribunal de Cuentas, también la Legislatura ha aprobado las cuentas generales del ejercicio -excepto el año 2016-, conforme la atribución que le concede el actual Artículo 122, inciso 13.

Vale traer a cuentas que el espectro de obligados a rendir cuentas en el Poder Judicial comprende -al menos- a todos los Vocales del Superior Tribunal de Justicia, al Contador General del Poder Judicial y a la Tesorera General del Poder Judicial, por aplicación del Artículo 74º de la Ley 5.140, sin perjuicio de que por su carácter de representantes legales, las notas dirigidas a dicho tribunal enviando la rendición de cuenta las hayan firmado las sucesivas Presidencias del STJER.

La explicación brindada por el Vicepresidente del Superior Tribunal de Justicia, Bernardo Salduna, en algunos casos remitiendo el informe del Contador y Subcontador General del Poder Judicial, es más que clara. Así, dichos funcionarios explicaron que "los gastos protocolares son imputados por el Superior Tribunal de Justicia como Poder del Estado y tienen su origen en el presupuesto correspondiente"; y, en especial, sus propias afirmaciones en la contestación al oficio número 18, donde dijo categóricamente que en el Superior Tribunal de Justicia no existen gastos de representación.

Explicó la diferencia entre los rubros asignados a "gastos protocolares" que son los que motivan la denuncia, y el adicional salarial destinado a los nueve miembros del Superior Tribunal de Justicia y a los titulares de los Ministerios Públicos, establecido en el Artículo 3º de la Ley 10.068 denominado "adicional por funciones de Gobierno y Representación" que se liquida bajo el código 012 en los haberes mensuales. Por ello, apuntó sobre éstos que no se trata de "gastos" sino de una "asignación salarial" que integra el haber jubilatorio. Distinción ésta, que fuera motivo también de aclaración en la nota remitida por el Honorable Tribunal de Cuentas y que obra a fs. 166, ya reseñada.

Sobre los "gastos protocolares" definió con contundencia que no se liquidan gastos protocolares a modo personal a ningún Vocal sino que, quien ejerció la Presidencia entre los años 2010 y 2016 es quien realiza la solicitud de fondos para cubrir los gastos originados por los miembros del Cuerpo.

También ratificó que "esa partida de fondos no es de carácter mensual y que no se liquida en los recibos de haberes de quienes ejercieron la Presidencia en el período mencionado, ya que no tiene naturaleza salarial ni periodicidad, sino que se asigna según las necesidades".

Sobre el modo renditivo de los gastos protocolares, agregó el Dr. Bernardo Salduna que el mismo se ajusta estrictamente a la normativa vigente en correlato con la imputación de acuerdo al Manual de Clasificaciones Presupuestarias de la Administración Pública, habiendo

oportunamente dispuesto el Alto Cuerpo su destino como Gastos de Protocolo por cada Sala y Vocalía.

Por otro lado, la información brindada tanto por la Contaduría General del Poder Judicial, la Contaduría General de la Provincia, y el Tribunal de Cuentas -en lo que respecta a algunos períodos del año 2015 y 2016- permite corroborar los dichos del Señor Vicepresidente Dr. Bernardo Salduna respecto a la falta de periodicidad mensual de dichos gastos, por lo que debe descartarse la referencia a "sobresueldos" mensuales que achacan los denunciantes.

Es cierto que la relación entre gastos reservados y sobresueldos se transformó en tristemente célebre luego de las investigaciones penales que llevaron a la condena penal de un concierto de importantes funcionarios públicos a nivel nacional que incluyó -nada menos- que al otrora Presidente de la Argentina, Carlos Saúl Menem, y a su Ministro de Economía -Domingo Felipe Cavallo- por parte del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Número 4, en sentencia dictada el día 2 de marzo de 2016, disponible en <http://www.cij.gov.ar/nota-20175-Difunden-los-fundamentos-de-la-sentencia-que-condena-a-Menem-y-Cavallo-por-el-pago-de-sobresueldos.html>.

Sin embargo, nótese que en la referida causa las irregularidades que terminaron siendo objeto de condena penal referían a modificaciones ilícitas de las leyes presupuestarias con ampliaciones de partidas para gastos reservados que llegaron a ser del 94%, aprovechándose del carácter secreto de la ley que establecía los mencionados gastos reservados (Ley S 18.302), efectuando transferencias desde esas partidas hacia otras reparticiones que no contaban con asignación presupuestaria para gastos reservados y, lo que es grave en el asunto, la comprobación efectiva de un sistema de reparto mensual de dinero en efectivo a un sinnúmero de funcionarios que era, declaradamente, un "sobresueldo", del que no se rendía ningún tipo de cuenta, aunque algunos de los funcionarios, admitiendo directamente su percepción como "sueldo" lo incorporaban a sus declaraciones juradas ante la entonces Dirección General Impositiva (DGI).

Se aclara, que dicha ley ya no es secreta, pudiendo ser consultada en diferentes medios digitales. Para dar cuenta de la diametral diferencia entre la condena por peculado de dichos funcionarios con el sistema aquí analizado es bueno citar fragmentos del voto de quien comandara el Acuerdo, el Juez Pablo Daniel Bertuzzi, quien dijo que se "llevó adelante una maniobra que consistió en la sustracción sistemática y de manera continua de caudales públicos cuya administración le había sido confiada en razón del cargo aludido. Se acreditó que esta acción fue llevada a cabo mediante la asignación mensual, y en forma paralela a las remuneraciones del cargo, de sumas de dinero a diversos funcionarios de la más alta jerarquía de su gobierno en concepto de gastos..., que provenían de partidas presupuestarias asignadas a fondos de carácter reservado cuya utilización, de acuerdo a las normas legales que los regulaban, se encontraba exclusivamente destinada a las actividades relacionadas a la defensa y seguridad del Estado. Cabe mencionar además que la elección de este tipo de fondos para la concreción de la maniobra deriva fundamentalmente de las características particulares de la ejecución de dichos gastos que no requieren rendición de cuentas, lo que en definitiva otorgaba a quien administraba a los mismos un uso discrecional. Asimismo, ...sin perjuicio de destacarse la necesaria y relevante intervención de la entonces Secretaría de Inteligencia del Estado. Desde esas reparticiones se procedió mensualmente al reparto de fondos reservados y/o secretos para su uso personal entre los titulares de los distintos ministerios, secretarías de Estado y funcionarios dependientes, lo que en definitiva determinó que los fondos se encontraran fuera de la esfera de custodia de la administración... separando de la esfera de la administración pública aquellos fondos que por imperativo legal exclusivamente podían ser utilizados para gastos relacionados a cuestiones inherentes a la defensa y seguridad del Estado".

Destacándose, se reitera, que uno de los presupuestos fácticos que llevaron a la consideración a los Magistrados de la comisión de un delito fue la derivación "hacia otros fines y partidas distintos a los aludidos y en consecuencia sólo puede reasignarse su utilización a través de la ley de presupuesto u otras leyes del congreso" (del voto del Dr. Pablo Bertuzzi).

Nótese entonces que lo ilegal en el comportamiento condenado por el Tribunal Oral Federal fue la modificación de partidas presupuestarias que tenían un fin para dirigirlas a otro fin que consistió en el reparto mensual -reconocido por un centenar de testigos que declararon en la causa - de un "sobresueldo" destinado a engrosar las remuneraciones.

En definitiva, ha quedado demostrado a lo largo del relato precedente y de la prueba agregada que el Superior Tribunal de Justicia recibió una partida presupuestaria a partir del año 2010 “abierta” por decreto del Poder Ejecutivo, y que dicho tribunal fijó como destino a “gastos protocolares”. Que dicha partida, por disposición de la Legislatura, de los sucesivos decretos y del clasificador vigente para el Estado de Entre Ríos por Decreto 3.402 MEHF, se rinde de modo global -esto es sin los documentos específicos emitidos por quien prestó el servicio o vendió el bien- en idéntica situación a la que se usa para rendir los “gastos reservados”.

Ha quedado demostrado también a lo largo del desarrollo probatorio, que el beneficiario de esa partida presupuestaria es el Superior Tribunal de Justicia en pleno, quien administra, dispone, utiliza y rinde cuentas -a través de quien ejerce la Presidencia-. También que dicha partida no constituye un “sobresueldo”, que no existió desviación legislativa ni ejecutiva del destino de esos fondos con fines ilícitos, que no se percibieron mensualmente, y menos en forma personal por la magistrada denunciada.

No existe ni siquiera a modo de indicio, a lo largo de todo el expediente, nada que permita dar razón a los denunciantes. Es más, la falsedad de sus afirmaciones construidas con base en que la Vocal Susana Medina de Rizzo no utilizó dichos recursos y que ello motivó un supuesto -e inexistente- dictamen de la Fiscal General, ha quedado también desacreditada en autos con el recibo que acompañó la Presidenta del Superior Tribunal de Justicia.

La reducción al absurdo como recurso argumentativo suele ser válido para dar cuenta de la falsedad de un argumento con apariencia de validez. Veamos en el caso concreto:

La supuesta inconducta de la funcionaria denunciada, Dra. Claudia Mónica Mizawak, sólo sería posible si, a la vez, hubiere existido una conspiración de escalas casi inalcanzables que comprendería a: dos gobernadores de la Provincia que firmaron decretos (Urribarri y Bordet); dos ministros de Economía, Hacienda, y Finanzas (Valiero y Ballay); los diputados y senadores de todos los partidos políticos que cumplieron funciones entre el año 2010 y el corriente año, algunos de los cuales integramos actualmente esta comisión; el Contador General de la Provincia y el Tesorero General de la Provincia; la anterior Presidenta del Superior Tribunal de Justicia, Leonor Pañeda y la actual; así como los restantes siete miembros del Superior Tribunal de Justicia (Chiara Díaz, Carubia, Carlomagno, Medina de Rizzo, Smaldone, Castrillón y Salduna); los funcionarios jerárquicos del Poder Judicial de Entre Ríos que también son obligados a rendir cuentas (Contador General -el anterior, Rudecindo Panero; y el actual, Pablo G. Dayub- y Tesorera General -Beatriz Pedrazzoli-), los tres Presidentes que ha tenido el Tribunal de Cuentas -Molina, Smaldone y el actual Tomás-, y sus dos vocales -Gea Sanchez y Miranda-, más innumerables funcionarios que intermedian en la tramitación de las actuaciones administrativas necesarias para la gestión, pago y rendición de cuentas de los Gastos protocolares.

¿Acaso los denunciantes imaginan realmente semejante conspiración? ¿Querrán entonces que esta comisión inicie de oficio investigación contra todos estos funcionarios en los casos de ser pasibles de juicio político o jurado de enjuiciamiento? ¿Querrán que se remita a la Procuración General de Entre Ríos su denuncia para que se investigue este supuesto delito colectivo y concertado? ¿O tal vez querrán traer a investigar a alguna comisión especial constituida en los Estados Unidos de América para convencerse que tal conspiración no existe, ya que juzgan que ninguna persona con responsabilidad en esta Provincia durante los últimos diez años es “confiable” para determinar la legalidad de los comportamientos de las personas?

Sólo desde el absurdo y pensando que los denunciantes viven en el País de las Maravillas de Alicia es posible pensar que tienen razón.

Porque el derrotero seguido en el análisis de la prueba aportada, las leyes, decretos, y resoluciones acompañadas, demuestran que la ley en su sentido más amplio guió los pasos del rubro en cuestión.

Si lo que los denunciantes quieren hacer es un análisis moral, o de conveniencia sobre la existencia de este tipo de gastos, deben entonces postularse para ser elegidos como representantes del pueblo o titulares del Poder Ejecutivo, y allí entonces ejercer su derecho “moral” -o “divino” tal vez- a cambiar las reglas.

De hecho, curiosamente, una de las denunciantes, Emma Bargagna, fue legisladora en el período en que se aprobaron las leyes de presupuesto que incluían las partidas ahora cuestionadas. Cabe preguntarse entonces si la referida denunciante, al firmar las expresiones que obran a fs. 4 vta./6 vta., ¿está reconociendo su propia torpeza o liviandad cuando levantó la mano para que se aprobaran esas leyes de presupuesto?

Lo cierto es que se desconoce, y la verdad, ha sido tanta la documentación que se ha analizado para este dictamen, en tiempos breves y días corridos, que no se ha hecho tiempo para indagar en las respectivas leyes de presupuesto en épocas en que existía la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Puede que a algunos o a todos no nos parezca lo mejor que existan partidas presupuestarias cuya rendición de cuentas sea realizada en forma global -conforme el Decreto 3.402 MEHF-. En ese caso, las instituciones democráticas tienen mecanismos para revertirlo, tal como lo hiciera, legítimamente, el integrante de esta comisión, Dr. Esteban Vitor, quien ha presentado en esta Honorable Cámara de Diputados que integramos, un proyecto para modificar los gastos reservados -limitándolos sólo a la protección de la seguridad-. Pero éste es el camino legítimo en un Estado de derecho, y no, por el contrario, el escogido por los denunciantes que se limitaron a un cuestionamiento moralista sin ningún asidero en la legalidad.

E) "Grave negligencia, inidoneidad e incumplimiento de las obligaciones y atribuciones de superintendencia. Robo de armas bajo custodia directa del Poder Judicial, su comercialización y venta ilegal".

E.1. Denuncia:

En este punto, indican los denunciantes que adquirió notoriedad por los medios periodísticos de la Provincia, un "verdadero escándalo" que tendría como "protagonista o responsable principal" a la denunciada, Dra. Claudia M. Mizawak, haciendo referencia al resonado caso del robo de armas, que tramitara por Legajo Nro. 28.560 caratulado "De Oficio s/Infracción al Art. 186 Bis. Inc. 4º del Código Penal".

Los denunciantes referencian que por las tareas investigativas llevadas adelante por la Unidad Fiscal de Investigación y Litigación y personal de la División Robos y Hurtos de la Policía de Entre Ríos, se hallan imputados el perito del STJER, Lic. Antonio Daniel Vitali -quien tenía acceso a las armas- y los empleados judiciales Maximiliano Bertoni, empleado del Departamento Médico Forense -quien sería el nexo entre quien accedía a las armas y quienes querían comprarlas-, y el Sr. Fabricio Santapaola, encargado de la Sección Depósitos de Efectos Secuestrados, a quien, sostienen los denunciantes, "se le endilgaría haber omitido deberes básicos en el control del área, entre otras personas involucradas".

Refieren que las armas sustraídas de Tribunales irían en una cantidad no menor de cincuenta (50) y hasta trescientas (300), muchas de ellas de guerra y de grueso calibre y que la sustracción de armas vendría ocurriendo desde hace unos cinco (5) años aproximadamente, según distintos medios periodísticos. Transcriben una supuesta entrevista periodística a la Dra. Mizawak que habría realizado el medio digital El Entreríos, publicada el 27 de Junio de 2016.

Luego efectúan un análisis del marco normativo al cual apelan para fundar la situación que denuncian, remitiendo a la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, en su Artículo 204 inciso a), a la Ley Orgánica de Tribunales en sus Artículos 37º inciso 2 e inciso 26, y a los Artículos 34º, 38º, 45º -sobre Oficina Pericial- y 131º, para posteriormente realizar una valoración de los gastos de infraestructura realizados en el Poder Judicial, los cuales a su entender deberían haber sido dispuestos "en materia de seguridad", señalando que "no han estado puestas en la Sección Depósito de Efectos Secuestrados y Decomisados", lo que a su entender debería haber hecho Mizawak como Presidenta del STJ desde el año 2014 y responsable de la Superintendencia.

Finalmente, expresan que lo que denuncian es lo que dan en llamar "violación al deber positivo de garante", por no haber tomado la Presidenta del STJ las medidas necesarias y útiles como para asegurar que ello no acaeciera, una "omisión funcional", que según la posición de los denunciantes, es lo que trajo como consecuencia la causa de la sustracción de armas del edificio de Tribunales por parte de empleados del mismo.

E.2. Defensa:

La Dra. Mizawak en relación a estas acusaciones, sostuvo que se impulsó oportunamente la investigación penal en la cual se vieron involucrados empleados del Poder Judicial, como diversas acciones a nivel interno y externo que se llevaron a cabo desde el STJ en el tema armas de fuego en depósito.

Respecto a la causa penal, remite en su presentación a los informes de la Procuración General a través de los Fiscales intervinientes, y señala que la primera noticia la tiene como Presidenta del STJ en el mes de enero de 2016 respecto a las irregularidades en la Sección Efectos Secuestrados, por lo que convoca al Fiscal interviniente, dándose inicio al Expediente

Administrativo Nro. 17.055 en el que se instó la investigación y se colaboró produciendo prueba, muchas de las cuales conforme el descargo, fueron determinantes para la identificación de las personas que resultaron detenidas e imputadas.

Pone de resalto que tanto el Sr. Santapaola como el Licenciado Vitali eran empleados de muchos años en el Poder Judicial y de reconocida trayectoria en el caso de Vitali. Respecto a las gestiones de diagnóstico, propuesta y saneamiento del área y a la generación de vínculos institucionales que permitieran darle un tratamiento adecuado a las armas secuestradas, detalla en forma cronológica las medidas efectivamente adoptadas. Por último ofrece como testigo al Dr. Ignacio Aramberry, Fiscal interviniente en la causa de las armas sustraídas.

E.3. Pruebas:

a) Se incorpora como Anexo E un expediente en 43 fs. con documental acompañada en el descargo presentado por la Dra. Mizawak.

b) Como Cuadernillo de Prueba I en 223 fs. se incorpora, por remisión de la Procuración General de la Provincia de Entre Ríos y en contestación al Oficio Nro. 11, las actuaciones vinculadas a la investigación penal del robo de armas en el Depósito de Efectos Secuestrados del Poder Judicial de Entre Ríos, emanadas de Procuración General Nro. 34.640 e identificadas como causa "De Oficio s/Infracción al Art. 186 Bis Inc. 4º del Código Penal".

De la prueba colectada en el Cuadernillo de Prueba I se desprende la realización de una profunda investigación que merece ser detallada en cada uno de sus pasos, obrando a fs. 3 el informe de la Policía de Entre Ríos fechado 29 de enero de 2016, en el cual se solicita un allanamiento y requisita domiciliaria y de un vehículo, a raíz de una charla que el escribiente Jefe de la Comisaría Cuarta de la Jefatura Departamental Paraná mantuviera con un vecino -del cual reserva su nombre-, en la que éste último le contó sobre las actividades de una persona de apellido "Diaz", quien conforme un anónimo vendía las armas que recibía de algún lado en buen estado. Avanzada la conversación, el vecino le dice que las armas provenían del Palacio de Tribunales y que las sacaba un empleado, que quien se las entregaba se llamaba "Edu". Se aclara que ya se había informado de esto al Fiscal Aramberry por mail, el cual obra a fs. 159 y siguientes. Inmediatamente, el 30 de enero de 2016, se realizan los allanamientos a "Guiso" Diaz (confr. fs.7/13). A fs. 14, obra Informe de la Dirección de Investigaciones de la Policía de Entre Ríos, elaborado a partir de los dichos de una persona llamada -Catriel Serrano- quien manifiesta que conoce a "Edu" y que es el nexa con las bandas pesadas de la ciudad, y que es quien se contacta con un empleado de Tribunales que puede llamarse "Maximiliano" o "Maxi". Se solicita en esta actuación la intervención telefónica.

A fs. 16, con fecha 10 de marzo de 2016, se envía desde la Presidencia del STJ al Fiscal Aramberry, un listado de empleados de nombre "Maximiliano". Ahí figura "Bertoni", quien está luego en las escuchas, y que sería el empleado judicial imputado. En dicho listado remitido por la Presidencia del STJ, a cargo de la Dra. Mizawak, se detallan nombres y apellidos, DNI, domicilio y teléfono.

A fs. 20 obra el informe de la División Robos y Hurtos de la Dirección de Investigaciones de fecha 18 de abril de 2016, en el que se detallan las escuchas telefónicas realizadas, de las cuales surge que "Edu" es Borgogno Eduardo Román que vende armas, que las adquiere a "Pey" de nombre "Maxi", quien es el ciudadano "Bertoni Mauro Maximiliano", empleado del Poder Judicial. Se sospecha que a "Maxi" le son proveídas por alguien que se desempeña en el Depósito de Efectos Secuestrados del Poder Judicial.

A fs. 25 se encuentra agregada la declaración de Maximiliano Bertoni, quien dice que las armas se las entregaba el Licenciado Vitali y a fs. 38 Bertoni es filmado el 10/4/2016 haciendo la transacción supuestamente de armas de fuego, con una persona apodada "loquillo", en la intersección de las calles Jorge Newbery y Zanni.

A fs. 45 vta. presta declaración Eduardo Borgogno el 17 de mayo de 2016 - (uno de los que comercializaba las armas). Dice que Bertoni, Vitali y Santapaola intervienen en la operatoria sacando las armas de las dependencias afectadas a la oficina "Sección Depósito de Efectos Secuestrados" y que lo hacen en su condición de empleados de Tribunales. A fs. 66 obra un plano del lugar de efectos secuestrados.

A fs. 68 vta. se agrega la transcripción del acta de procedimiento de inspección del Depósito de la Sección de Objetos Secuestrados y Decomisados dependientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, con la presencia de Santapaola que era el Encargado de Sección Efectos Secuestrados del Superior Tribunal de Justicia. A fs. 111 obra constancia de la detención del empleado Bertoni (5/5/16) tras el allanamiento realizado.

A fs. 120 vta. obra el pedido de autorización de fecha 8/5/2016 para allanar la Oficina Pericial Forense del STJ, con la autorización de la Presidenta del STJ Dra. Claudia Mizawak, constando a fs. 129 vta. la autorización para el secuestro a las oficinas de Vitali con autorización de la Dra. Mizawak, Presidenta del STJ.

A fs. 164, el Fiscal Aramberry solicita a la Presidenta del STJ autorización para acceder a los registros del Lex Doctor de los Juzgados de Instrucción, Penal de Menores, Correccionales y Salas de las Ex Cámara Primera, con acceso general habilitada a una empleada de la Unidad Fiscal.

A fs. 171 obra la declaración del imputado Lic. Daniel Vitali, quien niega los hechos que se le atribuyen, manifestando que sólo sacaba armas de una oficina a otra, que en 35 años de función judicial nunca le faltó un arma. Agrega que a él y a Santapaola le habían encargado el trabajo del convenio que se había firmado con la Nación, con el RENAR. Luego más adelante, en su relato se contradice al afirmar que él sacaba armas de Tribunales para fines educativos -por ejemplo la Escuela de Agentes de Policía- para luego agregar que el faltante de armas -es decir la información de que eso sucedía- surgió del trabajo realizado por el convenio firmado entre la Presidencia del STJ y el RENAR, pero que no comunicó porque aún estaba haciendo el trabajo. Agrega que Bertoni podría haber sacado algún arma de su oficina, pero que han encontrado faltantes desde el año 1997.

c) Bajo el rótulo de Cuadernillo de Prueba V se agrega al Expte. la contestación del Oficio Nro. 12 proveniente del Área de Asuntos Administrativos del STJ y de la Secretaría de Superintendencia Nro. 1.

E.4. Conclusiones:

Hasta aquí hemos reseñado solo parte de las actuaciones relacionadas, y recientemente ha sido conocido públicamente que varios de los imputados en la causa por robo de armas en dependencias de Tribunales, aceptaron el procedimiento de juicio abreviado, admitiendo su culpabilidad y aceptando la imposición de pena.

Al cabo de examinar lo acreditado en estas actuaciones a la luz de la imputación de los denunciantes, advertimos que no parece razonable que se le atribuya un mal desempeño a la Sra. Presidenta del Superior Tribunal, por un delito cometido por agentes judiciales en complicidad con terceras personas, delito que ha sido admitido y por el cual se aceptó pena, en razón de que el deber "in vigilando" del superior, en este caso de la Presidenta del Alto Cuerpo, no puede alcanzar naturaleza tal que implique prevenir que el empleado judicial sea el autor de robo de efectos, en este caso armas.

Había un principio de confianza que se establece en toda relación laboral, por los antecedentes y carrera de los involucrados, que fue defraudado por los empleados infieles, pero en modo alguno, la comisión de delito por parte de estos últimos, puede ser atribuida en calidad de mal desempeño a la cabeza del Poder Judicial. Menos aun si se tiene en cuenta que los únicos que en el caso defraudaron la expectativa fueron quienes, encontrándose a cargo de los efectos o involucrados con tareas respecto de éstos, dispusieron de ellos apoderándose ilegítimamente de los mismos. Frente a eso, la Presidente de STJ respondió como debía, formalizando una investigación penal y a su vez, sustanciándose las actuaciones sumariales administrativas de los involucrados.

Es que, en todos los casos, debe aplicarse para juzgar la causal de mal desempeño, las reglas de la lógica y la razonabilidad. El superior -en este caso del que la Dra. Mizawak forma parte- puede ir mejorando las normas de seguridad del área que atiende la preservación de efectos secuestrados. Pero cuando se comete un delito, concretamente un hurto o robo, claro está que existe dolo, pleno conocimiento por parte del autor de tal ilícito, y frente a ello no hay prevención alguna que reprochar al superior jerárquico, sino que el reproche es hacia los autores, quienes son los que incurrieron en el injusto.

La aplicación de la lógica y la interpretación armónica de las disposiciones constitucionales, que incorporan a la Constitución provincial la causal de "mal desempeño" para los sujetos al juicio político, nos hacen afirmar, en el caso, y por la causa de la sustracción de armas en depósito, que no hubo incumplimiento alguno de la Presidenta del Superior Tribunal, quien tal como se acredita con la prueba colectada, obró con diligencia en el caso y coadyuvó a la investigación, actuando en la esfera administrativa con la prontitud que el caso ameritaba.

Mal puede la misma manejar -por más normas de prevención que se adopten- la decisión deliberada de los autores del delito, quienes eligieron infringir la norma.

Por estas razones, entendemos que no existe fundamento referido a este hecho, en tanto no se advierte ninguna disfuncionalidad reprochable a la Dra. Mizawak, que pueda configurar la causal de mal desempeño.

III.- Conclusiones finales:

Del análisis de la totalidad de la prueba aportada y producida en esta investigación, la que por su cuantía no reconoce antecedentes en ningún pedido de juicio político llevado a cabo en nuestra Provincia de Entre Ríos, estamos en condiciones de afirmar que ninguno de los hechos denunciados y endilgados a la actual Presidenta del Superior Tribunal de Justicia poseen asidero fáctico y probatorio que nos permitan siquiera presumir la existencia de conductas irregulares o dudosas atribuibles a la Dra. Claudia Mizawak, que puedan ser considerados además como causales de mal desempeño en su función.

También cabe aclarar que en relación a los nuevos hechos y prueba introducidos con posterioridad al traslado de la denuncia a la investigada, e incluso habiendo vencido ya el plazo para su descargo, se hizo lugar por ésta comisión a parte de la prueba peticionada por algunos de los miembros de la Comisión del Bloque Cambiemos, bajo riesgo de violentar el derecho al debido proceso, para hacer honor al máximo grado de apertura probatoria, y guiados con el fin de arribar a la verdad real como última consecuencia.

Dada la longitud de este dictamen, sólo haremos aquí un breve extracto de las conclusiones a las que se arribó en cada punto analizado, pero consideramos y advertimos que es un deber imprescindible de todos quienes tienen algún tipo de responsabilidad en el ejercicio de la función pública en todos los Poderes del Estado, como así también de los medios de prensa, la lectura íntegra de esta extensa pieza.

Se adelanta sí, que en tanto la denuncia se basa en los dichos del Dr. Chiara Díaz ante esta comisión, no puede dejar de decirse que ha quedado acabadamente demostrado que el referido magistrado mintió.

La necesidad de que todos los funcionarios públicos -como advirtiera el propio Gobernador de la Provincia, contador Gustavo Bordet-, puedan dar cuenta de su actuación se relaciona con el principio republicano del Estado. Más allá de todo, cabe decir que a raíz de las mentiras de Chiara Díaz ante esta comisión, se ha generado una revisión integral de la actuación de la Presidenta del Superior Tribunal de Justicia tanto en su persona, sus bienes, como en sus funciones, tan integral, se agrega, que no registra precedentes en toda la historia de la Provincia.

Puntualmente diremos que:

A) Sobre los viajes, abandonos excesivos de la jurisdicción, y falta de diligencia debida en el control de viáticos y licencias, surge que la Dra. Mizawak, aún en ejercicio de la Presidencia, ha viajado con licencia en porcentajes sorprendentemente bajos en relación al Dr. Chiara Díaz, haciendo esta comparación porque ha sido el propio Chiara Díaz quien insistentemente la pedía. A modo ilustrativo y si nos remitimos a los números comparativos a los que nos referimos al principio de este dictamen en el punto A, veremos claro que Chiara Díaz duplica, triplica y cuatricula, a lo largo de los últimos 6 años la cantidad de licencias de sus colegas del Superior Tribunal, computando incluso las comisiones de servicios de la Dra. Mizawak como Presidenta, registrándose proporciones similares para las ausencias de jurisdicción.

Pero fundamentalmente, ha quedado demostrado que las licencias y ausencias solicitadas por la Magistrada con motivo de comisiones de servicios (es decir, para realizar "trabajo" fuera de su despacho) han sido efectivamente realizadas, con el detalle exacto de qué hizo, con quién lo hizo, dónde lo hizo, y cuál fue el resultado de lo que hizo. Asimismo, que las "comisiones de servicio" nunca fueron omitidas de los informes presentados antes y ahora a esta comisión, sino que, por el contrario, se encontraban incluidas en los datos aportados, porque necesariamente se reflejan o en licencias o ausencias de la jurisdicción, informadas o autorizadas.

También ha quedado demostrado que estas "comisiones de servicio" -trabajo fuera de la oficina- de ninguna manera afectaron las funciones jurisdiccionales de la Magistrada, sino que, por el contrario, los números relacionados con las sentencias en procesos constitucionales que no dictó, son bajísimos -inferiores a una decena por año-.

Asimismo, que los viáticos que ha solicitado lo han sido en el marco de un mecanismo legal, sin mentir sobre los motivos para los cuáles los solicitó, que los mismos fueron

autorizados y aprobados por el Tribunal de Superintendencia o el Pleno en algunos casos, y por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

De los números de los mismos no se advierte abuso o uso indebido de éstos, se corrobora con toda la información que los destinos y las fechas en los que los solicitó, realmente existieron, por lo que la percepción de viáticos se ajustó a la ley.

También ha quedado demostrado que no existió responsabilidad por omisión en el control. El control no es responsabilidad de la Presidenta, sino de los nueve miembros del Superior Tribunal de Justicia.

De todos modos, es cierto que hay pocas posibilidades reales de control frente a la mentira formalizada en trámites administrativos nada menos que de un Vocal que integra el órgano de gobierno y específicamente formó parte del Tribunal de Superintendencia (tal el caso del Dr. Chiara Díaz como ya advirtiera esta comisión al emitir el dictamen en la causa seguida contra el referido magistrado); y asimismo, que por gestión e iniciativa de la Presidenta Mizawak casi coetáneamente con su asunción como tal, en el año 2014, a través de convenios, proyectos y planes, el Superior Tribunal de Justicia implementó profundas reformas en todo su sistema administrativo con el objeto de mejorar, justamente, el control de licencias, ausencias y viáticos.

Se reitera aquí que sólo un error conceptual respecto de las competencias de los órganos públicos -en el caso, de los órganos de decisión administrativa del Superior Tribunal de Justicia- puede fundar la atribución de responsabilidad por omisión de control en cabeza de la Presidenta del Superior Tribunal de Justicia.

Chiara Díaz le puso un “sanbenito” a la Presidenta del Superior Tribunal de Justicia: “la reina de los viajes”, pero esta investigación y toda la prueba aportada demuestran que tal mote es falso, y también ratifica la anterior conclusión de esta comisión respecto que quien sí ha hecho abuso de licencias, ausencias, y viáticos fue el otrora acusado, hoy enjuiciado, Chiara Díaz.

B) Sobre las supuestas sociedades con Sergio Daniel Urribarri y la incompatibilidad funcional por la sociedad con Raúl Eduardo Arroyo, se concluye lo siguiente:

Se constató, sin dudas, que no hay ningún elemento que, siquiera como indicio, de cuenta de una relación societaria pasada o presente, entre el actual Presidente de la Cámara de Diputados y la Presidenta del Superior Tribunal de Justicia. Y tal ausencia no es menor, porque esta comisión ha producido enorme cantidad de prueba para la búsqueda de esa realidad afirmada en la denuncia, prueba que ha resultado negativa.

Asimismo, del supuesto y famoso Acuerdo 20/2016, su texto y las declaraciones testimoniales del Dr. Castrillón, surge que el “acalorado debate” fue motivado en la designación de un funcionario judicial y que la consecuencia de “no se celebraron más acuerdos” de Chiara Díaz en su declaración fue también falsa porque se aportaron pruebas de la continuidad de acuerdos del STJER.

Sobre la incompatibilidad que se le adjudico por poseer acciones en “Emprendimientos A y M SA”, quedó probado que la Dra. Mizawak no administró nunca la misma y que a partir del año 2008 ni siquiera conservó la titularidad accionaria. Asimismo, se constató que dicha sociedad jamás contrató con el Estado nacional, provincial, municipal o sus entes autárquicos, ni realizó obra pública alguna. Finalmente, se concluyó que la titularidad de acciones no está subsumida en la incompatibilidad que regula el Artículo 4º de la Ley Orgánica de Tribunales porque ser propietario de acciones, casas, o autos, no transforma al titular en “comerciante” -en idéntico sentido resolvió el STJER en el análisis de la titularidad de acciones del Dr. Castrillón en “El Pollito SRL”-.

Asimismo, no apareció ningún acto jurisdiccional o administrativo de la Magistrada que relacione esa sociedad, o la que integra su padre o su marido, con su actividad y que pudiera haberla colocado en la posición de excusarse o someterse al proceso de recusación.

Por otra parte, que las “sociedades” que fueran referidas en el pedido de ampliación de prueba presentado por algunos diputados de esta comisión, no tienen relación ni con la Dra. Mizawak ni con su familia (Construyendo SA y Mandatos Fiduciarios SA).

Finalmente, sobre este punto, se advierte especialmente que la ampliación de información requerida sobre toda la familia -mayor de edad- de la Presidenta del Superior Tribunal de Justicia, pareciera tener como base una presunción “genética de impureza” más propia de épocas medievales o de los autoritarismos dictatoriales del siglo XX, que de los Estados de derecho modernos.

C) La supuesta manipulación de la causa “Arralde” y el tráfico de información en la misma, a esta altura del análisis, se ha transformado en el paradigma de la mentira en que incurrió el Vocal antes enjuiciado y cuyas afirmaciones hacían imaginar un escándalo judicial y político.

La prueba contundente del expediente judicial, el informe del Secretario, Julio César Perez Ducasse, y las declaraciones testimoniales de los Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en especial la de su Vicepresidente, Dr. Bernardo Salduna, destruyen toda posibilidad de encontrar irregularidad alguna en dicha causa.

La Dra. Mizawak no reformuló la integración del Tribunal con el Dr. Matorras, no cambió el objeto procesal, ni realizó ninguna otra conducta que pueda reprochársele.

Tal vez este punto podría ser concluido con la declaración del Dr. Salduna que afirmó -a título personal- que, a su juicio, el alongado -pero correcto- trámite obedeció fundamentalmente al excesivo tiempo que -el Vocal de primer voto Chiara Díaz- tuvo la causa para dictar sentencia (seis meses), y a la innecesaria y extemporánea recusación de la Presidenta del Tribunal que realizó el actor -Arralde-.

D) Sobre la “percepción de sobresueldos” y enriquecimiento sin causa por este motivo, quedó demostrado que en el Superior Tribunal de Justicia no existen fondos o gastos reservados, sino una partida sancionada sucesivamente y unánimemente desde el año 2010 hasta este 2016 por la Legislatura provincial, partida que no fue utilizada de forma mensual, que no se distribuyó ilegítimamente como un “salario encubierto”, que fue rendida y aprobada por el Tribunal de Cuentas -con tres Presidentes distintos, incluido el actual Dr. Tomas- y los dos Vocales de dicho tribunal, que no han cambiado desde el 2010 a la fecha.

Quedó demostrada también la falsedad de la referencia de la acusación sobre la supuesta negativa de la Vocal Medina de Rizzo y un supuesto dictamen de la Fiscal General, que no existieron, ya que la primera utilizó dicha partida para gastos -conforme acreditó la señora Presidenta en su descargo-, y sobre el segundo no se encontró indicio alguno de su existencia.

Quedó demostrado además que no existió “apropiación” a título personal y/o salarial, de los dineros provenientes de esa partida por la actual Presidenta del Superior Tribunal de Justicia o por la anterior, o por alguno de los demás Vocales.

Sobre este punto, se encontró que jurídicamente fueron “gastos protocolares” y que su relación con “gastos reservados” es contable, por cuanto la forma renditiva es la misma. Sin embargo, no son lo mismo. De todas maneras, en la legislación actual -inclusive a nivel nacional y de otras provincias- se encuentra previsto dicho rubro y también el formato renditivo global.

Ello no impide que en el futuro, esta Cámara que integramos o el Senado provincial, decidan promover la reforma de partidas como esa -tanto para el Poder Judicial como para otros Poderes del Estado- o el cambio del modo en que se rinden las cuentas sobre ellas.

E) Sobre la grave negligencia, inidoneidad e incumplimiento de las obligaciones y atribuciones de superintendencia; robo de armas bajo custodia directa del Poder Judicial, su comercialización y venta ilegal, no aparece lógico ni razonable que pueda atribuírsele por esta causa un mal desempeño a la Presidenta del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, dado que se trata de un delito penal cometido por empleados judiciales en complicidad con terceras personas, por lo que el deber “in vigilando” no puede alcanzar naturaleza tal que importe “prevenir” que un empleado sea el autor del robo de armas.

Estamos ante un caso de empleados “infieltes” de muchos años de carrera y probada experiencia que defraudaron la confianza de sus superiores, como ha ocurrido en otras esferas de la Administración Pública, no pudiéndosele atribuir una responsabilidad por tal conducta delictiva a la Presidenta del Cuerpo.

De la prueba colectada, quedo demostrado que la Dra. Mizawak respondió como debía hacerlo, formalizando una investigación penal y sustanciando inmediatamente las actuaciones sumariales administrativas de los involucrados. También quedó probado con el expediente aportado por la Unidad Fiscal de Investigación y Litigación que la Magistrada obró con debida diligencia en el caso, coadyuvando a la investigación y adoptando todas las medidas necesarias tanto en la esfera administrativa como en la penal para la pronta resolución del caso.

Si bien nadie niega que se pueden ir mejorando las normas de seguridad del área de efectos secuestrados, no resulta lógico ni razonable, como ya se ha dicho, endilgársele un mal

desempeño a la Presidenta del Superior de Justicia en este caso, por cuanto la decisión deliberada de delinquir de los empleados no puede ser prevenida, por más normas de seguridad, control y prevención que se adopten.

Por estas razones entendemos que no se advierte ninguna disfuncionalidad reprochable a la Dra. Mizawak que pueda configurar una causal de mal desempeño.

En síntesis, de la prueba de los denunciantes, de la denunciada y sobre todo de la excesiva prueba pedida por parte de algunos miembros de esta comisión, se evidencia que la mayoría de las declaraciones vertidas por el Vocal hoy suspendido Chiara Díaz y por parte de un sector de la prensa que citan los denunciantes, han resultado falaces, no reconociendo ningún sustento probatorio, lo que demuestra la liviandad y ligereza de la actitud de los denunciantes al formular una denuncia de tamaña relevancia institucional sin prueba alguna.

Vale entonces preguntarnos en este aspecto ¿no deberíamos hacer un reproche de responsabilidad a quienes denuncian y someten a investigación a representantes de órganos constitucionales sin pruebas, so riesgo de poner en crisis y hasta provocar un quiebre institucional?

Este tipo de denuncias generan indefectiblemente un descreimiento y una deslegitimación de las más altas instituciones de nuestra provincia, y lamentablemente muchas veces se instalan en la conciencia popular, por más que luego se pruebe su inconsistencia y la ausencia de responsabilidad de sus representantes denunciados. Repetimos entonces, aquellas personas que acusan, difaman o vierten en los medios informaciones y consideraciones sin respaldo probatorio, ¿no deberían ser objeto también de un reproche ético y mortal, y eventualmente jurídico en su caso? Sin duda es para pensar Sres. Legisladores..., ¿cómo unas pocas personas pueden en forma reiterada y con un afán de convertirse en los paladines de la justicia, llegar a dejar vulnerables a las instituciones del Estado, instalando en la sociedad serios mantos de duda y sospecha sobre sus representantes, que resulta muchas veces difícil de revertir?

Deberíamos entonces comenzar a replantearnos, como Cuerpo, ¿en qué casos realmente corresponde la apertura de una investigación en el marco de un juicio político? Ha quedado claro que admitir denuncias basadas en declaraciones de un sujeto que en oportunidad de defenderse, hasta puede mentir como lo ha hecho el Dr. Chiara Díaz, nos resta seriedad y credibilidad como Poder Legislativo, pasando a convertirse la investigación en una especie de raid mediático, en el que comienza a evidenciarse y a primar los intereses políticos de un sector frente al esclarecimiento de la verdad.

Amén de lo fatídico de la situación que implica efectuar una denuncia de tamaña gravedad institucional basada en dichos de terceros (que a su vez se refieren a dichos de otra persona), que a la postre resultaron falsos, sin arrimar ningún otro elemento de prueba que avale la presentación, amerita la necesidad de una autocrítica por parte de los denunciantes, los que, por su profesión de abogados, tienen cabal conocimiento de la responsabilidad que trasuntan sus actos, ya que desplegando un mínimo de diligencia, hubiesen podido tener acceso a las pruebas previo a realizar una denuncia de tal gravedad.

De todo lo expuesto y acreditado en estas actuaciones se concluye, que ninguno de los hechos denunciados y endilgados a la actual Presidenta del Superior Tribunal de Justicia poseen asidero fáctico y probatorio que nos permitan siquiera presumir la existencia de conductas irregulares o dudosas atribuibles a la Dra. Claudia Mizawak, que puedan ser consideradas como causales de mal desempeño en su función.

Por ello:

Se resuelve:

1º) Rechazar el pedido de juicio político a la Dra. Claudia Mónica Mizawak, Presidenta del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, por no existir mérito para la acusación, en virtud de las consideraciones expuestas en el presente, y de conformidad a lo establecido por el Art. 143 de la Constitución provincial.

2º) Notificar al Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, a los denunciantes en el domicilio constituido y a la Dra. Claudia Mónica Mizawak.

Sala de Comisiones, Paraná, 11 de enero de 2017.

LARA – ROMERO – VÁZQUEZ – BÁEZ – GUZMÁN – BAHILLO –
BISOGLI – NAVARRO.

DICTAMEN COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUICIO POLÍTICO Y PETICIONES, PODERES Y REGLAMENTO (MINORÍA)

(Expte. Adm. Nro. 2.898)

Ref. Expediente: "Solicitud de Juicio Político contra la Presidenta del Superior tribunal de Justicia, Dra. Claudia Mónica Mizawak" (Nro. 2.898).

Objeto.- Presentan informe y dictamen favorable de acusación en juicio político a la Presidenta del Superior Tribunal de Justicia Dra. Claudia Mónica Mizawak.

Señor Presidente:

Esteban Amado Vitor, María Alejandra Viola, Jorge Daniel Monge y Gabriela Mabel Lena, diputados integrantes de la "Comisión de Investigación" de esta Cámara de Diputados en representación del Bloque "Cambiemos", venimos en legal tiempo y forma a presentar el informe previsto en el Artículo 143 de la Constitución provincial, a efectos de que el pleno de este Cuerpo deliberativo se expida sobre el particular en sesión legislativa convocada al efecto. Los argumentos que sostienen el presente dictamen se basan en las consideraciones de hecho, derecho y prueba que seguidamente se exponen.

I.- El dictamen acusatorio.

El presente informe recomienda y avala la formal acusación de la Dra. Claudia Mónica Mizawak en su carácter de Presidenta del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, proponiendo la votación favorable en pos de la apertura del proceso acusatorio que -a juicio de los firmantes- debiera culminar con la destitución de la funcionaria judicial sometida a este especial proceso de juicio político.

El presente dictamen a favor de la acusación con los efectos de su inmediata y automática suspensión en el cargo conforme lo prescribe el Artículo 145 de la Carta Magna provincial se funda en la siguiente plataforma argumental.

II.- Consideraciones liminares sobre la naturaleza política del presente proceso.

El objetivo del instituto del juicio político, tal como está previsto por nuestra Constitución en los Artículos 138 a 154, es el de determinar si en el caso el funcionario ha perdido los requisitos que la Constitución y la ley exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad. De allí que el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy distinto al de las causas de naturaleza judicial, razón por la cual sus exigencias requieren una mayor ponderación del desempeño del funcionario sometido a Juicio.³

Conforme a la naturaleza estrictamente política de este proceso, no puede aplicarse al juicio político el mismo estándar que aquél que se desarrolla en las causas penales. Su naturaleza y objeto son diferentes.

Las intrínsecas diferencias existentes entre el juicio político y una causa judicial radican básicamente en el fin perseguido: la remoción y separación del cargo del magistrado enjuiciado en el primero, la determinación o no de la responsabilidad penal, civil o de otra índole según las leyes ordinarias en el segundo. Como se advierte, el presente proceso no se trata de un caso de características penales, con las garantías y procedimientos típicos para estas circunstancias, sino una merituación de la responsabilidad política del magistrado, que puede o no involucrar un delito penal.

De este modo, resulta incontrovertible la naturaleza de este instituto: "es un procedimiento político con propósitos políticos, fundado en culpas políticas, con el objeto de que quien ejerce un cargo sea responsable frente a la Legislatura, órgano directo y genuino de la autonomía provincial".⁴

El juicio político es un instituto creado por el sistema republicano para defender al Estado de los malos funcionarios. Es un juicio en defensa de las instituciones. De este modo, en todo proceso de juicio político es admisible que exista una apreciación de la conducta del funcionario tendiente a determinar si existió o no mal desempeño. Así lo formula nuestra Constitución en el Art. 140 mediante una típica expresión indeterminada que no requiere de ley penal previa alguna para especificar todas y cada una de las posibles hipótesis de mal desempeño. Reconociendo que para ello es menester realizar una valoración del desempeño del funcionario, que debe ser probado, concluyéndose en irregularidad, inidoneidad, etc., para que den fundamento a la causal de remoción. La laxitud y flexibilidad es la medida del examen de la conducta del funcionario enjuiciado, tendiente a evaluar la procedencia de una acusación formal, que abre paso a su enjuiciamiento frente al Senado.

Con estas consideraciones previas -avaladas por la mayoritaria doctrina constitucional y los fallos rectores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- señalamos que los hechos denunciados por los promotores de este juicio político han quedado probados durante el trámite investigativo llevado adelante por la Comisión de Investigación de esta Cámara.

III.- Las causales de la acusación formal.

A esta altura del memorial, es hartamente indubitable que la Dra. Claudia Mónica Mizawak en tanto Magistrada judicial y Presidente del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos se halla claramente incurso en la causal de “mal desempeño” de sus funciones prevista en el Art. 140 - 2º párrafo de la Constitución provincial, ameritando claramente su acusación tendiente a obtener la separación del cargo y posterior destitución por el Senado. Los hechos, las evidencias y el contexto en que se han sucedido los acontecimientos por los cuales se ha investigado a la Magistrada constituyen presupuestos suficientes para formalizar su acusación ante el pleno de esta Cámara.

En efecto, y a modo de introducción cabe señalar que en el escrito de descargo presentado por la jueza investigada y que luce a fs. 18/21 -luego ampliado a fs. 86/113- del expediente en cuestión poca y ninguna razón o elemento de peso se ha aportado para desvincular su directa responsabilidad en los hechos endilgados. Un rápido examen del libelo en cuestión permite concluir que Mizawak se defiende de un modo anómalo, cargando o trasladando situaciones hacia terceros, a saber:

1º.- Insiste en preocuparse por lo que la “reproducción mediática” de los hechos contenidos en la denuncia le generan a su “honorabilidad e idoneidad en el desempeño de la Presidencia del Poder Judicial” y que -sólo por ello- considera imprescindible despejar.

2º.- Centraliza su esfuerzo defensivo en que la denuncia en su contra se basa casi con exclusividad en las declaraciones que volcara el Dr. Carlos Alberto Chiara Díaz, durante su comparecencia ante la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político, Peticiones, Poderes y Reglamento de esta Cámara, desechando la validez de estas declaraciones como medio de prueba para sostener la denuncia en su contra.

Parece fuera de toda duda que la Magistrada -siendo Presidente y máxima responsable del Poder Judicial de la Provincia- desconoce la arquitectura constitucional del proceso de juicio político, que de modo alguno puede equipararse al de un proceso judicial penal al estilo de los que han pasado por su despacho en el desempeño de su cargo. El presente juicio de remoción es un proceso político diferente de los procesos criminales y -en consecuencia- resulta improponible que las manifestaciones vertidas por otro Magistrado en un proceso similar al que aquí se ha instruido, no pueda ser evaluado para ponderar las eventuales inconductas de la acusada, que pudieran subsumirla en la causal de mal desempeño. En la medida en que las garantías del debido proceso y de defensa en juicio han estado presentes y se le han asegurado a la aquí investigada -desde su natural derecho a ser oída a través del escrito que espontáneamente presentó ante la Comisión de Investigación como el del ofrecimiento y aporte de pruebas a que se hizo lugar- su alegación pretendiendo desestimar el relato del juez Chiara Díaz, no puede acogerse, desde el momento en que, como ya se ha sostenido, el grado de discreción en la apreciación del mal desempeño, la naturaleza política del mismo proceso y la valoración política de la conducta de la magistrada denunciada marginan aquél presupuesto de estricta vigencia en el procedimiento penal pero ajeno al juicio político.

Bajo este breve exordio, analizaremos analíticamente las causales que han esgrimido los denunciados para su enjuiciamiento y el soporte probatorio que las sostiene.

1º).- A) Viajes y abandonos excesivos de la jurisdicción. Falta de diligencia debida en el control del otorgamiento de viáticos y licencias.

A1) Viajes y abandonos excesivos de la jurisdicción:

Como primera inconducta se le atribuye a la Dra. Mizawak, la realización de una excesiva cantidad de viajes y las consecuentes ausencias o abandonos reiterados de la jurisdicción.

En tal sentido, los denunciados refirieron a los dichos que el Vocal Dr. Carlos A. Chiara Díaz vertió en la reunión de Comisión de Investigación de la Honorable Cámara de Diputados de Entre Ríos, en fecha 1/12/16, en el marco del proceso de juicio político iniciado en su contra. Citaron textualmente las palabras del Vocal, quien manifestó concretamente “La doctora Mizawak le hizo lugar y le hizo lugar tramposamente, porque ¿saben cuál es la información que da ella? De los pedidos de viáticos, ¿no pone las comisiones de servicios! ¿Y saben por qué no las pone? Porque ella es la reina de los viajes, ella es la reina de los viajes, y otros protegidos

que tiene...” (cf. Pág. 10, versión taquigráfica, reunión de Comisión de Investigación, Honorable Cámara de Diputados de Entre Ríos, jueves 1/12/16) - lo subrayado nos pertenece-.

Afirmaron además que de acreditarse lo expresado por el Vocal, en torno a la cantidad de viajes de la Presidente del STJ, que según sus expresiones la convertirían en “La Reina de los viajes”, a partir de lo que sería el uso abusivo de los viajes en comisión de servicios, podría encontrarse directamente afectada u obstaculizada la asistencia regular a las tareas propias del cargo que ocupa la Dra. Mizawak, configurándose así la infracción de lo normado por el Artículo 37, último párrafo, de la Constitución de Entre Ríos.

Señalaron también que si se arbitraran, por parte de la Comisión Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento, en su carácter de Comisión de Investigación, la producción de todos los medios de pruebas propuestos en su escrito, se podría llegar a establecer, fácilmente, si existen o no, los innumerables viajes y los consecuentes abandonos de la jurisdicción de la Dra. Mizawak, debiendo ser valorada dichas conductas, respecto a la posible afectación u obstaculización de la asistencia regular o la atención de los asuntos propios de los cargos que desempeña la Sra. Vocal ya sea como integrante de la Sala Penal y de Procedimientos Constitucionales, o como Presidente del Alto Cuerpo.

Planteado este hecho y admitida la denuncia por la Comisión de Investigación, mediante Acta Nro. 21 de fecha 20 de diciembre de 2016, obrante a fs. 27, ésta decidió la producción de la casi totalidad de la prueba ofrecida.

Informativa:

A. Librar oficio “con habilitación de día y hora” al Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos a fin de que informe, entre otros puntos a solicitar por esta comisión:

A.1) Desde 01/01/08 y hasta el 12/12/2016 las ausencias de la jurisdicción de la Dra. Claudia Mónica Mizawak, con motivo de la realización de diligencias oficiales, incluyéndose las comisiones de servicios, describiendo en su caso: a) las fechas en las que se ausentó de la jurisdicción provincial; b) los motivos alegados por la Magistrada en tales casos, como así también el lugar de destino al que concurrían en tales diligencias oficiales.

A.2) Informe si, durante el período de tiempo antes indicado, fueron solicitados viáticos y gastos de traslado por parte de la Dra. Claudia Mizawak, dando detalles de los mismos; como así también si éstos fueron debidamente rendidos por la Magistrada. En caso afirmativo, informe fechas de solicitud de viáticos y gastos de traslados, días de viáticos otorgados en ese período y montos liquidados por el STJ en tales conceptos y por gastos de traslados, detallando el o los medios de transporte utilizados.

A.3) Sírvase informar, a través de la Oficina de Amparos de la Excm. Sala Penal del Superior Tribunal, las sentencias de amparo, sus carátulas y partes intervinientes recaídas en los últimos tres años que no fueron suscriptas por la Dra. Claudia Mizawak. En tales casos, informe cuantos resorteos y cambios de integraciones en los expedientes existieron por encontrarse ausente la mencionada magistrada.

A.4) Se sirva informar quien es la autoridad competente para controlar todo lo referente al cumplimiento del Reglamento Nro. 3 del STJER y qué medidas se adoptan en caso de incumplimiento de dicho reglamento por parte de los miembros de dicho cuerpo.

B) Librar oficio a las empresas aéreas LAER, Aerolíneas Argentinas, Austral Líneas Aéreas, para que informe los vuelos, días y horas que registra la Sra. Claudia Mizawak, DNI 14.367.146, en los últimos ocho (8) años y en los siguientes tramos: Paraná – Buenos Aires; Buenos Aires – Paraná; Sauce Viejo – Buenos Aires y Buenos Aires – Sauce Viejo.

C) Librar oficio a la Dirección Nacional de Migraciones para que informe ingresos y egresos al país de la Dra. Claudia Mónica Mizawak, desde el año 2008 al año 2016 inclusive, a la fecha.

D) Librar Oficio a la Contaduría del Superior Tribunal de Justicia y a la Tesorería del Superior Tribunal de Justicia a los fines de que informe procedimiento de solicitud y otorgamiento de viáticos, de comisiones de servicios y de gastos protocolares y de representación. Asimismo deberá informar a esta comisión sobre la rendición de cuentas por dichos rubros por parte de los miembros del STJER desde el año 2008 a la fecha, remitiendo la totalidad de los legajos con dichas solicitudes de viáticos, de comisiones de servicios y gastos protocolares y de representación y los comprobantes de rendición correspondientes.

Antes de avocarnos al análisis de la prueba rendida en el expediente, consideramos necesario adelantar que conforme a dicha prueba aparecen demostradas, de manera

elocuente, las reiteradas y excesivas ausencias, a partir de un sinnúmero de viajes efectuados por la Dra. Mizawak, conducta que se acentúa a partir del momento en que asume la presidencia del Alto Cuerpo.

Así, y conforme surge de la prueba remitida por el STJER, identificada en el expediente como “Cuadernillo de Prueba III” – Ref. Planilla correspondiente a ausencias, comisiones oficiales y en representación del Superior Tribunal (2008-2016) y prueba aportada por la denunciada identificada como “Anexo A3” se encuentran suficientemente acreditados los reiterados y excesivos viajes, generadores además de viáticos, ya sea bajo la invocación del Artículo 7º del Reglamento Nro. 3 de Licencias o, en otros casos, invocándose la representación del Tribunal.

Cabe señalar aquí que en los informes y planillas remitidos por el Superior Tribunal de Justicia, la información brindada con relación a este tópico de percepción de viáticos por Mizawak ha sido incompleta, insuficiente y parcial, dado que hemos constatado que no se han consignado viáticos efectivamente percibidos por la doctora Presidente que aparecen así liquidados en informes rendidos puntillosamente por el mismo Tribunal en el Expediente HCD Nro. 2.598 caratulado “Chiara Díaz, Carlos Alberto s/Juicio Político por Mal Desempeño de sus Funciones”.

A título de ejemplo, en el “Anexo C4” de este último expediente a fs. 5 existe un pedido de viáticos de Mizawak de fecha 13 y 14 de marzo de 2009 a Victoria; a fs. 22 los días 25 y 26 de febrero de 2009 a Concordia. En el “Anexo C5” del mismo cuerpo a fs. 24 el 6 y 7 de septiembre de 2010 a Concordia; a fs. 30 del 25 de octubre de 2010 a Concepción del Uruguay. En el “Anexo C7” de las mismas actuaciones y a fs. 13 del día 26 de marzo de 2012 a la ciudad de Gualeguaychú; a fs. 15 del día 23 y 24 de abril de 2012 a Concordia; a fs. 21 del día 4 y 5 de junio de 2012 a Concepción del Uruguay; fs. 35 una salida del 28 de agosto de 2012 a Victoria; fs. 41 un viaje del 12 de octubre de 2012 a Concepción del Uruguay. En el “Anexo C8” a fs. 6 un viaje el 4 y 5 de febrero de 2013 a Gualeguaychú; a fs. 18 el día 30 de abril de 2013 a la ciudad de Victoria; a fs. 36 el día 28 de octubre de 2013 a Villa Paranacito. En el “Anexo C9” a fs. 13 se indica una salida el 03 de abril de 2014 a Concepción del Uruguay; a fs. 33 un viaje del 3 de noviembre de 2014 a Gualeguaychú; a fs.35 el 18 de noviembre de 2014 un viaje a Concepción del Uruguay; en el “Anexo C10” a fs. 4 una salida el 9 y 10 de febrero de 2015 a Concepción del Uruguay; a fs. 13 el 12 de mayo de 2015 a Nogoyá; fs. 19 en fecha 16 de junio de 2015 un viaje a La Paz; fs. 25 en fecha 26 de agosto de 2015 a la ciudad de Diamante; fs. 28 el día 9 y 10 de noviembre de 2015 a la ciudad de Concordia; para citar solo algunos ejemplos. Todos estos viajes registrados entre los años 2012 y 2015 fueron realizados con percepción de viáticos y no fueron informados en estas actuaciones que se le siguen a la Dra. Claudia Mónica Mizawak. Se trata de 28 días más, no informados, por los cuales la Presidenta se ausentó de la jurisdicción y percibió los viáticos de práctica.

De la prueba referida, surge que desde enero del año 2008 hasta diciembre del año 2016, alegando motivos oficiales, la Dra. Mizawak se ausentó de la jurisdicción la cantidad de 360 días hábiles que a su vez representaron la cantidad de 400,5 días de viáticos por una suma de \$559.513,50.

Por otra parte, se advierte que en el transcurso de los tres (3) años que lleva como presidente del Alto Cuerpo, totaliza la cantidad de 133 días hábiles (179 días corridos) de ausencias por viajes, habiéndosele liquidado, solo durante estos tres años, 178 días de viáticos, lo que representó para las arcas del Poder Judicial la suma de \$338.776.

En todos los casos, durante el ejercicio de la Presidencia -años 2013 a 2016- la Dra. Mizawak ha realizado estos viajes, haciendo uso de la licencia prevista por Artículo 7º Reglamento 3 -de Licencias-, como así también, de lo que el STJ denomina la actuación en representación del Tribunal. Todo ello conforme surge de la información contenida a fs. 6/8 del “Cuadernillo de Prueba III” – Ref. Planilla correspondiente a ausencias, comisiones oficiales y en representación del Superior Tribunal (2008-2016) y fs. 6 de la prueba documental aportada por la denunciada identificada como “Anexo A3”.

No puede dejarse de señalar, que en el análisis de los días de viáticos liquidados se ha advertido ciertas irregularidades en su percepción. Así por ejemplo, según se desprende del “Cuadernillo de Prueba III” – Ref. Planilla correspondiente a ausencias, comisiones oficiales y en representación del Superior Tribunal (2008-2016), a fs. 8 aparece detallado un viaje a Corrientes, “En repres. del STJ JUFEJUS”, entre los días 18 y 19 de agosto del año 2016, por los que se le liquidaron a la Dra. Mizawak tres (3) días de viáticos. Sin embargo, el 18 de

agosto, -jornada por la que se le liquidó un día completo de viáticos-, conforme surge de dicha planilla por la suma de \$2.500,00 la Dra. Mizawak intervino firmando en distintas causas. Así por ejemplo en la causa “Arralde Juan Carlos c/ Estado Provincial s/ Acción de Inconstitucionalidad por Omisión” (Expte. Nro. 3.710), a fs. 118 de esos actuados, aparece estampada su firma en providencia de fecha 18 de agosto de 2016. Sin embargo, ese preciso día se hallaba en la ciudad de Corrientes.

En la misma fecha -18-08-2016- aparece firmando resoluciones en actuaciones caratuladas “Godoy, Stella Maris C/Provincia ART SA s/ Acción de Amparo – Expte. 22.180” y en autos “Jacquemain, María Noelia C/ Programa Federal Incluir Salud – Ex. Profe – Superior Gobierno de Entre Ríos s/ Acción de Amparo – Expte. 22.184”. Todo ello conforme se desprende de la información contenida de la prueba identificada como “Cuadernillo de Prueba III – Ref. Oficina de Amparos – Sala Penal STJ – Sentencias de Amparos – Listado de Resoluciones (2014-2015-2016)”.

Como se desarrollará más adelante, estos hechos no hacen más que revelar una situación de absoluta falta de control, tanto sobre sus actos propios en tanto Presidente del STJ, como de los restantes Vocales. Situación ésta que, como se expondrá, deriva de una responsabilidad directa de la Dra. Mizawak, en virtud de su condición de máxima autoridad del STJ en ejercicio de la Superintendencia.

Ahora bien, en este punto resulta necesario analizar, si la conducta observada por la Magistrada, respecto de los viajes, contraviene o no el mandato constitucional del Artículo 37 de la Constitución provincial. Para ello vale transcribir la parte pertinente de dicho artículo, el cual señala “Los funcionarios y empleados públicos de los tres poderes del Estado, de los municipios y de las comunas, sirven exclusivamente a los intereses del pueblo. Deben observar, en el ejercicio de sus funciones, una conducta acorde con la ética pública, la que constituye un valor social que hace a la esencia del sistema republicano....**No podrá desempeñar otras actividades, incluyendo el ejercicio de la docencia, cuando afecte u obstaculice la asistencia regular a las tareas propias del cargo**” (subrayado y en negritas nos pertenecen).

Para realizar una adecuada valoración de la conducta de la denunciada, bajo el prisma del texto constitucional aludido, debe tenerse presente, en primer lugar, que la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia es ejercida por aquel Vocal que resulta designado entre los nueve integrantes del Alto Cuerpo (Art. 32º Ley Orgánica del Poder Judicial). No obstante ello, la aludida designación como Presidente del Cuerpo, no le hace perder, al Vocal elegido, su condición de tal y en consecuencia continúa integrando alguna de las tres Salas en las que se compone actualmente el Superior Tribunal y desarrollando, por tanto, las tareas propias de su condición de Vocal, además de su participación en el marco de las actuaciones del Pleno.

Es decir y aunque resulte obvio aclararlo, la Dra. Mizawak a la vez que ostenta el cargo de Presidente del Superior Tribunal, conserva su condición de Vocal, integrando, como se sabe, la Sala Nro. 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal, interviniendo y fallando en los expedientes que son de su competencia.

En su descargo de defensa la denunciada señala esta situación, expresando “Quien desempeña las atribuciones del Artículo 38º de la LOPJ, representación y superintendencia, y a diferencia de lo que ocurre en otras provincias, también desempeña su función en trámites jurisdiccionales, integrando y fallando en los expedientes que se tramitan por ante sus respectivas Salas y, en el Pleno, como parte del Tribunal en materia Contencioso Administrativa o acciones de inconstitucionalidad...” (cf. Fs. 87/88)

Aparece como imprescindible entonces determinar cuáles son las tareas propias del cargo que le corresponde cumplir a la denunciada para determinar si ha existido una asistencia regular a las mismas. En este sentido, se identifica por un lado, las que se derivan directamente de su condición de Presidente del Superior Tribunal, como se ha dicho precedentemente, presidir los acuerdos, audiencias y demás actos que se realicen (inc. 1 Art. 38º LOPJ), pero también: Recibir el juramento de ley a los magistrados, funcionarios y a los abogados que se inscriban en la matrícula. Esta facultad podrá delegarla en otros magistrados (inc. 2). Dictar las providencias de trámite en las actuaciones en que intervenga, de las que podrá recurrirse por revocatoria ante el Cuerpo (inc. 3). Proveer las cuestiones urgentes sobre superintendencia, debiendo informar al Tribunal en el primer acuerdo (inc. 4). Ejecutar o disponer la ejecución de las resoluciones del Tribunal relativas a Superintendencia (inc. 5). Vigilar el despacho de las

causas por parte de los miembros del Tribunal (inc. 6). Conceder las licencias extraordinarias hasta treinta días, a los vocales, jueces, fiscales, defensores y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial (inc. 7). Convocar a acuerdos plenarios o extraordinarios (inc. 8). Ordenar la confección de los legajos personales para magistrados, funcionarios y empleados, en los cuales se asentarán todos los antecedentes y archivar la documentación pertinente (inc. 9). Recibir la prueba que deba practicarse ante el Superior Tribunal lo que podrá delegar en el vocal del primer voto, sin perjuicio del derecho de cada miembro de asistir a las audiencias y de las partes a pedir la presencia de los mismos (inc. 10). Visar las cuentas de la habilitación de conformidad con las disposiciones vigentes (inc. 11).

Por otra parte y en lo que refiere a las tareas propias del cargo como Vocal de la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal, el Artículo 42º de la LEOPJ, establece que dicha Sala resulta competente en toda la provincia para entender las siguientes materias:

- 1.- En la queja por denegación del recurso de casación.
- 2.- En las cuestiones de competencia entre las Cámaras y Salas del fuero penal, de los jueces correccionales y jueces de instrucción.
- 3.- En el recurso de apelación contra lo decidido en primera instancia en las acciones de amparo, hábeas data, ejecución y prohibición, hábeas corpus y amparo ambiental, en los casos indicados por la Ley de Procedimientos Constitucionales, como así en el recurso de inaplicabilidad de la ley indicado por el Artículo 51º apartado "B" de la misma. (Texto s/ Art. 5º Ley 9.550 BO 23/02/04).
- 4.- Vigilar el cumplimiento de los fines del proceso debiendo para ello realizar inspecciones de establecimientos penitenciarios, carcelarios y policiales e informar al Poder Ejecutivo trimestralmente los resultados del ejercicio de la presente potestad. Ella podrá ser delegada en Cámaras, fiscales, jueces de instrucción y en cualquier otro magistrado o funcionario.
- 5.- En las excusaciones y recusaciones de sus miembros.

Asimismo y como ha señalado la propia denunciada en su descargo defensivo, integra y falla también en los expedientes que se tramitan por ante el Pleno del STJ, como parte del Tribunal en materia contencioso administrativa o acciones de inconstitucionalidad.

Se halla fuera de toda duda que por conservar su condición de Vocal -aun cuando se encuentra en ejercicio de la Presidencia- le resulta aplicable también a la Dra. Mizawak, lo dispuesto por el Artículo 19º de la LOPJ, que específicamente establece "Art. 19º.- Asistencia. Los vocales, jueces, funcionarios y empleados, deberán concurrir diariamente a su despacho u oficina durante las horas que determine el Superior Tribunal. Los Magistrados que se encontrasen en situación de morosidad en los asuntos puestos a despacho y los titulares de los Juzgados o Salas cuyos calendarios de audiencias se encontrasen cubiertos para un plazo superior al año aniversario, deberán obligatoriamente concurrir y atender sus despachos públicos en horas de la tarde, a los fines de recibir audiencias, efectuar trámites y demás diligencias procesales necesarias para cumplimentar con los plazos previstos en los respectivos códigos procesales." (Lo subrayado nos pertenece).

Definido el marco normativo aplicable al caso, resulta oportuno reiterar que, conforme se advierte de las pruebas rendidas en estas actuaciones, ha quedado copiosamente documentada la gran cantidad de viajes y ausencias de la Dra. Mizawak, quien de manera evidentemente abusiva se ha valido en este último tiempo de su condición de Presidente del Alto Cuerpo, para concretar una prolífica cantidad de viajes y ausencias de la jurisdicción, contraviniendo de esta manera no solo la asistencia regular a las tareas propias de su cargo como Vocal, que la obligan a concurrir diariamente a su despacho u oficina en las horas que determine el Superior Tribunal (Artículo 19º) para intervenir y fallar en los expedientes en los que se ha atribuido competencia, sino también las demás tareas que el ejercicio de la Presidencia le impone.

Mediante prueba identificada como "Cuadernillo de Prueba III – Ref. Acuerdo Generales dictados por el STJ y Convenios suscriptos por la Dra. Mizawak en cumplimiento de encomiendas asignadas por el Alto Cuerpo", se halla acreditada la existencia de un sinnúmero de convenios celebrados por la Dra. Mizawak en representación del Superior Tribunal de Justicia, con distintas instituciones nacionales y extranjeras, durante el período en ejercicio de la Presidencia. Convenio estos cuya utilidad para el Poder Judicial de la Provincia se desconoce, pero que en todo los casos, han servido para "justificar" viajes a distintos puntos del país (CABA, Santa Fe, Rosario, Corrientes, San Juan, Neuquén, Córdoba, Formosa, Puerto Iguazú, Ushuaia, Misiones) y del exterior (España, Italia, Uruguay) y la percepción de viáticos.

Conviene aquí recordar, que desde su asunción como Presidente se le han sido liquidado a la Dra. Mizawak, en tan solo tres años, la cuantiosa cantidad de 178 días de viáticos, lo que representó para las arcas del Poder Judicial la suma de pesos \$338.776.

Esa enorme cantidad de viajes oficiales, -a lo que deben sumársele las licencias por otro concepto percibidas por la Presidente-, ha impedido no solo la asistencia regular a la tareas que le competen como Vocal, sino también, como se ha dicho, de las que derivan de su condición de Presidente, que no se reducen solamente a la representación del Alto Cuerpo.

En otra palabras, la Dra. Mizawak parece haber priorizado -durante su Presidencia en el ejercicio de una de las atribuciones que se le conceden como tal-, la de representar al Poder Judicial de la Provincia, pero lo ha hecho en desmedro no solo de su actividad como Vocal, sino también de otras tareas que la Presidencia le impone, tales como las acciones relacionadas con la Superintendencia de dicho poder.

Puede tal vez allí encontrarse una de las razones que han propiciado lo ocurrido en el depósito de armas y efectos secuestrados, es decir, la venta ilegal de armas que se encontraba en custodia del Superior Tribunal, situación que constituye otro de los cargos de la acusación que meritaremos más adelante.

En virtud de lo expuesto y como hemos reiterado en distintas oportunidades, por conservar o mantener su condición de Vocal, con los mismos deberes y obligaciones que el resto de los Vocales que no ejercen la Presidencia, entendemos que se configura, de modo palmario, una situación de identidad entre los casos (Chiara Díaz y Mizawak, aunque ésta última lo supera con creces) venidos a investigación de esta Cámara.

Es por ello, que esta Honorable Cámara debe otorgar al desarrollo de ambos casos un tratamiento igualitario dada la notable similitud de ambos casos, entendiendo que no puede evaluarse ni ponderarse la conducta de la Dra. Mizawak por parámetros distintos a los observados para analizar el comportamiento del Dr. Chiara Díaz, en el marco del Expediente Administrativo Nro. 2.598 HCD caratulado "Chiara Díaz, Carlos Alberto s/ Juicio Político por Mal Desempeño en sus Funciones".

En la prueba testimonial rendida por el Vicepresidente del STJ Dr. Bernardo Salduna obrante a fs. 177 y vta., éste manifiesta textualmente que:

"Cabe destacar que todo gasto en concepto de viáticos es aprobado por el Tribunal de Superintendencia y su rendición es idéntica se trate de Presidente de STJ, Vocales, cualquier otro magistrado, funcionario y/o empleado del Poder Judicial, elevándose en todos los casos al Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, del cual no se han recibido observaciones, sugerencias o recomendaciones respecto a la documentación renditiva".

Esta tajante afirmación del Sr. Juez aparece contradicha por la propia Mizawak quien en su descargo de fs. 94 del principal afirma:

"En la documentación que se acompaña queda demostrado que cada vez que realicé un viaje, lo hice con autorización expresa, con informe previo y posterior, con factibilidad presupuestaria previa, con rendición ante el Tribunal de Cuentas de la Pcia. (es falso que no rindo cuentas)".

Señor Presidente: o falta a la verdad Salduna o miente Mizawak. Porque están acreditadas y con creces las múltiples salidas de la jurisdicción y ausencias de su despacho de Mizawak que no han sido informadas -pese a los reiterados requerimientos que le hiciera esta comisión- por el Vicepresidente del Cuerpo, Dr. Salduna, ya porque no la tiene, ya porque no existe, ya porque deliberadamente ha omitido hacerlo.

El criterio utilizado por esta Cámara en el expediente mencionado, en ocasión de analizarse la conducta del Vocal Chiara Díaz y los alcances del Artículo 37 de la Constitución provincial ha sido el siguiente: en dicha ocasión se expresó unánimemente que "Aún si se probare por la defensa que ello no obstaculizó el ejercicio de dichas funciones desde un punto de vista finalista (emisión de sentencias en el plazo de la ley), lo cierto es que la norma contiene un parámetro objetivo que describe en la conjugación verbal "asistencia regular a las tareas propias del cargo". No refiere, por tanto, al cumplimiento regular de su función primordial -dictar sentencias- sino, por el contrario, a la asistencia a las tareas propias del cargo, que incluyen, en el caso de los Vocales del STJ, otras inherentes al gobierno del Poder Judicial por su condición de Presidente. En el caso de los jueces, sin distinción entre fueros o instancias, la Ley Orgánica de Tribunales da contenido a esta disposición en tanto en su Artículo 19º impone en el primer párrafo -dentro del Capítulo III, "Obligaciones y derechos"- el deber de "Asistencia" especificando que "Los vocales, jueces, funcionarios y empleados, deberán concurrir

diariamente a su despacho u oficina durante las horas que determine el Superior Tribunal de Justicia..." agregando la parte final del segundo párrafo que "La reiteración en la infracción a la presente obligación, será considerada falta grave a los efectos del enjuiciamiento". Volviendo a la referencia de la interpretación constitucional en los precedentes del máximo Tribunal, es claro que desde jardín de infantes en adelante, los niños, los adolescentes y los adultos, los alumnos y los trabajadores, cualquier ciudadano en su vida diaria, comprende cuál es el verdadero sentido de la palabra "asistencia", en el caso, "estar físicamente en su despacho en el horario que la ley así lo dispone". Pero si aún se dijera que el lenguaje cotidiano no es suficiente, puede acudir a la definición de "asistencia" que brinda la Real Academia Española, cuya primera acepción del término dice que es la "acción de estar o hallarse presente". ¿Ha estado presente la señora Magistrada en su despacho con la regularidad que exige el Artículo 37 y complementa el Artículo 19º de la Ley Orgánica? La respuesta es no, como vimos del análisis de la prueba que hemos realizado. Que en cada oportunidad en que estuvo ausente la denunciada afirme que existió una justificación dentro del marco normativo (asuntos de su vocalía, estudios, etc.) no significa que, en el análisis global de la conducta en términos relativos, esto es, en un período de tiempo suficientemente extenso y de un modo repetitivo, pueda concluirse en que la "falta de regularidad" constituye -aún bajo la pantalla de una supuesta habilitación normativa reglamentaria-, lo que el texto constitucional está llamado a impedir. Significa, en síntesis, que aún dentro de la norma, lo que sitúa el comportamiento del magistrado en la conducta prohibida, es el abuso, que precisamente trata de impedir el texto del Artículo 37 de la CP. De lo contrario, si sus "inasistencias" no estuvieran justificadas de modo alguno, no sería necesaria la expresión contenida en el Artículo 37 porque en tal caso simplemente se trataría del liso y llano incumplimiento de una ley positiva reglamentaria que no requeriría una cláusula específica destinada a proteger al ciudadano de comportamientos faltos de ética por parte de sus funcionarios públicos. Es entonces, el exceso, el abuso, el desvío, en la utilización de las normas reglamentarias, acreditado con la documental que se agregó, el que tipifica el comportamiento prohibido por la norma del Artículo 37 en su última parte.

Más adelante se señaló también que "El mero uso abusivo de la normativa reglamentaria sobre licencias y ausencias, en el marco de la obligación del Artículo 19º de la Ley Orgánica de Tribunales, en conjunción con la prohibición del Artículo 37 de la Constitución provincial bastan para considerar al magistrado incurso en el mal desempeño que exige el Artículo 140 de la Constitución".

Para acentuar la idea de que la conducta observada por la Dra. Mizawak, resulta casi idéntica e igualmente abusiva que la manifestada por el Dr. Chiara Díaz, resulta ilustrativo comparar el comportamiento de ambos, en materia de licencias y ausencias en los últimos tres años. Cabe colegir aquí que todo ello es evaluado a la luz de la información que ha sido acompañada por la denunciada y se encuentra incorporada al expediente e identificada como Anexo A3.

Se advierte allí que durante los años 2014, 2015 y 2016, el Dr. Chiara Díaz acumuló un total de 282 días entre licencias y ausencias, mientras que la Dra. Mizawak registró un total de 211 días. Si además tomamos por ejemplo solo el año 2016, advertimos que la Dra. Mizawak registra mayor cantidad de días de ausencias totalizando 72 días de ausencia, contra 71 días del Dr. Chiara Díaz.

Lo antedicho no superaría el impacto de la desagradable sorpresa si no fuera acompañado por un comportamiento en extremo grave por parte de Mizawak que -además de estas faltas incompatibles con un correcto ejercicio de su función- aparece incurso en hechos que configuran maniobras que le han permitido percibir viáticos injustificados y cuyas prácticas quedan al desnudo con la propia prueba acompañada por Mizawak y los informes rendidos por la Secretaría de Amparos del Superior Tribunal de Justicia, la Dirección de Migraciones y la Contaduría del Poder Judicial.

Del entrecruzamiento y organización de los valiosos datos obtenidos, se prueba que Mizawak se ha ausentado de la jurisdicción, percibiendo mayores viáticos a los necesarios, efectuado viajes incluso al exterior del país y ha estado en su despacho suscribiendo resoluciones, providencias y/o sentencias, todo eso en un mismo, único e idéntico día. Esta superposición de actos, hechos y actividades de imposible ocurrencia en un mismo día en diferentes lugares, habla a las claras de un patrón estructural de inconductas y estafas sistemáticas, reiteradas cometidas por la mismísima representante del Poder Judicial.

A guisa de ejemplo y para utilizar “casos testigos” podemos señalar que en fecha 04 de diciembre de 2009 Mizawak ingresó a la República Oriental del Uruguay (ROU) por la empresa “BuqueBus” retornando el 16 de enero de 2010 (43 días) en el vehículo “IBL-718” (Dirección de Migraciones fs. 284/288 del expediente principal), habiendo percibido viáticos liquidados para viajar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) los días 17 al 18 de diciembre de 2009 (fs. 1 -Cuadernillo de Pruebas III-).

Bajo el mismo modus operandi, en fecha 18 a 20 de febrero de 2010, registra viáticos a la CABA (ídem cuadernillo citado) y simultáneamente registra el 18 de febrero de 2010 una salida del país a la ROU en “BuqueBus”, fs. 288 del expediente principal.

También en fecha 24 al 26 de agosto de 2010 registra percepción de viáticos a la CABA y el mismo 26 de agosto de 2010 se informa un ingreso a la República Federativa de Brasil por Puerto Iguazú retornando el mismo día a la República Argentina. Vale decir que en un lapso de 24 horas, Mizawak estuvo en Buenos Aires, Puerto Iguazú y alguna ciudad de Brasil retornando el mismo día.

Asimismo el 24 y 25 de febrero de 2011 tiene viáticos liquidados para viajar a CABA y el mismo día 24 de febrero registra ingreso a la ROU en BuqueBus retornando a la Argentina el día 27 de febrero por el enlace Paysandú-Colón en el vehículo identificado con dominio “IBL-718”.

En el mismo sentido, el 23 y 24 de noviembre de 2011 se le liquidaron viáticos para viajar a la CABA y registra una salida del país el 24 de noviembre a las 14 horas a la ROU en BuqueBus retornando el 28 de noviembre de 2011 (4 días más tarde) por el enlace vial Paysandú-Colón en el vehículo identificado con dominio “IBL-718”.

Del mismo modo, el 19 al 21 de septiembre de 2012 se le liquidaron viáticos para viajar a la CABA y registra una salida del país el 21 de setiembre las 8,00 horas a la ROU en BuqueBus retornando el 24 de septiembre de 2012 por el enlace vial Paysandú-Colón en el vehículo identificado con dominio “LQM-472”.

Nuevamente, el 12 de octubre de 2012 le asignaron viáticos para viajar a Concepción del Uruguay, mientras que días más tarde, el 17 al 20 de octubre de 2012 se le liquidaron viáticos para viajar a la ciudad de Mendoza y el día 19 de octubre del mismo año registra una salida del país desde el aeropuerto de Mendoza y por “Austral Líneas Aéreas” a la República de Chile retornando a CABA en la misma aerolínea el 22 de octubre de 2012.

En tanto que del 28 de agosto al 1º de septiembre de 2013, se le asignaron viáticos para viajar a Formosa a las “XXXIX Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo”. Dicho evento conforme a la página web del Poder Judicial de Formosa (www.jusformosa.gov.ar) se llevó a cabo los días 28, 29 y 30 de agosto. Pero la Jueza solicitó 2 días más de viáticos y -para mayor ilustración- el 30 de agosto del mismo año ingresó a Paraguay por el “Paso San Ignacio de Loyola” en el vehículo dominio “LQM-472”, retornando al país el 1º de septiembre de 2013 por el mismo puesto fronterizo y en el mismo vehículo.

Mientras que del 29 al 31 de marzo de 2015, se le liquidaron viáticos para viajar a la CABA registrando un ingreso a la ROU el día 30 de marzo vía BuqueBus reingresando al país por el enlace Paysandú-Colón en el vehículo dominio “PBZ-896”.

No sólo aquí termina esta secuencia de irregularidades. Lo -tal vez- más grave para el servicio de justicia y la seguridad jurídica es que esta Comisión de Investigación detectó que la Presidenta Claudia Mónica Mizawak suscribió resoluciones judiciales providencias y/o sentencias en juicios de amparos en general en días en los que -conforme información suministrada por los organismos públicos oficiados- no se hallaba presente en la ciudad de Paraná, sede de su público despacho. A modo de ejemplo y sólo para ilustrar lo antedicho, ello ha ocurrido en:

a) “Chesini c/ IOSPER-Amparo” (de fecha 07-05-2015), “Soto c/ Municipalidad de Villaguay” (de fecha 08-05-2015); “De Souza c/ IOSPER” (de fecha 07-05-2015), mientras que del 07 al 09 de mayo de 2015 la Magistrada había percibido viáticos para viajar a la CABA.

b) “Manfredi c/ IOSPER-Amparo” (del 12-05-2015); “Aguilar c/ IOSPER-Amparo” (12-05-2015); “Brambilla c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos-Amparo” (12-05-2015); “Romagnino c/ IOSPER-Amparo” (12-05-2015), siendo que el día 12 de mayo de 2015 Mizawak había percibido viáticos para viajar a Nogoyá.

c) “López c/ IOSPER-Amparo” (de 14-05-2015), siendo que del 13 al 15 de mayo de ese año Mizawak había percibido viáticos para viajar a Neuquén.

d) "Arce c/ IOSPER-Amparo" (del 30-09-2015); "Arias c/ IOSPER-Amparo" (30-09-2015); "Frioni c/ IOSPER y Otro" (del 30-09-2015), "Del Río c/ Municipalidad de Villaguay" (30-09-2015), "González c/ IOSPER" (30-09-2015), cuando la Magistrada se hallaba en España desde el 25 de septiembre de 2015 hasta su regreso el 12 de octubre del mismo año.

e) "Castrignani c/ IOSPER-Amparo" (09-11-2015), cuando la magistrada firmante se hallaba ese mismo día en la ciudad de Concordia conforme a la liquidación de viáticos por los días 9 y 10 de noviembre del mismo año.

f) "Raggi c/ IOSPER"; "Zobka c/ Superior Gobierno de Entre Ríos-Amparo"; "Martínez c/ IOSPER-Amparo" y "Tomassini c/ IOSPER-Amparo", todos ellos del 12-11-2015, cuando Mizawak percibió viáticos para viajar a CABA los días 12, 13 y 14 de noviembre de 2015.

g) "Zabatsky c/ IOSPER-Amparo"; "Renaud c/ IOSPER-Amparo"; "Gandol c/ CEM Salud SRL-Amparo"; "Acosta c/ IOSPER"; "Luna c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos-Amparo", del 24 de noviembre de 2015. "Alzugaray c/ Policía de Entre Ríos" del 25-11-2015, cuando la Dra. Mizawak tiene liquidados viáticos para viajar a CABA entre los días 24, 25, 26 y 27 de noviembre de 2015.

La inviabilidad de las datas de estas firmas de providencias, resoluciones y posiblemente hasta sentencias (el informe remitido por la Secretaría de Amparos del STJ no lo precisa) desnuda un desapego absoluto por la rectitud y la legalidad cometido por Mizawak, y una posible nulidad de la resolución o la sentencia que cuenta con la firma de Mizawak en esas circunstancias.

Queda así demostrado, de forma elocuente y escandalosa, un patrón estructural de conducta de la Dra. Mizawak, en torno a las licencias y ausencias, similar y más grave aun al evidenciado por el Dr. Chiara Díaz, que le han impedido la asistencia regular a las tareas propias de su cargo y que indefectiblemente, desde un análisis político de su accionar, son configurativas de mal desempeño, afectando directamente al servicio público de justicia, todo lo cual justifica plenamente, por esta -y otras causas- el presente dictamen acusatorio.

A2) Falta de diligencia debida en el control del otorgamiento de viáticos y licencias:

Respecto de este cargo, los denunciantes expresaron que el Dr. Chiara Díaz, en su defensa evidenció claramente una supuesta absoluta falta de control por el Tribunal de Superintendencia -cuyo Presidente y máximo responsable resulta ser la Dra. Mizawak- en el otorgamiento y rendición de los viáticos concedidos a los magistrados, dejando entrever que actualmente, para el otorgamiento de los mismos, no se exige la presentación de la invitación, programa de actividades, congreso, etc., correspondiente, como así tampoco la respectiva rendición de cuentas (cf. Pág. 7 versión taquigráfica, reunión de Comisión de Investigación, Honorable Cámara de Diputados de Entre Ríos, jueves 1/12/16).

En relación a ello, aludió también a un supuesto aprovechamiento personal o uso indebido de estos viajes y sus rendiciones, por parte de la Presidente del Cuerpo, expresando concretamente que "la Presidenta de nuestro tribunal, cree que por ser Presidenta, ella no tiene que rendir cuentas, en el sentido de decir, me voy a Montevideo, como se fue hace poco y después hay que convalidar los gastos". (cf. Pág. 7, versión taquigráfica, reunión de Comisión de Investigación, Honorable Cámara de Diputados de Entre Ríos, jueves 1/12/16).

Cabe recordar, que en el marco de las actuaciones administrativas Nro. 2.598 HCD caratulado "Chiara Díaz, Carlos Alberto s/ Juicio Político por Mal Desempeño en sus Funciones", se valoró también en concreto, la inconducta desplegada por el Vocal en relación a la imputación de sus licencias a las causales previstas en el Artículo 7º del Reglamento de Licencias del Poder Judicial Nro. 3, alegando cuestiones vinculadas a su Vocalía, habiendo quedado demostrado que en realidad el verdadero motivo de las misma era el dictado de clases.

Mas precisamente, se afirmó en dicho dictamen acusatorio que "Se encuentra acreditado en este expediente que el Dr. Chiara Díaz, al menos durante el período investigado, dictó clases, tanto de grado como de posgrado, en distintas universidades -tal como surge de los informes obrantes en estos actuados- solicitando en tales ocasiones licencia con goce de haberes y autorización para ausentarse de la jurisdicción por razones imputables al Artículo 7º del Reglamento Nro. 3. En relación a esto último es oportuno resaltar la repetitiva mención a la difusa expresión "cuestiones vinculadas a mi Vocalía" a la que acudía en las solicitudes de licencia. Esta conducta, que adquiere características de patrón de comportamiento, conlleva el ocultamiento con fines de engaño para con el Tribunal al que solicitaba la licencia, ya que

nunca el Dr. Chiara Díaz indicó que la razón que motivaba el permiso era el cumplimiento de tareas remuneradas para otro empleador.

El mencionado dictamen puso de resalto también que en estos casos, conforme las pruebas aportadas al proceso, Chiara Díaz además percibió viáticos en ocasión de las licencias imputadas al Artículo 7º del Reglamento Nro. 3.

Aparece entonces como imprescindible establecer si existe o no responsabilidad de la Dra. Mizawak -Presidente del Tribunal de Superintendencia- en torno al uso indebido de licencias y viáticos por parte del vocal Chiara Díaz.

Para determinar esto, debe tenerse presente que el control en el otorgamiento y rendición de las licencias corresponde al Tribunal de Superintendencia, el cual se encuentra integrado por la Presidente del Superior y los Presidentes de cada Sala del Alto Cuerpo. Actualmente se le adosa además a este tribunal la responsabilidad de aprobar la rendición de viáticos, en atención a que actualmente el monto de los mismos (\$2.500) supera el tope previsto por la ley de administración para la compra directa.

En este punto, son de suma utilidad las explicaciones brindadas por la Presidente en su escrito de descargo: "En primer lugar, cabe referir que el sistema de control al que se alude, es responsabilidad del Superior Tribunal de Justicia, y no sólo de esta Presidenta, conforme las razones legales y contables que enunciare seguidamente".

Más adelante al referirse al sistema de control de viáticos manifiesta "Como el monto vigente actualmente supera el tope previsto en la normativa para compras directas, las liquidaciones de viáticos deben ser aprobadas por el Tribunal de Superintendencia -Art. 34º de la Ley Orgánica- el cual se integra con el Presidente del Superior Tribunal de Justicia y los Presidentes de Sala....".

En relación a ello, también el Vicepresidente del Cuerpo, Dr. Salduna, en contestación al Oficio Nro. 18 realiza la siguiente aclaración "Cabe destacar que todo gasto en concepto de viático es aprobado por el Tribunal de Superintendencia y su rendición es idéntica se trate de Presidente del STJ, Vocales, como cualquier otro magistrado, funcionario y/o empleado del Poder Judicial...".

Antes de continuar, debemos detenernos para señalar que, en modo alguno, la circunstancia de que el Tribunal de Superintendencia esté integrado por otros Vocales, constituye un elemento eximente de responsabilidad de la Dra. Mizawak, cuya conducta personal -y no la de los restantes Vocales- es objeto del presente análisis político. Ello más aun cuando dentro de los deberes atribuidos específicamente a la Presidencia se encuentra el de "Ejecutar o disponer la ejecución de las resoluciones del Tribunal relativas a Superintendencia" (inc. 5, Art. 38º LOPJ) e indudablemente, dentro de las resoluciones del Tribunal relativas a la Superintendencia se encuentra el Reglamento Nro. 3 de Licencias y el Reglamento de Nro. 7 de Viáticos, que Mizawak debió ejecutar o hacer ejecutar fielmente.

El referido Artículo 7º del Reglamento 3 de Licencias establece concretamente: "El Superior Tribunal de Justicia podrá acordar licencia o autorización -con o sin goce de sueldo o con medio sueldo-, siempre que se garantice la normal prestación de las funciones judiciales y la actividad de los organismos respectivos, a magistrados, funcionarios y empleados con título profesional para concurrir a congresos, jornadas científicas, programas o cursos de actualización, especializaciones, maestrías y doctorados y/o para realizar viajes de estudios en el país o en el extranjero, por el plazo que se acredite como necesario, quedando el mismo sujeto siempre a revocación cuando las circunstancias impongan la presencia del interesado en su lugar de trabajo. En la solicitud deberá declarar bajo juramento estar al día en el despacho de las causas y en el dictado de resoluciones y sentencias que le hayan sido asignadas para decidir. En todos los casos deberá justificar por medios fehacientes y en el plazo que se le determine, la asistencia, inscripción o actividad cumplida, y que el acontecimiento al cual solicita asistir tiene relación directa con la actividad judicial" (lo subrayado nos pertenece).

Debe tenerse presente, que si bien el artículo indicado otorga al Superior Tribunal de Justicia la facultad de acordar licencias u autorizaciones, dicha facultad es ejercida específicamente por el Tribunal de Superintendencias que preside Mizawak, conforme ha explicado la misma denunciada en su descargo.

De la lectura del mencionado artículo, advertimos que en su parte final establece el deber de justificar -por el beneficiario de la licencia- por medios fehacientes la concurrencia, inscripción o actividad cumplida y que el acontecimiento al cual solicita asistir tiene relación directa con la actividad judicial. En función de ello, resulta una verdad de Perogrullo que para

que esto no sea letra muerta corresponde a la máxima autoridad responsable del Tribunal de Superintendencia -Dra. Mizawak- controlar el cumplimiento de este deber legal de rendición.

Cabe entonces preguntarse, ¿cómo pudo ser posible que durante los últimos tres años de la Presidencia de Mizawak -al frente del Tribunal de Superintendencia- el Dr. Chiara Díaz haya sido beneficiario de las licencias del Artículo 7° del Reglamento Nro. 3, alegando solo “cuestiones vinculadas a la Vocalía” cuando en realidad se acreditó por esta Cámara que el Vocal utilizaba estos días para dictar clases?

¿Pudo haberse dado la inconducta del Dr. Chiara Díaz, probada por esta Cámara, si el Tribunal de Superintendencia presidido por Mizawak hubiera exigido la rendición que impone la norma reglamentaria? La respuesta es impuesta por el sentido común más elemental, y es un rotundo no. La inidoneidad puesta en evidencia por la Dra. Mizawak para ejercer la Superintendencia del STJ es palmaria.

El incumplimiento de la Dra. Mizawak se agrava además porque, en la causa formada al Dr. Chiara Díaz también quedó demostrado que, en la inmensa mayoría de los casos, este vocal cobró viáticos (más gastos de traslado) por las licencias que imputó al Artículo 7° del Reglamento 3. Viáticos cuya aprobación -como explica la denunciada en su descargo- corresponde también al Tribunal de Superintendencia quien solo una vez -durante el año 2016- objetó una licencia del Dr. Chiara Díaz, imputándosele 10 días de licencia sin goce de sueldo por falta de acreditación. Ello conforme se advierte de la prueba identificada como Anexo A3.

Asimismo, no obstante, haberse requerido al STJ, mediante prueba informativa -Oficio Nro. 1, pto. 4 - ordenada en Acta Nro. 21, informe sobre qué medidas se adoptan en caso de incumplimiento de dicho reglamento por parte de los miembros del Alto Cuerpo, la contestación al mencionado oficio efectuada por el Vicepresidente del STJ, Dr. Salduna omitió dar cualquier tipo de detalles sobre este aspecto, por lo que puede inferirse que no se ha adoptado por parte del Tribunal de Superintendencia que preside Mizawak, ninguna medida de control, más que la única y solitaria mencionada en el párrafo anterior.

En igual sentido y no obstante, los reiterados pedidos realizados al vicepresidente del Alto Cuerpo, Dr. Bernardo Salduna, (Oficios 1 – 18 y 19) solicitando la remisión de los legajos documentales bajo los cuales tramitaron cada uno de los pedidos de viáticos de la Dra. Mizawak, no ha sido remitida a esta Cámara la documentación referida. Debiendo aclararse, que en el trámite realizado contra el Dr. Chiara Díaz, sí fue remitida esta documentación. ¿Cual ha sido el motivo de tan grosera parcialidad y falta de colaboración con este juicio político?

La omisión en el cumplimiento del requerimiento por parte del vocal Salduna hace presumir la carencia de los elementos de prueba. Su falta de remisión, debe hacer suponer a esta Cámara sobre la inexistencia de la misma, es decir, de la falta de control en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia. Esto, al faltar comprobantes de rendición de licencias y viáticos de los Vocales, extremo que corresponderá al Honorable Senado analizar con el máximo rigor.

Es decir, una de las conductas que esta Cámara le ha reprochado al vocal Chiara Díaz, considerándola causal de mal desempeño, por afectar la asistencia regular a la tareas propias de su cargo y perjudicar incluso al erario del Poder Judicial, pudo haberse evitado si la Dra. Mizawak hubiese cumplido en tiempo y forma con su deber legal impuesto por el Artículo 7° del Reglamento 3 y el inciso 5 del Artículo 38° de la LEOPJ, deber funcional que, como referenciamos precedentemente le impone la obligación de “Ejecutar o disponer la ejecución de las resoluciones del Tribunal relativas a Superintendencia”.

En otras palabras, queda absolutamente demostrado que la Dra. Mizawak incumplió seriamente los deberes que le imponen su condición de Presidente, al no haberle exigido al vocal Chiara Díaz la acreditación que prevé el Artículo 7° del Reglamento Nro. 3, como así también de los viáticos otorgados con motivo de las mismas.

No existen dudas que un actuar medianamente diligente y oportuno, observador de los reglamentos en la materia, por parte de la Presidente del Superior Tribunal, Dra. Claudia Mizawak, hubieran evitado, no solo estas inconductas, sino también los perjuicios que las mismas generaron para el servicio público de justicia entrerriano, evidenciándose también aquí entonces un notorio mal desempeño de sus funciones.

2°).- Participación en sociedades comerciales con los Sres. Sergio Daniel Urribari y Raúl Arroyo. Incompatibilidad con el ejercicio de la magistratura.

Sin dudas que al abordar este punto nuevamente se torna menester recordar que estamos ante un juicio político, que no es un proceso judicial, y que está específicamente previsto en nuestra Constitución provincial con el loable objetivo de evaluar el desempeño, en

este caso de una magistrada, con el fin de juzgar luego si mantiene o no las condiciones de idoneidad para continuar en su cargo.

Ello es, si ha mantenido una conducta intachable e irreprochable, que le permitan asegurar la idoneidad e independencia en el ejercicio de sus funciones, tal se espera de un buen magistrado.

Del mismo modo es imperioso reiterar que la causa de "mal desempeño" prevista por la CP es una expresión de considerable laxitud de juicio, lo que debe tenerse presente a la hora de valorar las pruebas rendidas.

Realizada esta aclaración, damos comienzo al análisis de este cargo desde tres ejes o hechos:

1º) Respecto a la participación societaria con el Sr. Sergio Daniel Urribarri, de la prueba colectada no surge acreditada tal existencia.

2º) En cuanto al hecho de haber conformado una sociedad comercial con su esposo y haber estado incurso en la causal de incompatibilidad con el ejercicio de la magistratura, de la prueba colectada puede inferirse que la Magistrada estuvo al menos 6 meses en situación de incompatibilidad del Art. 4º LOPJ, siendo éste uno de los fundamentos por el cual votamos en pos de la apertura del proceso acusatorio.

El Art. 4º de la LOPJ establece que "Es incompatible el cargo de magistrado con la actividad comercial o profesional, salvo en causa propia, de su cónyuge, hijos menores o incapacitados y el desempeño de cualquier otra función o empleo, con excepción de la de miembro de comisiones sin carácter permanente y del ejercicio de la docencia universitaria y de nivel terciario".

En este sentido, de la prueba informativa librada a la IGJ surge de modo indubitado que desde el año 2003 la Dra. Mizawak junto a su esposo Raúl Arroyo conformaron la sociedad Emprendimientos AyM SA, ambos socios con el 50% del capital social cada uno, integrando el Directorio el Sr. Arroyo como Presidente y la Dra. Mizawak como Directora Suplente (cfr. Fs. 132 vta. del expediente principal).

De igual forma surge que la conformación del Directorio se mantuvo inalterada hasta julio de 2008, que ingresó para su registro el cambio de autoridades (conocido como Art. 60º Ley 19.550), registración que se perfeccionó recién en el mes de octubre del mismo año (cfr. Fs. 123 y 124 del expediente principal).

Es decir, que si la Dra. Mizawak asumió como vocal el 26 de diciembre de 2007, no cabe duda alguna que durante el transcurso del primer año, más precisamente hasta el mes de julio de 2008 -que ingresaron un trámite para inscribir su renuncia al Directorio y designación de nuevas autoridades- ésta estuvo incurso en la causal de incompatibilidad del Art. 4º LOPJ.

Cabe aclarar que el informe de la IGJ es la única prueba fehaciente y con fecha cierta de la salida de la Dra. Mizawak del Directorio, es decir la única que puede considerarse, ya que como veremos infra la prueba que ella misma ofrece e individualiza en su descargo como Anexo BII y Anexo BIII (cfr. Fs. 101 del expediente principal), consistente en una copia del acta de Directorio y la correspondiente inscripción ante la IGJ, no puede ser valorada en tanto de su examen surge manifiesta la falsedad ideológica de las mismas.

Así, hemos advertido serias irregularidades que echan por tierra el pretendido descargo de la Dra. Mizawak, en el que llamativamente no precisa fecha alguna de su renuncia, pero con el cual incorpora documental con la que pretende hacernos creer que cesó en su cargo de Directora Suplente el 21 de agosto de 2006, antes de asumir su cargo como vocal del STJER.

Veamos, del acta adjunta a fs. 1 del Anexo BII, surge que la Dra. Mizawak habría renunciado al cargo de Directora Suplente en fecha 21 de agosto de 2006, acta suscripta en esta ciudad a las 11.45 horas del día mencionado.

Sin embargo, para sorpresa de quienes suscribimos este informe y dictamen, el acta presentada ante la IGJ (cfr. Anexo BIII) figura realizada insólitamente el mismo día y a la misma hora que la realizada en esta ciudad, pero en la Capital Federal.

Ergo, ambos instrumentos que son de carácter privado y carecen de fecha cierta, son faltos de toda credibilidad por autocontradicción quedando en evidencia la falsedad ideológica de los mismos, desde que ambos socios, la Dra. Mizawak y su cónyuge Raúl Arroyo, no pudieron jamás estar en ambos lugares a la vez, es decir el mismo día y a la misma hora en Paraná y simultáneamente en Capital Federal.

Semejante desprolijidad -para ser cautos- dista notablemente de la irreprochabilidad y transparencia que se espera de un funcionario público en el ejercicio de tan alto cargo. Esta

circunstancia tiñe por sí sola la credibilidad del acta asamblearia, por lo que resulta claro que no pueden ser valoradas con el fin de acreditar este extremo.

Y ello, no solo por el cuestionamiento que merecen las actas, sino también porque lo relevante de la cuestión que aquí nos toca analizar no es la fecha de la supuesta asamblea de cambio de autoridades -que la Dra. Mizawak con la documental que aporta en su descargo pretende ubicar el 21/08/06- sino que lo trascendente es la fecha de ingreso del trámite ante la IGJ, acontecimiento que se produjo recién en el mes de julio de año 2008, esto es, ya con posterioridad a su asunción como Vocal del STJ.

En efecto, y más allá de las irregularidades señaladas en orden a la fecha, hora y lugar de confección del acta que acompaña la propia Dra. Mizawak, lo relevante es que recién se inicia su inscripción ante la IGJ en el mes de julio del 2008.

Esta circunstancia se desprende claramente del citado informe de IGJ obrante a fs. 122/124. Allí se informa que el 2/7/2008 se inició el trámite de cambio de autoridades del Directorio de la SA -como trámite urgente-, habiendo la IGJ registrado el trámite y tomado razón de la modificación recién el 21/10/2008.

Y recordemos que esto no es una cuestión menor porque la oponibilidad a terceros de la modificación del Directorio de la SA recién puede efectuarse luego de la inscripción ante la IGJ de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 60° y 12° de la Ley 19.550.

De este modo surge diáfano que desde su asunción como Vocal del STJER -26/12/2007- hasta el 2/7/2008 -fecha en que ingresa a la IGJ el trámite de cambio de autoridades del Directorio- o hasta el 21/10/2008 -fecha en que la IGJ toma razón del cambio de autoridades del Directorio- la Dra. Mizawak incurrió en la causal de incompatibilidad prevista en el Art. 4° de la LOPJ que prohíbe expresamente a los magistrados el ejercicio del comercio.

Ahora bien, como la Dra. Mizawak -en su descargo- pretendió justificar su actuación en la sociedad comercial expresando que ella -desde que asumió la Vocalía en el STJER- fue simplemente accionista de la SA y que dicha circunstancia estaría expresamente habilitada a la luz del Código de Comercio (Arts. 22° y 23° vigentes en aquel momento), del Art. 4° LOPJ y del Acuerdo Nro. 22/2013 efectuado por los Vocales del STJER, resulta menester realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, que no es cierto que la Dra. Mizawak no haya sido miembro del Directorio de la SA. Tal como se argumentó sobradamente en este informe, existió contemporaneidad entre el ejercicio de la magistratura y su desempeño en el Directorio de la SA, al menos, durante 6 meses.

No le asiste razón a la Dra. Mizawak -como tampoco al resto de los votantes en el Acuerdo STJ Nro. 22/2013- en cuanto interpretan que de conformidad a esas normas los magistrados estarían en condiciones de formar parte de cualquier tipo de sociedades a condición de no ser parte del Directorio y sin ningún tipo de control ni autorización.

Ello, por cuanto la Magistrada ha omitido realizar toda consideración del Art. 17° de la misma LOPJ que es clara en su redacción al "prohibir" a los magistrados y funcionarios el ejercicio de comercio y de "actividades lucrativas", concepto éste distinto y que es mucho más amplio que el de ejercicio del comercio. De hecho Mizawak con su participación accionaria contribuyó coadyuvando a la actividad lucrativa de la sociedad comercial.

El diccionario de la RAE define el término lucrativo, refiriéndose a aquello que produce utilidad y ganancia, por lo que cualquier actividad que genere esto -por sí o por interpósita persona- queda contemplada en la expresa y tajante prohibición del Art. 17° inciso 6° de la LOPJ que consagra "Los magistrados, funcionarios y empleados de la justicia deben observar una conducta irreprochable, dedicando la mayor atención a las tareas propias de sus funciones. En especial están obligados a:...6. Abstenerse de ejercer el comercio, actividades lucrativas y otros cargos rentados o incompatibles con la función. Se exceptúa a los empleados, quienes en cada caso, deberán solicitar autorización expresa del Superior Tribunal de Justicia".

Ergo si del acta taquigráfica de la audiencia pública ante el Senado para dar acuerdo al Ejecutivo para la designación de la Dra. Mizawak como vocal del Alto Cuerpo judicial provincial (Fs. 57 del Anexo BIV) surge manifiesto que la sociedad comercial que integra la Dra. Mizawak es para la actividad de la construcción de tipo civil a particulares, es decir que es una actividad lucrativa, la participación en esta sociedad como accionista aunque no importe ejercicio del comercio no escapa a la prohibición del referido Art. 17° inciso 6°. A mayor abundamiento, el carácter "lucrativo" de la actividad a desempeñar por la SA, de la que es accionista la Dra.

Mizawak, surge evidente del propio contrato social adjuntado por la IGJ en el pedido de informes requerido por esta comisión (cfr. Fs. 132/135).

Como es fácil advertir de la simple lectura del artículo citado, el legislador entrerriano expresamente consagró la prohibición -para los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial- de ejercer el comercio y de ejercer cualquier actividad lucrativa. Y únicamente admitió la posibilidad de excepcionar de dicha prohibición a los “empleados”, quienes, en cada caso, deberán solicitar la autorización del STJ, organismo que, luego de evaluar los fundamentos de la petición, podrá o no acordarla.

De este modo, queda claro que la prohibición consagrada en el Art. 17º inc. 6º LOPJ se encuentra vigente, más allá de la opinión personal de la Dra. Mizawak e, incluso, de la opinión de los Vocales del STJ reflejada en el Acuerdo Nro. 22/2013 en el que, llamativamente, no efectúa ningún análisis ni consideración respecto de la clara prohibición que contiene la norma bajo examen y que alcanza la actuación de la Magistrada en lo que constituye otras de las manifestaciones de su “mal desempeño” y falta de ética en el ejercicio de la función pública que le fue conferida.

Va de suyo entonces que la normativa local -LOPJ- es más rigurosa que la prohibición otrora contenida en el Código de Comercio -arts. 22º y 23º- e, incluso, como veremos, que la prevista en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º inciso j) del Reglamento para la Justicia nacional.

En efecto, en el caso del Reglamento para la Justicia nacional, los magistrados y funcionarios pueden ejercer el comercio u otras actividades lucrativas a condición de ser autorizados por la autoridad de superintendencia, trámites de excepción que se gestionan y canalizan directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A título de ejemplo, de la consulta en la página web de la CSJN, sitio www.csjn.gov.ar, puede observarse la existencia de cuantiosos expedientes⁵ donde empleados y magistrados requieren autorización incluso para ser socios de sociedades, cosa que el Código de Comercio lo permitía, pero que entienden está comprendida en la prohibición más amplia del Reglamento para la Justicia nacional que les impide el ejercicio de actividades lucrativas.

Dicho esto, está más que claro que nuestra ley provincial al establecer las limitaciones para los magistrados y funcionarios, fue más rigurosa que el Código de Comercio y que el reglamento para la Justicia nacional -demostrando su afán de proteger la función pública y evitar la connivencia de intereses-, al prohibir terminantemente el ejercicio de actividades lucrativas a magistrados, funcionarios y empleados y no permitir -a diferencia de los empleados- que los magistrados y funcionarios pudieran ser exceptuados. El legislador entrerriano, dada la naturaleza y trascendencia de la función de los magistrados y funcionarios, consideró que no podían ni ejercer el comercio, ni realizar actividades lucrativas, ni desempeñar otros cargos, mientras que para los empleados previó la misma prohibición pero con la posibilidad de exceptuarlos.

En consecuencia, y en virtud de lo antes expuesto consideramos que resulta absurda la pretensión efectuada por la Dra. Mizawak acerca de que correspondería juzgarla con el mismo criterio que los propios vocales en el Acuerdo Nro. 22/2013 interpretaban sus propias limitaciones y prohibiciones, Acuerdo en el que se concluyó que los magistrados se encuentran en condiciones de realizar actividades lucrativas, incluso sin que medie autorización de ninguna naturaleza.

Ello, por cuanto el análisis efectuado en el Acuerdo Nro. 22/2013 resulta llamativamente parcial y sesgado en tanto sólo se expide y analiza respecto de la disposición contenida en el Art. 23º del Código de Comercio, sin hacer ninguna mención a la LOPJ, lo que resulta inadmisibles e imperdonable, tratándose de la máxima autoridad del Poder Judicial.

Más aún, cuando del mismo Acuerdo se infiere que a su entender pueden ser accionistas de sociedades sin siquiera requerir autorización alguna, tal lo señaló el Dr. Castrillón en esa ocasión y que contó con el aval del resto de los vocales al emitir el Acuerdo; lo que por otra parte es prueba cabal de que se ha perdido el sentido de la ética, del compromiso en la función pública y el respeto por las instituciones.

3º) Otro punto que ha quedado acreditado y resulta de vital importancia analizar, es la participación no directa pero sí de los miembros de la familia de la Dra. Mizawak en sociedades comerciales que -como resulta público y notorio- son los mayores contratistas de obra pública del Estado provincial.

Szczech, Marizza y Tortul son todos empresarios de esta ciudad, que es de público conocimiento son los mayores contratistas de obra pública durante el gobierno anterior. También es de público conocimiento que hoy las contrataciones de obra pública han quedado bajo la lupa por supuestos hechos de corrupción, razón ésta por la que el actual Gobernador ha brindado sendas declaraciones, en distintos medios y en la página oficial⁶, sobre la necesidad de transparentar la obra pública; y ello por cuanto la sociedad en su conjunto clama por transparencia.

En este contexto es imperdonable que el cónyuge de la Presidenta del STJER, su hija y su padre compartan cargos gerenciales o de Dirección en sociedades con los mayores contratistas del Estado provincial, quiénes por otra parte, como fue de público conocimiento, fueron cuestionados por el propio Tribunal de Cuentas por conformar una UTE para ganar licitaciones grandes (como la del Hospital del Bicentenario de Gualaguaychú) y luego presentarse cada una por separado en otras licitaciones como si fueran competidores (cfr. Informe Nro. 26.100 C.A. Auditoría - Área Administración Central de fecha 16 de octubre de 2013 y Dictamen Conjunto de Fiscalías de Cuentas de fecha 10 de diciembre de 2013, Expte. Nro. 606 - 2013 del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos del que se tomó conocimiento por medios digitales⁷).

Más imperdonable es que se trata de familiares directos, cónyuge y cosanguíneos en línea recta, es decir de aquellas personas alcanzadas por la declaración jurada de bienes que debe realizar la Sra. Presidenta. Es más, en pos de la transparencia que otrora pregonara en la recordada audiencia pública ante el Senado para que le prestara acuerdo al Ejecutivo para su designación, la Magistrada hizo referencia a su declaración jurada como Fiscal de Estado, la que acompañó también al presente, en donde no podemos dejar de señalar que se advierte que mintió al sostener al final de la misma, bajo juramento, que "... es completa la lista de personas con quienes tengo vínculo de parentesco consanguíneo en línea recta...", cuando en ella omitió consignar a sus padres en el Cuadro VII - Parientes consanguíneos en línea recta.

Y éste no es un dato menor, puesto que su madre fue quien la reemplazó en el cargo de Directora Suplente de Emprendimientos AyM SA y su padre quien conforma sociedades con los máximos contratistas de la obra pública.

Sr. Presidente, ante esta situación no puede escapar a la inteligencia de la más alta funcionaria del Poder Judicial que la conformación de la sociedad "Mandato Fiduciario SA" por parte de su cónyuge Raúl Arroyo, siendo además un alto funcionario provincial, y de su padre Jorge Abraham Mizawak, con el Sr. Szczech Néstor Iván, uno de los máximos contratistas del Estado provincial para obra pública, constituye un hecho reprochable en sí mismo, que no requiere demasiada explicación. Pero amén de ello la estrecha vinculación de esta sociedad con el Poder Ejecutivo empaña o tiñe de sospecha la independencia e imparcialidad en el ejercicio de su función de máxima jueza y -peor aún- como Presidenta del STJ.

Tal como se desprende de la documentación remitida por la IGJ, el padre de la Dra. Mizawak se desempeña como Presidente de la sociedad "Mandato Fiduciario SA", siendo su Vicepresidente Néstor Iván Szczech y su Director Suplente su esposo Raúl Eduardo Arroyo (cfr. Fs. 305 del expediente principal - Mandato Fiduciario SA).

Con ello, surge evidente que la magistrada aquí investigada se ha visto y está beneficiada directamente por los negocios de su marido con el Estado, en tanto conforman una comunidad conyugal, por lo que no resulta aceptable éticamente y genera sospechas fundadas sobre la ética en el ejercicio de su función judicial.

Pero, como si esto aún fuera poco, existe además otra sociedad que conforman familiares directos de la Dra. Mizawak. Estamos hablando de la sociedad "Residencial SA" -constituida el 4/02/2013- cuyo Presidente es el Sr. Néstor Juan Szczech, los Directores Titulares son Miguel Ángel Marizza, Marcelo Javier Tórtul y Jorge Abraham Mizawak -padre de la Dra. Mizawak- y los Directores Suplentes que conforman también el Directorio son Fabiana Marizza, Néstor Iván Szczech, Claudio Raúl Tórtul y Eugenia Ormache -hija de la Dra. Mizawak- (cfr. fs. 308).

Sr. Presidente, llama poderosamente la atención que la hija de la Dra. Mizawak -con escasos 20 y algo de años de edad al año 2013- y su padre Jorge Abraham Mizawak, conformen el Directorio en la sociedad Residencial junto a todos los mayores contratistas del Estado entrerriano, lo que de cara a la sociedad es altamente reprochable. Lejos, bien lejos, de la transparencia exigida por el Art. 37 de la Constitución provincial nos encontramos que

confluyan parientes directos de la Dra. Mizawak -su padre y su hija- en la conformación y dirección de una sociedad con los mayores contratistas de obra pública.

La propia Dra. Mizawak en la entrevista mantenida en el Senado para lograr el acuerdo del Ejecutivo para su designación, como también a la hora de hacer su descargo, se cansó de señalar que la sociedad que conformaba con su marido -Emprendimientos AyM SA- no contrataba con el Estado, sabiendo que ello era altamente reprochable.

Sin embargo, lesiona la inteligencia de la ciudadanía entrerriana al pretender que no resultaría reprochable que su marido y su padre conformen una sociedad -Mandato Fiduciario SA- y conformen su Directorio conjuntamente con uno de la mayores contratistas de obra pública de la provincia -Néstor Iván Szczech- y que, también, su padre y su hija conformen otra sociedad -Residencial SA- y formen parte de su Directorio conjuntamente con Marizza, Szczech y Tórtul. Considerar que estas situaciones no le son éticamente reprochables, es mofarse de los entrerrianos.

La sociedad entrerriana está ávida de hechos y de acciones que demuestran la transparencia que se pregona. Precisamente la Dra. Mizawak en aquella entrevista donde logró el acuerdo del Senado hablaba de la recuperación del Poder Judicial, de enaltecer el servicio de justicia, de devolverle credibilidad y transparencia al Poder Judicial de cara a la ciudadanía. Sin embargo jamás el Poder Judicial estuvo más vapuleado, degradado y cuestionado en su credibilidad como en los tiempos que corren.

¿Hasta cuándo se permitirán y justificarán conductas reñidas con la ética y la transparencia? Quien quiera ejercer la función en el más Alto Cuerpo debería cuanto menos tener una conducta ejemplificadora, de lo contrario es una verdad de perogrullo que si la cabeza no funciona bien, tampoco puede hacerlo el resto de los miembros del Poder Judicial, con grave daño a la institución y a los justiciables.

Es en virtud de estas consideraciones, que estamos en condiciones de concluir en el marco de este juicio político y con toda certeza que la responsable del Poder Judicial ha desplegado una conducta reprochable, bien lejos del buen desempeño.

Más aún, ninguna duda cabe que de la prueba producida hay suficientes elementos de convicción que ameritan concluir por la acusación, puesto que como lo ha sostenido Sr. Presidente esta comisión en el dictamen por juicio político al Dr. Chiara Díaz, "... debe diferenciarse claramente lo que eventualmente ocurre en la Cámara baja y lo que eventualmente ocurre en el Senado. A la Cámara de Diputados le corresponde en la primera etapa decidir, previa investigación, si hay causa de responsabilidad y en consecuencia deducir la acusación, mientras que en el Senado se desarrolla, si se da lo primero, el juzgamiento...", dicho de otro modo "... no estamos en la fase o etapa del juicio, es decir en la instancia en la que se impartirá finalmente la decisión de una sanción o no, de carácter política, merituando los hechos en que se funde la acusación, tarea que deberá llevarse adelante en el ámbito del Senado provincial, el que deberá constituirse en Corte de Justicia en caso de que se admita la acusación por la Cámara de Diputados...".

Esto significa que existiendo sobrados elementos para poner en tela de juicio la conducta de la Magistrada, avanzar en la acusación permitirá a la acusada ofrecer pruebas, impugnar y ejercer plenamente su derecho de defensa, brindándole en consecuencia la oportunidad a ella y a la sociedad toda de que se ahonde la investigación y se esclarezcan estos hechos, para que el Senado pueda decidir en definitiva si corresponde o no sanción alguna.

3º.- Manipulación del trámite en la causa "Arralde" y tráfico de información.

Este ítem de la acusación formal de la Sra. Presidente del STJ adquiere una singular relevancia en el presente proceso político, y ello es así debido a la confluencia de tres factores concurrentes que califican su conducta:

1º.- La enorme gravedad institucional involucrada y la superlativa importancia política de esta causa judicial para la gestión de gobierno finalizada el 10 de diciembre de 2015.

2º.- La inexplicable dilación judicial en la resolución del pleito.

3º.- El desenlace del caso que culminó con una declaración "abstracta" de la cuestión judicial, tras la renuncia del funcionario Smaldone.

La lectura del expediente judicial "Arralde Juan Carlos c/ Estado Provincial s/ Acción de Inconstitucionalidad por Omisión" (Expte. Nro. 3.710), cuya copia certificada obra en esta Comisión de Investigación habiéndose remitido como prueba por la enjuiciada da cuenta de la grave conducta de la Dra. Claudia Mónica Mizawak en la tramitación del proceso. No sólo por

su rol de conductora del proceso judicial constitucional promovido por el Dr. Juan Carlos Arralde impugnando la ilegítima designación de Guillermo Smaldone en la Presidencia del Tribunal de Cuentas de la Provincia, sino por la inadmisibles tolerancia que exhibió durante su tramitación al permitir una irrazonable elongación de los tiempos procesales incurridos por los Vocales del Alto Cuerpo sino por su propia actitud de no emitir el voto faltante para perfeccionar la sentencia que jamás vio la luz.

En su presentación ampliada de fs. 85/113, la Dra. Claudia Mizawak señala que el expediente tuvo “un trámite absolutamente regular y ajustado a la normativa vigente, y similar a muchos otros” (fs. 102), mientras que más adelante la Magistrada relata el decurso que sufrió la tramitación de la causa a la hora de dictar sentencia. Así, sostiene que “(la causa)... fue puesta a despacho y a su vocalía (se está refiriendo a la Vocalía del Dr. Carlos Alberto Chiara Díaz) en fecha 16/10/14 y así estuvo hasta el 23/12/14 -con motivo de una sugestiva, tal vez por lo dilatoria, medida para mejor proveer que luego no recibiera ninguna mención como fundamento de su voto- volviendo a despacho del mencionado vocal el 18/02/15 hasta el 14/04/15, donde recién egresa de la Vocalía de Chiara Díaz. Esto da cuenta de un lapso de nada menos que seis meses corridos, sin que el magistrado del primer voto se pronunciara” (fs. 104). La gravedad de su afirmación reside en la tácita admisión de su falta de conducción del proceso constitucional de la que es natural directora y de la total ausencia de control de su parte sobre la circulación de los expedientes por los despachos de los Vocales. Una morosidad de semejante envergadura no podía ser jamás tolerado por quien debe “vigilar el despacho de las causas por parte de los miembros del Tribunal”, según atribución que le asigna el Art. 38º inciso 6º Ley 6.902 LOPJ. Máxime aún el Art. 19º de la misma LOPJ 6.902 consagra una clarísima obligación para todos los magistrados, jueces y empleados del Poder Judicial al disponer imperativamente que:

“Los vocales, jueces, funcionarios y empleados, deberán concurrir diariamente a su despacho u oficina durante las horas que determine el Superior Tribunal. Los magistrados que se encontraren en situación de morosidad en los asuntos puestos a despacho y los titulares de los Juzgados o Salas cuyos calendarios de audiencias se encontrasen cubiertos para un plazo superior al año aniversario, deberán obligatoriamente concurrir y atender sus despachos públicos en horas de la tarde, a los fines de recibir audiencias, efectuar trámites y demás diligencias procesales necesarias para cumplimentar con los plazos previstos en los respectivos códigos procesales.

El cumplimiento de la presente obligación será fiscalizada por el Ministerio Fiscal, cuyo titular reglamentará la forma en que se realizará dicho contralor e informará mensualmente al Superior Tribunal sobre la observación de la misma. La reiteración en la infracción a la presente obligación, será considerada falta grave a los efectos del enjuiciamiento...”. La disposición se emparenta directamente con el Artículo 65 de la Constitución de Entre Ríos que califica como falta grave las dilaciones indebidas y reiteradas en el dictado de sentencias.

Señor Presidente: los Artículos 55º y 61º de la Ley de Procedimientos Constitucionales de Entre Ríos Nro. 8.369 otorgan a los jueces un plazo de 75 días hábiles para el dictado de una sentencia en estos procesos. El día 18 de febrero de 2015 el expediente entró a despacho para ser sentenciado y dicho plazo venció indefectiblemente el 12 de junio de 2015, sin que el pronunciamiento fuera dictado. Sólo había emitido su voto el Dr. Carlos Alberto Chiara Díaz. El día 16 de setiembre de 2015 el letrado Arralde peticiona un “pronto despacho” interesando el dictado de la sentencia, y reitera el mismo pedido el día 13 de junio de 2016, ambos sin suerte puesto que el fallo no fue emitido.

Pero no sólo no fue emitido en tiempo. El fallo jamás fue pronunciado, puesto que una vez que el resto de los magistrados del Alto Tribunal a cargo de la Presidenta -incluidos los jueces que subrogaron a Juan Ramón Smaldone y Germán Carlomagno, quienes se habían excusado de entender en la causa- lograron vencer la inconcebible y excesiva morosidad en la emisión de sus votos habiéndose conformado una mayoría que hacía lugar a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta y -en consecuencia- dejaba sin efecto el nombramiento del Presidente del Tribunal de Cuentas, la Dra. Claudia Mónica Mizawak -como Presidenta del Superior Tribunal de Justicia que es la última en emitir su voto conforme al Art. 33º de la LOPJ 6.902- ya con el expediente en su despacho se abstuvo de hacerlo y sobrevino en el interregno la renuncia del Dr. Guillermo Smaldone. Una renuncia que evitó el dictado de la sentencia que Mizawak debía terminar de perfeccionar con el pronunciamiento del último voto...que jamás emitió.

En una entrevista brindada al sitio digital “El Entre Ríos” en fecha 25 de junio de 2016, se registra el siguiente intercambio entre el periodista Osvaldo Bodean y la aquí investigada:

“Claudia Mizawak y Bernardo Salduna, Presidente y Vice del Superior Tribunal de Justicia, no mostraron una fina sintonía al momento de explicar por qué el Cuerpo ha excedido todos los plazos para expedirse sobre la designación sin concurso de Guillermo Smaldone al frente del Tribunal de Cuentas.

Es más, hubo algunas discrepancias entre ambos, aunque amortiguadas con bromas y risas.

El Entre Ríos (EER): - ¿La causa se tornó abstracta tras la renuncia de Guillermo Smaldone?

Mizawak: - ¿Por qué usted dice eso?

EER: - Supongo, tal vez desde el desconocimiento.

Mizawak: - Nosotros, hasta ahora, no tenemos ningún elemento que nos permita tomar otra decisión que no sea la que está sometida a consideración del Tribunal.

EER: - Sé que no puede decirme qué piensa el Tribunal si todavía no han resuelto.

Mizawak: - No puedo, no debo y me lo impide la ley. Me recusarían a posteriori.

EER: Usted planteó pilares inobjetables para el Poder Judicial, como celeridad, transparencia y accesibilidad. En aras de esa celeridad, parece mucho el tiempo transcurrido desde el momento que Arralde hace la presentación hasta hoy. ¿Qué pasó?

Salduna: - Hay otros que ya han hablado, así que no te hagas problemas. Hoy leí un artículo en Página Judicial donde cuentan cómo votó cada uno.

Mizawak: - La causa está a votación y va circulando. Eso lo puede ver a través del sistema del Contencioso Administrativo. No le estoy diciendo nada que no puedan ver. La causa tiene un orden de votación, como todas las causas. ¿Qué quiere decir? Los vocales del Superior no tienen plazo. No tienen ningún plazo para votar. Yo no le puedo decir a un par mío que se apure. Puede haber uno que lo tenga un mes, puede haber otro par que lo tenga tres meses y otro par que lo tenga 15 días. En total, a lo mejor, suman un año. Cada par tiene su tiempo de votación, pero no sólo en este caso.

Salduna: - Pero hay plazos para votar.

EER: - Pero, entonces, ¿hay o no hay un plazo determinado?

Mizawak: - Digamos que sí.

Salduna: - Lo que no hay es sanción. Cada uno se tomará su tiempo, qué se yo. Yo le puedo contar de lo mío.

EER: - ¿Qué plazo le llevó a usted doctor Salduna?

Salduna: - Yo lo saqué en 48 horas.

EER: - Y usted Doctora, ¿ya se ha expedido?

Mizawak: - Yo no. Voto última. Pero no estoy segura si fueron 48 horas las que se tomó Salduna (risas).

Salduna: - Habrán sido 72 (risas)”.

Para Mizawak “los Vocales no tienen ningún plazo para votar”, y además manifiesta que “Yo no le puedo decir a un par mío que se apure”. La Presidenta del Superior Tribunal de Justicia desconoce que debe vigilar la circulación de los expedientes por los despachos de los Vocales y ello -va de suyo- incluye el cumplimiento de los plazos procesales.

Debe recordarse aquí que el ya citado Art. 33º de la LOPJ 6.902 establece que “Las decisiones serán tomadas por el voto coincidente de la mayoría absoluta de sus miembros, siguiendo el orden en que hubieran sido sorteados. Será potestativo para los restantes, incluido el Presidente, emitir su voto obtenida esa mayoría”. Conforme al relato volcado por el Dr. Carlos Alberto Chiara Díaz en audiencia del día 01-012-2016 ante esta misma Comisión de Investigación “... ¿porqué renuncia Smaldone? Renuncia porque le informaron que el orden de votos había quedado alterado definitivamente y que él iba a ser declarado mal designado. Entonces renunció y planteó después, con la anuencia del Fiscal de Estado y el Procurador García, que la cuestión era abstracta. ¿Qué hizo la Dra. Mizawak? Reformuló la integración del tribunal y lo puso a Matorras que salió excusándose que tenía un hermano que estaba en la lucha política, la cuestión es que cambió el objeto procesal...” (textual página 13, versión taquigráfica de la reunión de la Comisión de Investigación de la HCD de E. Ríos, jueves 01-12-2016). Ergo: la Dra. Mizawak, en lugar de abstenerse de votar haciendo uso del derecho que le otorga el Art. 33º de la LOPJ 6902, da curso al pedido de declaración abstracta del Fiscal de Estado, ingresado el martes 14 de junio de 2016 cuando un día antes, es decir, el lunes 13 de junio de 2016 el actor letrado Arralde había urgido por 2ª vez el dictado de la sentencia.

Falta a la verdad la Dra. Mizawak al sostener a fs. 104 de su presentación que “Sólo la tuve (a la causa) durante cuatro días corridos, ya que el 14/06/16 debí apartarme porque el día anterior había ingresado un escrito del actor donde me recusaba”. Ello no es cierto, porque el propio Secretario de la Sala Contencioso Administrativa la desmiente en su informe de fs. 1/2 del Anexo “C” agregado por la misma magistrada donde informa que en fecha 28/06/16 habiendo sido recusada por Arralde pasaron los autos a consideración del señor Vicepresidente del STJ a sus efectos (ver fs. 72/75) del expediente judicial agregado como prueba. Tampoco es verdad porque es Mizawak la que provee el pedido del Fiscal de Estado en fecha 14 de junio de 2016 (fs. 68) relegando el anterior pedido de sentencia del actor Arralde (fs. 62). Todo lo expuesto no hace más que dejar al descubierto el descontrol, desmanejo y falta de conocimiento y contralor -aún al tiempo de ejercer su derecho de ser oída en este proceso político- por parte de la Presidenta del Superior Tribunal de Justicia de una causa judicial de altísimo voltaje político-institucional.

Máxime aún, con fecha 14 de junio de 2016 el Secretario de la Sala Contencioso Administrativa Dr. Julio Pérez Ducasse (h) informa de la existencia de dos prontos despachos ingresados por el letrado actor Arralde instando el dictado de la sentencia y simultáneamente el ingreso de un escrito del Fiscal de Estado solicitando se declare abstracta la cuestión y acompañando copia del Decreto Nro. 1.548/16 aceptando la renuncia del Dr. Guillermo Smaldone al frente del Tribunal de Cuentas, tras lo cual y en la misma fecha y con inusual celeridad Mizawak provee este último escrito del Fiscal de Estado ingresado con posterioridad al presentado por el actor Arralde, omitiendo de ese modo su voto e incumpliendo su deber de juez. En otros términos, prioriza indebidamente el proveimiento de un pedido del Fiscal de Estado en lugar de emitir el último voto -el suyo- para pronunciar el fallo.

Contrariamente a lo solicitado por el actor letrado Arralde y de acuerdo al informe actuarial rendido por el Dr. Julio Pérez Ducasse -Secretario del Cuerpo- la Presidenta consumó una alteración unilateral y antirreglamentaria del procedimiento, disponiendo con un “Téngase presente lo solicitado” en relación al escrito de fs. 62 de autoría del actor del proceso y, trascartón e inmediatamente, proveyó el escrito presentado por el Sr. Fiscal de Estado en fecha 14-06-16 (un día después) sustanciando lo que en esta última pieza se pedía que era la declaración de abstracción de la cuestión debatida. Vale decir, que merced a un informe solicitado a petición de uno de los Vocales de este Cuerpo -el Dr. Emilio Castrillón, quien había ya agotado su intervención en el proceso atento a la emisión de su voto en fecha 20-10-2015, la Sra. Presidenta -en una irrazonable providencia- dispone *per se* “sacar los autos de despacho” (SIC) a consecuencia de aquel informe actuarial, lo que reveló de ese modo un ostensible prejujuicio acerca de la cuestión, adelantando de un modo velado su opinión sobre el pedido del Estado provincial que impediría -como de hecho sucedió- el dictado de una sentencia sobre la pretensión procesal del promotor de aquella acción de inconstitucionalidad.

La parcialidad que evidenció entonces la actitud de la Sra. Presidenta se suma a la inexplicable, injustificada e indebida dilación que tuvo este proceso judicial que -sólo a modo de ejemplo- permitió con el consentimiento de la Dra. Claudia Mizawak que un Vocal de este Alto Tribunal haya tenido el expediente en su despacho más de 5 meses sin votar, tolerando no sólo el vencimiento del plazo legal para fallar (75 días hábiles) sino el concepto de duración razonable del proceso, sin que exista justa causa para que ello haya ocurrido.

La Presidenta del Superior Tribunal de Justicia es quien debe votar en último término en las gestiones de inconstitucionalidad como las de esta causa judicial y es a quien le corresponde -conforme al Art. 38 inc. 6º de la Ley 6.902- “vigilar el despacho de las causas por parte de los miembros del Tribunal”, cuyo trámite sufrió una morosidad incompatible con una buena, sana y eficaz administración de justicia, máxime en el control de constitucionalidad que constituye el último bastión donde puede refugiarse cualquier justiciable frente a los desvíos o abusos de poder.

La actitud de quien fuera la directora del proceso debiendo ajustarse estrictamente al procedimiento que regla la Ley 8.369 resulta incompatible con una correcta conducción del procedimiento en la medida que alteró arbitrariamente la secuencia procesal que -bajo el molde de una providencia de mero trámite- provocó una nueva circulación del expediente entre los Vocales que en su totalidad -con la sola excepción de la Presidenta- emitieron su decisión y una nueva vista al Procurador General de la Provincia que ya se había expedido sobre el fondo de la cuestión. La medida dispuesta trasuntó un indebido aporte subjetivo de la Presidenta, real o sobre la base de actitudes que pueden subsumirse en un innecesario anticipo de su decisión.

Valga esta afirmación al contrastar la ausencia de equilibrio de partes evidenciado por la falta de control en la discrecional elongación temporal del “despacho de la causa por parte de los miembros” del Tribunal que presidió y el ágil y acelerado proveimiento impuesto al pedido del Sr. Fiscal de Estado, presentado un día después del escrito glosado a fs. 62 y hallándose el expediente a su disposición para emitir el último voto y expedir el fallo buscado hacía más de un año.

Se consumó una gravísima conducta por parte de quien debió dirigir el proceso con particular celo, dado no sólo por la naturaleza constitucional del caso judicial, la gravedad institucional implicada en la cuestión jurídica, la enorme mediatización del tema que ponía al descubierto los comportamientos de los máximos jueces y su desempeño funcional que estuvo en las antípodas de lo que podría calificarse tan sólo como regular, anómalo o deficiente.

La tortura del procedimiento que se imprimió a esta causa con la exhumación de los autos del despacho y la privación de justicia que sufrió el actor Juan Carlos Arralde constituyeron -a 2 años de promoverse el proceso y a más de 1 año de verificarse la morosidad del deber constitucional de sentenciar de la más alta magistratura judicial, en abierta violación a la manda legal del Art. 19º de la Ley 6.902 y 65 de la Constitución provincial- una prueba cabal que desnudó una alarmante parcialidad de parte de quien representa a todo el Poder Judicial y condujo ese litigio.

Debe recordarse aquí que el Artículo 65 de la Constitución provincial -consagratoria de la tutela judicial efectiva- es terminante al calificar como falta grave al “retardo en dictar sentencia” y a las “dilaciones indebidas, cuando sean reiteradas”. Huelga reiterar que esta situación de morosidad inconcebible y la injustificada omisión de pronunciarse por quien debe emitir el último voto encuadran a las claras en aquella causal. No otra cosa puede interpretarse frente al incumplimiento de todos los plazos procesales, la violación de las formas y la subversión del procedimiento de esta causa que exigía el dictado de una sentencia “dentro de un plazo razonable” para -utilizando palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- “la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (Art. 8.1. Garantías Judiciales “Convención Americana sobre Derechos Humanos”).

4º.- Percepción de sobresueldos.

Introducción

En relación a este cargo contenido en la denuncia, debemos adelantar que ha quedado plena y suficientemente probado al punto de que, por su gravedad, por sí solo es determinante como para configurar la causal de “mal desempeño” atribuido a la Dra. Claudia Mónica Mizawak.

En su escrito, los denunciantes expresaron que la Dra. Mizawak, en su condición de Vicepresidenta del Alto Cuerpo Judicial, secundando a la Dra. Leonor Pañeda, primero y más tarde como Presidenta del STJER, desde el año 2010 al presente, gestionó y aceptó el pago por el Gobierno de la Provincia, de fondos provenientes de la Partida 3.9.2 “Gastos Reservados” -del ítem I.3. “Servicios No Personales” PR 9 y PA 2- del Presupuesto provincial que eran acreditados en el Presupuesto del Poder Judicial encubriendo su naturaleza, bajo el concepto de “Gastos Protocolares” (inciso 3, sub-partida 9, sub-especie 2).

Según informa el Tribunal de Cuentas al Presidente de la Comisión de Juicio Político, sólo entre los meses 10/2015 y 04/2016 los montos totalizaron la cantidad de pesos un millón trescientos noventa y cuatro mil (\$1.394.000,00) percibidos íntegramente en efectivo, (como consta en los recibos que extendió a la Contaduría General de la Provincia en dicho período con fecha 27/10/2015 (\$450.000,00 -fs. 10-); 15/12/2015 (\$244.000,00 -fs. 25-); 17/03/2016 (\$450.000,00 -fs. 52-); 20/04/2016 (\$150.000,00 -fs. 71-) y 2) 28/04/2016 (\$100.000,00 -fs. 72-) sin que la funcionaria haya justificado cual habría sido la “representación, protocolo y/o viaje de intercambio con otras Cortes, institutos o universidades u otras gestiones de esa índole” hipotéticamente por ella realizados o por otro magistrado. Es decir: nunca justificó el destino dado a los fondos públicos percibidos de la partida “Gastos Reservados”.

En relación a este cargo contenido en la denuncia, concluimos en que les asiste razón a los denunciantes pues las pruebas colectadas son idóneas y conducentes para demostrar en grado de plena prueba, la conducta irregular configurativa del “mal desempeño” atribuido a la Dra. Mizawak.

Análisis de la prueba colectada.

Informe del Tribunal de Cuentas.

A la causa formada para juicio político se han arrojado pruebas que tienen origen en el Superior Tribunal de Justicia, el Tribunal de Cuentas, la Contaduría del Poder Judicial y la Contaduría General de la Provincia.

En el Cuaderno del Tribunal de Cuentas mencionado obran los siguientes actos de disposición de Gastos Reservados: a fs. 10, recibo extendido por la Dra. Mizawak por \$450.000 (27/10/2015), surgiendo de la planilla de fs. 3 que esa suma fue ejecutada de una sola vez y en la planilla de fs. 8 (relación de comprobantes) se identifica el recibo preindicado como "comprobante Nro. 2". A fs. 25 obra el recibo extendido por la funcionaria de fecha 15/12/2015, por la cantidad de \$244.000,00 (15/12/2015), en la planilla de fs. 18 consta que dicha suma fue invertida totalmente y en la planilla de fs. 23 se lo identifica como "comprobante Nro. 4); a fs. 52 obra recibo por \$450.000,00 del 17/03/2016, que en la planilla de fs. 43 se consigna haber sido invertido de una sola vez y en la de fs. 50 se lo individualiza como "comprobante Nro.3"; a fs. 71 obra el recibo por \$150.000,00 extendido por la Dra. Mizawak (20/04/2016), a fs. 72 obra el recibo por \$100.000,00 (28/04/2016) extendido por la Dra. Mizawak, suma que, según surge de la planillas de fs. 62 y 62 fueron invertidos en un solo acto.

En particular, a fs. 70 del Cuadernillo del Tribunal de Cuentas se informa que la Dra. Mizawak había gestionado -y obtenido- en el mes abril/2016 la suma de \$460.000,00 de la Partida 3.9.2. Gastos Reservados que rindió acompañando recibos simples como toda justificación del destino dado a los mismos.

El último pago, de fecha 28 de abril de 2016, es el último que se cobró, coincidiendo con la época en que toma estado público a través de los medios de prensa, la irregularidad hasta entonces oculta. También es circunstancia coincidente y sugestiva que en el presupuesto para el año 2017 ya no se contempla esa partida para el poder judicial.

En el referido Cuadernillo de HTC, a fs. 117/121 el informe final resume lo antes expuesto aludiendo expresamente a los recibos por la recepción de fondos firmados por la Presidenta del STJER que hemos aludido y, en todos los casos menciona la inversión total y en un solo acto de la ejecución de esos fondos.

Cabe señalar que la Presidenta del Alto Cuerpo, percibía viáticos por sus viajes y traslados, que gestionó de otra partida, en cada oportunidad de llevar a cabo los mismos, obteniendo el pago correspondiente.

Además, como ha quedado demostrado, la Magistrada percibía de manera regular un plus que integraba -e integra- su haber mensual de Vocal, equivalente al 15% de la sumatoria de los rubros: Antigüedad + Asignación de Cargo + Intangibilidad que el Estado le paga en concepto de Gastos de Representación y Gobierno del Poder Judicial. De manera tal que la percepción por la denunciada de Gastos Reservados con destino a cubrir "Gastos Protocolares" resulta una conducta que configura inexcusablemente la causal de "mal desempeño".

Como toda "rendición" de los importes percibidos de la partida de "Gastos Reservados", encubierta como "Gastos Protocolares", -según lo informa el Tribunal de Cuentas y lo reconoce públicamente la denunciada en la página web del Poder Judicial- ésta sólo presentaba un recibo simple, extendido en su carácter de Presidente del STJER.

El recibo simple era el único instrumento que consignaba la recepción y el destino dado a los fondos públicos. Según lo afirma la Magistrada en su declaración de la página web del Poder Judicial, un recibo simple sería para ella suficiente acreditación del Gasto de Protocolo supuestamente cumplido.

A continuación destacaremos otras pruebas idóneas y conducentes relacionadas con el cargo en examen que obran en el expediente. Publicación del STJ en su página web.

Comenzamos por destacar la fuerza probatoria de la declaración de la Dra. Mizawak contenida en la página web del Poder Judicial como "Información SIC Nro. 111/16" fechada el 2 de junio del año 2016, titulada "En el Poder Judicial de Entre Ríos no hay sobresueldos", en el que la denunciada afirma "En la Justicia entrerriana no hay fondos secretos, ocultos o ilegales", "existen, como en la Nación y en la mayoría de los Tribunales y Cortes de otras provincias, Gastos Protocolares de Representación del STJ y los Vocales que lo componen. No son parte del salario, están previstos en la ley y se rinden al Tribunal de Cuentas de la Provincia" "de manera global". "No hay en nuestro presupuesto ninguna partida destinada a gastos de representación... para ello se destinan los montos del inciso 3 subpartida 9, subespecie 2. No

son ocultos ni ilegales, se utilizan para los objetivos mencionados y así fueron gestionados oportunamente”.

Resulta inaceptable que la Presidente del STJER haya dicho y divulgado a través de la página web del Poder Judicial que “no hay en nuestro presupuesto ninguna partida destinada a gastos de representación como tiene la CSJN”, contradiciendo abiertamente el informe del Tribunal de Cuentas que en el Cuadernillo a fs. 120 vta./121 dice textualmente: “La Ley Nro. 10.068 sancionada en fecha 26/10/2011 en su Art. 3º establece: “Fíjase una asignación de carácter remunerativo a los Vocales del STJER por funciones de representación y gobierno del Poder Judicial de la Provincia... consistente en un 15% aplicable sobre los siguientes conceptos: Asignación de la Categoría, Intangibilidad y Antigüedad de las Remuneraciones correspondientes a sus respectivos cargos”, lo que se refleja en el recibo de haber de la Vocal Mizawak bajo el Código 12 (fs. 102 del referido cuadernillo). Informe de la Contaduría General de la Provincia.

En el mismo sentido que la prueba antecedente, señalamos la importancia probatoria del informe de la Contaduría General de la Provincia en tanto y en cuanto da cuenta de que al Poder Judicial siempre se le asignó la partida “Servicios de Ceremonial” y que a partir del año 2010 hasta el 2016, se le asignó, además, la partida “Gastos Reservados”. El informe citado adjunta una planilla donde en paralelo figuran ambas partidas y sus respectivos montos.

La prueba instrumental arrojada por el Tribunal de Cuentas (Cuadernillo II - “Expediente Nro. 2.898 Solicitud de Juicio Político c/ Dra. Claudia Mizawak, Pta. Superior Tribunal de Justicia” - Referencia: Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos), corrobora y explicita ampliamente el informe anterior y por lo tanto de esta información brindada por el organismo de control se acredita, sin margen de dudas, que la materialización de la conducta irregular de la Vocal se produjo en forma reiterada a lo largo de su función en la Presidencia de la máxima autoridad judicial.

Prueba de la falta de control sobre el destino de los fondos públicos.

Cabe apuntar la falta de control por parte del Tribunal de Cuentas propio de la condición original de los fondos públicos: “Gastos Reservados”, como surge del Expediente Nro. 944/2016 “H. Cámara de Diputados Remite Oficio Nro. 9 en Expte. Administrativo Nro. 2.898”, ya que se da por satisfecho con un mero y huérfano recibo de percepción de los fondos en cuestión, por parte de la Dra. Mizawak sin exigir rendición del destino de ese dinero, como sucede con los gastos secretos o reservados que el Estado de derecho admite sólo con destino a pagos en seguridad o inteligencia y que se presupuestan para ser otorgados a las reparticiones específicas (Seguridad interior y Defensa nacional).

La información brindada por el Tribunal de Cuentas, se limita al período octubre 2015 a noviembre 2016. En cuanto a la percepción de fondos públicos referida a la partida “Gastos Reservados” correspondientes a los ejercicios Enero 2010/Septiembre 2015, no fue acompañada por el organismo de control, aduciendo su devolución al Superior Tribunal de Justicia (ver fs. 117 y vta. del cuadernillo antes mencionado).

La documentación que el Tribunal de Cuentas no estuvo en condiciones de presentar a esta comisión por haberla devuelto al Superior Tribunal, debió ser presentada en este proceso para juicio político por la propia Presidenta del STJER, pues obra en su poder siendo ella la principal responsable de su resguardo y custodia. Si hubiese presentado las rendiciones de cuentas de los Gastos Reservados percibidos desde el año 2010 al 2015 se hubiera podido aclarar debidamente su conducta respecto al manejo y disposición de fondos tan cuantiosos.

De cualquier modo con la documental e informativa ya incorporada se constata la irregularidad de ese mal desempeño.

Informe de la Contaduría General de la Provincia.

La información aportada por la Contaduría Gral. de la Provincia acredita que al Poder Judicial se le asignaron fondos de la partida “Gastos Reservados” 3.9.2. A partir del año 2010.

A su vez, al responder al requerimiento de si se le asignaron fondos al Poder Judicial como Gastos Reservados, contesta transcribiendo que efectivamente se le asignaron tales fondos de la Partida 3.9.2. “Gastos Reservados” los cuales son detallados año a año desde el año 2010 al 2016 con detalle del expediente de solicitud, orden de pago, fecha e importe.

En consecuencia y en relación a la prueba colectada se concluye en que ha quedado demostrado que lo que transfiere la Tesorería General de la Provincia al Poder Judicial son fondos públicos asignados como Gastos Reservados en el Presupuesto provincial, por lo que el

cambio de denominación podría constituir un acto irregular tendiente a ocultar la verdadera naturaleza y finalidad específica de esa partida.

De cualquier modo, conviene puntualizar que la denominación de “Gastos Reservados”, no quita a esos fondos su condición de “públicos” ya que mantienen su finalidad de interés estrictamente estatal, es decir, deberían haberse dispuesto en beneficio o interés del Estado provincial.

Recibo simple para el cobro de importantes sumas de fondos públicos.

El texto de los recibos reza: “Recibí de la Contaduría General del Poder Judicial de Entre Ríos por la suma de pesos... correspondiente al Libramiento Nro.... Orden de Pago Nro. ... con imputación al crédito de la Partida I 3. -Servicios no personales – PR9 – PA2- asignada por la ley al STJ”. Y a continuación sigue la fecha, el sello y la firma de puño y letra de la Dra. Mizawak.

En las planillas con los detalles del destino dado al dinero recibido de la Tesorería de la Provincia, correspondiente a las distintas asignaciones al PJER, se desagrega dónde va cada suma de dinero gastada. No ocurre lo mismo con la del rubro “Gastos Protocolares”, -en realidad, “Gastos Reservados”-, que se consume en su totalidad mediante la percepción del dinero en efectivo conforme surge de la prueba ya detallada anteriormente.

Esos recibos, -únicos documentos sobre la percepción y destino del dinero-, es presentado por la denunciada ante el HTC sin rendición de cuenta. Demás está decir que el recibo sólo acredita la percepción del dinero, no su destino. Por lo tanto no existe rendición de cuentas a su respecto.

En resumen, los recibos extendidos por la Dra. Mizawak lo único que acreditan es que ella recibió los fondos y allí se agota su destino pues no hay instrumento alguno que acredite cualquier gasto protocolar o de otra índole que se haya afrontado con esos fondos.

Impropia rendición “global” de los fondos públicos percibidos.

La Dra. Mizawak, -adelantándose a lo que luego quedaría demostrado- manifestó lo que transcribimos al comienzo, obtenido de la página web del Poder judicial, esos fondos se rendían “globalmente”, es decir, no se rendían.

En su defensa, la denunciada se limita a decir que esos fondos se rindieron al Tribunal de Cuentas “en la forma prescripta por la ley” que para ella es el recibo simple que suscribió por cada suma percibida.

Si efectivamente y de hecho esos gastos reservados ocultos bajo la denominación de “gastos protocolares” se hubieran destinado efectivamente a “gastos protocolares”, debían rendirse como cualquier gasto con dinero del Estado, precisando en que se gastó, por quién, en qué fecha, actividad y monto demandado.

La rendición global no existe y la rendición de cuál o cuáles fueron los actos protocolares cubiertos con esos fondos, tampoco existe. No existe constancia alguna en ese sentido, por lo tanto, reiteramos, esos fondos fueron utilizados con un destino ignorado.

El trayecto utilizado para el cobro de los Gastos Reservados.

La prueba que venimos señalando da una pista valiosísima sobre su destino. Esta partida fue depositada en la cuenta Nro. 9275/3 del Poder Judicial, desconociendo el destino.

Si el destino hubiera sido otro, su depósito debió hacerse en otra cuenta, en particular en la cuenta gastos u otra específica que lógicamente requiere la individualización del gasto. Las cantidades percibidas.

Al respecto, en relación a los importes de la Partida 3.9.2. Gastos Reservados del Poder Judicial dispuestos en su totalidad el informe de la Contaduría General del STJER acredita haberse recibido durante el año 2013 la suma de \$959.000,00 que fue ejecutada en su totalidad en 4 extracciones. En el año 2014, sobre una partida que ascendía la suma de \$1.065.000,00 el importe fue consumido en su totalidad en 3 extracciones. Y en el año 2015, la asignación presupuestaria para Gastos Reservados del Poder Judicial fue de \$1.500.000 también agotada íntegramente en 4 extracciones. Llegado el año 2016 la Partida 3.9.2. asignada al Poder Judicial ascendía la suma de \$1.890.000,00 de los cuales se consumieron \$700.000,00 en 3 extracciones.

Reiterando lo ya expresado, debe observarse que todos los años la partida Gastos Reservados se consumía en su totalidad y es recién en el año 2016, por primera vez, que se consume parcialmente en alrededor del 40% al 15 de abril de dicho año, fecha del último cobro por parte de la Pte. del STJER, Dra. Mizawak.

Destacamos lo demostrado por este informe de la Contaduría porque, evidentemente, luego de la fecha de la última extracción tomó estado público el manejo del dinero por parte del STJER que, evidentemente, obró como freno a la utilización de estos fondos.

Pero, a su vez, ello significó que se dejara de utilizar la cantidad de pesos un millón ciento ochenta mil (\$1.180.000,00) lo cual revela que es falso que ese dinero se utilizaba para mejorar en general o “modernizar el servicio de Justicia”, pues si ello así hubiera sido no habría motivo para no ejecutar en su totalidad la partida, dadas las manifiestas carencias que exhibe el servicio de Justicia -sobre todo en los Juzgados de 1º Instancia-.

Si a este hecho lo vinculamos a que, en el Presupuesto 2017 la partida Gastos Reservados desapareció, queda demostrado que la misma no estaba destinada a mejorar el servicio de Justicia sino la persona de la Presidenta del Superior Tribunal de Justicia.

Debemos poner de resalto que esta cuestión de los Gastos Reservados no es una ocurrencia. Es lo que expresa el Contador General de la Provincia al expedir su informe que obra en el expediente a fs. 145/146, en el que detalla los conceptos y/o asignaciones presupuestarias al Poder Judicial de las Partidas 3.9.1. Servicios de Ceremonial y 3.9.2. Gastos Reservados detallando, además las imputaciones presupuestarias de cada una desde el año 2007 al 2016, pudiendo observarse que la 3.9.2. de Gastos Reservados comienza en el año 2010, pues antes no existía.

El Contador del STJER también adjunta la planilla donde están consignadas todas las extracciones hechas desde el año 2010 al 2016 de la Partida 3.9.2 de Gastos Reservados -que él denomina “Gastos Protocolares”- por parte de la funcionaria a cargo de la Presidencia del STJER.

En cuanto a la defensa de la Magistrada, en relación a este cargo, es una mera negativa a la imputación formulada, haciendo consideraciones generales e intentando distribuir su responsabilidad con los otros vocales del STJER.

Destacamos que la denunciada no ofreció pruebas sobre el hipotético destino de esas extracciones de dinero y concretamente, como lo afirma, “se acordó la asignación de estos gastos entre los 9 Vocales”.

Además, según lo expresa la defensa de la denunciada, los Gastos Reservados que la Dra. Mizawak menciona como “Gastos Protocolares” resulta curioso que los extienda a la “modernización del Poder Judicial”, en cuyo caso, la lógica indicaría que este objeto no puede cubrirse con fondos destinados a Gastos Protocolares, -ya que tienen otro objeto-.

De cualquier modo no existen constancias de que de esa partida se hayan realizado Gastos de Modernización del Poder Judicial pues, en tal caso, debería señalarse el objeto e importe de cada gasto rindiéndose ante el Tribunal de Cuentas con la presentación de los respectivos recibos y facturas que acrediten su finalidad.

Atento la afirmación de la denunciada sobre la aprobación del Tribunal de Cuentas de las impropias “rendiciones” de los importes percibidos por ella provenientes de la partida de “Gastos Reservados” conviene puntualizar que tal “aprobación” es formal y no tiene efecto para extinguir o eliminar la eventual ilicitud de un acto.

Como se dijo, permanece inalterable el carácter público de esos fondos, sometidos al debido contralor de los organismos competentes establecidos por la Constitución. ¿Cómo puede entonces admitirse la afirmación de la Dra. Mizawak de que está autorizada a “rendirlos globalmente”? En realidad, lo de “globalmente” equivale a decir que ella estaba eximida de rendir cuentas, y entendemos que no debería ser de esta forma.

5º.- Grave negligencia, inidoneidad e incumplimiento de las obligaciones y atribuciones de superintendencia. Robo de armas bajo custodia directa del Poder Judicial, su comercialización y venta ilegal.

A fs. 7, del Expediente principal Nro. 2.898 “Solicitud de Juicio Político c/ Dra. Claudia Mizawak, Pte. del Superior Tribunal de Justicia”, los denunciantes refieren al hecho denunciado en los términos siguientes:

“Como el título lo señala precedentemente se trata del caso del robo de armas bajo custodia directa del Poder Judicial, su comercialización y venta ilegal. Así, según revelaron distintos medios de comunicación el día 14 de febrero de 2016, tuvo inicio una investigación relativa a la sustracción sistemática de armas que se encontraban bajo custodia del Poder Judicial, más precisamente depositadas en la sección Depósito de Efectos Secuestrados y Decomisados dependiente del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, existente dentro del mismo edificio de Tribunales ubicado en la calle Laprida de la ciudad de Paraná”.

En otro párrafo, obrante a fs. 10 vto. del mismo expediente, los denunciantes endilgan concretamente que la Dra. Claudia Mónica Mizawak, en su carácter de Presidente del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos y máxima autoridad responsable del Tribunal de Superintendencia del Poder Judicial, ha incurrido, también por este hecho, en la causal de mal desempeño de sus funciones, en los términos del Artículo 140 de la Constitución de Entre Ríos, al no haber adoptado los recaudos tendientes a prevenir y evitar un hecho de la magnitud y gravedad del ocurrido, donde desde Tribunales se ha suministrado ilegalmente armas a personas ligadas al hampa, evidenciando falta de control sobre la Oficina Pericial -Art. 131º Ley Orgánica de Tribunales- y la sección Depósito de Efectos Secuestrados y Decomisados, existentes en el Palacio de Tribunales con sede en la ciudad de Paraná.

El hecho imputado resulta encuadrado en la denuncia dentro del marco normativo que seguidamente se expone:

Artículo 204 inc. a) de la Constitución de la Provincia, reza lo siguiente: "El Superior Tribunal de Justicia tendrá las siguientes atribuciones generales, conforme a la reglamentación de las leyes respectivas: a) Representar al Poder Judicial de la Provincia y ejercer la superintendencia general de la administración de justicia."

El Artículo 37º inc. 2 y 26 de la Ley Orgánica de Tribunales Nro. 6.902, ratificada por Ley 7.504, dispone lo siguiente: "Art. 37º.- Atribuciones y deberes del Superior. Corresponde al Superior Tribunal, además de las atribuciones especificadas en los Artículos 166 y 167 de la Constitución provincial:

2.- Ejercer la superintendencia general y el contralor sobre la conducta de todos los miembros del Poder Judicial.

26.- Ejercer la policía y autoridad del Palacio de Justicia y velar por el estricto cumplimiento de los reglamentos y acordadas."

El Artículo 131º de la Ley Orgánica de Tribunales Nro. 6.902, ratificada por Ley 7.504, dispone lo siguiente: "Art. 131º.- Oficina Pericial. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, funcionará en la ciudad de Paraná bajo dependencia directa del Superior Tribunal de Justicia, una oficina pericial que producirá los informes técnicos que le sean requeridos por los organismos jurisdiccionales. El Cuerpo de Peritos estará constituido por los peritos que designe el Superior Tribunal de Justicia...".

Prueba colectada.

Que, de acuerdo a las constancias obrantes, la documentación en poder de esta comisión conforme la prueba ofrecida, y producida, en relación al presente cargo es la que infra se detalla y que entendemos relevante.

Que la Sra. Presidente del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Dra. Claudia Mónica Mizawak, en ejercicio de su derecho de defensa ha remitido a esta comisión un descargo escrito glosado a fs. 108, 109 y 110 del expediente principal -en lo que refiere al cargo bajo análisis en esta etapa- e informes internos del STJ y convenios que se encuentran agregados en un cuerpo de este expediente denominado: Anexo E, relacionada, según la denunciada, con los efectos secuestrados y acciones sobre armas.

En el mismo obra agregada documental, a saber:

A fs. 2, consta una carilla que alude a una carátula: "Convenio Marco de Coop. con Ministerio Justicia y Derechos Humanos de la Nación s/ Acceso a la Información de Organismos Registrales – Núcleo Registral", con un sello en el que consta haber ingresado en el Área de Asuntos Administrativos del STJ el día 18/12/2014.

A fs. 3/5, obra agregado informe suscripto por la Secretaria de Superintendencia Dra. Elena Salomón en fecha 10 de agosto de 2015, dirigido a la Sra. Pte. del STJER, en el que da cuenta que desde el RENAR se ha propuesto colaborar con el STJ en la búsqueda, retiro, traslado y destrucción de las armas cuyo decomiso ha sido ordenado. Asimismo informa la Secretaria que: actualmente se ha procedido a la destrucción de unas 3.700 armas, cuyas partes se encuentran depositadas en dependencias de este edificio central, ocupando espacio. Asimismo se informa que "las mencionadas dependencias no cuentan con el sistema de seguridad adecuado, aumentando el riesgo de sustracción" para uso en armas de fabricación casera -refiriéndose aquí el informe a aquellas armas depositadas destruidas-, ni con sistema para evitar incendios, estando incluso situadas en una ubicación lindante al tablero que provee energía a todo el Tribunal, haciendo referencia también a la oportuna elevación de un plan de saneamiento de armas del Poder Judicial de Entre Ríos -en rigor se refiere a destrucción y fundición-.

A fs. 5 vto., obra copia de resolución de fecha 10 de agosto de 2015 suscripta por la denunciada, Dra. Claudia Mónica Mizawak y la Secretaria del STJER, Elena Salomón.

A fs. 7 y Vta., obra informe de fecha 16 de septiembre de 2015, suscripto por la Dra. Elena Salomón, en el que pone a despacho las actuaciones Nro. 38.691, dando cuenta que según datos obrantes en esa Secretaría se encontrarían en condiciones de ser destruidas más de nueve mil (9.000) armas depositadas a la fecha en el edificio central de Tribunales. De ese total, tres mil setecientas (3.700) aproximadamente, han sido sometidas a una pre-destrucción en pequeñas partes. Que respecto de las que no han sido destruidas el RENAR requiere que sean identificadas en tandas que no excedan las dos mil (2.000) para proceder a un primer traslado y destrucción.

A fs. 8 y vto., obra resolución de fecha 21 de septiembre de 2015 suscripta por la denunciada, Claudia M. Mizawak, junto a otros vocales del STJER y la Secretaria, por la que se autoriza la fundición de las armas que han sido sometidas al proceso de pre-destrucción en pequeñas partes, disponiendo lo correspondiente, y entre otras cosas, además, dando inicio al proceso de identificación, traslado al RENAR y destrucción de dos mil (2.000) armas a identificarse oportunamente.

A fs. 9, obra informe de fecha 10 de noviembre de 2015 suscripto por el Sr. Fabricio Santapaola, Encargado de Sección Depósito Efectos Secuestrados y por el Sr. Antonio María Daniel Vitali, Licenciado en Criminalística, Perito en Documentología, Balística y Papioscopia, por el que se da cuenta que se ha culminado con la búsqueda y localización de 1.100 armas de fuego que fueran decomisadas y que están listas para ser entregadas a comisión del RENAR.

A fs. 12 y 13, obra nota de fecha 15 de abril de 2016, suscripta por la Directora Nacional del Registro Nacional de Armas, por la que da cuenta que se ha suspendido los ingresos de nuevos materiales en virtud de haberse dispuesto la realización de un inventario detallado de todos los existentes y bajo resguardo del Banco Nacional de Materiales Controlados.

Desde fs. 26 a 42, obra agregada copia de una documentación individualizada bajo el Nro. 40.701, caratulada "Modernización Oficina de Efectos Secuestrados s/ Eleva", ingresada en el Área de Asuntos Administrativos del STJER en fecha 8/6/2016, figurando como responsable Adriana Larreteguy, en la que se alude a la Resolución Nro. 281/16, del 30 de junio de 2016, por la que se dispuso la "Modernización de la Oficina de Efectos Secuestrados" y contiene informe de fecha 12/12/16, proyecto de protocolo de Secuestro y Cadena de Custodia (fs. 39 y 40), informe de situación edilicia de la sección de efectos secuestrados (fs. 41), y trámites para oficina de efectos secuestrados (fs. 42).

Cuadernillo de Prueba V (Ref.: Área de Personal: Nro. 17.055 – Corresponde a parte de la contestación al Oficio Nro. 12).

A fs. 2 y 3, obra agregado solicitud autorizaciones de allanamiento, requisa y secuestros en Leg: "Infracción al Art. 189º Bis del CP s/ Actuaciones de Oficio" (27 de 13834), efectuada en fecha 29 de enero de 2016 por el agente Fiscal Ignacio Aramberry.

A fs. 4 y 5, obra glosada nota fechada 22 de febrero de 2016, suscripta por la Secretaria de la Mesa de Información Permanente, María Isabel Budini, en la que se dirige a la Sra. Pte. del STJER Dra. Claudia M. Mizawak, refiriendo haber tomado conocimiento de la sustracción de efectos secuestrados por la atención de una persona de nombre Ana Almeida Federik en la mesa y luego de otra de nombre Jorge Maya, quienes le comentaran al respecto, concurriendo la primera desde hace dos años aproximadamente a plantear distintas cuestiones y, entre ellas, la vinculada a la sustracción de armas que realizaba una persona de nombre Andrés Almeida Federik que trabajaba en Tribunales.

A fs. 6, obra glosada nota fechada 23 de febrero de 2016, suscripta por la Secretaria de la Mesa de Información Permanente, María Isabel Budini, por la que amplía la anterior nota.

Cuadernillo de Prueba V (Ref.: Área de Asuntos Administrativos: Nro. 38.691 – Corresponde a parte de la contestación al Oficio Nro. 12).

En este cuadernillo, foliado con los números 201 a 261, se encuentran agregados listados de motocicletas secuestradas y un listado -fs. 232 a 246- de mil cien (1.100) armas decomisadas listas para ser entregadas al RENAR, listado suscripto por el Licencia Antonio María Daniel Vitali.

Cuadernillo de Prueba V (Ref.: Área de Asuntos Administrativos: Nro. 38.691 – Cuerpo I - Corresponde a parte de la contestación al Oficio Nro. 12).

Desde fs. 1 a 7, obra Convenio Marco de Cooperación entre Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, de fecha 26/6/15, suscripto por el entonces Ministro Julio Alak y por la Presidente del STJER, Dra. Claudia Mizawak, y que tiene por objeto fijar pautas de cooperación institucional, principalmente en lo que respecta a la posibilidad de habilitar al Poder Judicial de E. Ríos consultas al Sistema de Registros Públicos, lo que se denomina: Núcleo Registral (Registros de la Propiedad, Inspección General de Justicia, Renar, etc.).

Desde fs. 20 a 154, obra listado de armas destruidas sujetas a fundición, confeccionado por el entonces encargado de la sección de Efectos Secuestrados y Decomisados, Sr. Fabricio Santapaola, y desde fs. 155 a 200 listados de bicicletas y motos. Cuadernillo de Prueba V (Ref.: Área de Asuntos Administrativos: Nro. 40.701: Copia de actuaciones "Modernización Oficina de Efectos Secuestrados s/ Eleva" (173 fs.). Corresponde a parte de la contestación al Oficio Nro. 12). Responsable: Adriana Larreteguy.

Contiene escasas piezas aisladas referidas al inicio de informaciones sumarias e inicio de instrucción sumaria a tres agentes del Poder Judicial, a raíz del hecho denunciado: sustracción de armas de fuego de la oficina de efectos secuestrados, dependiente del STJER.

Contiene propuesta de sistema informático de control cruzado de material controlado, la que fue elevada a la Sra. Presidente Claudia Mizawak en fecha 6 de junio de 2016.

A fs. 56, obra constancia de los trámites y gestiones iniciadas para la Oficina de Efectos Secuestrados, habiéndose iniciado cuatro actuaciones administrativas tendientes a dotarla de: instalación de cerradura de alta seguridad -Expte. 26.687-, detectores de metales manuales -Expte. 26.689-, instalación de cámaras de seguridad -Expte 26.688- y registro digital de ingreso por huella dactilar -Expte. 26.690.

Desde fs. 57 a 60, obra proyecto de protocolo de seguridad y cadena de custodia -julio 2016-.

A fs. 70 obra informe sobre el proyecto de protocolo.

Desde fs. 115 a 121, obra proyecto de reglamentación del depósito de efectos secuestrados.

A fs. 128, obra informe de gestión elaborado a septiembre de 2016.

Expediente penal: Procuración General de la Provincia de Entre Ríos. Actuaciones: "Pte. de Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político de la Cámara de Diputados Solicita Copia de Actuaciones".

En 222 fojas remite la Procuración General a esta comisión partes de las actuaciones individualizadas, debiendo dejarse asentado aquí, que han sido remitidas de modo incompleto y conforme el criterio del Procurador, siendo que fuera requerido por medio del respectivo oficio copia íntegra del expediente en cuestión, No hallándose entre las copias remitidas, por ejemplo, el inventario completo de las armas y efectos secuestrados llevado a cabo por el personal de la División Robos y Hurtos de la Policía de Entre Ríos, a instancias de la Fiscalía interviniente.

A fs. 3 y 4, la autoridad policial da cuenta a la Fiscalía de la noticia del hecho criminal consistente en supuesta infracción a la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nro. 20.429/73 y Decreto Reglamentario Nro. 395/75, por parte de un ciudadano de apellido Díaz, conocido como "Guiso Díaz", solicitando al agente Fiscal la tramitación de las órdenes de allanamiento y requisa domiciliaria correspondientes.

Desde fs. 25 a 30, obra declaración del imputado Mauro Maximiliano Bertoni, efectuada en fecha 8 de mayo de 2016, en la que, entre otras cosas, da cuenta que Vitali -Antonio- le dio unas doscientas cincuenta armas (250) -cfr. fs. 25-, y que esto comenzó hace unos cuatro años, y que le eran entregadas dentro de Tribunales en el Sector Archivo -cfr. fs. 25 in fine-, en la sala de Efectos Secuestrados muchas veces le dio armas -fs. 27 vto., también en los pasillos, en zonas alledañas a Tribunales o en su casa.

De fs. 160 vto. a 162 vto., obran sendas notas elevadas en fecha 22 y 23 de febrero de 2016 por María Isabel Budini -Secretaria de la Mesa de Información Permanente- a la Pte. del STJER, Dra. Claudia Mizawak, dando cuenta de dichos de personas que se venían presentando en Tribunales -desde hacía unos dos años- informando respecto a la sustracción de armas y otros efectos dentro de Tribunales, declaraciones que se dieran en reiteradas oportunidades por estas personas: Ana Almeida Federik y Jorge Maya. En la misma nota se menciona que el Sr. Maya se entrevistó con el Dr. Dosbá -de la Procuración General- sobre este asunto de la sustracción de armas y efectos, constando asimismo una queja -tiempo

después- del Sr. Maya ante la Secretaria Budini, sobre que la Procuración no había hecho nada al respecto y que quería una audiencia con la autoridad máxima -Mizawak- y que no le daban la audiencia porque le exigían conocer previamente sobre que tema pretendía hablar con la Presidente.

Desde fs. 171 a 176, obra declaración del imputado Antonio María Daniel Vitali, donde señala que permanentemente sacaba armas de Tribunales por su función profesional, pericial, o para llevarlas a ir a dar clases, que lo hacía sin autorización -fs. 172-, que la tarea de destrucción de armas se llevó a cabo en un sector que tiene una puerta de chapa y una "mayasima" (SIC), sin ningún tipo de seguridad, que ya había faltantes de armas, que están informadas en los expedientes correspondientes -fs. 172 vto.-, que por orden del Superior en una mañana tuvieron que evacuar la sección dejándolo libre de armas por un problema de humedad -fs. 173-, que en su oficina a la que llama covacha, debe haber una parva de oficios con órdenes de decomiso y destrucción y que las armas faltan. No están, que puede hablar de 200 armas más o menos faltantes -fs. 173 vto.-, que funcionarios judiciales de alta jerarquía y magistrados le llevaban armas particulares para que les haga mantenimiento en el mismo lugar de trabajo: tribunales -fs. 173-, que no le pedía autorización a nadie para sacar armas de Tribunales porque era un descontrol -fs. 175, que las faltantes no vienen de ahora que han encontrado faltantes desde 1997 -fs. 176 vto.-

Análisis y valoración de la prueba producida.

La denunciada con su descargo obrante a fs. 108, 109 y 110 del expediente principal, intenta justificar haber llevado a cabo actividad en torno al tema de las armas depositadas en el edificio de Tribunales en "dos direcciones" según dice Mizawak. Una tiene que ver con las actuaciones administrativas anteriores y posteriores a que tomara estado público el robo de las armas de la sede del mismo Palacio de Tribunales y otra con su actitud respecto al proceso penal investigativo desencadenado en torno a ello.

Con el Anexo E, que contiene la documentación *ut supra* reseñada, y que fuera presentada por la denunciada en su defensa, procura respaldar su actuación en las "dos direcciones" a que se refiere, lo que en nuestra opinión, y lo adelantamos ante esta Cámara, no logra en modo alguno. Sino que por el contrario surge altamente comprometida su responsabilidad funcional y política, en su carácter de Jefa máxima de la autoridad de Superintendencia sobre el edificio de Tribunales.

Buena parte de su defensa sobre este punto gira en torno a un convenio de cooperación suscripto entre el STJER y el Ministerio de Justicia de la Nación que no guarda relación directa con el asunto bajo investigación, puesto que dicho convenio suscripto en fecha 26/06/2015 -obranante de fs. 1 a 7 del Cuadernillo de Prueba V (Ref.: Área de Asuntos Administrativos: Nro. 38.691 – Cuerpo I – Corresponde a parte de la contestación al Oficio Nro. 12), refiere de modo fundamental al acceso del Poder Judicial de Entre Ríos al denominado Núcleo Registral que no es otra cosa que el acceso online a distintos organismos y registros públicos nacionales.

Que en circunstancias de tramitarse la firma del convenio en cuestión funcionarios del Ministerio ofrecieron a funcionarios del STJER colaborar con la tarea de búsqueda, retiro, traslado y destrucción de armas -fs. 3/5 del Anexo E-, cuestión ésta a la que se refieren como "plan de saneamiento de armas", el que nunca se elaboró ni implementó-.

Esto se relaciona con un aspecto -final- de la gestión de un depósito de armas, pero no guarda vinculación directa con la seguridad y condiciones operativas de que debía revestirse el funcionamiento del sector de Efectos Secuestrados y Decomisados dependiente del STJER, desde donde se estaba produciendo -en esa época incluso- la sustracción, filtración, venta y comercialización a delincuentes, de una cantidad importantísima de armas de distinto calibre, cuyo número no sería inferior a las trescientas (300) conforme las distintas pruebas e indicios, surgiendo justamente la dificultad para aseverar la cantidad faltante de la propia falta de un inventario acabado, detallado y total que se corresponda a la vez con las armas efectivamente depositadas allí.

Los inventarios existentes en estas actuaciones, son parciales, pues solo refieren a un listado de armas decomisadas en condiciones de ser destruidas y a otro listado de armas ya destruidas en pequeñas partes.

De la prueba colectada surge que la denunciada Claudia Mónica Mizawak estaba en pleno y directo conocimiento de la inexistencia de seguridad en el sector de efectos secuestrados y de que ello representaba un aumento del riesgo de sustracción de material

secuestrado, concretamente de armas destruidas depositadas que podían ser utilizadas para fabricación de armas caseras.

Que ello resulta así según surge a fs. 3/5 del informe de fecha 10 de agosto de 2015 producido por la Secretaria de Superintendencia Elena Salomón, dirigido a la Sra. Pte. del STJER, en el que da cuenta que las mencionadas dependencias no cuentan con el sistema de seguridad adecuado, aumentando el riesgo de sustracción -cfr. fs. 3 vto. párr. in fine- para uso en armas de fabricación casera -refiriéndose aquí el informe a aquellas armas depositadas que han sido destruidas-, ni con sistema para evitar incendios, estando incluso situadas en una ubicación lindante al tablero que provee energía a todo el Tribunal.

Que según lo manifestado a fs. 172 vto. del expediente penal, por el imputado Antonio María Daniel Vitali, existen expedientes en los que se ha informado desde larga data al STJER sobre el faltante de armas -no la venta-, expedientes que vale aclarar y decir, en caso de existir efectivamente, esta Comisión de Investigación no ha tenido acceso, pese a haberse requerido al STJER la remisión de todas las actuaciones administrativas vinculadas al robo y/o sustracción de armas.

Que pese al conocimiento por escrito que toma sobre el asunto la denunciada, no adopta ninguna medida concreta de seguridad, siquiera provisoria y mínima, en resguardo del material secuestrado, conforme surge corroborado con el cotejo del propio Anexo E, en las fojas subsiguientes, como podría haber sido ordenar la realización de una auditoría sobre el sector en cuestión, instalar detectores de metales en su ingreso, reforzar la puerta de acceso, instalar cámaras de vigilancia y filmación tanto en el interior como en el exterior de la Oficina de Efectos Secuestrados, prohibir el paso de mano en mano de las armas, exigiendo siempre lo sean bajo recibo, entre otras decisiones que pudieron adoptarse con prontitud e inmediatez, si hubiese mediado una actitud diligente por parte de la denunciada.

Además, resulta demostrativo de haber ingresado concretamente en la esfera de conocimiento de la denunciada el hecho vinculado al robo de efectos secuestrados de la sede de Tribunales, lo expuesto a fs. 4 y 5 -Cuadernillo de Prueba V (Ref.: Área de Personal: Nro. 17.055 – Corresponde a parte de la contestación al Oficio Nro. 12)-, donde obra glosada nota fechada 22 de febrero de 2016, suscripta por la Secretaria de la Mesa de Información Permanente del STJER, María Isabel Budini, en la que se dirige a la Sra. Pte. del STJER Dra. Claudia M. Mizawak, refiriendo haber tomado conocimiento de la sustracción de efectos secuestrados por la atención de una persona de nombre Ana Almeida Federik en la mesa y luego de otra de nombre Jorge Maya, quienes le comentaran al respecto en reiteradas oportunidades, concurriendo la primera desde hace dos años aproximadamente a plantear distintas cuestiones y, entre ellas, la vinculada a la sustracción de efectos secuestrados que realizaba una persona de nombre Andrés Almeida Federik que trabajaba en Tribunales.

Además, en la entrevista llevada a cabo por Osvaldo Bodean para el medio digital “ElEntreRíos”, en fecha 24 de junio de 2016, la denunciada Claudia M. Mizawak reconoce el estado de saturación de los depósitos y “haber tenido indicios concretos de un gran desorden en la oficina de efectos secuestrados”.

Que en el contexto del gran desorden y descontrol existente en el sector de Efectos Secuestrados y Decomisados no podemos obviar la declaración vertida desde fs. 25 a 30 del expediente penal, por el imputado Mauro Maximiliano Bertoni, efectuada en fecha 8 de mayo de 2016, en la que, entre otras cosas, da cuenta que Vitali -Antonio- le dio unas doscientas cincuenta armas (250) -cfr. fs. 25-, y que esto comenzó hace unos cuatro años -lo de la venta de armas-, y que le eran entregadas dentro de Tribunales en el sector Archivo -cfr. fs. 25 in fine-, en la sala de Efectos Secuestrados muchas veces le dio armas -fs. 27 vto.-, también en los pasillos, en zonas aledañas a tribunales o en su casa.

Respecto a las actividades de índole administrativas llevadas a cabo por la denunciada con posterioridad a la toma de conocimiento público del tema: decimos que estas actividades vienen justamente a dar cuenta de todo lo no realizado y las medidas no adoptadas oportunamente que tendieran a prevenir lo ocurrido y/o mitigar sus consecuencias dañosas.

A mayor abundamiento, el estado de situación de descontrol y vulnerabilidad del sector de Efectos Secuestrados y Decomisados se pone de manifiesto con la inexistencia de medidas de seguridad que llevaron a -avanzada la investigación penal sobre el robo de armas y una vez conocida públicamente- que el Tribunal de Superintendencia dicte la Resolución Nro. 281/16 en fecha 30 de junio de 2016, por la que dispone la “Modernización de la Oficina de Efectos Secuestrados”, a través del área Asuntos Administrativos, dando lugar al Expediente Nro.

40.701, surgiendo allí que la oficina en cuestión no contaba -además- con las condiciones y elementos básicos para llevar adelante su tarea, entre los que cabe destacar la insuficiencia y/o ausencia de:

- Espacio físico adecuado.
- Medidas de seguridad (ausencia absoluta).
- Personal suficiente y capacitado debidamente.
- Inventario de armas según tuviesen por destino ser peritadas, resguardadas, decomisadas, destruidas, fundidas.
- Informe periódico de control de gestión de los objetos secuestrados.
- De exigencia -por la Superintendencia- de producción de Informe periódico de control de gestión de los objetos secuestrados.
- De cualquier tipo de auditorías -anual, semestral, bimestral, mensual, total y/o selectiva- sobre la Oficina de Efectos Secuestrados y Decomisados -no existe registro que se haya llevado a cabo ni una sola-.
- Análisis y orden de la documentación existente.
- Material para trabajar: precintos numerados, portabobinas para bolsas de polietileno, termoselladora, cámara fotográfica, video-grabadora, etc.
- Sistema informático sincronizado e incluido con el utilizado por el resto del Poder Judicial que permitiese un seguimiento de los efectos secuestrados, especialmente por las Fiscalías y Juzgados, respecto a los vinculados a las causas y legajos en trámite por ante los mismos.
- Entre otras carencias.

Asimismo cabe destacar la inexistencia de un protocolo de destrucción de armas y municiones y la inexistencia de un protocolo de procedimiento de recepción de efectos secuestrados y cadena de custodia, del que recién existe un primer esbozo de proyecto que fuera elaborado promediando el año 2016 según consta desde fs. 57 a 60 del expediente: Área de Asuntos Administrativos: Nro. 40.701: Copia de actuaciones "Modernización Oficina de Efectos Secuestrados".

La Oficina no cumplimentaba con los requerimientos exigidos por la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ex RENAR), en cuanto a medidas de seguridad.

Así no contaba con puertas y ventanas con diseño y adecuadas para la seguridad, ni con cerraduras de alta seguridad, ni control de ingreso por sistema biométrico ni por registro digital de ingreso por huella dactilar, monitoreo ni registro de cámaras de seguridad, ni sistema de alarmas, ni sensores de movimientos, ni con fuente de energía ininterrumpida con sistema de alimentación UPS.

En rigor, la Oficina de Efectos Secuestrados y Decomisados, no cumplimentaba con las mínimas normas de seguridad que el sentido común y la diligencia media que a cualquier persona responsable de una oficina se le podría razonablemente exigir, aún para oficinas encargadas de trámites comunes y ordinarios en cualquier sector de la administración.

Para corroborar y probar lo dicho precedentemente nos remitimos al informe obrante desde fojas 27 a 43 del Anexo E, que refleja varios aspectos de lo que era necesario tener en cuenta, realizar y concretar con antelación a los hechos bajo investigación y que, ahora, tardíamente, habiéndose ya producido un hecho de características escandalosas, forzado por las circunstancias, se principia a llevar a cabo.

Conclusión sobre el hecho imputado.

Sr. Presidente, a esta altura de la lectura de los antecedentes y consideraciones del dictamen propuesto respecto a esta causal de juicio político, y para terminar de dimensionar la magnitud y consecuencias del hecho bajo investigación de la Comisión, cabe interrogarnos acerca de ¿cuál ha sido y será el costo que la sociedad pagará en vidas, en personas heridas, en amenazas recibidas, en robos concretados, con las armas robadas del sector de Efectos Secuestrados y Decomisados dependiente del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, y que fueran filtradas y vendidas a los delincuentes?

A otros les tocará dar una respuesta desde el ámbito administrativo, a otros desde el ámbito penal, y a nosotros nos toca dar la respuesta política a este interrogante: alguien se tiene que hacer cargo de este escándalo Sr. Presidente, sin poder permitimos que las responsabilidades por este hecho se laven o se establezcan simplemente por el camino más fácil de llevar a cabo un par de instrucciones sumarias contra empleados de menor jerarquía del Poder Judicial, que seguramente tendrán que afrontar sus responsabilidades, pero en modo alguno ello es suficiente ni alcanza para satisfacer ante la sociedad la enorme responsabilidad

que debe traer aparejado haber obrado con tal grave nivel de negligencia como el que vislumbramos e interpretamos existe en el presente caso y en el que se encuentra concretamente incurso la denunciada Claudia Mónica Mizawak, quien ha omitido ejercer las atribuciones de superintendencia emanadas de la Constitución provincial y de la ley y ha incumplido las obligaciones propias del cargo que ostenta, quedando demostrada su inidoneidad para continuar en el mismo.

Para ir finalizando el presente tópico del dictamen propuesto, y coincidiendo con el encuadre normativo y de responsabilidad funcional y política planteado en la denuncia de juicio político, entendemos que la denunciada: Claudia Mónica Mizawak, en su carácter de Presidente del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos y máxima autoridad responsable del Tribunal de Superintendencia del Poder Judicial, ha incurrido, también por este hecho, en la causal de mal desempeño de sus funciones, en los términos del Artículo 140 de la Constitución de Entre Ríos, obrando con grave negligencia, inidoneidad e incumplimiento de las obligaciones y atribuciones de superintendencia -Art. 204 inc. a) de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, Art. 37° inc. 2 y 26 de la Ley Orgánica de Tribunales Nro. 6.902, ratificada por Ley 7.504, modificada por Ley Nro. 10.286: Arts. 34°, 38° y 45°- sobre la Oficina Pericial -Art. 131° Ley Orgánica de Tribunales- y la sección Depósito de Efectos Secuestrados y Decomisados, existentes en el Palacio de Tribunales con sede en la ciudad de Paraná, al no haber adoptado los recaudos tendientes a prevenir y evitar un hecho de la magnitud y gravedad del ocurrido y/o al menos mitigar sus consecuencias y su continuidad, donde desde Tribunales se ha suministrado ilegalmente armas a personas ligadas al submundo de la delincuencia, y al no haber adoptado las medidas necesarias, adecuadas y oportunas para asegurar el estricto control, resguardo y custodia de las armas y demás objetos allí depositados, con perjuicio material, moral y seria afección al prestigio del Poder Judicial, erigiéndose esta causal, con la fuerza y entidad suficiente como para justificar en esta instancia del proceso la adopción formal de la decisión de esta Cámara de Diputados de formular acusación ante la Cámara de Senadores de Entre Ríos, siendo nuestro dictamen favorable a la acusación y por los motivos expuestos solicitamos su aceptación.

IV.- Conclusiones.

El análisis y ponderación de los hechos, circunstancias y elementos de prueba colectados en este expediente por la Comisión de Investigación designada permite arribar a una conclusión de irrefutable evidencia: la Dra. Claudia Mónica Mizawak se halla incurso con creces en la causal de mal desempeño prevista en el Art. 140 de la Constitución de Entre Ríos y, en su mérito, la acusación formal en su contra que aquí se formula amerita su enjuiciamiento ante la Cámara de Senadores, bajo el procedimiento previsto en los Artículos 146 y 153 de la Carta Magna provincial.

Conforme al Artículo 189 de la CP "Los miembros del Superior Tribunal serán inamovibles mientras dure su buena conducta y sólo podrán ser removidos mediante el juicio político". Esto significa que se agrega una nueva causa de remoción -la de mala conducta- a las del mal desempeño e incapacidad física o mental sobreviniente que evidencie falta de idoneidad para el cargo-. Vale decir que atendiendo a que los sujetos pasibles de juicio político -conforme al Art.138 de la CP son, además de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, el Gobernador, Vicegobernador, los ministros del Poder Ejecutivo y el Defensor del Pueblo- parece evidente que conforme a una interpretación armónica de los Arts. 138 y 189, la calidad de conducta, comportamiento y acciones exigidas a los magistrados judiciales para permanecer en el cargo, es mayor que la requerida a otros funcionarios del Estado. Y ello es así dado por dos motivos:

1°.- La fuente de legitimidad de los jueces después de sus designaciones deriva de su idoneidad y conducta, dado que no están sometidos a la revalidación de sus nombramientos mediante elecciones periódicas.

2°.- La función que cumplen los jueces está directamente ligada a la garantía de los derechos humanos de los habitantes de la Provincia: ellos pueden disponer de la libertad y de los bienes de los entrerrianos, reconocer y dar alcance a sus derechos e imponer deberes en los casos concretos.

De tal factura que puede decirse sin hesitaciones que las exigencias éticas a los jueces son mayores que las reclamadas a los demás funcionarios y ello, lejos de implicar una carga desmedida o una violación del principio de igualdad, importa un reconocimiento de la alta tarea de juzgar⁸.

El “mal desempeño” y la “mala conducta” de la Dra. Claudia Mónica Mizawak han quedado acreditados en el abandono de sus funciones por sus reiteradas ausencias comprobadas y la simultánea firma de despachos en días de presuntos viajes, la negligencia grave en el ejercicio de su cargo al descuidar con falta grave la custodia de armas de fuego secuestradas bajo su directa responsabilidad, el incumplimiento de la Constitución provincial y normas reglamentarias vinculadas con la dilación irrazonable y manipulación del proceso de inconstitucionalidad en la causa “Arralde Juan Carlos c/ Estado Provincial”, donde reveló una parcialidad ostensible y una tolerancia inadmisibles en el descontrol de los despachos de las Vocalías para emitir sus votos, la indignidad para el cargo cometida en la indebida percepción de emolumentos sin justificación y sobresueldos arropados bajo el mote de “Gastos Protocolares y de Representación” con origen en la Partida Presupuestaria 392 Gastos Reservados sin rendición adecuada y completa de su destino, uso y aplicación.

El nudo de la cuestión a considerar pasa por la idea de asumir que incumbiéndole al más alto Tribunal Judicial de la Provincia, ejercer jurisdicción originaria y exclusiva en las gestiones acerca de la constitucionalidad de leyes, decretos ordenanzas, resoluciones o reglamentos que estatuyan en materias regidas por la Constitución de la Provincia que se planteen (V. Art. 208 inc. 1º “c” CP), es exigible a cada uno de sus miembros un respeto absoluto y sincero de sus disposiciones, de su letra y de su espíritu.

En las presentes actuaciones no cabe duda que la denunciada se ha apartado reiterada y casi sistemáticamente de la norma de la Constitución contenida en su Art. 189 que le impone a los miembros del más Alto Tribunal Judicial de la Provincia mantener su buena conducta y ajustar sus funciones a un adecuado desempeño de su cargo, cuestiones que dista de haber honrado durante el ejercicio de la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia, lo que califica y agrava aún más el encuadramiento de sus inconductas y desempeño antifuncional de su cargo siendo quien representa al máximo tribunal judicial entrerriano, comportándose como si ella estuviese fuera del universo de los ciudadanos obligados a cumplirlas.

Que, en consecuencia y teniendo por concluidas las instancias exigidas en este proceso, y analizadas rigurosamente las evidencias de cargo, pruebas, informes y constancias incorporadas a la presente causa, se alcanza el grado de convicción necesario para formular acusación contra la Dra. Claudia Mónica Mizawak por las causales de mal desempeño del cargo y mala conducta en los términos de los Artículos 140 y 189 de la Constitución provincial.

Convicción que justifica ampliamente la aceptación y acusación prevista en el Artículo 144 de la Carta Magna con la correspondiente suspensión de la magistrada en los términos del Artículo 145 de esta Constitución.

Por ello:

Se resuelve:

1º) Promover el procedimiento de juicio político a la doctora Claudia Mónica Mizawak, Vocal y Presidenta del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, por haber incurrido en las causales de mal desempeño en sus funciones y mala conducta (conforme los Artículos 138 y 189 de la Constitución de Entre Ríos).

2º) Suspender a la doctora Claudia Mónica Mizawak, en los términos y con los alcances del Artículo 145 de la Constitución provincial.

3º) Acusar a la doctora Claudia Mónica Mizawak, Juez y Presidenta del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (conforme los Artículos 144 y 146 de la Constitución de Entre Ríos) sobre la base de las consideraciones efectuadas precedentemente.

4º) Notificar al Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos y a la doctora Claudia Mónica Mizawak, Juez y Presidenta del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, a los efectos previstos por el Art. 145 de la Constitución provincial.

Notifíquese, cúmplase y remítase a la Honorable Cámara de Senadores de Entre Ríos.

3 Cfr. doctrina de la CSJN sentada in re “Fiscal de Estado Guillermo H. de Sanctis y Otro c/ Titular del Juzgado en lo Civil y Comercial y Minería de la 5º Nom. de San Juan s/ Denuncia” (Causa 142/2015/RH1), en fallo del 09-08-2016.

4 Gonzalez Calderón, Juan A. “Derecho Constitucional Argentino”, 2ª Ed., Bs As, a926, Tomo III, pág. 344.

5 Para visualizar las autorizaciones a que se hizo referencia se puede ingresar al sitio de la CSJ, <http://old.csjn.gov.ar/docus/documentos/verdoc.jsp?ID=75219>, <http://old.csjn.gov.ar/docus/documentos/verdoc.jsp?ID=8933>, <http://old.csjn.gov.ar/docus/documentos/verdoc.jsp?ID=59887>.

6 <https://www.entrierios.gov.ar/noticias/nota.php?id=45390>, <http://www.elentrierios.com/politica/bordet-quotqueremos-transparentar-la-obra-publicaquot.htm>

7 <http://www.elentrierios.com/politica/el-tribunal-de-cuentas-advirtia-sobre-curiosas-maniobras-en-la-obra-publica.htm>

8 Gelli María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina", Tomo II, pág. 513, La Ley, año 2014.

Sala de Comisiones, Paraná, 11 de enero de 2017.

LENA – VIOLA – VITOR – MONGE.

7

VOCAL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS, DRA. CLAUDIA M. MIZAWAK. PEDIDO DE JUICIO POLÍTICO.

Consideración (Expte. Adm. Nro. 2.898 - Expte. Nro. 21.852)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Corresponde el turno de los homenajes que deseen rendir los señores diputados.

Si no se hace uso de la palabra, se informa que se encuentran reservados en Secretaría los dictámenes de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento en el expediente administrativo número 2.898.

SR. LARA – Pido la palabra.

Señor Presidente: en primer lugar debo aclarar que, como es de público conocimiento y en orden a la convocatoria a esta sesión extraordinaria, le toca al pleno de la Cámara expedirse, pronunciarse en este caso, con respecto a los dictámenes que la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento, en su condición de investigadora, de acuerdo a la Constitución de la Provincia, ha formulado.

Así que voy a proceder, si se me autoriza, a dar lectura al dictamen que por mayoría ha emitido la Comisión, haciendo también la aclaración de que el mismo -que está, por supuesto, a disposición de todos los señores diputados que ya lo tienen-, consta de 121 páginas y que en honor a lo acordado solamente vamos a extraer algunas de sus partes, de las que consideramos tal vez más importantes, pero obviamente el dictamen queda también a disposición de la prensa y por supuesto de toda la ciudadanía.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se va a votar la solicitud de lectura parcial formulada por el señor diputado Lara.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Queda autorizado a dar lectura.

Tiene la palabra el señor diputado Lara.

SR. LARA – Gracias, señor Presidente.

En la ciudad de Paraná, a los 11 días del mes de enero del año 2017, se reúnen los integrantes de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 143 de la Constitución provincial expresan que: Visto: El Expediente Administrativo Nro. 2.898 de la Honorable Cámara de Diputados caratulado "Mizawak, Claudia Mónica sobre juicio político por mal desempeño en sus funciones"; y Resulta: Introducción - Consideraciones preliminares.

En fecha 12 de noviembre de 2016 se promovió denuncia por ante la Honorable Cámara de Diputados de Entre Ríos contra la Presidenta del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, doctora Claudia Mónica Mizawak, solicitando se diera inicio al procedimiento previsto en la Constitución provincial.

La denuncia fue promovida por los señores Guillermo Roberto Mulet; Rubén Pagliotto; María Emma Bargagna; María Eugenia Díaz; Luciano M. Rotman; Alejandro Matías Plugoboy; Jaime Gustavo Martínez Garbino; Luis Leissa; Andrés E. Sobredo; Alfredo A. Vitale; y Emilio Martínez Garbino, cuyos datos de identidad obran acreditados; quienes fundan su presentación, según expresan, en las declaraciones que vertiera el Vocal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Carlos Alberto Chiara Díaz, en ocasión de formular su descargo, en el juicio político que se le sigue. A estas declaraciones los denunciantes le suman diversas informaciones periodísticas de trascendencia pública que darían cuenta -*prima facie*- de inconductas atribuidas o imputables a la doctora Claudia Mizawak, las cuales según los

denunciantes, constituyen suficiente fundamento para considerar la existencia de la causal de “mal desempeño de sus funciones”.

Prosiguen su relato, señor Presidente, dando detalles sobre la modalidad de los hechos denunciados, que resumiremos en los siguientes puntos, que hemos denominado con letras ya que cada uno de los mismos se desarrolla por separado.

Punto A): Viajes y abandonos excesivos de la jurisdicción. Falta de diligencia debida en el control del otorgamiento de viáticos y licencias. Punto B): Participación en sociedades comerciales con el señor Sergio Daniel Urribarri y el señor Daniel Arroyo. (Según dicen los denunciados). Incompatibilidad con el ejercicio de la magistratura. Punto C): Manipulación del trámite de la causa “Arralde” y tráfico de información. Punto D): Percepción de sobresueldos. Enriquecimiento sin causa. Punto E): Grave negligencia, inidoneidad e incumplimiento de las obligaciones y atribuciones de superintendencia, en relación al robo de armas bajo custodia directa del Poder Judicial, su comercialización y venta ilegal.

En concreto, como dije, señor Presidente, se especifican cinco hechos que se identifican con las letras “A” a “E”, identificación que -como dije- a lo largo de este dictamen las iremos desarrollando. Si bien algunos puntos voy a omitir, en relación a la denuncia formulada, a la defensa de la magistrada investigada, a la prueba que ha colectado esta comisión y lógicamente la conclusión a la que arriba el presente dictamen que por mayoría emitimos y ponemos a consideración de la Cámara.

Afirman que todos los hechos denunciados evidenciarían varias inconductas o “desórdenes de conducta”, configurativas de la causal de mal desempeño prevista en la Constitución provincial. Sostienen que tales conductas se muestran abusivas, pidiendo a la Comisión que se investigue y se produzca prueba y, eventualmente, se mande devolver el probable perjuicio producido.

Proponen pruebas generales, entre las cuales solicitan que se incorporen las versiones taquigráficas del descargo realizado por el doctor Carlos Alberto Chiara Díaz y, asimismo, piden que se lo cite al Vocal del Superior Tribunal de Justicia para que ratifique, rectifique y/o amplíe los hechos o imputaciones contra la doctora Mizawak que se recogen en esta denuncia. Solicitan la producción de prueba por cada hecho que denuncian, las que han sido receptadas en su mayoría por la Comisión de Investigación, obrando a la fecha de este dictamen, profusos informes y declaraciones testimoniales agregados a la causa, con motivo de tal ofrecimiento, como así también de las medidas de prueba propuestas y adoptadas por los miembros de la Comisión.

En fecha 16 de diciembre y antes de disponer la Comisión la admisibilidad de la denuncia y la apertura a investigación, se recepciona, señor Presidente, una presentación espontánea -así podríamos llamarla- que formaliza la magistrada denunciada, doctora Claudia Mizawak, donde vierte consideraciones, ejerciendo el uso de la defensa, de cada uno de los hechos. Los doy por reproducidos a los mismos, porque el dictamen los va a desarrollar más adelante.

El día 20 de diciembre de 2016, señor Presidente, la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento, como es de público conocimiento, se reunió para analizar este expediente administrativo referido al pedido de juicio político, y habiendo analizado la Comisión el contenido de la denuncia dispuso, como lo hicimos hace poco más de un mes y medio atrás, el mismo criterio con el pedido de juicio político al vocal Chiara Díaz, hoy enjuiciado ante el Senado, admitimos la denuncia y se ordenó la producción de pruebas.

En este orden, se dispuso el libramiento de oficios al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos; a las empresas aéreas Laer, Aerolíneas Argentinas y Austral Líneas Aéreas; a la Dirección Nacional de Migraciones; a la Contaduría del Superior Tribunal de Justicia, a la Tesorería del Superior Tribunal de Justicia; a la Inspección General de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; a la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de Entre Ríos; a la Administración Federal de Ingresos Públicos; al Tribunal de Cuentas de la Provincia; a la Contaduría General de la Provincia y a la Unidad Fiscal de Investigación y Litigación.

Quiero aclarar brevemente, señor Presidente, en este punto, que todos, absolutamente todos, los oficios que se libraron fueron contestados; quiero permitirme hacer un reconocimiento al trabajo que ha tenido el área de comisiones y a quien está al frente de la misma, la profesora Griselda Lerena, por su dedicación que por otra parte es su

responsabilidad, pero me parece que vale la pena dejarlo sentado por la disposición en días y horarios inhábiles en forma permanente, como de todo el personal de la Cámara, y lo hago, señor Presidente, porque entiendo y así lo hemos dado a conocer, creo que el día de ayer en un reportaje, que el presente pedido de juicio político no registra antecedentes en la Provincia por un aspecto que me parece que no es menor, que es la cantidad de pruebas colectadas que la Comisión de Investigación dispuso, que dispuso por solicitud de los denunciantes que estaban en el escrito de la denuncia y también posteriormente por una ampliación, si se quiere, del objeto de la investigación que consideramos que es un poco rayana, y puso en riesgo de algún modo el derecho de defensa de la enjuiciada porque se abrió las líneas investigativas que estaban fuera del objeto de la denuncia pero que todos los oficios fueron contestados, como decía, y el resultado es como lo dijimos solamente -no del expediente principal-, solamente de todos los cuerpos que están en el ingreso al recinto, hay casi 2.200 fojas que la Comisión ha analizado para llegar a este resultado.

Por eso decía que en el presente dictamen hemos creído conveniente ser meticulosos y extremadamente puntillosos en el análisis de la prueba y la defensa, pero especialmente, como dije, en el análisis de esta enorme cantidad de pruebas. Me parece importante decir que frente a cierta información difundida por un determinado sector de la prensa casi desde el inicio de la investigación, dirigida a generar suspicacias especialmente en la ciudadanía sobre el resultado del trabajo de la Comisión, debemos advertir que se ha trabajado con la misma seriedad e intensidad que en la presentación anterior en el caso en el que se promovió juicio político contra el doctor Chiara Díaz, y que la convicción a la que arribamos ha sido fruto de una mirada profunda de las normas, de la prueba y, en fin, del comportamiento de la Magistrada durante el período en que, supuestamente, habría incurrido en mal desempeño.

Análisis de los hechos denunciados. Como dije, vamos a analizar los hechos denunciados obviando muchos de los puntos sobre todo la mención de la prueba, voy a enfocar mi lectura en las conclusiones, pero como dije en estos cinco aspectos que leí hoy. El punto uno, o "A", como lo dicen los denunciantes y lo decimos en el dictamen, está referido a "Viajes y abandonos excesivos de la jurisdicción. Falta de diligencia debida en el control del otorgamiento de viáticos y licencias".

Leo brevemente lo que dijo la denuncia, lo que dijo la defensa y voy a pasar a las consideraciones acerca de este punto. ¿Qué dicen los denunciantes, señor Presidente? La denuncia apunta, en primer lugar, a la realización de viajes y abandonos excesivos de la jurisdicción, así como la falta de diligencia debida en el control del otorgamiento de viáticos y licencias. En especial, se centra en la supuesta omisión de detallar los viajes realizados bajo la modalidad "comisión de servicios" -hablan los denunciantes- conforme fuera declarado por el enjuiciado Chiara Díaz en el momento de su declaración ante esta comisión. Textualmente en la denuncia lo citan a Chiara Díaz cuando dijo en el Salón de los Pasos Perdidos: "La doctora Mizawak le hizo lugar y le hizo lugar tramposamente, porque ¿saben cuál es la información que da ella? De los pedidos de viáticos, ¿no pone las comisiones de servicio! ¿Y saben por qué no las pone? Porque ella es la reina de los viajes, ella es la reina de los viajes y otros protegidos que tiene...".

Conforme dichas manifestaciones, los denunciantes expresan que, de ser cierto lo manifestado por el Vocal en su declaración, implicaría un uso abusivo de los viajes en comisión de servicios que podría encontrarse directamente afectada u obstaculizada la asistencia regular a las tareas propias del cargo, configurándose así el incumplimiento del Artículo 37 de la Constitución provincial.

Agregan que lo manifestado por Chiara Díaz evidenció una supuesta absoluta falta de control de parte del Tribunal de Superintendencia, y cuyo principal y máximo exponente -según dijeron los denunciantes- es la doctora Mizawak.

Finalmente, dijeron que el Vocal en su declaración aludió al aprovechamiento personal o uso indebido de esos viajes y sus rendiciones. ¿Qué dijo la defensa, señor Presidente? La doctora Mizawak, al momento de su presentación escrita, sobre este punto, manifestó que la afirmación sobre que ella era "la reina de los viajes" era falsa y que dicha falsedad queda desnudada con la prueba aportada por su parte, espontáneamente al procedimiento de juicio político del referido vocal, en fecha 5 de diciembre de 2016, agregándose datos complementarios el día 10 de diciembre, correspondientes a los años en que ejerció la Presidencia del Superior Tribunal, y que por esa condición lo representa legalmente.

Refiere a un supuesto pedido de acceso a la información pública sobre viáticos, viajes y licencias, manifestando que durante el año 2016 sólo se solicitó un pedido de acceso a la información pública respecto del vocal Chiara Díaz, como fue de público conocimiento.

Resalta que en los informes presentados los días 5 y 10 de diciembre estaban incluidas sus comisiones de servicio aclarando que, como el Reglamento de Licencias vigente no tiene previsto un encuadramiento para las actividades inherentes a la Vocalía, se subsume en el Artículo 7º del mismo, tal como aclarara el Vicepresidente del Tribunal, doctor Bernardo Salduna.

Sobre las comisiones de servicio explicó que conforme los Artículos 32º y 38º, inciso 2, de la Ley Orgánica de Tribunales, quien ejerce la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia lo representa y puede disponerse además expresamente dicha representación para casos especiales. Ejemplificó con los tipos de actos que pueden encuadrarse en esa representación, agregando que ello implica la ausencia, pero en ejercicio de la Presidencia equivalente a la "comisión de servicios" del Poder Ejecutivo, diferenciándose de la simple licencia otorgada para otros fines.

Sigue haciendo un desarrollo, la Magistrada, que lo voy a dar por reproducido y voy a pasar a la parte de la prueba que ofreció la Presidenta y que produjo la Comisión, solamente haciendo una enunciación de la misma y deteniéndome por ahí en algo que pueda revestir tal vez un poco de mayor importancia.

Como dije, en relación a los puntos se reseñará toda la prueba producida y que obra agregada al expediente, en algunos casos en cuadernillos separados.

Punto a). Contestación del Oficio Nro. 1, punto 4, por el Vicepresidente Bernardo Salduna -queda claro que todos los oficios al Superior Tribunal fueron remitidos al Vicepresidente de dicho cuerpo en razón de que la investigada reviste el carácter de Presidenta, por lo tanto no podía oficiarse a la misma en su persona sino al Vicepresidente-. Punto b) Informe elaborado por la Oficina de Amparos de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, con una lista de sentencias de amparos que no fueron suscriptas por la doctora Mizawak, etcétera. Punto c). A fojas 115 obra contestación del Oficio Nro. 2 dirigido al Interventor de LAER SE. Punto d). Contestación del Oficio Nro. 1 -puntos 1 y 2-, como dije, al Vicepresidente del Superior Tribunal, donde detalla planilla de ausencias, comisiones oficiales y en representación del Superior Tribunal efectuados por Claudia Mizawak, y donde hace un detalle y una descripción de todos los viáticos desde el año 2008 hasta el año 2016. Punto d.2). Anexo con acuerdos generales dictados por el Superior Tribunal de Justicia y convenios suscriptos por la doctora Mizawak en cumplimiento de encomiendas de dicho cuerpo en 121 fojas. Se agregó como cuadernillo de prueba III....

Me apunta la diputada Romero que hay un detalle en este punto de la prueba donde hay una descripción y se acompaña la misma, de todos los acuerdos del Superior Tribunal de Justicia que tienen que ver con estos puntos de la investigación, pero que más adelante vamos a dar cuenta de los mismos cuando arribemos a las conclusiones.

Punto d.3). Anexo de convocatorias y actas de las reuniones de la Junta Federal de Cortes. Punto e) Prueba de la defensa en Anexo A, constancia del Secretario de Superintendencia, doctor Esteban Simón, que refiere a la existencia de sólo un trámite sobre acceso a la información pública, que ya daba cuenta para el caso del vocal Chiara Díaz.

Punto f), que también formó parte de la prueba de la defensa en Anexo A.1, que es un informe de gestión del año 2015 que incluye un índice que da cuenta de las acciones en materia de personal, modernización en la gestión administrativa, modernización informática, convenios de cooperación e intercambio; esto va a tener que ver con uno de los puntos que tienen que ver con la supuesta manipulación de la causa "Arralde".

Punto g). Prueba de la defensa en el Anexo A.2.a), que es el detalle de sentencias de amparo que no fueron suscriptas por la Presidenta, Claudia Mizawak, durante el período 2014 – 2016. Se consignó la carátula de cada juicio con la fecha de la sentencia. Destacamos que los números de los casos en que no firmó la Presidenta Mizawak son similares a los informados por la Secretaria de la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal, en respuesta al Oficio Nro. 1, punto 3, que están sintetizados en el dictamen en el punto b).

Punto h). Prueba de la defensa, Anexo A.2.b), fotocopia certificada de los cuadernos de integración correspondiente a los años 2014 – 2016.

Punto i) de la defensa, Anexo A.3. Ausencias y licencias, legajo de los Vocales, donde hace un amplio detalle del año 2010 en adelante, que los doy por reproducidos. Vale aclarar que ya en el ejercicio de la Presidencia de la doctora Mizawak, años 2014, 2015, a la fecha.

Primera conclusión de este punto, señor Presidente. Para comenzar la explicación y análisis de la denuncia, la defensa, la prueba y la opinión de esta comisión, resulta conveniente enmarcar dos cuestiones:

En primer lugar, ¿cómo es el sistema de licencias, ausencias de la jurisdicción y viáticos en el Superior Tribunal de Justicia? Decimos esto porque esos son los términos que se utilizan en la denuncia: licencia, ausencia de la jurisdicción y viático.

En segundo lugar, ¿cuál ha sido la estructura de gobierno de dicho tribunal, y cuáles son las competencias del Tribunal Superior en referencia a la administración del Poder Judicial, en especial, a los fines de determinar la achacada responsabilidad por omisión que hablan los denunciantes?

Para finalizar, se analizarán meticulosamente los planteos y la prueba para arribar a una conclusión sobre el asunto.

Punto A.4.1. Régimen legal y reglamentario de asistencia, licencias, ausencias y viáticos. Pasamos a analizar entonces el punto referido a licencias y ausencias. También en este punto voy a ir sintetizando y pasando por alto algunos párrafos pero trataremos de ir a lo medular.

Como sabemos, señor Presidente, cuando hablamos de licencia, todos los empleados y funcionarios públicos y privados en cualquier relación laboral tienen como obligación principal la de prestar servicio, o, en términos de Marienhoff: "cumplir la función o empleo que se le ha encomendado". La regla general del derecho público implica que la prestación del servicio exige concurrir a la oficina o lugar de trabajo.

He aquí que en el caso del Poder Judicial, que nos ocupa, el Artículo 19º de la Ley Orgánica impone a los magistrados -esto ya lo hablamos en el dictamen anterior con el caso Chiara Díaz-, funcionarios y empleados el deber de asistencia con el siguiente contenido: "concurrir diariamente a su despacho u oficina", dice textualmente la Ley Orgánica de Tribunales.

¿Cuándo puede excepcionarse el deber de asistencia? Nos introducimos aquí en el régimen de licencias. Como dije, el Artículo 23º de la Ley Orgánica de Tribunales determina que los magistrados, funcionarios y empleados gozarán de una licencia anual ordinaria por vacaciones que coincide con las ferias judiciales, y además el régimen de licencias extraordinarias, es decir, tenemos el régimen de licencia como en cualquier orden de la estructura del Estado: el régimen de licencia ordinarias y extraordinarias, ordinarias cuando hablamos de vacaciones, en caso del Poder Judicial hablamos de la feria judicial, y extraordinarias todas las licencias por motivos especiales.

En ejercicio de la facultad conferida en el Artículo 23º de la Ley Orgánica de Tribunales, el Superior Tribunal de Justicia, reunido en Acuerdo General, dictó el Reglamento Nro. 3, cuyo análisis se efectuará a continuación.

Dicho régimen comprende, obviamente, a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, nos interesa acá el punto de los magistrados, en algunos supuestos específicos junto con la licencia corresponde la liquidación de viáticos lo que se explicará más adelante. Las licencias ordinarias durante los períodos de feria son compensables cuanto el magistrado, funcionario o empleado ha trabajado en los mismos "compensatoria de feria".

¿Cuáles pueden ser las licencias extraordinarias, señor Presidente? A modo de ejemplo: enfermedad, por maternidad, matrimonio, fallecimiento, etcétera, y demás, por motivos especiales está contemplado también. Y voy a la más importante, al menos la que más nos interesa, que es el Artículo 7º que por su parte agrega la posibilidad de que se conceda "licencia o autorización" para concurrir a recibir formación en congresos, jornadas científicas; programas o cursos de actualización; especializaciones; maestrías y doctorados, y/o para realizar viajes de estudios en el país o en el extranjero.

Vale resaltar, señor Presidente, ya a esta altura, que el Reglamento de Licencias no contiene disposición alguna sobre cómo debe "consignarse" o "registrarse" aquellos supuestos en que un magistrado, sin estar en su despacho, se desplaza de éste para cumplir una función oficial. Es decir, los casos en que está trabajando -debidamente autorizado- pero sin que dicho trabajo se preste materialmente en su oficina.

Es lo que en los regímenes, que sí lo regulan, se conoce como "comisión de servicio". Así, por ejemplo, si el señor Gobernador de la Provincia celebra una reunión con el Ministro de Economía de la Nación y para ello, obviamente, tiene que viajar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hay que preguntarse: ¿El señor Gobernador está trabajando o está de licencia?. Obviamente está trabajando, pero no en su despacho.

En el Superior Tribunal de Justicia, cuando un miembro del Superior Tribunal tiene que "trabajar" fuera de su despacho, no existe previsión desde el punto de vista del Reglamento de Licencias y Ausencias.

Hasta aquí hemos descripto el régimen de licencias que se comporta -con diversidad de causales, eventualmente- como cualquier sistema de licencias que rige en los empleos en relación de dependencia.

Sin embargo, el Artículo 19º de la Ley Orgánica de Tribunales determina que es un deber de todos los jueces, funcionarios y empleados concurrir diariamente a su despacho u oficina durante las horas que se determinen. Por otro lado, el Artículo 25º de la misma ley determina que son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos; los feriados nacionales, provinciales, etcétera.

Es por estas circunstancias que si un magistrado se retira de la ciudad en la que tiene asiento su despacho o jurisdicción, pero no bajo el régimen de licencias porque, por ejemplo, el tiempo que no estará es menor a un día, tiene que poner en funcionamiento mecanismos de "aviso" para que no se afecte el servicio de justicia.

Si tal retiro es en días inhábiles o luego de las 13 hs. de un día hábil, el sistema está regulado por Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia que aquí los nombramos. Allí se prevé que en caso de salidas transitorias de la jurisdicción debe informarse cuándo se realizarán después de las 13,00 hs. los días hábiles y durante los feriados y fines de semana.

¿Qué sucede cuando un juez se retira por menos de un día y no habilita licencia, pero en un día y hora hábil? Solicita autorización por escrito para "ausentarse de la jurisdicción". Sistema que es una práctica administrativa del Poder Judicial que tiene más de diez años.

Dicha ausencia suele informarse con la hora de retiro y la de regreso, siempre que sea menor a veinticuatro horas, y porque como viéramos en el caso del dictamen del doctor Chiara Díaz, era frecuentemente utilizada desde las 7,00 hs. de la mañana. ¿Qué queremos decir con esto? Que en el caso de los magistrados existe este mecanismo de aviso cuando se da ausencia de la jurisdicción, que es el retiro material del magistrado de su despacho y de su jurisdicción, en el caso de los Vocales del Superior Tribunal de Justicia, que tienen jurisdicción en toda la Provincia, en todo el territorio de la Provincia, si se retiran por menos de veinticuatro horas de la Provincia, no solicitan licencia, solicitan y dan aviso de ausencia de la jurisdicción.

Esto lo remarcamos porque esta cuestión de ausencia de las jurisdicciones, independientemente de las licencias, se va a ver bien marcada a lo largo del desarrollo del dictamen en una comparación que hacemos porque en el caso del doctor Chiara Díaz, cuando lo analizó la comisión, incluso a pedido de él, siempre nos solicitó que hagamos una comparación.

Y haciendo una comparación podemos advertir, y así lo dice el dictamen, una diferencia significativa entre un caso y el otro. En el caso de la doctora Mizawak sustancialmente menor, tanto las ausencias de jurisdicción como las licencias.

Régimen de viáticos. El segundo régimen involucrado en el asunto, porque hablan de viáticos los denunciantes, hoy lo decíamos, es esto de los "viáticos". Para el diccionario de la Real Academia Española, ¿qué es el viático? Es: "Prevención, en especie o en dinero, de lo necesario para el sustento de quien hace un viaje."

Cuando ese viaje la persona no lo realiza por motivos personales: vacaciones, trámites personales, sino por razones de su trabajo, es cuando aparece la disposición pública que manda a pagar una suma de dinero en "compensación" para los gastos que tiene quien hace ese viaje.

Paso por alto algunos párrafos del dictamen. El viático es una asignación diaria fija para atender, como dijimos, todos los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicios en un lugar alejado a más de determinada distancia de su dependencia laboral. El "viático" sería el aspecto económico, señor Presidente, del asunto y la "comisión de servicio" el aspecto laboral.

En atención a que la reglamentación del Poder Judicial no define el viático, el régimen del Poder Judicial no define qué se entiende por viáticos, se aplica analógicamente en su estructura administrativa lo que dispone el Poder Ejecutivo.

Citamos en el dictamen todas las disposiciones que hay en el orden nacional acerca de la regulación y del concepto de qué entiende la Administración Pública por viáticos.

Luego de esta reseña, en el caso del Poder Judicial de Entre Ríos, el aspecto económico, como decía, viático, de la comisión de servicio o desempeño funcional fuera de su oficina, está regido en la actualidad por la Resolución de Superintendencia Nro. 418/15 que aprobó el texto ordenado del régimen anteriormente vigente y sus modificaciones.

El dictamen sigue haciendo un análisis determinando la cuantía del viático que es fijado a lo largo del tiempo y actualizándose en valores económicos. En el año 2016, a partir de abril de dicho año, asciende a 2.500 pesos para los Vocales del Superior Tribunal.

–Ingresa al recinto el señor diputado Allende.

SR. LARA – El Artículo 6º del Reglamento vigente determina que las comisiones de servicio realizadas por los Vocales del Superior Tribunal de Justicia, a los fines del viático, se considerarán cumplidos por día completo.

Esto también creo que es importante, porque vamos a ver que se va a poner bajo un cierto manto de sospecha ya que hay más de un supuesto de que la magistrada que investigamos tiene asignados los viáticos, por ejemplo para ir a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por comisiones oficiales, y se registran posteriormente en el mismo día que tiene el viático, salidas, por ejemplo, a la República Oriental del Uruguay por la tarde, conforme el informe de Migraciones, lo cual no conlleva ningún reproche que podamos afirmar, porque el viático, como acá se dice, es para cubrir las 24 horas, y en una comisión de servicios la actividad que el magistrado desarrolla fuera de su jurisdicción puede ser tranquilamente una reunión de trabajo que tenga por la mañana y por la tarde le sigue corriendo el viático pero puede disponer de su tiempo y por eso puede, como en este caso, cruzarse a la República Oriental del Uruguay, como más adelante lo vamos a explicar.

En conclusión, de estos puntos y para que puedan ser resumidos sintéticamente, el régimen de licencias y ausencias refiere al aspecto personal de la función, y se aplica o subsume en alguna de todas las causales previstas en el Reglamento Nro. 3, en todos los casos, aún en las comisiones de servicios.

La comisión de servicio es el aspecto funcional o de destino de este asunto, en el sentido en que se habla de comisión de servicio cuando la Presidente, el Vice, o un Vocal se trasladan para cumplir una función laboral.

El otro aspecto es el económico, que se traduce en un valor dinerario calculado por día de realización de tareas fuera de la ciudad y se denomina viático, como decíamos.

Puede existir, señor Presidente, licencia sin viático; obviamente, una licencia por una razón personal que nada tiene que ver con el desempeño de su función mal puede tener viático, pero no puede existir viático sin licencia o comisión de servicio con autorización para salir de la jurisdicción.

Estructura de decisión administrativa. La función administrativa del Poder Judicial, a diferencia del Poder Ejecutivo que está en cabeza de una sola persona que es el Gobernador, es atribuida por la Constitución y la ley a nueve miembros, son nueve los Vocales que integran la cabeza del Poder Judicial.

Hacemos un desarrollo de lo que dice la Constitución, de lo que dice la Ley Orgánica de Tribunales, de cómo están compuestas las facultades y las competencias del Superior Tribunal.

Vamos al punto que nos interesa. ¿De quién es la función primaria de representación y control del funcionamiento del Poder Judicial? ¿Quién es el responsable primario, para la ley, de conceder licencias? Del Superior Tribunal en pleno, conforme el Artículo 37º, incisos 1, 2 y 5 de la Ley Orgánica de Tribunales; marcamos esto porque esta es una de las cuestiones que se le reprochan a la Magistrada: la falta de control de las licencias. Estamos marcando que la responsabilidad es del Tribunal en pleno y no de quien ejerce la representación del mismo, es decir, de su Presidenta.

Se agregan, entre otras, las funciones de dictar las reglamentaciones conducentes al debido ejercicio de las funciones que le acuerden las leyes y el Reglamento interno del Poder

Judicial, conforme al Artículo 37º, inciso 16: “Ejercer la policía y autoridad del Palacio de Justicia y velar por el estricto cumplimiento de los reglamentos y acordadas, mantener bajo su inmediata inspección las secretarías y oficinas auxiliares de las mismas, proponer las medidas de superintendencia que estime oportunas.”

Ahora bien, teniendo los nueve miembros asignadas estas competencias, resulta imposible, señor Presidente, que todos, por mayoría o unanimidad, resuelvan la infinita cantidad de cosas que implica la administración del servicio de justicia: el control de los edificios, la cuestión administrativa de toda la estructura de los empleados del Poder Judicial, etcétera. Por ello, es que el Tribunal de Superintendencia, previsto en el Artículo 34º se comporta, en la práctica, como un pleno reducido a los fines de la celeridad y prontitud que requieren ciertas decisiones de la administración, pero no se trata, para la ley, de un órgano distinto con competencias asignadas específicamente sino que, en definitiva, son las mismas funciones que la ley le asigna al pleno las que, cuando resultan sencillas, menores o regladas, las decide -en la actualidad- este Superior Tribunal de Justicia de sólo cuatro miembros, que son el Presidente de cada una de las tres Salas del Superior Tribunal, más el Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

Esta reseña resulta de trascendental importancia en función de que la imputación atribuye dos comportamientos: su propia ausencia, como dije, y la absoluta falta de control de parte del Tribunal de Superintendencia cuyo Presidente y máximo responsable resulta ser la doctora Mizawak, en el otorgamiento y rendición de los viáticos concedidos a los magistrados. Eso es puntualmente lo que dicen los denunciantes.

Conclusiones finales en este punto. Para arribar a las conclusiones, se resalta en primer lugar que la documental acompañada no ha sido puesta en discusión en su veracidad por la denunciada; ha sido agregada en original o copias certificadas; emana, en la mayoría de los casos de funcionarios públicos incluso algunos con carácter de fedatarios, etcétera.

De la minuciosa comparación respecto de licencias y ausencias, documentadas todas aún las correspondientes a comisiones de servicios, en términos absolutos, relativos e individuales se extraen las siguientes conclusiones: La doctora Claudia Mónica Mizawak, aún en ejercicio de la Presidencia, no superó el promedio de sus restantes colegas en cantidad de licencias y ausencias, en todos los períodos considerados -desde el año 2010 al 2015-, todo lo que surge con claridad de la comparación agregada como prueba identificada con la letra j).

De ninguna de la prueba aportada surge que, amén de esas licencias y ausencias autorizadas, la doctora Mizawak no haya estado en su despacho para el desempeño de sus tareas. Ello puede demostrarse acabadamente con los informes de la Secretaría de la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal, así como de datos en similar sentido aportados por la defensa, que permiten concluir en el bajísimo índice de sentencias de la Sala a la que pertenece la Presidenta del Superior Tribunal no firmadas por ésta, en relación al total de sentencias dictadas en los períodos considerados.

Ilustrativa resulta una mirada rápida del cuaderno de sorteos e integraciones de la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal, como dije, prueba identificada con la letra H), que fue marcado con resaltador de color rosado para el vocal Chiara Díaz y con color amarillo para la Presidenta Mizawak. En esto se advierte la cantidad de hojas que se distinguen por el color rosado que por el color amarillo, que está en el cuadernillo de prueba respectivo y que fue una prueba aportada por la doctora Mizawak donde contribuye a una fácil interpretación de la lectura para hacer un marco comparativo, como decía.

Debe resaltarse sobre este tópico que el régimen de viáticos no es de autoasignación salvo, como lo sabemos muy bien en este recinto, el caso de la acusación que formó parte de los hechos atribuidos y de la responsabilidad política que entendió este recinto al doctor Chiara Díaz, cuando en el año 2014 hubo un caso de autoasignación de viáticos, sino un procedimiento que incluye la solicitud, la justificación y la respectiva rendición.

En este aspecto, de la profusa prueba producida surge manifiesto la explicación por parte de la Presidenta de los motivos funcionales de sus viajes, la rendición de cuentas de los mismos, e incluso los resultados de las gestiones encomendadas ya que acompañó los convenios y acuerdos, todos los que fueron debidamente reseñados al analizar la prueba identificada como d) 2, que la pasé por alto, como dije.

No podemos soslayar en esta reflexión que la documental aportada y los detalles que obran en toda la prueba, distan mucho de lo que sucediera en esta misma comisión con motivo de la citación para la defensa del doctor Chiara Díaz que no atinó a negar los hechos que se le

imputaban, no ofreció prueba alguna para desvirtuar dichos hechos, y sus intentos de brindar explicación sobre el significado de los supuestos viajes por asuntos inherentes a la Vocalía fueron vagos e imprecisos, amén de que no dio cuenta del resultado concreto de ninguno de los casi incontables viajes que realizó -con viáticos- durante los últimos seis años.

Esa, señor Presidente, es la gran diferencia entre el caso Mizawak y el caso Chiara Díaz, es que la primera dejó constancia en cada caso de la justificación de sus viajes como reales comisiones de servicio, mientras que el segundo encubrió en la mayoría de los casos actividades, como aquí se dijo muchas veces, académicas o que tenían que ver con cuestiones personales.

No surge ninguna observación de órgano de control alguno, anterior y/o posterior, de las rendiciones de cuentas de la Presidenta del Superior Tribunal, ni tampoco del órgano que tiene a su cargo el control de la concesión de los mismos que es, como dije, el Tribunal de Superintendencia, que vale recordar, el propio Chiara Díaz viene integrando porque es cabeza de una de las Salas, porque es el Presidente de una de las Salas.

Sobre el viaje a Montevideo que aludiera el vocal Chiara Díaz y que retomara la denuncia, la doctora Mizawak explicó con precisión de fechas las condiciones, los motivos y se remarca nuevamente el resultado concreto de sus gestiones, para lo cual basta remitirnos al Acuerdo 26/2016 remitido por el Superior Tribunal de Justicia. La cantidad de viáticos solicitados en relación con las gestiones realizadas, está debidamente acreditado en la información agregada en este expediente, su rendición de cuentas y el fin del trabajo fuera de su despacho para el que los solicitara.

La fijación de los mismos, en cuanto a su monto, es potestad del Superior Tribunal en pleno que así lo realizó y la necesidad de que quien ejerce la Presidencia no tenga límites en su uso debido a sus funciones de representación legal que ejerce. Sin perjuicio de ello, se advierte que la doctora Mizawak no realizó en ninguno de los años analizados, ni siquiera en los que ejerció la Presidencia, más de veinte viajes anuales, teniendo presente que se desempeñó como Vicepresidenta desde el año 2010 y como Presidenta desde el año 2014, función calificada que nunca cumplió el vocal Chiara Díaz durante el mismo período.

En cuanto a la falta de control ha quedado demostrado, en primer lugar, que no es responsabilidad de la Presidencia del Superior Tribunal el control sino de todo el sistema administrativo del Superior Tribunal de Justicia que responde al mismo tribunal en pleno, y que ejercita muchas de esas funciones a través del Tribunal de Superintendencia u otros funcionarios como el Contador General o el Tesorero General del Poder Judicial.

Ni la asignación, ni la aprobación, ni el control, corresponden a la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia. En todo caso, si los denunciantes quisieron responsabilizar a quienes, por una supuesta falta de control de viáticos, tendrían que haber ido contra los respectivos Tribunales de Superintendencia desde el año 2006 hasta el año 2016 que son los que firman las autorizaciones y liquidaciones de viáticos. Imputar, señor Presidente, falta de control de viáticos a la Presidenta del Tribunal es asignarle una responsabilidad que individualmente no tiene, ya que es del Cuerpo, como dije, en su conjunto.

Punto segundo en los cinco hechos imputados. Participación en sociedades comerciales con el señor Sergio Daniel Urribarri y el señor Daniel Arroyo e incompatibilidad con el ejercicio de la Magistratura.

¿Qué dice la denuncia, qué dicen los denunciantes? Le atribuyen a la magistrada Mizawak el hecho que aquí se analiza basándose entre otras cosas en los dichos de Chiara Díaz en oportunidad de comparecer a nuestra Comisión de Investigación en fecha 1 de diciembre de 2016. ¿Qué dijo Chiara Díaz? Chiara Díaz dijo: "El doctor Castrillón en el Acuerdo Nro. 20 del 28 de junio de 2016, dijo: 'No tuvimos más acuerdos, el tribunal no tuvo más acuerdo y si quieren lo ofrezco como prueba. Recién comenzó el 2 de agosto ¿por qué?, dijo Chiara Díaz, porque estaba este problema'. No sé de dónde sacó que había una integración social de la doctora Mizawak con el señor Urribarri que tenía domicilio fuera de acá, en Buenos Aires. Pero lo dijo ahí, estaba la Secretaria". Esto está agregado al expediente en las páginas 15 y 16 de la versión taquigráfica de lo que aconteció en el Salón de los Pasos Perdidos.

Por otra parte denuncian quienes presentaron la solicitud de juicio político, una supuesta participación societaria de la doctora Mizawak, citando como apoyo probatorio una publicación digital efectuada en el "Elentrerios.com" por Osvaldo Bodeán, titulada "Carta Abierta a la doctora Claudia Mizawak", en la que hacen una breve síntesis de lo que fue ese reportaje. Está claro entonces que la defensa apunta a este punto y fundamenta el mismo en

dos cuestiones: la declaración del magistrado Chiara Díaz en oportunidad de defenderse y una publicación periodística.

La defensa. Voy a dar por reproducido lo que la doctora Mizawak dice en la defensa. ¿Qué prueba produjo la Comisión, que de algún modo ya ha sido enunciada al inicio? Y en esto me detengo brevemente en dejar, me parece algo que no es menos importante.

Al día siguiente que la Comisión, señor Presidente, declaró la admisibilidad y la apertura a prueba, de la misma manera con la misma diligencia y con la responsabilidad que nos cabe a todos los miembros de la Comisión y destaco a cada uno de ellos, viajamos, después de confeccionar todos los oficios y todas las cédulas por la tarde, que comenzaron a diligenciarse esa tarde, a primera hora de la mañana del día siguiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en esto quiero destacar que fui acompañado, como Presidente de la Comisión, por el Vicepresidente Primero de esta Cámara, por el diputado Navarro, y por el diputado Vitor quien ofició de nexo para que nos recibiera quien está al frente de la Dirección de Inspección General de Justicia de la Nación.

Fuimos recibidos personalmente, entregamos en manos propia el oficio y le solicitamos, habida cuenta de la importancia que tiene y tenía esta investigación para la institucionalidad de la Provincia, su mayor dedicación y la verdad es que destacamos también la respuesta que tuvimos que fue casi inmediata. Puedo decirles que fue un día jueves, y el lunes a primera hora estábamos recibiendo en la Comisión el oficio, posteriormente hubo un segundo oficio que lo dispuso la Comisión, no los presentantes de la denuncia, pero los miembros de la Comisión con la idea de que no quede ningún manto de duda en este aspecto, para investigar, también oficiamos y se obtuvo la respuesta debida por parte de la Inspección General de Justicia.

Prueba de los denunciados. Como dije, la publicación periodística y la versión taquigráfica de Chiara Díaz en el Salón de los Pasos Perdidos.

Prueba de la defensa: Actas de directorio de "Emprendimientos A y M S.A." que ya nos vamos a detener, copia del Acuerdo Nro. 20 que agrega la doctora Mizawak; constancia de inscripción de "Emprendimientos A y M S.A." ante la Inspección General de Justicia; Acta de constatación notarial, obviamente ante escribano, donde se deja constancia de que se constituyó ante la Contaduría General de la Provincia peticionando la apertura de la declaración jurada, ya vamos a hablar de que se trata esto; audiencia pública ante la Comisión de Asuntos Constitucionales; versión taquigráfica -que ya dije- ; Acuerdo General del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en la que éste hace una interpretación, que ya vamos a explicar, de qué entiende cuando un magistrado, en este caso Vocal del Superior Tribunal de Justicia como lo es el doctor Castrillón, integra las cuotas sociales de una sociedad de responsabilidad limitada y que no constituye acto de comercio, que ya vamos a explicar.

¿Qué prueba produjo la Comisión, señor Presidente? Como dije: Oficio Nro. 6 a la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas. Oficio Nro. 5 a la Inspección General de Justicia. Informe del Departamento Registral de la Inspección General de Justicia -se da cuenta de los que firman-. Declaración testimonial del Vocal del Superior Tribunal de Justicia, el doctor Eduardo Castrillón, que explica y da cuenta detalladamente de las circunstancias de las que habló el doctor Chiara Díaz aquí en el Salón de los Pasos Perdidos el 1º de diciembre del año pasado. Contestación del Oficio dirigido a la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas. Contestación al Oficio a la Inspección General de Justicia, etcétera.

Conclusiones. El punto referido a hipotéticas sociedades con el señor Sergio Urribarri. La acusación, señor Presidente, versa esencialmente sobre dos motivos, por un lado la existencia de una presunta integración de sociedades de la Presidenta del Superior Tribunal con quien fuera el Gobernador de la Provincia y hoy Presidente de esta Honorable Cámara a quien me estoy dirigiendo, sin expresar en la denuncia concretamente cuál sería el motivo de mal desempeño.

Sobre el punto, no se ha arrojado ningún elemento probatorio que permita siquiera inferir la existencia de tales sociedades entre la magistrada Mizawak y el legislador Urribarri, personas jurídicas que además tampoco se intentaron identificar en la denuncia, al menos con su denominación a efectos que esta comisión pudiera producir mayores pruebas, lo que permite inferir a esta altura preliminar que no existen.

Pero avanzando en el análisis de la prueba se corrobora que realmente no existen. Se confronta de la denuncia, página 3 de la misma, que la única prueba que refieren en relación a este hecho es, como dije, la declaración del vocal Chiara Díaz, quien mencionó que en un

Acuerdo que identificó como Nro. 20 de fecha 28 de junio del año 2016, el doctor Castrillón le habría dicho a la doctora Mizawak que a ella le habían descubierto que era socia del señor Urribarri.

También lo citan a Chiara Díaz cuando dijo: "..., no sé de dónde sacó que había una integración social de la doctora Mizawak que tenía domicilio fuera de acá, en Buenos Aires. Pero lo dijo ahí, estaba la Secretaria." El mencionado Acuerdo Nro. 20 obra agregado como prueba documental, y también fue agregado por el doctor Castrillón al prestar declaración, que la Comisión dispuso que todas las declaraciones de los señores Vocales del Superior Tribunal fueran por escrito, y así lo hizo el doctor Castrillón al negar las afirmaciones del doctor Chiara Díaz, también ingresó documentación.

Queda claro, señor Presidente, que intentando defenderse Chiara Díaz otra vez mintió. Y esa es una de las cosas que marcamos en este dictamen y que obviamente también lo hizo saber la doctora Mizawak cuando hizo uso del derecho de su defensa, es muy relativo abrir el marco de una investigación en función de dichos de una persona, en este caso el doctor Chiara Díaz, que vierte afirmaciones en el contexto del ejercicio de un acto de defensa propio, que sabemos que en un acto de defensa no hay ninguna persona que pueda declarar bajo juramento de decir verdad, sino todo lo contrario, con el ánimo de defenderse puede hasta distorsionar cualquier hecho, e incluso hasta mentir.

Quiero decir con esto que de esas tres o cuatro afirmaciones que marcadamente en el dictamen lo decimos, es una de las cuestiones centrales por las cuales los denunciantes avanzan en este punto de la acusación, que es la cuestión de las sociedades.

El tema que da inicio al Acuerdo y en torno al cual los Vocales presentes manifiestan diferentes posturas atañe a la interpretación del Artículo 18º de la Ley Nro. 5.796, Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia, organismo en el cual ante la renuncia del doctor Guillermo Smaldone era necesario el tratamiento de dicha norma en cuanto dispone que la suplencia de la Presidencia del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos la ejerce un Vocal del Superior Tribunal.

La señora Presidenta había incorporado como punto de aquel Acuerdo el tema por considerarlo de tratamiento urgente, se advierte que hubo un intercambio de opiniones al respecto, razón por la cual se pospuso por segunda vez la resolución al respecto, se continúa con el tratamiento del orden del día debiendo resolverse la designación de la persona que se desempeñaría en el futuro como Secretario de Superintendencia Nro. 2 del Superior Tribunal, es allí que pide hacer uso de la palabra el doctor Castrillón. Estamos haciendo una referencia de qué es lo que pasó en aquel famoso acuerdo, y que nada más y nada menos que es tomado supuestamente como razón de ser de la denuncia en este punto.

Surge entonces, de la valoración de dicha documental, que el intercambio de opiniones no versó sobre hipotéticas sociedades de la vocal Claudia Mizawak con el señor diputado Sergio Urribarri.

Para traer mayor claridad al asunto, declara, por escrito, ante esta comisión el magistrado Castrillón, a fojas 188/190, prueba que ya fue referida, respecto de los dichos que se le atribuyeron en la denuncia, citando la declaración del vocal Carlos Chiara Díaz, hoy suspendido en el ejercicio. El testigo, doctor Castrillón, declaró con contundencia que: "...es completamente falso lo manifestado públicamente por el doctor Chiara Díaz..."; esto está a foja 189 vuelta.

Creemos, señor Presidente, que resulta entonces evidente que no existen elementos probatorios colectados en la frondosa prueba incorporada que permitan, siquiera como indicio o presunción, tener por existentes tales sociedades; contrariamente podemos afirmar que la imputación es infundada en ese extremo.

Sociedades con el señor Daniel Arroyo. El otro motivo de la denuncia en este punto es la supuesta participación societaria de "Emprendimientos A y M" junto a su esposo Raúl Eduardo Arroyo, la que expresa "constituye una manifiesta incompatibilidad legal, configurativa de la causal de mal desempeño, referido a la aplicación del Artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial". El segundo aspecto habla de la integración societaria de la Magistrada con un tal Daniel Arroyo, que evidentemente ha habido una confusión que se volcó en la redacción de la denuncia y estamos hablando del ingeniero Raúl Arroyo, entendiendo los denunciantes que incurre en una incompatibilidad en el ejercicio de la Magistratura por parte de la doctora Mizawak.

Régimen legal de Incompatibilidades del Poder Judicial. El régimen de incompatibilidades de magistrados del Poder Judicial se encuentra previsto en su norma orgánica, la que establece literalmente: "... es incompatible el cargo de magistrado con la actividad comercial...".

La mentada incompatibilidad tiene sus raíces en la disposición del Artículo 22º del antiguo cuerpo normativo que decía que están prohibidos de ejercer el comercio por incompatibilidad de Estado, en el inciso 3: los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad y jurisdicción con título permanente. La razón de ser de esta prohibición, es evitar que al fallar beneficien a algunas de las personas que puedan moverse en ese ámbito mercantil, busca proteger la imparcialidad del juez, etcétera.

Seguidamente el Artículo 23º del entonces Código de Comercio sigue analizando esta cuestión de la incompatibilidad, el dictamen incluso cita doctrina que hace una reflexión acerca de la razón de ser de esa incompatibilidad.

El Superior Tribunal de Justicia se ha expresado, señor Presidente, sobre la interpretación que debe efectuarse de la mencionada incompatibilidad del Artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial aclarando, a pesar de que la expresa letra del Artículo 23º del Código de Comercio no lo hace necesario -que fue el artículo que no leí-, que ser titular de acciones no implica ejercer el comercio, y que pueden titularizarlas los magistrados del Poder Judicial siempre y cuando no desempeñen cargos directivos en la sociedad.

Cualquier magistrado del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos puede integrar, como dije al inicio, la estructura de una sociedad comercial, puede ser titular de cuotas sociales si se trata de una SRL, o de acciones de una SA, siempre y cuando no desempeñen cargos directivos, cargos gerenciales, no estén al frente de la administración en el ejercicio del objeto social de esa sociedad.

Así, en el Acuerdo General del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos Nro. 22 del año 2013, agregado como prueba, se interpretó que la participación en una sociedad, en el caso de un Vocal que era titular de acciones en una SRL: "... encuadra en la excepción prevista en el Artículo 23º del Código de Comercio, no existiendo incompatibilidad con el desempeño como magistrado Judicial...".

Punto 4.2.2 del dictamen de comisión: Sociedad con Raúl Arroyo en "Emprendimientos A y M S.A.". En relación a la sociedad del acápite se ha demostrado que se constituyó en el año 2003, los socios para ese entonces eran: Claudia Mizawak y Raúl Arroyo en un 50 por ciento cada uno, el domicilio de la sociedad aún antes de comenzar con sus actividades se fijó a los efectos legales y fiscales en calle San Juan 527 de esta ciudad de Paraná, estudio de Ingeniería del señor Arroyo.

Pero lo más importante a los efectos de esta causa es que se ha acreditado sin dejar lugar a dudas que Raúl Eduardo Arroyo, fue siempre su Presidente y administrador, conforme el informe de la Inspección General de Justicia a que hoy hacía referencia, y la doctora Mizawak, según la prueba que se agrega, nunca administró la sociedad, incluso, si bien fue designada -porque estoy seguro que aquí también se va a decir- Directora Suplente cuando se constituyó la misma, repito, en el año 2003, ya que ello resultaba obligatorio para las sociedades anónimas como la que titularizaba con su esposo, de poco capital y sin sindicatura conforme lo dispone la Ley de Sociedades Comerciales, la letrada, la doctora Mizawak, antes de asumir como Vocal del Superior Tribunal de Justicia, había renunciado incluso al cargo de directora suplente, ello se ha acreditado conforme Acta de Asamblea Ordinaria de "Emprendimientos A. y M." fechada el 21 de agosto de 2006 en la que se resolvió aceptar la renuncia de Claudia Mónica Mizawak al cargo de directora suplente obrante a fojas 127 del informe de la Inspección General de Justicia, la que según consta a fojas 124 también fue inscripta en tal registro.

Sabido es que la administración de las sociedades conforme lo establece la Ley de Sociedades la ejercen quienes las representan, y en el caso específico de las sociedades anónimas la misma está cargo del Presidente del Directorio, en el caso se comprobó que el cargo de Presidente era de Raúl Arroyo.

La existencia de la sociedad y la participación accionaria en ésta por parte la doctora Mizawak, nunca fue oculta y se encuentra incluida en su declaración jurada patrimonial del año 2004 la que fue abierta a pedido de la misma para adjuntarla ante el Senado en la audiencia del 28 de noviembre del año 2007 cuando se trató el otorgamiento de Acuerdo de la Cámara Alta para su designación como Vocal del Superior Tribunal de Justicia.

Ya en oportunidad de evaluar el pliego respectivo el Senado de la Provincia, se encontraba esta información a disposición de los señores senadores, que fueron evaluadas oportunamente.

En consecuencia, queda demostrado que la titularidad de acciones en la mentada sociedad por parte de la hoy magistrada Claudia Mizawak, fue puesta en expreso conocimiento, como dije, del Honorable Senado de la Provincia de Entre Ríos en oportunidad de la audiencia pública celebrada a fin de otorgar o no el acuerdo constitucionalmente exigido para desempeñarse como vocal del máximo Tribunal de Justicia de Entre Ríos.

Continúo con el párrafo siguiente del dictamen. De la prueba documental e informativa recolectada, tanto ofrecida por la defensa, como producida por esta comisión, surge que la sociedad solamente llevó a cabo obras de construcción de carácter inmobiliario residencial, nunca llevó a cabo obra pública, ni celebró contratos con el Poder Judicial, y tampoco con la Administración Pública nacional, provincial o municipal. Esto ha quedado acreditado en la contestación del Oficio Nro. 70, remitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, por la AFIP, de la cual surge con relación a Emprendimiento A y M, -cita el cui- que no se detectó de las consultas efectuadas en el sistema de AFIP que la empresa haya emitido facturaciones a favor del Estado provincial, y por el segundo informe de la AFIP, que también ofició la Comisión, se describe la actividad económica que desarrolla la empresa como construcción, reforma y reparación de edificios residenciales, esto es una actividad de construcción de viviendas, no existe compraventa siquiera en su actividad.

Por último, al sólo efecto de determinar la norma aplicable, se informa en el último párrafo de fojas 124, por el Departamento Registro de la Inspección General de Justicia, que desde el año 2008 la doctora Mizawak no integra más la sociedad ni siquiera como socia, por lo que no resulta una relación jurídica vigente cuando entró en vigencia al nuevo Código Civil y Comercial, atento a lo dispuesto en su Artículo 7° se rigen las situaciones bajo juzgamiento por las normas del Código de Comercio y de la Ley Nro. 19.550 que fueron sustituidas, obviamente, por el nuevo Código unificado.

No se advierte ninguna incompatibilidad, señor Presidente, general ni especial, como tampoco la existencia de alguna violación legal a la Ley Orgánica del Poder Judicial, la que en su Artículo 4° prohíbe el ejercicio del comercio, ya que se ha acreditado que nunca se desempeñó como Presidente de la sociedad administrando la misma, tampoco pudo haber beneficiado en forma alguna a la sociedad con su desempeño ni como Vocal de la Sala ni como Presidenta del Poder Judicial, ya que la sociedad no ha efectuado ninguna contratación con el Estado, ergo tampoco con el Poder Judicial.

En conclusión, señor Presidente, esta comisión advierte que resulta sumamente claro que el sólo hecho de haber sido titular, la Magistrada, de acciones en una sociedad, que como dijimos nunca la administró, no acarrea incompatibilidad alguna, ya que no implica el ejercicio del comercio como una de sus actividades habituales, resaltando que además expresamente el Artículo 23° del Código de Comercio vigente en épocas que aquella era socia de "Emprendimientos A y M", vierte diáfana claridad sobre el asunto al establecer, literalmente, que la prohibición de ejercer el comercio instituida a los magistrados no les impide ser titulares de acciones en sociedad, bajo condición que no las administren. No fue administradora nunca y tampoco esa sociedad realizó dentro de sus actos del objeto social, obras de construcción en materia de obra pública, porque no existen facturaciones al Estado nacional, al Estado provincial, al Estado municipal, y también, no existe ninguna contratación que registre el informe de la Inspección General de Justicia, en el ámbito del Poder Judicial donde desempeña funciones la Magistrada.

Incorporación de nuevos hechos y prueba - Presentación. Pese a la contundencia de la prueba aportada tanto por la funcionaria judicial como por la producida en el marco de la investigación, y siendo que la plataforma fáctica de la denuncia aludía expresamente a integración de sociedades con Sergio Urribarri y con Raúl Arroyo, existió, señor Presidente, una pretensión, que la discutimos mucho en la Comisión y que tenemos nuestro criterio y que aquí lo vertimos a fuerza de ser honestos en nuestra postura, existió una pretensión -decía- por parte de algunos diputados de esta comisión e incluso de otro diputado que participó pese a no ser integrante, de requerir prueba que involucraba a toda la familia de la doctora Mizawak y a terceros, incluso alguna de ella llegó a ser producida porque así entendió la Comisión; buscamos un criterio que podamos entender como ecuaníme y razonable y no extender el marco investigativo a aspectos que para nada tenían que ver con el objeto de la investigación

que una comisión tiene en un plazo exiguo de 30 días y abrimos el marco de la investigación pero sólo en algunos aspectos. Por eso marcamos esto.

Tal postura tuvo su razón de ser no sólo en la inconducencia e impertinencia de la misma, porque no guardaba congruencia con los hechos expuestos en la denuncia que fueron puestos en conocimiento de la Magistrada para que ejerza su defensa -descargo cuyo máximo plazo para presentación venció el 26/12/2016 mientras que estas nuevas imputaciones se efectuaron en fecha 27/12/2016-, sino también en evitar una suerte de construcción lombrosiana de genetismo de la sospecha. Entendimos que había vencido el plazo para ejercer el derecho de defensa en orden a la prueba que se había propuesto y estábamos introduciendo un nuevo eje y enfoque en la amplitud de la investigación, por lo tanto temíamos que existiera un lógico planteo de que se estaba violentando el debido proceso y la debida defensa; pero la comisión que me toca presidir, por mayoría decidimos abrir incluso aún más la investigación y oficiar, como más adelante damos cuenta.

En tal sentido corresponde preguntarse: ¿existe obligación de los funcionarios públicos de responder por la conducta civil, penal, laboral y tributaria de todos y cada uno de sus familiares mayores de edad? ¿Sabemos todos y cada uno de nosotros con exactitud cuáles son las operaciones, los ingresos y los egresos de nuestros padres y de nuestros hijos mayores de edad?

Puede que con algunos tengamos mayor relación que con otros o lo veamos con más frecuencia y tal vez lo sepamos, pero, ¿sabemos qué compran, qué venden, a quién lo hacen, qué declaran anualmente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Administración Tributaria de Entre Ríos, y la respectiva agencia municipal?

Se trata de pretender extender un manto de sospecha sobre alguien por una presunción acerca de lo que sus familiares mayores de edad eventualmente pudieren hacer, cuestión que además no se vincula con ninguna prohibición legal, puesto que someramente se enuncia en la presentación de fojas 149/151 que solicita "...ante la posibilidad de encontrarse violentado el Artículo 37 de la Constitución provincial... -en cuanto establece- ...Abstenerse de intervenir desde la función en actos en los que tengan vinculación, sea personal o a través de terceros que él represente o patrocine o cuando tuviera un interés particular, laboral, económico o financiero...".

La producción de esta prueba, señor Presidente, fue cuestionada también por parte de los integrantes de esta comisión ya que afecta el secreto fiscal, y además conculca las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales, como bien lo ha puesto de manifiesto la propia AFIP al remitir los informes evacuados ante esta ampliación probatoria en contestación al Oficio Nro. 22, puesto que versa no sólo sobre la persona de la magistrada denunciada, sino también sobre terceras personas que a la postre se ha podido establecer, no tienen ninguna relación comercial o societaria con ella. Tampoco se advierte que develar su actividad económica y fiscal posea algún grado de utilidad para esta causa, agregando a ello que son personas físicas y jurídicas privadas que no poseen ningún deber de transparencia que habilite a esta Comisión de Investigación a solicitarles revelen sus declaraciones patrimoniales y/o datos impositivos u económicos; es más, esto que ha sucedido pese a la decisión contraria de los miembros que firmamos este dictamen, podría llegar a acarrear consecuencias legales a los miembros de esta comisión.

El dictamen hace un desarrollo de lo que se entiende por el secreto fiscal y de la interpretación que ha hecho la jurisprudencia.

En párrafo siguiente continúa diciendo el dictamen que en relación a la prueba producida al diligenciar el Oficio Nro. 22, se solicitó a la AFIP y a la Inspección General de Justicia la remisión de información completa, relativa a los legajos, socios, actividades, movimientos económicos, bienes, contratos de obra pública, de las Empresas "Mandato Fiduciario S.A.", "Residencial S.A." y "Construyendo S.A.". Se destaca que el contador Andrés Saucó, Jefe de la División Agencia Sede Regional Paraná, cuando remite su informe en fecha 29/12/2016 aclara que no se tiene registros de la sociedad "Mandato Fiduciario S.A.", en su lugar envía información sobre otra sociedad de denominación similar pero en plural: "Mandatos Fiduciarios S.A.", que posee otro domicilio en calle Cerrito 740 de Capital Federal e inscripta en el año 1995.

Por ello el informante, para evitar confusiones, expresamente aclara que "...suelen existir varias empresa con nombres iguales o similares en distintas jurisdicciones...".

Surge del informe remitido por la AFIP, en Nota Nro. 1.503/2016, en respuesta al Oficio Nro. 22, que la sociedad "Residencial S.A.", ha tenido como única actividad hasta el presente efectuar aportes a un fideicomiso denominado Alma del Parque, resultando ser "Residencial S.A." su administrador fiduciario. Se observa en la misma respuesta que desde su constitución en el año 2013 nunca tuvo un crédito o débito fiscal, esto quiere decir que no ha tenido ingresos producto de su actividad, cuestión usual en el ámbito inmobiliario cuando se desarrolla la construcción de un edificio. En ese mismo informe también identifica a los socios, entre los cuales no se encontraba la vocal denunciada.

Debe aclararse, señor Presidente, que se remiten planillas e información amparada por el secreto fiscal y la Ley de Protección de Datos Personales relativa a otra sociedad con denominación "Construyendo S.A.", con domicilio en la provincia de Mendoza, inscripta en el año 1997.

Los señores diputados que presentaron el escrito solicitando estas pruebas, refieren que el pedido de información relativa a tales personas jurídicas tiene su razón de ser en una posible violación del Artículo 37 de la Constitución provincial, en cuanto establece la obligación de los funcionarios públicos de abstenerse de intervenir desde la función en actos en los que tengan vinculación, sea personal o a través de terceros o cuando tuviera un interés particular, laboral, económico o financiero.

Sin entrar a discutir la operatividad de la norma -que lo hablamos mucho en el caso Chiara Díaz-, que no se encuentra aún reglamentada -en realidad le dimos media sanción en la reglamentación que hicimos en este recinto y que tratamos precisamente dónde puede haber un reproche o una falta ética a un funcionario público cuando los actos de sus familiares directos puedan llegar a entender que hay colisión de intereses- es clara su redacción y su finalidad, en el sentido que busca impedir que el funcionario utilice sus facultades legales que vienen adheridas a la función que ejerce, para beneficiarse a sí mismo o a terceros. La prohibición legal y ética, está expresamente relacionada con el ejercicio de la función, ello quedó de manifiesto en el debate constitucional que incorporó la norma, y tendríamos que remitirnos a la discusión de la norma en la Convención. Para aportar más luz, a la ya clara finalidad que trasunta la norma, recordemos que esta Cámara ha otorgado media sanción a la ley; y citamos en el dictamen un artículo de la ley a la que le dimos media sanción.

Resulta claro que la prohibición, señor Presidente, está ceñida al desempeño de la función de la doctora Mizawak en este caso, que es Vocal del Superior Tribunal de Justicia y Presidenta de ese Poder del Estado, y no existe ningún elemento en esta causa que permita suponer que ha tenido, en el ejercicio de su función, alguna relación ni siquiera remota con las empresas antes nombradas ni con "Emprendimientos A y M S.A." y, menos aún, con "Residencial S.A.", ya que las otras dos razones sociales -según la prueba aportada- corresponden a sociedades ajenas absolutamente a la Provincia de Entre Ríos y cuyos socios y actividad económica no guardan ninguna relación con absolutamente ningún hecho alegado ni sugerido por la denuncia.

De ambas empresas nombradas, en la primera sí fue titular de acciones y en la segunda no posee ninguna vinculación en forma personal pero, además, y lo más importante para el caso, no surge que esas empresas, señor Presidente, hayan realizado a la fecha contrataciones con el Poder Judicial, ni posean litigios en los que la Magistrada se hubiese pronunciado o intervenido.

Podría incurrir en mal desempeño si frente a una disputa o causa a resolver, sean parte sus familiares o, yendo más lejos, los socios de sus familiares en un emprendimiento. Frente a eso, las partes cuentan con herramientas procesales, la recusación o el apartamiento que la decide un tribunal integrado al efecto tal y como se explicará en detalle al analizar la denuncia vinculada al caso "Arralde". Tampoco existe ninguna constancia, ni siquiera indicio, respecto a que en el Tribunal que integra se haya dictado decisión, intervención en denuncia, acción de amparo o contencioso administrativa en que sean parte o estén involucrados los familiares directos de la Magistrada, hasta el grado que las leyes procesales prescriben, ni los socios que integran la sociedad Residencial S.A.

Conclusiones de este punto. Se advierte de la prueba producida que la afirmación de los denunciados no sólo ha quedado desvirtuada sino que ha sido absolutamente falsa y efectuada con un cierto desconocimiento de la finalidad y alcance de la norma constitucional contenida en el Artículo 37; se ha probado en el marco de esta exhaustiva investigación que son falsos los hechos que se le trataron de atribuir a la Magistrada ya que, reiteramos, la

misma no posee sociedades ni vínculos comerciales con el diputado Sergio Daniel Urribarri y tampoco ha ejercido la administración en la sociedad, "Emprendimientos A y M S.A.", que constituyó con su cónyuge años antes de iniciar su desempeño en el Superior Tribunal de Justicia.

Como dijimos, la titularidad de acciones en "Emprendimientos A y M S.A." junto a su esposo Raúl Arroyo, no configuró incompatibilidad alguna en los términos de la prohibición del Artículo 4º de la Ley Orgánica de Tribunales de "ejercer el comercio" ya que, de la prueba, surge que existieron pocos meses durante los cuales titularizó las acciones y se desempeñaba como Vocal del Superior Tribunal de Justicia pero en este corto período no ejerció la administración ni la dirección ni representó a la sociedad anónima y tampoco existen indicios de que haya intervenido como magistrada en causa judicial alguna con dicha empresa.

Además de lo dicho, la Presidenta del Superior Tribunal de Justicia provincial ha demostrado en el marco de esta investigación, que fue puesto en expreso conocimiento de la Honorable Cámara de Senadores, la tenencia de acciones de la sociedad "Emprendimientos A y M S.A." en oportunidad en que el Senado analizara su pliego cuando fue propuesta como Vocal.

La supuesta acusación derivada de los dichos de Chiara Díaz en la audiencia ante esta Comisión en relación con las palabras que habría empleado el vocal Castrillón en el marco del acuerdo celebrado el 28 de junio del año pasado, quedó desmentida cuando éste, es decir, cuando Castrillón prestó declaración testimonial y refirió a la naturaleza de la discusión, como ya lo dije.

Por último y en relación a los nuevos hechos y prueba introducidos con posterioridad al traslado de la denuncia a la investigada e incluso habiendo vencido el plazo para su descargo, como dije, se hizo lugar por esta comisión aparte de la peticionada, bajo riesgo de violentar el derecho al debido proceso, para hacer honor al máximo grado de apertura probatoria y guiados con el fin de arribar a la verdad real como última consecuencia.

De la producción de esta prueba en relación con las sociedades Mandato Fiduciario S.A, Construyendo S.A. y Residential S.A., surge que no posee ninguna participación social en las mismas la magistrada Mizawak y, en especial, dicha razón social nunca ha emitido comprobantes fiscales por operaciones comerciales ni ha efectuado contratos con el Poder Judicial.

Como se dijo, el Artículo 37 de la Constitución provincial en su último párrafo, refiere al reproche ético que debe efectuarse al funcionario que, utilizando los poderíos que su cargo le atribuye, beneficie a terceros o a sí mismo, siempre en relación directa o indirecta con el ejercicio de su función, de ninguna manera la norma podría jurídicamente tratar de impedir que los familiares mayores de edad de los funcionarios ejerciten una vida comercial y profesional activa -como en el caso, por ejemplo, constituyan una sociedad comercial- tal interpretación resultaría posible en un mundo donde no reine la lógica jurídica y el Estado democrático de derecho.

Vale recordar que aún en los regímenes donde está reglamentada la cláusula constitucional de ética pública, la ley nacional, los requisitos de manifestación de bienes para controlar la corrupción y especialmente prevenirla, se limitan a los cónyuges, convivientes e hijos menores de edad.

Se advierte de la prueba producida que la afirmación de los denunciantes, señor Presidente, ha quedado desvirtuada, excepto en lo referido a que en su momento fue titular de acciones en "Emprendimientos A y M", en sociedad con su esposo Raúl Arroyo. Pero tal circunstancia no configuró, como dijimos, incompatibilidad alguna, no equivale a la prohibición del Artículo 4º de la Ley Orgánica de Tribunales de "ejercer el comercio".

Punto c) Manipulación del trámite de la causa "Arralde" y tráfico de información...

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Voy a hacer una breve interrupción, señor diputado.

No pensaba hacer uso de la palabra, pero por este hecho me interesaba personalmente que rápidamente usted y los demás diputados, cumpliendo con sus responsabilidades, hagan las diligencias que han hecho con celeridad y lo que le manifesté y quiero que se conozca en el pleno, porque no se lo he dicho a ninguno de los miembros de esta Honorable Cámara, es que personalmente era el principal interesado que sea acompañado por miembros de la oposición a esas diligencias en la ciudad de Buenos Aires. ¿Por qué?, porque como expresa uno de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, las

palabras y las afirmaciones del vocal Chiara Díaz no sólo son absolutamente falsas sino que las palabras de él y de la mayoría de los denunciantes, son falsas, irresponsables, maliciosas, falaces y persiguen un solo objetivo que es el que desgraciadamente vengo soportando hace más de un año y también ahora lo están soportando otros dirigentes políticos de esta provincia, y que justamente es mancillar la persona y la actuación de quienes pasamos por la administración de la Provincia de Entre Ríos.

Quería que sea rápidamente aclarado que son falsas, que son falaces y que son malintencionadas, que pretenden claramente poner un manto de sospecha sólo con un párrafo, sólo con un párrafo de un medio de prensa y sólo con la afirmación de un Vocal que, como todos sabemos, ese día estaba fuera de control.

¿Por qué quería que rápidamente se aclare? Porque tengo familiares, como tendrán seguramente los denunciantes, en los cuales no piensan cuando hacen este tipo de denuncias, como tiene hijos la doctora Mizawak que están aquí presentes. Por eso quería que esto se aclare rápidamente, por eso pedí que este hecho, principalmente este hecho al cual usted le dedicó 22 minutos más que al primer hecho, se exprese con la extensión y la celeridad que merecía y que yo quería. Gracias.

SR. LARA – Gracias, señor Presidente, retomo.

En orden al desarrollo del dictamen comenzamos a analizar la imputación acerca del mentado proceso de la causa "Arralde" en cuanto a la manipulación que se le adjudica a la Magistrada en su dilación de la tramitación y a una suerte de tráfico de información.

–Ocupa la Presidencia el Vicepresidente Primero del Cuerpo, señor diputado Navarro.

SR. LARA – Brevemente, la denuncia plantea nuevamente, y como usted recién lo decía, señor Presidente, en centrarse en declaraciones que en su momento, aquel 1º de diciembre, formulara el doctor Chiara Díaz en la Comisión, donde referido a la causa "Arralde" dijo: "¿Qué hizo la doctora Mizawak? Reformuló la integración del tribunal y lo puso a Matorras que salió excusándose que tenía un hermano que estaba en la lucha política. La cuestión es que cambió el objeto procesal". Obviamente plantean esta inconducta como motivo de configuración de causal para un juicio político.

En su defensa la doctora Mizawak hace un descargo, remite el expediente de la causa "Arralde", que es un expediente conocido por esta Cámara, señor Presidente, habida cuenta que integró la investigación del juicio político que se le solicitó al doctor Chiara Díaz.

La prueba aportada y colectada son los oficios del Superior Tribunal que envió su Vicepresidente, el doctor Salduna, como dije, la causa "Arralde" que en copia certificada se agregó con un informe muy importante que ya lo vamos a analizar, que es el informe del doctor Julio Pérez Ducasse, la declaración del doctor Castrillón, y me centro, creo, en la parte más importante que dice finalmente: "Y, desde ya, no percibí ninguna irregularidad en la tramitación de la referida causa...".

Está la declaración de la Vocal miembro del Superior Tribunal doctora Medina de Rizzo; está la declaración del Vicepresidente del Tribunal, doctor Bernardo Salduna; que, como dije, todos brindaron declaración por escrito.

Paso por alto pero dejo consignado, señor Presidente, que la prueba en este punto no sólo está mencionada sino que también está analizado cada uno de los aspectos de la misma, es decir, cada una de las declaraciones testimoniales de los señores Vocales a quienes se les recibió esa declaración por escrito, dan cuenta de si a su criterio existió alguna irregularidad, de demora, de cambio en el objeto procesal, como así también algún tráfico de información, por lo cual solicito que sea tenida en cuenta especialmente a la hora de la lectura del dictamen, pero la voy a pasar por alto.

Conclusiones. Al tratar de decidir, entonces, si asiste razón a los denunciantes, corresponde que primero definamos cuál es el procedimiento a seguir en determinadas circunstancias procesales, tales como: integración del Tribunal; recusación; licencia de un miembro del Tribunal. Luego, como veremos, habrá que definir la idea de "objeto procesal" y si este puede ser variado, tal y como afirman los denunciantes; todas terminologías y cuestiones que tienen que ver con la mecánica propia de la sustanciación de un procedimiento judicial, en este caso ante el pleno del Superior Tribunal, y que por ahí para muchos no son términos muy

comunes pero el dictamen hace el desarrollo de los mismos para que lleguemos a una conclusión.

La causa "Arralde" fue promovida como una acción de inconstitucionalidad por omisión, señor Presidente. La inconstitucionalidad por omisión fue incorporada por la Constitución del año 2008 y, si bien no fue reglamentada específicamente, el Superior Tribunal de Justicia le dio trámite a ésta y a otras interpuestas en los casos "Busti, Jorge Pedro s/acción de inconstitucionalidad por omisión" Expte. Nro. 3.099; "Kisser, Raymundo Arturo su/presentación" Expte. Nro. 3.698, en el marco de lo previsto por la Ley de Procedimientos Constitucionales para las acciones de inconstitucionalidad que deben tramitar directamente ante el pleno, conforme al Artículo 51° de la Ley de Procedimientos Constitucionales; de acuerdo a esta ley este trámite debía ser sustanciado ante el pleno, no ante la Sala de Procedimientos Constitucionales, es decir, ante los nueve Vocales.

¿Qué dice la ley sobre el trámite? Que se corre traslado por quince días al Fiscal de Estado; que luego el Presidente del Superior Tribunal ordenará si lo estima necesario la producción de prueba; y que concluida la causa se dará vista al fiscal por ocho días. En el caso de demanda interpuesta ante el Superior Tribunal el plazo para dictar sentencia es el del Artículo 61° -75 días-.

¿Cuál es la función del Presidente en estos casos y de dónde emerge, señor Presidente, el Presidente del alto cuerpo del Superior Tribunal de Justicia, hoy la magistrada investigada? El Artículo 38° determina que son atribuciones de quien ejerza la Presidencia y dice: "...Corresponde al Presidente del Superior Tribunal: (...) 3.- Dictar las providencias de trámite en las actuaciones en que intervenga, de las que podrá recurrirse por revocatoria ante el Cuerpo."

¿Qué son las providencias de trámite? En el caso del expediente analizado, por ejemplo, la de fojas 14, tener por presentada la demanda y correr traslado; fojas 33, por ejemplo, tener por contestada la demanda por el demandado y por el tercero citado, correr vista al Ministerio Público Fiscal para que dictamine en el plazo legal de ocho días; etcétera.

Providencias de trámite que, por otra parte, son proyectadas por Secretaría, ya que así lo dispone el Artículo 123° de la Ley Orgánica de Tribunales. Directamente la Secretaría del Superior Tribunal las proyecta, las redacta y pasan a la firma del Presidente, quien conduce la sustanciación del trámite.

De allí, que una vez que el Secretario pone efectivamente a despacho el expediente, son los miembros del Tribunal los que toman el poder sobre la causa -salvo que soliciten una medida para mejor proveer o que las partes presenten un escrito que amerite sacar el expediente de despacho para proveerlo-; ya vamos a ver, señor Presidente, qué particularidad tuvo esta famosa causa "Arralde" con una medida de mejor proveer que contribuyó a la dilación en el tiempo de la sentencia de esta causa.

Siguiendo con el análisis, el Artículo 32° de la Ley Orgánica dice que: "Presidencia. Será Presidente del Superior Tribunal de Justicia, aquel de sus miembros que el Cuerpo designe. En el mismo acto se elegirá un Vicepresidente que reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento...", etcétera.

La segunda importante son los dos primeros párrafos del Artículo 33° que habla de cómo se integra, y también del Artículo 36°, que habla de qué ocurre ante los reemplazos en la integración del Superior Tribunal.

Doy por reproducidos los artículos pero me parece importante porque estamos en una materia estrictamente técnica donde por ahí lamentablemente mucho se habla de esta causa pero si nos remitimos al análisis técnico del desarrollo del expediente, tenemos que saber manejar todas estas expresiones.

Luego de esta reseña normativa, corresponde introducirse de lleno al análisis de lo que sucedió en el expediente con posterioridad a que ingresó a despacho el día 16/10/2014 y la actuación de la Magistrada en dicho período, por cuanto las supuestas conductas endilgadas sucedieron luego de esa fecha; "manipulación de la integración", "reformuló la integración y lo puso a Matorras", como decía Chiara Díaz acá.

El Vocal de primer voto, Carlos Chiara Díaz, tuvo el expediente desde el día en que fue puesto a despacho, el 16/10/2014, hasta que presentó un escrito el 16 de diciembre de 2014, donde solicitó se sacaran los autos de despacho y se dispusiera una medida previa -como decía hoy, señor Presidente, una medida para mejor proveer-, consistente en que se informe los haberes que percibe el Presidente y los Vocales del Tribunal de Cuentas, y su relación con

los sueldos de los Vocales del Superior Tribunal de Justicia y/o jueces o fiscales de las Cámaras de Apelaciones del Poder Judicial. Esto quiere decir que con ese escrito, el Vocal lo dirige a la Presidenta y ahí deja de tener el expediente, materialmente deja de tener en su poder el expediente.

–Ocupa la Presidencia su titular, señor diputado Urribarri.

SR. LARA – Dentro del quinto día hábil, el 23 de diciembre de 2014, por Secretaría se puso a despacho de la Presidencia el expediente quien, el mismo día, firmó la decisión para que se produzca la prueba solicitada por el vocal Chiara Díaz.

Se libraron las cédulas notificando a las partes y los oficios solicitando la prueba, agregándose la última documentación el 11 de febrero de 2015, y siendo puesto a despacho nuevamente por el Secretario el 18 de febrero del mismo año. No se advierte en todo este tiempo providencia o intervención alguna de la señora Presidenta desde aquella en que hiciera lo que el vocal Chiara Díaz le pidiera. Es decir desde que la Presidenta hizo lugar y dispuso como proveído aquella media para mejor proveer pidiendo que se informe lo que ganaban y lo que cobraban los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia -que después vamos a ver que para nada lo utilizó el vocal Chiara Díaz en oportunidad de dictar la sentencia-, no intervino más la doctora Mizawak.

Es decir que a partir del 18 de febrero de 2015, como surge no sólo del expediente sino también del informe actuarial del Secretario Julio César Pérez Ducasse que se agregara, el expediente volvió a estar en manos del doctor Chiara Díaz. Según el referido informe, que tiene valor pleno por ser una actuación fedataria del Secretario, el vocal Chiara Díaz devolvió el expediente para que continuaran analizándolo los colegas que le seguían, el día 14/04/2015, es decir casi seis meses después.

Siguió circulando en las respectivas Vocalías, conforme informe actuarial, conforme orden de votación: Medina de Rizzo; Salduna; Castrillón; Pañeda; Carubia; Giorgio; Perotti, Mizawak.

Cuando el expediente estaba en la Vocalía de la doctora Medina de Rizzo, entre el 15/04/2015 y el 23/09/2015, el día 16/09/2015 el actor, Juan Carlos Arralde, presentó un escrito solicitando se dicte pronunciamiento porque había vencido el término previsto en la ley para ello. Frente a esa presentación, el Secretario informó el 22 de setiembre que la causa se encontraba a despacho -eso quiere decir, señor Presidente, que hasta ese día las actuaciones no estuvieron en poder de disposición ni al alcance de la Presidenta-, y la Presidenta dispuso informar a los señores Vocales del Superior Tribunal y a sus subrogantes. Ordenó, asimismo, reservar el escrito. Decisión que entendemos atinada por cuanto, de haber sacado de despacho el expediente, habría generado una demora considerable entre notificaciones y trámites.

Esto puede parecer, señor Presidente, un tanto engorroso y hasta diría aburrido, pero me parece importante que hagamos todo este desarrollo porque tanto se ha hablado de esta causa y la trascendencia institucional que ha tenido, que me parece que vale la pena dejarlo consignado para ver si hubo o no hubo dilación, si hubo o no hubo manipulación, y en su caso también si hubo o no un tráfico de información.

Nótese que cuando el expediente se encuentra a despacho, y suceden hechos que refieren a él, típicamente la presentación de escritos de alguna de las partes, sólo corresponde sacarlo de despacho si alguna cuestión denunciada por las partes impacta en la decisión que debe probarse. Así, si un abogado constituye nuevo domicilio el expediente no sale de despacho, idéntico a si un abogado presenta, como en el caso, un pedido de pronta resolución del asunto, por lo que, aun cuando exista una providencia firmada por el Secretario y el director del trámite, que es el Presidente del Superior Tribunal, éstos no acceden a dicho expediente en forma material.

Esto significa que durante todo ese tiempo, con la excepción de la providencia de la medida para mejor proveer dispuesta por Chiara Díaz, que hoy explicamos, la Presidenta no tiene, no ve, no puede tomar nota de nada que ocurra en el expediente, ya que la circulación interna pasa por los empleados de las distintas Salas, el propio Vocal, por el Secretario y los empleados del Departamento Judicial y Contencioso Administrativo.

El día 10/06/16 entrega el voto quien ocupaba el octavo lugar, doctor Perotti, y el mismo día fue remitido a la Presidenta. El 11/06/16 y el 12/06/16 fueron, respectivamente,

sábado y domingo. El lunes 13 el actor presenta un escrito reiterando su solicitud de decisión. Al día siguiente, el 14, el Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos presentó un escrito donde, en síntesis, acompaña Decreto Nro. 1.548/16 por el que el Poder Ejecutivo acepta la renuncia del entonces Presidente del Tribunal de Cuentas, doctor Smaldone, y, por tal circunstancia, requiere se declare abstracta la cuestión para lo que analiza la pretensión originaria del actor Arralde, citando abundante jurisprudencia del mismo Tribunal donde se había resuelto en similar sentido.

Ese mismo día, un día después del pedido de Arralde, el Secretario informa de los escritos de las partes y, por ello, la Presidenta decide sacar los autos de despacho y correr traslado de la documentación presentada. Tal comportamiento también se ajusta a derecho. Primero, porque la presentación de documentación exige, para garantizar el derecho de defensa y la igualdad del proceso, que la otra parte tome conocimiento de lo que su contraria ha acompañado. Amén de ello, el pedido de abstracción amerita sacar los autos de despacho. Veamos las razones, a pesar de la contundente y clara explicación que brindara el doctor Salduna en su testimonio brindado a la Comisión. Doy por reproducida, señor Presidente, la explicación que el doctor Salduna hace acerca de esto.

El actor Arralde se notificó de dicha decisión el 22 de junio del 2016 y presentó un escrito el 27 de junio, donde recusó a la doctora Mizawak. En él denuncia lo que aquí reflejan los denunciantes que es la supuesta "alteración unilateral y antirreglamentaria del procedimiento" y un "ostensible prejuizgamiento" al darle trámite a la presentación del Fiscal de Estado. Nada más alejado de lo debido por los fundamentos antes expuestos. Sin embargo, no planteó recurso de revocatoria alguno contra la decisión adoptada, por lo que se conformó con la misma. Circunstancia extraña porque en cualquier clase de proceso, la disconformidad con todo tipo de decisiones se manifiesta a través de los recursos que establece el procedimiento. Pasó luego Arralde a contestar el escrito del Fiscal de Estado. Puesto a despacho por Secretaría, la Presidenta, ante la recusación a su persona, se aparta de intervenir y pasa las actuaciones a consideración del Vicepresidente.

¿Es este comportamiento correcto? Entendemos y sostenemos que sí. De lo contrario, señor Presidente, habría seguido dirigiendo el trámite una persona contra quien se ha objetado su intervención en el mismo, considerando que había actuado irregularmente. A la inversa, cumplió con la petición del accionante Arralde de que se apartara de la causa judicial y su rápido reemplazo por los subrogantes legales.

Ahora bien, ¿cuál es el comportamiento procesal correcto cuando un juez es recusado? El que realizó el Vicepresidente al día siguiente -el 29-. Disponer la integración del Tribunal con un subrogante legal aquí aplicando el ya transcrito Artículo 36° de la Ley Orgánica de Tribunales. El libro de subrogancias es responsabilidad del Secretario y fue éste, en el caso, el que le indica al Presidente de la causa -en este caso ya Salduna- que debía intervenir Emilio Luján Matorras.

Con este relato del expediente se desnuda la otra acusación equivocada de la denuncia que, citando los dichos de Chiara Díaz, al momento de su defensa oral ante la Comisión de Asuntos Constitucionales, cuando dijo: "¿Qué hizo la doctora Mizawak? Reformuló la integración del Tribunal y lo puso a Matorras que salió excusándose que tenía un hermano que estaba en la lucha política. La cuestión es que cambió el objeto procesal"; eso dice Chiara Díaz.

Contundente lo equivocado de la denuncia. El procedimiento a seguir luego de que se recusa a un miembro del Tribunal -de cualquier tribunal- más allá de la oportunidad procesal en que se realice, es notificar a quien debe subrogar, para que manifieste si tiene algún motivo de apartamiento, y notificar por cédula a las partes para que éstas analicen si tienen algún motivo para recusar.

Paso por alto algunas cuestiones que están en las declaraciones.

Nótese, asimismo, que durante todo este período en el que el expediente vuelve a circular por diversos lugares -Departamento Judicial Contencioso Administrativo; Vocalía del doctor Matorras; del doctor Salduna, etcétera-, como los votos que eventualmente los miembros del Tribunal hubieren proyectado aún sólo están en eso, en proyecto...

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Diputado Lara, ¿le permite una interrupción al diputado Kneeteman?

SR. LARA – Sí, cómo no.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Tiene la palabra el diputado Kneeteman.

SR. KNEETEMAN – Señor Presidente, nosotros hemos querido ser absolutamente respetuosos de la intervención del señor diputado informante de la Comisión, nos parece que es correcto, es una sesión especial, es una sesión muy importante, pero le quiero pedir en nombre de nuestro bloque que respetemos el Reglamento de nuestra Cámara, que en el Artículo 101º establece que el miembro informante de la Comisión tiene como máximo una hora para hacer uso de la palabra.

Nosotros queremos pedirle al miembro informante, por favor, que resuma, hay muchos diputados anotados para hablar y nos parece que más de dos horas es un tiempo suficiente para dar las razones del dictamen de mayoría. No lo quisimos interrumpir antes, cuando se cumplió la hora estábamos pensando hacerlo, nos pareció conveniente esperar que termine, pero la verdad nos parece que se ha prolongado demasiado y queremos pedirle que trate de poner fin a su intervención y si luego tiene que volver a hacer uso de la palabra lo podrá hacer.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Continúa en el uso de la palabra el diputado Lara.

SR. LARA – Señor Presidente: en orden a lo planteado por el jefe del bloque Cambiemos y en el entendimiento, como dije al comienzo, de que sabemos que el dictamen puede ser tedioso por lo extenso, no quita que sea muy abarcativo de todos y cada uno de los puntos denunciados y del desarrollo que hacemos, como dijimos, la denuncia, la defensa, la prueba y las conclusiones, voy a omitir el desarrollo de la causa "Arralde", voy a omitir pero pido especialmente que quede asentado por supuesto en la versión taquigráfica de esta sesión, que se difunda oportunamente a todos los medios de difusión (el punto D), que me parece que es un tema importante, porque se ha hablado mucho de los sobresueldos, de los gastos reservados y demás, que hay una explicación detallada y pormenorizada desde el punto de vista jurídico, desde el punto de vista contable, de cómo es y ha sido a lo largo de los últimos años el tratamiento de un tema tan serio, que entiendo que se ha distorsionado en la opinión pública, por lo tanto voy a dar por reproducido también el punto D).

Y, si me autorizan, voy a ir a la parte final, que son las conclusiones, donde en algunas páginas hablamos brevemente de cada uno de los puntos de la imputación, incluso de este último y obviamente el de la causa "Arralde" que no lo terminé de hablar, y de algunas consideraciones políticas que hemos hecho al final del dictamen.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Esta Presidencia iba a sugerir lo mismo, no hacer un estricto cumplimiento del Reglamento y de la Constitución, sino que como lo hemos hecho a lo largo del año pasado y de éste, poder consensuar no sólo la duración de la exposición sino también el uso de la palabra. De todas maneras, esta Presidencia justamente va a hacer llegar a todos los medios de comunicación, masivos o no masivos, el texto completo de los dos dictámenes de comisión como así también lo expresado en este recinto.

SR. LARA – Gracias, señor Presidente.

Con la aclaración del punto incompleto de la causa "Arralde" al que ya nos vamos a referir brevemente, del punto de los sobresueldos o gastos reservados, como también se habló, y respecto del punto de la sustracción de armas en el Poder Judicial por el que se le endilga una responsabilidad indirecta a la Magistrada, que también en la conclusiones finales muy por encima las desarrollamos.

Conclusiones finales. Del análisis de la totalidad de la prueba aportada y producida en esta investigación, la que, como dije, señor Presidente, por su cuantía no reconoce antecedentes en ningún pedido de juicio político llevado a cabo en nuestra Provincia de Entre Ríos -como dije: casi 2.250 fojas que hemos analizado solamente en los cuadernillos de prueba-, estamos en condiciones de afirmar que ninguno de los hechos denunciados y endilgados a la actual Presidenta del Superior Tribunal de Justicia poseen asidero fáctico y probatorio que nos permitan siquiera presumir la existencia de conductas irregulares o dudosas atribuibles a la doctora Mizawak, que puedan ser consideradas además como causales de mal desempeño en su función.

También cabe aclarar que en relación a los nuevos hechos y pruebas introducidos con posterioridad al traslado de la denuncia a la investigada, e incluso habiendo vencido ya el plazo para su descargo, se hizo lugar por esta comisión a parte de la prueba peticionada por algunos de los miembros de la Comisión del bloque Cambiemos, bajo riesgo de violentar el derecho al debido proceso, para hacer honor al máximo grado de apertura probatoria, y guiados con el fin de arribar a la verdad real como última consecuencia.

Señor Presidente: Se adelanta sí, que en tanto la denuncia se basa en los dichos del doctor Chiara Díaz ante esta comisión, no puede dejar de decirse que ha quedado acabadamente demostrado que el referido magistrado le mintió a esta comisión.

La necesidad de que todos los funcionarios públicos -como advirtiera el propio Gobernador de la Provincia, contador Gustavo Bordet-, puedan dar cuenta de su actuación, se relaciona precisamente con el principio republicano del Estado. Más allá de todo, cabe decir que a raíz de las mentiras de Chiara Díaz ante esta comisión, se ha generado una revisión integral de la actuación de la Presidenta del Superior Tribunal de Justicia tanto en su persona, incluso en sus bienes como en sus funciones, que desde luego, como dije, no registra antecedentes.

Puntualmente diremos que: sobre los viajes, abandonos excesivos de la jurisdicción, y falta de diligencia debida en el control de viáticos y licencias, surge que la doctora Mizawak, aún en ejercicio de la Presidencia, ha viajado con licencia en porcentajes sorprendentemente bajos en relación al doctor Chiara Díaz, haciendo esta comparación porque, como ya se dijo, ha sido el propio Chiara Díaz quien insistentemente la pedía. A modo ilustrativo y si nos remitimos a los números comparativos a los que nos referimos al principio de este dictamen en el Punto A -que incluso lo obvié- veremos claro que Chiara Díaz duplica, triplica y cuadruplica, a lo largo de los últimos 6 años la cantidad de licencias de sus colegas de todo el Superior Tribunal, computando incluso las comisiones de servicios de la doctora Mizawak como Presidenta, registrándose proporciones similares para las ausencias de jurisdicción.

Pero fundamentalmente ha quedado demostrado, señor Presidente, que las licencias y ausencias solicitadas por la Magistrada con motivo de comisiones de servicios, es decir, para realizar trabajo fuera de su despacho, han sido efectivamente realizadas, con el detalle exacto de qué hizo, con quién lo hizo, dónde lo hizo y cuál fue el resultado de lo que hizo. Asimismo, que las comisiones de servicio nunca fueron omitidas de los informes presentados antes y ahora a esta comisión, sino que, por el contrario, se encontraban incluidas en los datos aportados, porque necesariamente se reflejan en licencias o ausencias de la jurisdicción, informadas o autorizadas.

También ha quedado demostrado, señor Presidente, que estas comisiones de servicio -trabajo fuera de la oficina- de ninguna manera afectaron las funciones jurisdiccionales de la Magistrada, sino que, por el contrario, los números relacionados con las sentencias en procesos constitucionales que no dictó, son bajísimos, inferiores a una decena por año.

Asimismo, que los viáticos que ha solicitado lo han sido en el marco de un mecanismo legal, sin mentir sobre los motivos para los cuáles los solicitó, que los mismos fueron autorizados y aprobados por el Tribunal de Superintendencia o el pleno en algunos casos y por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

De los números de los mismos no se advierte abuso o uso indebido de éstos, se corrobora con toda la información que los destinos y las fechas en los que los solicitó, realmente existieron, por lo que la percepción de viáticos se ajustó a la ley.

Señor Presidente: de todos modos, es cierto que hay pocas posibilidades reales de control frente a la mentira formalizada en trámites administrativos nada menos que de un Vocal que integra el órgano de gobierno y específicamente formó parte del Tribunal de Superintendencia, tal es el caso de Chiara Díaz y, asimismo, que por gestión e iniciativa de la Presidenta Mizawak casi coetáneamente con su asunción, en el año 2014, a través de diferentes convenios, proyectos y planes, se implementaron profundas reformas en todo el andamiaje administrativo para mejorar esta cuestión.

Señor Presidente: Chiara Díaz le puso un "sambenito" a la Presidenta del Superior Tribunal de Justicia y le dijo: "la reina de los viajes", pero esta investigación y toda la prueba aportada demuestran que tal mote es falso y también ratifican la anterior conclusión de esta comisión respecto que quien sí ha hecho abuso de licencias, ausencias y viáticos fue el otrora acusado, hoy enjuiciado, Chiara Díaz.

Sobre las supuestas sociedades con Sergio Daniel Urribarri y supuesta incompatibilidad funcional por la sociedad con Raúl Eduardo Arroyo, se concluye lo siguiente: Se constató, sin dudas, que no hay ningún elemento que, siquiera como indicio, de cuenta de una relación societaria pasada o presente, entre el actual Presidente de la Cámara de Diputados y la Presidenta del Superior Tribunal de Justicia. Y tal ausencia no es menor, porque esta comisión ha producido enorme cantidad de prueba para la búsqueda de esa realidad afirmada en la denuncia, prueba que ha resultado negativa.

Asimismo, del supuesto y famoso Acuerdo 20 del año 2016, su texto y las declaraciones testimoniales de Castrillón, surge que el “acalorado debate” fue motivado por la designación de un funcionario judicial y que la consecuencia de “no se celebraron más acuerdos” de Chiara Díaz en su declaración fue también falsa.

Sobre la incompatibilidad que se le adjudicó por poseer acciones en “Emprendimientos A y M S.A.”, quedó probado que la doctora Mizawak no administró nunca la misma y que a partir del año 2008 ni siquiera conservó la titularidad accionaria. Asimismo, se constató que dicha sociedad jamás contrató con el Estado nacional, provincial, municipal o sus entes autárquicos, ni realizó obra pública alguna. Finalmente, se concluyó que la titularidad de acciones no está subsumida en la incompatibilidad que regula el Artículo 4º de la Ley Orgánica de Tribunales.

Asimismo, señor Presidente, no apareció ningún acto jurisdiccional o administrativo de la magistrada que relacione esa sociedad o la que integra su padre o su marido, con su actividad y que pudiera haberla colocado en la posición de excusarse o someterse al proceso de recusación.

Señor Presidente: finalmente sobre este punto, quiero reflexionar que la ampliación de información requerida sobre toda la familia mayor de edad de la Presidenta del Superior Tribunal de Justicia, sinceramente pareciera tener como base una presunción “genética de impureza” más propia de épocas medievales que de épocas de los modernos Estados de derecho.

Punto c). La supuesta manipulación de la causa “Arralde” y el tráfico de información en la misma, a esta altura, se ha transformado en el paradigma de la mentira en que incurrió el vocal antes investigado y cuyas afirmaciones hacían imaginar un escándalo judicial y político.

La prueba contundente del expediente judicial, el informe del Secretario, Julio César Pérez Ducasse y las declaraciones testimoniales de los Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en especial la de su Vicepresidente, doctor Salduna, destruyen toda posibilidad de encontrar irregularidad alguna en dicha causa.

Sobre el punto d), acerca de la percepción de sobresueldos y enriquecimiento sin causa por este motivo -punto del cual no he desarrollado nada hasta el momento-, quedó demostrado que en el Superior Tribunal de Justicia no existen fondos o gastos reservados, sino una partida sancionada sucesivamente y unánimemente desde el año 2010 hasta este 2016 por la Legislatura provincial, partida que no fue utilizada de forma mensual, que no se distribuyó ilegítimamente como un salario encubierto, que fue rendida y aprobada por el Tribunal de Cuentas, con tres presidentes distintos, incluido el actual doctor Tomas y los dos Vocales de dicho Tribunal, que no han cambiado desde el 2010 a la fecha.

Quedó demostrada también la falsedad de la referencia de la acusación sobre la supuesta negativa de la vocal Medina de Rizzo y un supuesto dictamen de la Fiscal General, que no existieron, ya que la primera utilizó dicha partida para gastos -conforme acreditó la señora Presidenta en su descargo- y sobre el segundo no se encontró indicio alguno de su existencia.

Quedó demostrado además que no existió apropiación a título personal y/o salarial, de los dineros provenientes de esa partida por la actual Presidenta del Superior Tribunal de Justicia o por la anterior o por alguno de los demás Vocales.

Sobre este punto, se encontró que jurídicamente fueron gastos protocolares y que su relación con gastos reservados es contable, por cuanto la forma renditiva es la misma. Sin embargo, no son lo mismo. De todas maneras, en la legislación actual -inclusive a nivel nacional y de otras provincias- se encuentra previsto dicho rubro y también el formato renditivo global.

Ello no impide que en el futuro, señor Presidente, esta Cámara que integramos o el Senado provincial, decidan promover la reforma de partidas como esa -tanto para el Poder Judicial como para otros Poderes del Estado- o el cambio del modo en que se rinden las

cuentas sobre ellas, incluso como el proyecto que todavía se está debatiendo en comisión y que lo dice el dictamen presentado por el diputado Vitor que apunta en líneas generales a estas cuestiones.

E) Sobre la grave negligencia, inidoneidad e incumplimiento de las obligaciones y atribuciones de superintendencia, robo de armas bajo custodia directa del Poder Judicial, su comercialización y venta ilegal, no aparece lógico, señor Presidente, ni razonable que pueda atribuírsele por esta causa un mal desempeño a la Presidenta del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, dado que se trata de un delito penal cometido por empleados judiciales en complicidad con terceras personas, por lo que el deber *in vigilando* no puede alcanzar naturaleza tal que importe prevenir que un empleado sea el autor del robo de armas. Estamos ante el caso de empleados infieles, de muchos años de carrera y probada experiencia que defraudaron la confianza de sus superiores, como ha ocurrido en otras esferas de la Administración pública, no pudiéndosele atribuir una responsabilidad por tal conducta delictiva a la Presidenta del Cuerpo.

De la prueba colectada, quedó demostrado que la doctora Mizawak respondió como debía hacerlo, formalizando una investigación penal y sustanciando inmediatamente las actuaciones sumariales administrativas de los involucrados. También quedó probado con el expediente aportado por la Unidad Fiscal de Investigación y litigación que la Magistrada obró con debida diligencia en el caso, coadyuvando a la investigación y adoptando todas las medidas necesarias tanto en la esfera administrativa como en la penal para la pronta resolución del caso.

Si bien nadie niega, señor Presidente, que se pueden ir mejorando las normas de seguridad del área de efectos secuestrados, no resulta lógico ni razonable, como ya se ha dicho, endilgársele un mal desempeño a una Presidenta del Superior Tribunal de Justicia, en este caso a la hoy investigada, por cuanto la decisión deliberada de delinquir de los empleados no puede ser prevenida por más normas de seguridad control y prevención que pueda adoptarse.

En síntesis, señor Presidente, de la prueba de los denunciantes, de la denunciada y sobre todo de la excesiva prueba pedida por parte de algunos miembros de esta comisión, se evidencia que la mayoría de las declaraciones vertidas por el Vocal, hoy suspendido, Chiara Díaz y por parte de un sector de la prensa que citan los denunciantes, han resultado falaces, no reconociendo, como dije, ningún sustento probatorio lo que demuestra la liviandad de la actitud de los denunciantes al formular una denuncia de tamaño relevancia institucional sin prueba alguna.

Vale entonces preguntarnos en este aspecto: ¿no deberíamos hacer un reproche de responsabilidad a quienes denuncian y someten a investigación a representantes de órganos constitucionales sin prueba, so riesgo de poner en crisis y hasta llegar a provocar un quiebre institucional?

Este tipo de denuncias, señor Presidente, generan indefectiblemente un despreimiento y una deslegitimación de las más altas instituciones de nuestra Provincia y lamentablemente, muchas veces se instalan en la conciencia popular por más que luego se pruebe su inocencia y la ausencia de responsabilidades de sus representantes denunciados. Repetimos entonces: aquellas personas que acusan, difaman o vierten en los medios informaciones y consideraciones sin respaldo probatorio, ¿no deberían ser objeto también de un reproche ético y moral, y eventualmente jurídico en su caso? Sin duda es para pensar, señores legisladores. La verdad, nos preguntamos: ¿cómo unas pocas personas pueden en forma reiterada y con un afán de convertirse, tal vez, en los paladines de la justicia, llegar a dejar vulnerables a las instituciones del Estado, instalando en la sociedad serios mantos de duda y sospecha sobre sus representantes, que resulta muchas veces difícil de revertir?

Deberíamos entonces comenzar a replantearnos, como Cuerpo, ¿en qué casos realmente corresponde la apertura de una investigación en el marco de un juicio político? Ha quedado claro que admitir denuncias basadas en declaraciones de un sujeto que en oportunidad de defenderse hasta puede mentir, como lo ha hecho el doctor Chiara Díaz, nos resta seriedad y credibilidad como Poder Legislativo, pasando a convertirse la investigación en una especie de raid mediático, en el que comienza a evidenciarse y a primar los intereses políticos de un sector frente al esclarecimiento de la verdad.

Amén de lo fatídico de la situación que implica efectuar una denuncia de tamaño gravedad institucional basada en dichos de terceros, que a la postre resultaron falsos, sin

arrimar ningún otro elemento de prueba que avale la presentación, amerita la necesidad de una autocrítica por parte de los denunciantes, los que, por su profesión de abogados, tienen cabal conocimiento de la responsabilidad que trasuntan sus actos, ya que desplegando un mínimo de diligencia, hubiesen podido tener acceso a las pruebas previo a realizar una denuncia de tal gravedad institucional.

De todo lo expuesto, señor Presidente, y acreditado en estas actuaciones se concluye, que ninguno de los hechos denunciados y endilgados a la actual Presidenta del Superior Tribunal de Justicia poseen asidero fáctico y probatorio que nos permitan siquiera presumir la existencia de conductas irregulares o dudosas atribuibles a la doctora Claudia Mizawak, que puedan ser consideradas como causales de mal desempeño en su función.

Por ello, señor Presidente, en nuestro dictamen en su parte resolutive dispone: Artículo 1º - Rechazar el pedido de juicio político a la doctora Claudia Mónica Mizawak, Presidenta del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, por no existir mérito para la acusación, en virtud de las consideraciones expuestas en el presente, y de conformidad a lo establecido por el Artículo 143 de la Constitución provincial. Artículo 2º - Notificar al Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, a los denunciantes en el domicilio constituido y a la doctora Claudia Mónica Mizawak. Sala de Comisiones, Paraná, en el día de la fecha, 11 de enero de 2017.

SRA. LENA – Pido la palabra.

Señor Presidente: no me voy a referir a la valoración de la prueba porque se va a hacer demasiado tedioso. En honor a hacer esto bastante más rápido y concreto, vamos a decir que es necesario adelantar que, conforme a la prueba y referente a la parte de viáticos y abandono excesivo de la jurisdicción, queda demostrado de manera elocuente las reiteradas y excesivas ausencias a partir de un sinnúmero de viajes que ha efectuado la doctora Mizawak, conducta que se acentúa a partir del momento en que asume la Presidencia del Cuerpo. Todo esto surge del cuadernillo de prueba número tres, la planilla correspondiente a ausencias, y en esto es importante señalar que de los informes y planillas remitidas por el Superior Tribunal de Justicia, la información brindada con relación a este tópico de percepción de viáticos de la doctora Mizawak, ha sido incompleta, insuficiente y parcial, dado que hemos constatado que no se han consignado viáticos efectivamente percibidos por la doctora Presidente, que sí aparecen liquidados en informes rendidos puntillosamente por el mismo Tribunal en el expediente 2.598 caratulado Chiara Díaz, Carlos Alberto, sobre juicio político por mal desempeño de sus funciones; a título solamente de ejemplo, toda esta prueba ha sido agregada de manera documental al expediente principal. En el Anexo C4 del expediente referido, a fojas 5, existe un pedido de viáticos de Mizawak, de fecha 13 y 14 de marzo de 2009 a Victoria; a fojas 22, los días 25 y 26 de febrero de 2009 a Concordia. En el Anexo C5 del mismo cuerpo, a fojas 28, el 6 y 7 de septiembre de 2010 a Concordia; a fojas 30 del 25 de octubre de 2010 a Concepción del Uruguay. En el Anexo C7 en las mismas actuaciones a fojas 13, el 26 de marzo de 2012 a la ciudad de Gualaguaychú; a fojas 15 el día 23 y 24 de abril de 2012 a Concordia; a fojas 21 el día 4 y 5 de junio de 2012 a Concepción del Uruguay; a fojas 35 una salida el 28 de agosto a Victoria; a fojas 41 un viaje el 12 de octubre de 2012 a Concepción del Uruguay. En el Anexo C8, a fojas 6, un viaje el 4 y 5 de febrero de 2013 a Gualaguaychú; a fojas 18 el 30 de abril de 2013 a la ciudad de Victoria; a fojas 36 el día 28 de octubre de 2013 a Villa Paranacito. En el Anexo C9 a fojas 13 se indica una salida el 3 de abril de 2014 a Concepción del Uruguay; a fojas 33 un viaje el 3 de noviembre de 2014 a Gualaguaychú; a fojas 35 el 18 de noviembre de 2014 un viaje a Concepción de Uruguay. En el Anexo C10 a fojas 4 una salida el 9 y 10 de febrero de 2015 a Concepción del Uruguay; a fojas 13 el 12 de mayo de 2015 a Nogoyá; a fojas 19 de fecha 16 de junio de 2015 a La Paz; a fojas 25 en fecha 26 de agosto de 2015 a Diamante; a fojas 28 el 9 y 10 de noviembre de 2015 a la ciudad de Concordia. Y esto sólo por citar algunos ejemplos. Todos estos viajes registrados entre los años 2012 y 2015 fueron realizados con percepción de viáticos y no fueron informados en estas actuaciones que se le siguen a la doctora Claudia Mónica Mizawak, y se trata en este caso, solamente en este ejemplo, de 28 días que no han sido informados.

Queremos realmente acentuar que debemos ser justos y que debemos tener la misma conducta que tuvimos para aprobar el pedido de juicio político al doctor Chiara Díaz, hemos observado que la conducta de la doctora Mizawak resulta casi idéntica e igualmente abusiva que la manifestada por el doctor Chiara Díaz, y si queremos un cuadro ilustrativo vamos a comparar que en los años 2014, 2015 y 2016 el doctor Chiara Díaz acumuló un total de 282

días entre licencias y ausencias, mientras que la doctora Mizawak registró 211 días; pero en el 2016 vemos que la doctora Mizawak registra mayor cantidad de días de ausencia totalizando 72 días de ausencia, mientras que el doctor Chiara Díaz tiene 71 días.

Ahora, del entrecruzamiento y organización de los valiosos datos obtenidos, se prueba que la doctora Mizawak se ha ausentado de la jurisdicción percibiendo viáticos mayores a los necesarios, efectuando viajes incluso al exterior del país, y ha estado en su despacho suscribiendo además resoluciones, providencias y/o sentencias, todo eso en un mismo, único e idéntico día. Esta superposición de actos, hechos y actividades de imposible ocurrencia en un mismo día en los diferentes lugares, habla a las claras de un patrón estructural de inconductas sistemáticas reiteradas cometidas por la mismísima representante del Poder Judicial.

A guisa de ejemplo y únicamente para citar casos testigos podemos señalar que el 4 de diciembre de 2009 la doctora Mizawak ingresó a la República Oriental del Uruguay por la empresa Buquebus, retornando el 16 de enero de 2010, 43 días, en un vehículo IBL-718, informado esto por la Dirección de Migraciones y está en fojas 284/288 del expediente principal, habiendo percibido viáticos liquidados para viajar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los días 17 y 18 de diciembre de 2009.

Bajo el mismo *modus operandi* en fecha 18 a 20 de febrero de 2010, registra viáticos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y simultáneamente registra el 18 de febrero de 2010 una salida del país a la República Oriental del Uruguay en Buquebus, obrante a fojas 288 del expediente principal.

También en fecha 24 y 26 de agosto de 2010 registra percepción de viáticos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el mismo 26 de agosto de 2010 se informa un ingreso a la República Federativa de Brasil, por Puerto Iguazú, retornando el mismo día a la República Argentina. Vale decir que en un lapso de 24 horas, Mizawak estuvo en Buenos Aires, Puerto Iguazú y alguna ciudad de Brasil retornando el mismo día.

Asimismo el 24 y 25 de febrero de 2011 tiene viáticos liquidados para viajar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el 24 de febrero -el 24 y 25 tiene viáticos liquidados- registra ingreso a la República Oriental del Uruguay en Buquebus retornando a la Argentina el 27 de febrero por el enlace Paysandú-Colón en un vehículo identificado con dominio IBL-718.

En el mismo sentido, el 23 y 24 de noviembre de 2011 se le liquidaron viáticos para viajar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y registra una salida del país el 24 de noviembre a las 14 horas a la República Oriental del Uruguay en Buquebus, retornando el 28 de noviembre de 2011, 4 días más tarde, por el enlace vial Paysandú-Colón.

Del mismo modo, el 19 y 21 de septiembre de 2012 se le liquidaron viáticos para viajar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y registra una salida del país el 21 de setiembre a las 8 de la mañana a la República Oriental del Uruguay en Buquebus, retornando el 24 de septiembre de 2012 por el enlace vial Paysandú-Colón.

Nuevamente, el 12 de octubre de 2012 se le asignaron viáticos para viajar a Concepción del Uruguay, mientras que más tarde, del 17 al 20 de octubre de 2012, se le liquidaron viáticos para viajar a la ciudad de Mendoza, y el día 19 de octubre del mismo año registra una salida del país desde el aeropuerto de Mendoza y por Austral Líneas Aéreas, a la República de Chile retornando a Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la misma aerolínea el 22 de octubre de 2012.

En tanto que del 28 de agosto al 1º de septiembre de 2013, se le asignaron viáticos para viajar a Formosa a las "Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo". Dicho evento, conforme a la página web del Poder Judicial de Formosa, se llevó a cabo los días 28, 29 y 30 de agosto, pero la jueza solicitó dos días más de viáticos, y para mayor ilustración, el 30 de agosto del mismo año ingresó a Paraguay por el "Paso San Ignacio de Loyola" en el vehículo dominio LQM-472, retornando al país el 1º de septiembre de 2013 por el mismo puesto fronterizo y en el mismo vehículo.

Mientras que del 29 al 31 de marzo de 2015, se le liquidaron viáticos para viajar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, registrando un ingreso a la República Oriental del Uruguay el día 30 de marzo vía Buquebus regresando al país por el enlace Paysandú-Colón en el vehículo dominio PBZ-896.

No sólo aquí termina esta secuencia de irregularidades. Tal vez lo más grave para el servicio de justicia y la seguridad jurídica, es que esta Comisión de Investigación detectó que la Presidenta Claudia Mónica Mizawak suscribió resoluciones judiciales, providencias, y/o sentencias en juicios de amparos en general en días en los que, conforme a la información

suministrada por los organismos públicos oficiados, no se hallaba presente en la ciudad de Paraná, sede de su público despacho.

A modo de ejemplo van algunas causas: "Chesini c/ losper-Amparo", de fecha 07/05/2015; "Soto c/ Municipalidad de Villaguay", de fecha 08/05/2015; "De Souza c/ losper", de fecha 07/05/2015, mientras que del 7 al 9 de mayo de 2015 la Magistrada había percibido viáticos para viajar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

"Manfredi c/ losper-Amparo", del 12/05/2015; "Aguilar c/ losper-Amparo", de fecha 12/05/2015; "Brambilla c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos-Amparo", de fecha 12/05/2015; "Romagnino c/ losper-Amparo", del 12/05/2015, y el día 12 de mayo la doctora Mizawak estaba percibido viáticos para viajar a Nogoyá.

"López c/ losper-Amparo", el 14/05/2015, siendo que del 13 al 15 de mayo la doctora Mizawak había percibido viáticos para viajar a Neuquén.

"Arce c/ losper-Amparo", del 30/09/2015; "Arias c/ losper-Amparo", del 30/09/2015; "Frioni c/ losper y otro", del 30/09/2015, "Del Río c/ Municipalidad de Villaguay", del 30/09/2015, "González c/ losper", el 30/09/2015, cuando la Magistrada se hallaba en España desde el 25 de septiembre de 2015 hasta su regreso el 12 de octubre del mismo año.

"Castrignani c/ losper-Amparo", el 09/11/2015, cuando la Magistrada se hallaba ese mismo día en la ciudad de Concordia, que había liquidado viáticos para los días 9 y 10 de noviembre. "Raggi c/ losper"; "Zobka c/ Superior Gobierno de Entre Ríos-Amparo"; "Martínez c/ losper-Amparo" y "Tomassini c/ losper-Amparo", todos ellos el 12/11/2015, cuando Mizawak percibió viáticos para viajar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. "Zabatsky c/ losper-Amparo"; "Renaud c/ losper-Amparo"; "Gandol c/ CEM Salud SRL-Amparo"; "Acosta c/ losper-Amparo"; "Luna c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos-Amparo", del 24 de noviembre de 2015. "Alzugaray c/ Policía de Entre Ríos" del 25/11/2015, cuando la doctora Mizawak tiene liquidados viáticos para viajar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entre los días 24, 25, 26 y 27 de noviembre de 2015.

La inviabilidad de las datas de estas firmas de providencias, resoluciones y posiblemente hasta sentencias -porque el informe remitido por la Secretaría de Amparos del Superior Tribunal de Justicia no lo precisa-, desnuda un desapego absoluto por la rectitud y la legalidad cometido por Mizawak, y una posible nulidad de la resolución o la sentencia que cuenta con la firma de Mizawak en estas circunstancias.

Queda así demostrado, de forma elocuente y escandalosa, un patrón estructural de conducta de la doctora Mizawak, en torno a las licencias y ausencias, similar y más grave al evidenciado por el doctor Chiara Díaz, que le han impedido la asistencia regular a las tareas propias de su cargo y que indefectiblemente, desde un análisis político de su accionar, son configurativas de un mal desempeño, afectando directamente al servicio público de justicia, todo lo cual justifica plenamente, por esta -y otras causas- el presente dictamen acusatorio.

SRA. VIOLA – Pido la palabra.

Para continuar con el punto 2): Falta de diligencia debida en el control del otorgamiento de viáticos y licencias, retomo lo que venía diciendo la diputada Lena con un fragmento del propio dictamen de mayoría leído recientemente por el diputado Lara.

Esta parte del dictamen que elegí dice: "De ninguna de la prueba aportada surge que, amén de esas licencias y ausencias autorizadas, la doctora Mizawak no haya estado en su despacho para el desempeño de sus tareas". Acá cabe hacer una reflexión, señor Presidente, porque, o percibió viáticos sin viajar a las ciudades para las cuales habían sido solicitados, o la doctora Mizawak firma los despachos en blanco y después son completados, porque si no, no se comprende cómo puede ser que haya sentencias firmadas en mismos días que tiene asignados viáticos para estar fuera no sólo de la ciudad sino de la provincia y hasta del país. Por lo tanto, no se entiende que el dictamen anteriormente leído no tenga ninguna de estas connotaciones y no hayan hecho ninguna de estas observaciones, que con el sólo hecho de comparar distintos hechos objetivos nosotros pudimos advertirlos.

Por otro lado, es importante que, como también dijo la diputada Lena, tengamos el mismo criterio que tuvimos para analizar todos los hechos en la anterior investigación al vocal Chiara Díaz. Respecto a ese mismo criterio, hago referencia a que cuando se estaba trabajando en el dictamen anterior para el vocal Chiara Díaz hubo una prueba que de forma consensuada con el bloque mayoritario la quitamos porque era una prueba de cargo, y sin embargo por unanimidad luego tuvimos un mismo criterio, que se lo advertimos al bloque

mayoritario, que fue todo el listado de sentencias que no habían sido firmadas por el vocal Chiara Díaz. ¿Por qué tuvimos por unanimidad el criterio de quitar esa prueba? Porque en realidad las no firmas estaban dadas porque fueron en épocas de feria o fueron por la causal de excusación o recusación al Vocal, por eso no firmó. Y, por lo tanto, el bloque mayoritario aceptó quitar esa prueba de cargo y esa prueba no se valoró, ni en forma positiva ni en forma negativa, directamente la quitamos. Sin embargo, en esta investigación sí la valoran, diciendo que la doctora Mizawak tiene ampliamente firmadas las sentencias; sí, de hecho, eso mismo pasaba con el vocal Chiara Díaz: las que no firmó fue porque o estaba de feria o estaba bajo la causal de alguna excusación o recusación. Por eso digo que me parece importante que analicemos de la misma forma ambos procesos.

Respecto al tema concreto de la falta de diligencia debida en el control de otorgamiento de viáticos, vuelve y obliga la situación que surge de comparar ambos procesos. Cuando investigábamos al doctor Chiara Díaz nos pasaba lo siguiente: el doctor se defendía diciendo que los viáticos le eran otorgados una y otra vez cada vez que él los solicitaba, con la simple alusión de que eran para fines de su Vocalía los viáticos que él requería; pero como estábamos estudiando la conducta de ese vocal, no dijimos nada de ninguno de los otros Vocales en nuestro dictamen acusatorio. Pero ahora estamos en este marco, y la doctora Mizawak era una de las responsables de otorgar esa autorización de viáticos; y hasta he escuchado decir que ellos no advirtieron que el doctor Chiara Díaz daba clases y que él engañó al resto del Tribunal.

Entonces, señor Presidente, me hago una pregunta: ¿quién dictó la norma famosa del Reglamento Nro. 3?, la dictó el propio cuerpo del Superior Tribunal, ese propio cuerpo se dictó la norma, ¿para qué?, para el uso de licencias, de viáticos, para todas estas cuestiones excepcionales la dictó ese cuerpo para su normal funcionamiento. Si el propio cuerpo se dicta su norma y no la puede hacer cumplir, ¿qué es necesario?, ¿que intervengan dos Cámaras legislativas para que le hagamos ver al resto de los Vocales que el doctor Chiara Díaz estaba dando clases en vez de estar cumpliendo funciones oficiales? ¿Le parece eso, que es como hasta incongruente?; y hasta es muy costoso para el Estado que otro poder, el Legislativo, mueva todo el aparato de la Cámara de Diputados, investigue y luego pase a la Cámara de Senadores, investigue y le avise al resto de los Vocales que el doctor Chiara Díaz no estaba cumpliendo funciones de su Vocalía. Me parece poco práctico.

Entonces, si han elegido un reglamento muy difícil de cumplir, bueno, ya es hora de que lo cambien porque son ellos mismos los que tienen que hacer cumplir al resto de los Vocales y controlar, y que sea fácil y ágil para el control, que cada vez que esto pase no tengamos que ver nosotros.

Por lo tanto, simplemente endilgar que la responsabilidad es de todos y es de nadie, la doctora Mizawak es Presidenta del Superior Tribunal, como tal también Presidenta del Tribunal de Superintendencia y bajo su control estaba el otorgamiento de viáticos.

El reglamento es claro, señor Presidente. En el Artículo 7º dice claramente que el Vocal que desee solicitar viáticos lo tiene que hacer con una causa concreta, pero ahí no termina la cuestión, el tema es lo que viene después; cuando viene de esa actividad oficial para la cual requirió viáticos, tiene que demostrar -el reglamento lo dice claramente-, traer la ficha de invitación, o la constancia o certificado de que realmente acudió a ese certamen sea de capacitación, de maestría, de seminario, de taller. Evidentemente esto nunca lo pidieron, y lamentablemente ahora estamos nosotros siendo los verdugos de la situación porque tenemos que advertírselo al resto de los Vocales: señores, cumplan el propio reglamento que ustedes se dictaron, hagan cumplirlo, porque si no, vamos a seguir teniendo estas situaciones en la Cámara. Sí, es una situación muy difícil la que atravesamos, pero es la misma que se analizaba para el doctor Chiara Díaz y ahora estamos analizando a la doctora Mizawak. Es cierto que no es la única responsable, bueno, pero ahora la estamos analizando a ella, investigando a ella, y encima como responsable del Tribunal de Superintendencia.

Como se decía recién, vamos a tratar de ser ágiles. Pasó algo que lo voy a leer para no equivocarme de fecha. Este incumplimiento de la doctora Mizawak que estoy marcando se agrava porque en aquella causa, la del doctor Chiara Díaz, también quedó demostrado que en la inmensa mayoría de los casos este vocal cobró viáticos por las licencias que imputó bajo ese Artículo 7º del Reglamento 3 al que yo hacía referencia. Corresponde también aclarar que este Tribunal de Superintendencia, una sola vez durante el año 2016 objetó una licencia al doctor Chiara Díaz imputándole diez días de licencia sin goce de sueldo, esa fue la sanción que le aplicaron.

Nosotros esto lo pedimos por oficio al mismo órgano, al Superior Tribunal, y no informaron ninguna otra sanción que esta que detectamos en la investigación de la otra causa. Queda claro entonces que evidentemente no se han adoptado otras medidas sancionatorias por el Superior Tribunal, ¿por qué?, porque evidentemente no las han hecho, porque no controlaron, porque no aplicaron ese reglamento.

Entonces, una de las conductas que esta Cámara le ha reprochado al doctor Chiara Díaz, considerándola causal de mal desempeño, por afectar la asistencia regular a la tareas propias de su cargo y perjudicar incluso al erario del Poder Judicial, pudo haberse evitado. ¿De qué forma? Si la doctora Mizawak hubiese cumplido en tiempo y forma con su deber legal impuesto por el Artículo 7º del Reglamento 3 y el inciso 5 del Artículo 38º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como referenciamos precedentemente. Eso es para agregar a este punto señor Presidente. Por ahora, esa es mi intervención en este punto.

SR. VITOR – Pido la palabra.

Señor Presidente: por una cuestión de tiempo voy a ser lo más breve posible. Me voy a referir al tema de gastos reservados, dando por reproducido todo lo que tiene que ver con el tema en el dictamen de minoría.

De "Cantidades percibidas" voy a leer las partes más importantes. Al respecto, en relación a los importes de la Partida 3.9.2. Gastos Reservados del Poder Judicial, dispuestos en su totalidad, el informe de la Contaduría General del Superior Tribunal de Justicia acredita haberse recibido durante el año 2013 la suma de 959.000 pesos que fue ejecutada en su totalidad en 4 extracciones. En el año 2014, sobre una partida que ascendía a 1.065.000 pesos el importe fue consumido en 3 extracciones. Y en el año 2015, la asignación presupuestaria para Gastos Reservados del Poder Judicial fue de 1.500.000 pesos, también agotada íntegramente en 4 extracciones. Llegado el año 2016 la Partida 3.9.2. asignada al Poder Judicial ascendía a 1.890.000 pesos de los cuales se consumieron 700.000 pesos en 3 extracciones.

Debe observarse que todos los años la Partida Gastos Reservados se consumía en su totalidad y es recién en el año 2016, por primera vez, que se consume parcialmente alrededor del 40 por ciento al 15 de abril de 2016, fecha del último cobro por parte de la señora Presidenta del Superior Tribunal de Justicia, Claudia Mizawak.

Destacamos lo demostrado por este informe de la Contaduría porque, evidentemente, luego de la fecha de la última extracción tomó estado público el manejo del dinero por parte del Superior Tribunal de Justicia que, evidentemente, obró como freno a la utilización de estos fondos.

Pero, a su vez, ello significó que se dejara de utilizar la cantidad de 1.180.000 pesos lo cual revela que es falso que ese dinero se utilizaba para mejorar en general o modernizar el servicio de justicia. Si a este hecho lo vinculamos a que, en el Presupuesto 2017 la partida Gastos Reservados desapareció, queda demostrado que la misma no estaba destinada a mejorar el servicio de justicia sino que era recibida por la Presidenta del Superior Tribunal de Justicia.

Debemos poner de resalto que esta cuestión de Gastos Reservados no es una ocurrencia. Es lo que expresa el Contador General de la Provincia al expedir su informe a fojas 145-146, en el que detalla los conceptos y/o asignaciones presupuestarias al Poder Judicial de las Partidas 3.9.1. Servicios de Ceremonial y 3.9.2. Gastos Reservados, detallando, además, las imputaciones presupuestarias de cada una de ellas desde el año 2007 al 2016, pudiendo observarse que la Partida 3.9.2. de Gastos Reservados comienza recién en el año 2010.

El Contador del Superior Tribunal de Justicia también adjunta la planilla donde están consignadas todas las extracciones. En cuanto a la defensa de la Magistrada, en relación a este cargo, es una mera negativa a la imputación formulada, haciendo consideraciones generales e intentando distribuir su responsabilidad con los otros Vocales del Superior Tribunal de Justicia.

Destacamos que la Magistrada no ofreció pruebas sobre el hipotético destino de esas extracciones de dinero y, concretamente, lo que afirma es que "se acordó la asignación de estos gastos entre los 9 Vocales".

Además, según lo expresa la defensa de la denunciada, los Gastos Reservados que la doctora Mizawak menciona como Gastos Protocolares resulta curioso que los extienda a la modernización del Poder Judicial, en cuyo caso, la lógica indicaría que este objeto no puede

cubrirse con fondos destinados a Gastos Protocolares. Aquí quiero puntualizar que no hay ningún recibo que tenga que ver con modernización del Poder Judicial, vale decir, recibo o factura que tenga que ver con un programa o con una adquisición de una biblioteca o de mejoramiento, por ejemplo, de alguna oficina de notificaciones, como puede ser la de Gualeguaychú que hace años que espera tener una oficina propia.

De cualquier modo no existen constancias de que de esa partida se hayan realizado Gastos de Modernización, en tal caso, debería señalarse el objeto e importe de cada gasto rindiéndose ante el Tribunal de Cuentas con la presentación de los respectivos recibos y facturas que acrediten su finalidad.

Atento a la afirmación de la denunciada sobre la aprobación del Tribunal de Cuentas de las impropias rendiciones de los importes percibidos por ella provenientes de la partida de Gastos Reservados conviene puntualizar que tal aprobación es formal y no tiene efecto para extinguir o eliminar la eventual ilicitud de un acto.

Como se dijo, permanece inalterable el carácter público de esos fondos, sometidos al debido contralor de los organismos competentes establecidos por la Constitución. ¿Cómo puede entonces admitirse la afirmación de la doctora Mizawak de que está autorizada a "rendirlos globalmente"? En realidad, lo de "globalmente" equivale a decir que estaba eximida de rendir cuentas y entendemos que esto no debería ser de esta forma.

SRA. VIOLA – Pido la palabra.

Señor Presidente: respecto al punto de grave negligencia, inidoneidad e incumplimiento de las obligaciones y atribuciones de Superintendencia en la causa del robo de armas, en el párrafo obrante a fojas 10 vuelta del mismo expediente, de estos actuados, los denunciados endilgan concretamente que la doctora Claudia Mónica Mizawak, en su carácter de Presidente del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos y máxima autoridad responsable del Tribunal de Superintendencia del Poder Judicial, que ha incurrido, también por este hecho, en la causal de mal desempeño de sus funciones, en los términos del Artículo 140 de la Constitución de Entre Ríos, al no haber adoptado los recaudos tendientes a prevenir y evitar un hecho de la magnitud y gravedad de lo ocurrido, donde desde Tribunales se ha suministrado ilegalmente armas a personas ligadas al hampa, evidenciando falta de control sobre la Oficina Pericial.

Al respecto cabe recordar lo que norma el Artículo 204, inciso a), de la Constitución de la Provincia, donde menciona que el Superior Tribunal de Justicia tendrá las siguientes atribuciones generales, conforme a la reglamentación de las leyes respectivas, que son: representar al Poder Judicial de la Provincia y ejercer la superintendencia general de la administración de justicia. Y el Artículo 37º, en los incisos 2 y 26 de la Ley Orgánica de Tribunales, ratificada por Ley Nro. 7.504, dispone entre las atribuciones y deberes del Superior Tribunal, además de las atribuciones especificadas en los Artículos 166 y 167 de la Constitución provincial: ejercer la superintendencia general y el contralor sobre la conducta de todos los miembros del Poder Judicial, y ejercer la policía y autoridad del Palacio de Justicia y velar por el estricto cumplimiento de los reglamentos y acordadas.

Es muy importante tener en cuenta esta cuestión pero es bueno también acá recordar lo que hace muy poco atrás se trató en este recinto que fue el proyecto de ley de responsabilidad del Estado, que muchos le dimos en llamar al contrario, como irresponsabilidad del Estado, porque en su momento lo dijimos, va a llevar a la menor actividad de control por parte de los funcionarios del Estado, en este caso el Estado provincial, con el proyecto que avanzó y tiene media sanción. ¿Cuál es el espíritu de ese proyecto que tiene media sanción? El de disminuir la responsabilidad de quienes tienen a cargo distintas áreas del poder administrativo que tiene el Estado, que es este el poder que tiene la Presidenta cuando ocupa el lugar de Presidenta del Superior Tribunal de Justicia y Presidenta del Tribunal de Superintendencia.

Claro, es el mismo espíritu que se está queriendo limitar ahora en esta actitud concreta del robo de armas. Esta ley de responsabilidad del Estado no le sería aplicable en este caso, en el caso que fuera ley, que fuera norma vigente, no le sería aplicable en este caso a la doctora Mizawak para evadir una responsabilidad del cargo que ocupa. Por eso digo que tengamos en cuenta el espíritu de aquella norma, que se pretende ser ley en esta provincia, y que en este caso no aplicaría. Por eso no podemos ahora desligar el directo control que debe tener cuando se ocupa ese lugar de Superintendencia.

De la prueba colectada, a fojas 4 y 5 del cuadernillo de prueba número V, obra desglosada una nota de fecha 22 de febrero de 2016 suscrita por la Secretaria de la Mesa de Información Permanente, María Isabel Gudini. Ella, en la nota, se dirige a la Presidente Claudia Mizawak refiriendo haber tomado conocimiento de la sustracción de efectos secuestrados por la atención de una persona de nombre Ana Almeida Federik en la mesa y luego de otra de nombre Jorge Maya, quienes le comentaron al respecto concurriendo, la primera, desde hace dos años aproximadamente a plantear distintas cuestiones y entre ellas la vinculada a la sustracción de armas que realizaba una persona de nombre Andrés Almeida Federik que trabajaba en Tribunales.

Esta nota hace alusión a que esta empleada advirtió a la Presidenta oportunamente y en reiteradas oportunidades en forma previa, de que estaban ocurriendo irregularidades con los efectos secuestrados. ¿Qué medidas se tomaron al respecto? La doctora Mizawak manifiesta en su defensa que ha tenido varias medidas vinculadas para mejorar, lo cual se evidenció posteriormente a que el hecho tomó estado público pero no en forma anterior.

Es cierto que es muy difícil controlar a los empleados, a los dependientes, pero si sumado a que, para nuestro criterio no hay control y, por sobre todo, el espacio físico donde están los elementos secuestrados funciona dentro del mismo Palacio de Tribunales, en el mismo lugar donde la Doctora ejerce su función, no cuenta con las medidas de seguridad mínima, eso evidencia que no hubo un trabajo previo o al menos no lo hubo desde que la doctora Mizawak asumió la Presidencia del Superior Tribunal.

¿Con qué condiciones o elementos básicos no contaba la habitación de efectos secuestrados o el espacio físico de efectos secuestrados? No contaba con espacio físico adecuado ni con medidas de seguridad adecuada, ni con personal suficiente ni capacitado debidamente. No existió un inventario de armas actualizado; de hecho, el tema de la cantidad de armas es algo que está en duda en la causa penal que siguió al efecto respecto de los tres imputados y condenados actualmente.

No existe informe periódico de control de gestión de los objetos secuestrados. No existen, o al menos no se advirtieron en la prueba colectada de tipos de auditorías anuales, semestrales, bimestrales, o mensuales. No hay un análisis ni orden de la documentación existente; eso entre otras.

Podemos decir que el espacio físico no contaba con puertas ni ventanas ni con diseños adecuados para la seguridad, no contaba con cerraduras de alta seguridad, ni con control de ingreso por sistema biométrico ni por registro digital de ingreso por huella dactilar; no existía monitoreo ni registro de cámara de seguridad ni sistema de alarma ni sensores de movimientos ni con fuente de energía ininterrumpida con sistema de alimentación propia. Estos son elementos básicos previos para un control adecuado de algo tan específico como es un espacio físico donde se guardan allí los elementos que fueron materia de secuestro por hechos ilícitos. ¿Y qué pasó en nuestra provincia? Esos elementos secuestrados se volvieron a sacar por el mercado negro y volvieron a ser partícipes de otros hechos ilícitos nuevos. Eso es lo que peleamos como sociedad, estar tranquilos de que quienes ejercen cada espacio del poder lo hagan con toda la diligencia necesaria para evitar hechos como el que mencionamos.

¿Cómo terminó esta causa penal, señor Presidente? Con tres empleados, sí, por supuesto, se le iniciaron las causas correspondientes, no sólo administrativas por los sumarios sino la causa penal, y terminaron negociando la pena a través del instituto del juicio abreviado, instituto que este bloque también viene bregando para que se modifique y que en estos casos, señor Presidente, no se negocien las penas entre fiscales y abogados defensores. Y la sociedad no se entera de quiénes son los verdaderos responsables y qué llevaron a esa instancia a estas personas que negocian, asumen la pena y queda todo ahí tapado en un trámite totalmente expedito. ¿Por qué? Porque la causa hace dos semanas ya está cerrada con tres condenados y ahí queda todo. Nos parece adecuado que esto se modifique porque atañe a temas de mucha sensibilidad para nuestra sociedad.

Dentro de las conclusiones, señor Presidente, nos preguntamos si una integrante del Superior Tribunal, en este caso la Presidenta, tiene o se han advertido en su conducta actitudes que para nosotros han quedado constatadas claramente con hechos objetivos, qué podemos esperar para la actividad que ella va a seguir en funciones si no acusamos. Qué podemos esperar para los profesionales que ejercemos la profesión de abogacía en la provincia de Entre Ríos, si tenemos conductas que quedaron claramente demostradas por la sola constatación en pocos y escasos treinta días con lo que pudimos constatar que no tenemos los equipos ni las

herramientas suficientes. Hicimos un trabajo muy bueno en poco tiempo pero falta mucho más. Pero, ¿qué podemos esperar si en este poco tiempo detectamos estas irregularidades?

¿Qué justicia queremos, señor Presidente? ¿Una justicia corporativa o una justicia independiente?; esa es la cuestión. Esa es nuestra cuestión y es por lo que bregamos. Queremos justicia independiente. Nosotros no estamos juzgando a la persona, estamos juzgando los hechos que pudimos advertir en esta breve investigación pero que fue contundente. Un hecho, diez, veinte, no hace a la sumatoria, y no sirve comparar a la Presidenta con el vocal Chiara Díaz, porque lo hubiéramos podido comparar con otros Vocales que han hecho un uso de licencias mucho menores y sin embargo no se lo comparó con ellos, se lo comparó con el anterior vocal que fue investigado.

Me parece importante que analicemos que a veces un hecho irregular, no importa la cantidad, demarca una actitud y hoy esa actitud es la que nos llevó a hacer este dictamen acusatorio.

SR. KNEETEMAN – Pido la palabra.

Señor Presidente: muy brevemente y a modo de cierre quiero decir solamente que las intervenciones que han tenido los diputados de nuestro bloque han dejado evidenciado de manera palmaria que este juicio político que hoy estamos llevando adelante tiene una similitud enorme con el juicio político que está llevando adelante en su proceso correspondiente el Senado contra el doctor Chiara Díaz.

La verdad es que para nosotros está absolutamente claro que si en la anterior causa, si en el juicio político anterior al doctor Chiara Díaz, como estamos convencidos, le cupo la acusación de este Cuerpo, nos parece absolutamente lógico que de la misma manera se obre en este caso.

Nos parece, por el dictamen que conocemos, que hemos escuchado del señor Presidente de la Comisión, el diputado Lara, que claramente la decisión del bloque oficialista va a ser la de no acusar a la doctora Mizawak, y a nosotros nos parece realmente que no estamos midiendo con la misma vara, no estamos juzgando a indicios y pruebas similares, no estamos emitiendo un igual dictamen.

Creemos, señor Presidente, que lo que han expresado los diputados de nuestro bloque que integran la Comisión ha sido contundente, el dictamen de nuestro bloque es contundente, así que esperamos que también sea contundente el voto de los diputados en esta sesión.

La sociedad nos está reclamando que demos muestras cabales de que estamos trabajando por el mejoramiento de las instituciones de nuestra Provincia, necesitamos dar esa muestra, y para eso nos han votado.

Señor Presidente, por último, pido a todos los diputados que así como lo hicimos votando por unanimidad el dictamen de comisión en el pedido de juicio político al doctor Chiara Díaz, terminemos este muy escaso tiempo de análisis de prueba, tuvimos solamente un mes y se ha hecho un trabajo realmente a conciencia, pero entendemos que este proceso tiene que seguir por el canal que corresponde y eso es que luego de la acusación de esta Cámara se haga el juzgamiento, como corresponde, en la Cámara de Senadores.

Reitero, señor Presidente, creemos que la sociedad necesita gestos contundentes y nosotros estamos pidiendo que se apruebe el dictamen de comisión en minoría, que propone acusar a la doctora Mizawak en función de las pruebas que aquí se han aportado. Por último, solicito, señor Presidente, que a la hora de votar se lo haga en forma nominal.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Kneeteman, en el sentido de que la votación se haga en forma nominal.

De acuerdo al Artículo 146º del Reglamento, se requiere un quinto de los diputados presentes.

–La votación resulta afirmativa por unanimidad.

SR. LARA – Pido la palabra.

Después de escuchar a los diputados preopinantes, señor Presidente, creo conveniente hacer algunas reflexiones.

En primer lugar quiero dejar aclarado que comparto los conceptos que expresaba el Presidente del Bloque Cambiemos, diputado Kneeteman, en cuanto a la dedicación, al trabajo,

al estudio, que hemos realizado desde la Comisión, y también quiero decir que somos respetuosos de cualquier posición, porque este es un Cuerpo político donde nos corresponde en esta instancia hacer una evaluación en el marco de una investigación donde tenemos que, con un criterio estrictamente político, determinar si puede o no eventualmente existir una responsabilidad de un alto funcionario del Estado que está sujeto a este proceso que tiene una concepción muy excepcional en la Constitución.

Y voy a empezar por el punto que me parece que hay que marcar y es la gran diferencia que hay en este caso con el caso Chiara Díaz. En el caso Chiara Díaz esta Cámara por unanimidad decidió promover la acusación ante el Senado, asignándonos también la alta responsabilidad a cinco legisladores, donde tengo el honor de integrar y llevar adelante la acusación, de sostener la acusación, de cumplir el mandato que esta Cámara nos asignó, por eso ojalá que a mis compañeros que integran esta comisión de acusación les pese la responsabilidad que tenemos y que no es otra que responder al mandato de la Cámara acusadora, que esta Cámara que integramos y llevemos adelante con la firmeza que necesitamos, porque ya hemos perdido la objetividad que debíamos tener, sino que ahora tenemos un mandato claro y definido que es llevar adelante y sostener la acusación que promueva la destitución del Magistrado en el Senado.

Decía, refiriéndome a la palabras del diputado Kneeteman, que hay una gran diferencia, una marcada diferencia entre el caso Mizawak y el caso Chiara Díaz, por una sencilla razón, señor Presidente. En el caso Chiara Díaz, como lo dijimos en el dictamen, se acreditó con la prueba instrumental que tuvimos en nuestro poder, en un plazo exiguo, de treinta días como es este, pero este fue mucho más complejo porque no fue un solo elemento, una sola línea de investigación que seguimos, en este caso fueron cinco aspectos que teníamos que considerar, y en el caso Chiara Díaz fue uno; no sé si tanto o más importante que estos cinco, pero sí fue claro, encontramos un patrón de conducta que demostraba que un magistrado, que un miembro de uno de los Poderes del Estado, durante más de diez años vino desarrollando una conducta que merecía un reproche político, que era mentirle al Superior Tribunal y mentirle indirectamente al Estado, valiéndose de viáticos, de licencias, costeándose los viajes aéreos, para ir a un fin que no era el que le autorizaba el Tribunal, que eran razones propias de su Vocalía, sino que iba a dar clases o por cuestiones personales, y quedó palmariamente acreditado del cotejo de la prueba que tuvimos en nuestro poder.

Y este caso es significativamente diferente, primero porque además que se probó todo eso en el caso Chiara Díaz, se probó que hubo un ejercicio abusivo en la cantidad de licencias y de ausencias de la jurisdicción que se tomaban. Y acá, señor Presidente, recién el bloque está promoviendo este dictamen que formula la acusación, está haciendo consideraciones que no podemos encuadrarlas y hacer un marco comparativo con lo que fue el caso Chiara Díaz; hablan acá de la ausencia de la jurisdicción de la magistrada Mizawak en viajes que ha tenido a diferentes puntos de la Provincia, citaron el caso de Nogoyá, citaron el caso de Concepción del Uruguay, citaron el caso de Concordia, etcétera. Están introduciendo cuestiones que técnicamente no son propias, no hay ausencia de jurisdicción de ningún Vocal del Superior Tribunal de Justicia, señor Presidente, porque la jurisdicción que tiene cualquiera de los nueve miembros que están en la cabeza del Poder Judicial, tienen jurisdicción en toda la Provincia, a diferencia de un Juez de Primera Instancia, o de un camarista en cualquiera de los fueros. De modo tal que todos esos viajes que, con alguna intencionalidad, se quieren magnificar y poner en este dictamen como leían y daban cuenta los colegas legisladores, no tienen que tenerse en cuenta en la comparativa de los viajes que sí se acreditaron de Chiara Díaz.

Lo que hay que comparar son los viajes fuera de la jurisdicción, y los viajes fuera de la jurisdicción de todos los Vocales están comparados en este dictamen, o se puede observar esa comparación en el informe que brindó el doctor Salduna, es decir, Salduna en su condición de Vicepresidente no ocultó ninguna información, brindó la información que tenía que brindar. Esta otra información de los otros viajes que dicen que la Presidenta Mizawak hizo al interior de la Provincia no son ausencias de la jurisdicción, no son viajes que tienen que computarse dentro de ese apodo que le puso aquí Chiara Díaz: "la reina de los viajes". Hay un error si se quiere comparar en ese sentido, porque también Chiara Díaz, como el resto de los Vocales del Tribunal, tienen innumerables viajes a las ciudades de Concordia, Nogoyá..., cuando el Cuerpo brinda acuerdos en otros puntos de la Provincia.

La otra gran confusión que hay, señor Presidente, es la siguiente. Acá se hablaba de que la doctora Mizawak firmó innumerables sentencias, y dieron cuenta de todas las causas

con las carátulas, pidiendo una licencia ese día en que firmaba la sentencia, y un viático. ¿Y sabe qué, señor Presidente?, es cierto. Mire si vamos a poder reprochar a una magistrada que puede solicitar ausentarse de la jurisdicción, por ejemplo, a partir de las 11 de la mañana, pero tiene desde las 7 hasta las 11 de la mañana para, de acuerdo al orden de trabajo que tiene su vocalía o el pleno del Superior Tribunal, firmar la respectiva sentencia, y por supuesto que en el libro de ausencias de jurisdicción o de licencias y con los viáticos incluidos, va a saltar ese dato, de que el día equis viajó a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir de las 11 de la mañana, por ejemplo, pero a las 8 de la mañana estuvo en su despacho, precisamente en su despacho y firmando sentencias. Eso no tiene ninguna lógica en materia de reproche. Mire si a mí cuando fui intendente me iba a cuestionar el Concejo Deliberante mi permanencia como intendente si yo tenía una audiencia acordada con un ministro o con un secretario de Estado del Gobierno nacional para lo que tenía que viajar a la tarde -porque generalmente son a la tarde porque en Buenos Aires tienen horarios diferentes a los nuestros-, y yo en mi despacho, como presidente municipal, como intendente, firmaba decretos a las 7, a las 8 o a las 9 de la mañana y después me iba en el auto a Buenos Aires; ese día, probablemente, yo también percibía el viático por ausentarme y tener que viajar a más de 500 kilómetros y el Concejo Deliberante no me iba a cuestionar que yo estaba firmando decretos fechados ese día pero ese día estuve en Buenos Aires a la tarde reunido en una audiencia, o en otra diligencia. Es decir, no hay ninguna lógica en ese aspecto.

Otra cosa que me parece importante aclarar, señor Presidente, es todo esto que se habló de los gastos reservados, de los gastos protocolares y de todos estos fondos que parece que son millones y millones de pesos que nadie sabe de dónde salieron, que nadie sabe si intervino algún órgano de contralor del Estado y parece que recién los estamos descubriendo ahora.

Yo le recuerdo lo que decía en la síntesis del dictamen, por eso invito a que se lea el punto que corresponde en el desarrollo del dictamen y no en las conclusiones finales, con respecto a esto. Desde el 2010 a la fecha se vienen votando los respectivos presupuestos donde esta Legislatura, incluso esta composición de la Cámara votó el Presupuesto de este año, y absolutamente nadie ha hecho un cuestionamiento a los fondos que, conforme al Presupuesto, están previstos para el Poder Judicial en este concepto, que de acuerdo al nomenclador que utiliza en el Presupuesto el área respectiva de la Administración Pública provincial que es la Contaduría General de la Provincia, se denominan "gastos reservados". En el Poder Judicial no se denominan "gastos reservados", están denominados como "gastos protocolares", y tienen una particularidad porque la ley así lo determina, porque lo determinamos nosotros cuando votamos todos los años el Presupuesto, generalmente por unanimidad, porque lo votó también, por ejemplo, una de los denunciantes, la doctora Bargagna, que ha integrado la gestión anterior conmigo durante cuatro años y los cuatro años votó el Presupuesto y ahora recién parece venir a descubrir esta cuestión. ¿Y sabe qué, señor Presidente?, esa partida, que es la 3.9.2. si mal no recuerdo, que en el nomenclador tiene esa denominación de "gastos reservados", tiene la particularidad de que en el Poder Judicial está destinada a gastos de protocolo, no para que la doctora Mizawak haga lo que quiera con eso como Presidenta del Superior Tribunal, sino que, como lo dice el informe que brindó el Superior Tribunal y el informe que brindó el organismo de control en este aspecto que es el Tribunal de Cuentas de la Provincia, esos gastos van siendo asignados a las diferentes Presidencias de cada Vocalía en función de las necesidades y en los diferentes meses del año, ni siquiera son mensualmente, ni mucho menos van para cada uno, sino que van para la Vocalía y para el Vocal que los va solicitando.

Todos estos gastos, señor Presidente, independientemente de que merezcan algún tipo de objeción como la que hace el diputado Vitor -y que yo he escuchado al Presidente de nuestro bloque que se ha comprometido a que analicemos su proyecto de eliminar ese tipo de gasto, y que lo vamos a hacer porque ese proyecto está en la respectiva comisión-, todos esos gastos han sido auditados y aprobados a lo largo de todos estos años por el Tribunal de Cuentas de la Provincia que está integrado por tres miembros: por un Presidente y dos Vocales. Y fíjese, señor Presidente, que esos Presidentes han ido cambiando a lo largo de estos años: se jubiló el doctor Molina, ingresó el doctor Smaldone, renunció el doctor Smaldone, está el doctor Toma; y el doctor Toma, al igual que los dos presidentes que acabo de mencionar, ha participado con su firma en la aprobación de dichos gastos.

Entonces, yo me pregunto: si estamos haciendo un reproche político a la Presidenta del Superior Tribunal, que lo es desde hace unos años porque antes estaba la doctora Pañeda que fue quien gestionó oportunamente esa asignación presupuestaria para el Poder Judicial, ¿entonces tenemos que denunciar políticamente a todos los miembros del Superior Tribunal?, ¿tenemos que denunciar también y hacerle un reproche político a través de un jury -mire si tendré trabajo que me toca ser Presidente del Jurado de Enjuiciamiento- a los dos Vocales y al Presidente actual del Tribunal de Cuentas o hacer una denuncia y una investigación para atrás a los que estuvieron?; ¿o con ese criterio, también tendríamos que investigarnos a nosotros mismos, que hemos votado desde el Presupuesto provincial por unanimidad todas estas partidas; o entrar a investigar al Contador General de la Provincia al darle la autorización al Tesorero General de la Provincia para que gire los fondos, y hacerle un reproche de responsabilidad política por una suerte de ilicitud en esto?

A mí me parece que tenemos que ser sensatos y racionales a la hora de evaluar la responsabilidad de una magistrada que integra la cabeza de uno de los Poderes del Estado, en hacer consideraciones que me parece que no tienen ningún tipo de asidero para llegar a una conclusión de esa naturaleza.

Repito: soy respetuoso de lo que opine en este caso la oposición, que tiene un dictamen distinto al nuestro, pero quiero decirle, señor Presidente, que la comisión que me toca presidir ha trabajado con la misma seriedad, con la misma responsabilidad con que lo hicimos hace dos meses con un caso también resonante y que sí mereció un reproche y que hoy está siendo materia del juicio que se está desarrollando en el Senado. Pero acá nadie quiere salvar a nadie, como se dice en los medios; acá lo que se quiere hacer es trabajar con seriedad. Cualquiera puede ir a hacer una declaración rimbombante o resonante en un medio y hablar de cosas que por ahí le impacten a la sociedad, pero pongamos los pies sobre la tierra y seamos responsables de nuestras acciones.

Como Poder Legislativo, como Poder del Estado que tenemos esta función jurisdiccional de ser contralor de los otros Poderes del Estado, del Gobernador, del Vicegobernador, de cualquiera de sus ministros o de cualquiera de los nueve vocales del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, creo que tenemos que ser muy serios a la hora, no solamente de formular declaraciones en la prensa sino también de interpretar la prueba que hay colectada en una investigación como la que llevamos adelante.

SRA. LENA – Pido la palabra.

Señor Presidente, solamente quiero aclarar algunas consideraciones vertidas por el diputado Lara.

No es confusión; cuando nosotros hablamos de viajes de la Presidente del Superior Tribunal de Justicia al interior percibiendo viáticos, es porque estos viáticos no fueron informados por el Superior Tribunal, es decir por el doctor Salduna, que es su Vicepresidente. No fueron informados en el expediente de Mizawak, estaban informados para Chiara Díaz, y en el caso de Chiara Díaz en el mismo sentido se informaron también estos viáticos que percibió para viajar al interior de la provincia.

Nosotros estamos convencidos de que esta actitud de percibir viáticos y salir del país es un patrón de conducta que tiene la doctora Mizawak; y no lo estamos diciendo porque no tenemos pruebas, sino que los informes que manda la Dirección de Migraciones marcan cada una de las entradas y de las salidas de la doctora Mizawak justamente los días que está percibiendo viáticos; y no es que viajaba a Buenos Aires y que al mediodía o a la tardecita se iba a Uruguay, no. Tenemos las horas: viajaba a las 8 de la mañana, el mismo día que viajaba a Buenos Aires se cruzaba al Uruguay, y no fue una vez ni dos. Lo mismo pasó cuando viajó a Chile estando en un congreso en Mendoza; cuando viajó a Paraguay estando viaticada para un congreso en Formosa; no son uno, dos, tres, cuatro casos, los que cité fueron a modo de ejemplo. Si comparan la prueba de la Dirección de Migraciones, van a ver que esto es un patrón de conducta, cobraba viáticos para irse a Uruguay la mayoría de las veces, no es una situación irregular que pasó una vez, que pudo haber sido. Cité sólo casos que tienen testigos, pero si confrontan la prueba, tal como puntillosamente se lo hizo con el doctor Chiara Díaz, que puntillosamente se miraba si había estado firmando poderes en Buenos Aires, pero estaba cobrando viáticos para ir a dar clases, entonces de la misma manera, puntillosamente, se hubiese tenido que valorar la prueba de migraciones. Por eso digo que no es una confusión, es

un patrón de conducta y la documentación es oficial de la Dirección de Migraciones de nuestro país.

Con respecto a la firma de las sentencias o proveídos o lo que sea... ponemos un manto de piedad en esto y entonces decimos: bueno, está bien, no estaba en Uruguay pudo haber firmado en Paraná, pero ¿qué se puede decir de cuando estaba en España desde el 25 de septiembre de 2015 al 12 de octubre de 2015 y aparece el 30 de septiembre firmando 3 sentencias de amparo? O tiene la posibilidad que han tenido algunos santos de estar en dos lugares a la vez o realmente hay algo que no está funcionando bien acá.

Me parece bárbaro, pero le pido diputado Lara que no subestime la inteligencia de los diputados; no nos subestime. Porque si usted está hablando de que hay que trabajar con seriedad acá, yo le digo que estamos trabajando con seriedad en este caso, de la misma forma que se trabajó con seriedad con el anterior caso. Entonces trabajemos con seriedad de verdad, y si tenemos que ser, como dijo el diputado Lara y me parece bárbaro, responsables de nuestras acciones y de nuestras actitudes, entonces seamos responsables de nuestras acciones y actitudes porque aquí tenemos un caso exactamente igual, de percibir viáticos para ir a otro lado que no tenía nada que ver con el ejercicio de su función. No puede estar pidiendo viáticos para ir a una jornada de derecho administrativo y el segundo día de viáticos está en el Paraguay. Está subestimando la inteligencia de los diputados que estuvimos trabajando en esta comisión. Manifiesta que cualquier persona puede presentar una denuncia, pero manifiesta también que los denunciados, en una actitud irresponsable, van a poner en peligro la institucionalidad del Poder Judicial. Me parece, señor Presidente, que si no condenamos esta situación desde esta Cámara, somos nosotros quienes estamos poniendo al Poder Judicial en una situación de mucha, pero mucha indefensión, sobre todo de las personas que tienen que ser justificadas.

Y aquí sí hay un problema, porque tenemos que hacer una autocrítica de que si realmente en este caso vamos a salvar o a condenar, porque sinceramente ante estas alocuciones me parece que acá se está queriendo salvar a una persona.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente: para ir cerrando, entendemos que se ha trabajado exhaustivamente, ya se ha debatido de manera extensa cada una de las posiciones de los cinco puntos que tiene esta denuncia, se ha dicho mucho desde un lado y del otro, quiero rescatar lo que decía el diputado Lara de que nosotros y también el bloque opositor hemos trabajado con mucha responsabilidad. Y hay que entender a la sana lógica de la política que ante un hecho objetivo, un análisis objetivo, documentación de más de 1.200 fojas recopiladas en menos de 30 días, nosotros entendemos a partir de esa evaluación una postura que ha sido debidamente defendida por el diputado Lara, y el bloque opositor entiende otra postura, y bueno, esas son las reglas de la democracia y es válido, no nos hace mejor a nosotros ni peor a ellos, ni viceversa. En este marco de respeto tenemos que venir, dar el debate en el recinto y darle una resolución a este tema.

Simplemente quiero dejar dos conceptos que creo que ameritan alguna reflexión. Se dijo desde el bloque opositor que quieren en esta provincia una Justicia independiente, nosotros también queremos una Justicia independiente, pero no quiero que esto quede como un "debe" como que la Justicia no es independiente y que vamos por una Justicia independiente. La Justicia en nuestra Provincia tiene un accionar absolutamente independiente. Que necesitemos una mejora en los procesos de transparencia en el control de determinadas cuestiones, como lo ha planteado el diputado Vitor, seguramente que sí, pero todo lo que ha hecho está ajustado a legalidad como decía el diputado Lara, porque ha sido aprobado por el Tribunal de Cuentas y por los organismos de controles previos a la ejecución del gasto. Pero la Justicia en esta Provincia es independiente.

Lamentablemente a muchos les toca o nos pueden tocar las generales de pasar por un proceso judicial, estando en el Poder Ejecutivo o Legislativo y en esos casos la Justicia ha actuado con total libertad, se han hecho todo tipo de acciones y esto ha sido reconocido inclusive por los diputados que han sido denunciados en este caso, que las fiscales y las Fiscalías han trabajado con absoluta normalidad y libertad en los últimos tiempos en busca de Justicia en esta Provincia.

Quería dejar esto a salvo, que hay mucho para mejorar, seguramente que sí. Este debate de casi 4 horas lo primero que nos significa, que nos interpela es que debemos trabajar

con el Tribunal de Cuentas, con el Poder Judicial con el ánimo de mejorar los controles y los procesos, la transparencia y, sobre todo, generar un nuevo vínculo de confianza entre los distintos Poderes del Estado y la sociedad.

Después de todo lo que se ha dicho, señor Presidente, mociono que se cierre el debate y se pase a la votación nominal tal cual ha sido requerida por el Bloque de Cambiemos.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se va a votar la moción de cierre del debate formulada por el señor diputado Bahillo.

–La votación resulta afirmativa.

8

VOCAL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS, DRA. CLAUDIA M. MIZAWAK. PEDIDO DE JUICIO POLÍTICO.

Votación (Expte. Adm. Nro. 2.898 - Expte. Nro. 21.852)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – De acuerdo a lo propuesto por el diputado Kneeteman y aprobado por unanimidad, se va a proceder a la votación en forma nominal, aclarando que se va a votar primeramente el dictamen de la mayoría. Quienes voten por la afirmativa estarán aprobando este dictamen que rechaza el pedido de juicio político y por la negativa quienes propician la acusación a la mencionada magistrada.

–Votan por la afirmativa los diputados: Allende, Angerosa, Báez, Bahillo, Bisogni, Darrichón, Guzmán, Koch, Lambert, Lara, Navarro, Osuna, Pross, Romero, Ruberto, Toller, Troncoso, Valenzuela, Vázquez, Zavallo y el señor Presidente.

–Votan por la negativa los señores diputados: Acosta, Anguiano, Artusi, Bahler, Kneeteman, La Madrid, Lena, Monge, Rotman, Sosa, Viola y Vitor.

SR. PROSECRETARIO (Cornejo) – Informo al señor Presidente que han votado por la afirmativa 21 señores diputados y 12 lo han hecho por la negativa.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consecuencia, queda rechazado el pedido de juicio político. No habiendo más asuntos por tratar, queda levantada la sesión.

–Son las 22.48.

Norberto Rolando Claucich
Director Cuerpo de Taquígrafos

Claudia del Carmen Ormazábal
Directora Diario de Sesiones

Edith Lucía Kunath
Directora de Correctores